

Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 45 y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al **Pleno** con el oficio sin número de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis y anexos, signado por el Presidente Municipal y *** *** ***, del Municipio de *** *** ***, recibido en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiséis. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca, a **dieciocho de agosto** de dos mil veintiséis **Conste.**

Daniel Alejandro López Morales
Secretario General

Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 45 y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al **Pleno** con el oficio sin número de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis y anexos, signado por el Presidente Municipal y *** *** ***, del Municipio de *** *** ***, recibido en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiséis. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca, a **dieciocho de agosto** de dos mil veintiséis **Conste.**

Daniel Alejandro López Morales
Secretario General

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/54/2026 Y ACUMULADO
JDC/56/2026

PROMOVENTE: *** *** ***, *** *** *** DE *** *** ***,
OAXACA¹

AUTORIDADES	RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL;	*** *** ***;
DIRECTOR DE OBRAS,	DIRECTOR DE
COMUNICACIÓN SOCIAL;	DIRECTOR DE
CAPITAL HUMANO,	TESORERA MUNICIPAL;
SECRETARIO MUNICIPAL Y	DEMÁS
INTEGRANTES DEL	AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE *** *** ***,	OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA ÁNGELES
CRUZ LÓPEZ

¹ Datos protegidos en términos de lo establecido en los artículos 23, 24 fracción VI Y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI, 61, 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretariado de estudio y cuenta: Edith Patricia Olivera García y Adolfo Ángel Jiménez Cruz.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.³

Sentencia definitiva que declara **existente la obstrucción al ejercicio del cargo** de *** *** ***, como *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca, derivada del reconocimiento y asignación posterior de una *** *** *** y la consecuente redistribución de atribuciones; de la afectación relacionada con la Firma Electrónica Avanzada; de la falta de respuesta oportuna a diversas solicitudes vinculadas con el ejercicio de sus funciones y de la negativa de recibir diversos escritos; así como de la falta de convocatoria regular a sesiones ordinarias de Cabildo; e **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no acreditarse que esas conductas estuvieran basadas en elementos de género, produjeran un impacto diferenciado o la afectaran de manera desproporcionada por esa condición.

G L O S A R I O

<i>Actora / Persona actora / recurrente / Persona recurrente / promovente</i>	*** *** ***, *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca.
<i>Autoridad responsable / Responsable autoridades responsables responsables</i>	Presidente Municipal; *** *** ***; Director de Obras, Director de Comunicación Social; Director de Capital Humano, Tesorera Municipal; Secretario Municipal; demás Integrantes del Ayuntamiento Municipal de *** *** ***, Oaxaca.
<i>Municipio</i>	*** *** ***, Oaxaca
<i>Ayuntamiento Municipal</i>	Ayuntamiento Municipal de *** *** ***, Oaxaca
<i>Presidente Municipal</i>	*** *** ***
<i>*** *** ***</i>	*** *** ***
<i>Secretario Municipal</i>	*** *** ***
<i>Tesorera Municipal</i>	*** *** ***
<i>Director de Obras</i>	*** *** ***
<i>Director de comunicación Social de</i>	*** *** ***
<i>Director de Capital Humano</i>	*** *** ***
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Oaxaqueña</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, a menos que se haga la precisión correspondiente

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Tribunal, Jurisdiccional Órgano	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
VPG	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, de los demás expedientes tramitados en este *Tribunal* y de los medios digitales al alcance de este *órgano jurisdiccional* se advierten los siguientes antecedentes:

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General del IEEPCO*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024⁴.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁵. En la misma fecha (ocho de septiembre de dos mil veintitrés) mediante el acuerdo de referencia, el *Consejo General del IEEPCO*, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

1.3 Acuerdo * ** ***⁶. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General del IEEPCO* aprobó el acuerdo en cita, mediante el cual se determinó el orden de prelación que debían integrar los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁷. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el *Consejo General del IEEPCO*, emitió el referido acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf
⁵ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf
⁶ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_39_2023.pdf
⁷ Consultable en el siguiente link electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024⁸. A través de dicho acuerdo, el *Consejo General del IEEPCO*, nuevamente amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.6 Registro de la planilla. Dentro de los plazos aprobados por el IEEPCO, el partido político Movimiento Ciudadano, registró la planilla de candidatos a concejales al *Ayuntamiento*.

1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁹. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General del IEEPCO*, emitió dicho acuerdo, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

1.8. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios sujetos al régimen de partidos políticos, entre ellos, el *Ayuntamiento*.

1.9. resultado de la jornada electiva. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se realizó el cómputo de la elección municipal de *** ***, Oaxaca, resultando ganador la planilla de las y los concejales electos, postulados por el Partido Político Movimiento Ciudadano (MC), como se muestra en la siguiente imagen:

*** ***

1.10. Expediente JDC/290/2024. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro la ciudadana *** ***, presentó un medio de impugnación, el cual dio lugar al expediente identificado con la clave «JDC/290/2024», del índice de este *Tribunal*, el cual fue resuelto el cuatro de octubre de la anualidad de referencia, y tuvo por efectos ordenar al *Consejo General del IEEPCO* que se pronunciara respecto a la solicitud de la citada ciudadana y, de ser procedente, se le contemplara como concejala propietaria.

1.11. Constancia de mayoría y validez. En tal sentido, el Consejo General del *IEEPCO*, mediante acuerdo *** ***, de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, ordenó a la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, expedir la

⁸	Consultable	en	el	siguiente	link	electrónico:
	https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf					
⁹	Consultable	en	el	siguiente	link	electrónico:
	https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf					

Constancia de Mayoría y Validez correspondiente, a la planilla de concejalías electas, postuladas por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, integrado por las siguientes personas:

➤ **Concejales propietarios:**

1	*** **
2	*** **
3	*** **
4	*** **
5	*** **
6	*** **
7	*** **

➤ **Concejales suplentes:**

1	*** **
2	*** **
3	*** **
4	
5	*** **
6	*** **
7	*** **

1.12. Instalación y asignación de cargos del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló de manera formal la administración Municipal del *Ayuntamiento*, rindiendo protesta a los cargos siguientes:

#	NOMBRE:	CARGO:
1	*** **	Presidente Municipal
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **
4	*** **	Regidor de Obras
5	*** **	Regidora de Mercados
6	*** **	Regidora de Agencias y Colonias
7	*** **	Regidora de Ecología
8	*** **	Regidora de prevención de la contaminación
9	*** **	Regidor de cambio climático

10	*** *** ***	Regidor de Ciencia y tecnología
----	-------------	---------------------------------

1.13. Solicitud de creación de la * *** ***.** El diez de noviembre de dos mil veinticinco, la *** *** ***, solicitó al *Presidente Municipal* que se ingresaran a sesión extraordinaria de cabildo los puntos siguientes:

- a) Se declarará la creación de la *** *** ***, por haber alcanzado el factor poblacional de acuerdo con el censo vigente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- b) Que la *** *** *** se denominara «*** *** ***» y, que se le asignara dicho cargo al ser la tercera concejal propietaria, en términos de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el *IEEPCO*, el ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

1.14. Sesión extraordinaria de cabildo de doce de noviembre de dos mil veinticinco. En la referida fecha, el *Ayuntamiento Municipal* celebró una sesión extraordinaria de cabildo cuyo orden del día fue el siguiente:

- «1.- Pase de lista.
- 2.- Declaratoria de Quórum legal.
- 3.- Instalación legal de la Sesión Extraordinaria de Cabildo.
- 4.- Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 5.- Lectura y en su caso aprobación del acta anterior.
- 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de la C. *** *** ***, en su carácter de concejal propietaria del Municipio de *** *** ***, consistente en lo siguiente:**
 - a) Que se declare la creación de la *** *** ***, por haber alcanzado el factor poblacional de acuerdo con el censo vigente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).**
 - b) Que la *** *** *** se denomine “*** *** ***” y se le asigne dicho cargo a la Ciudadana *** *** ***, por ser la tercera concejal propietaria.**
- 7.- Clausura de la sesión» (énfasis añadido).

De esta manera, en su punto identificado con el número «6», se determinó lo siguiente:

- «PRIMERO: POR MAYORÍA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA *** *** *** MUNICIPAL, ESTO POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CONSISTENTES EN QUE DICHA PETICIÓN NO SE REALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENOMINADA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
- SEGUNDO. AL NO APROBARSE LA CREACIÓN DE LA *** *** *** MUNICIPAL, EN CONSECUENCIA, EL CABILDO MUNICIPAL POR MAYORÍA DE VOTOS ACORDÓ NO ASIGNARLE LA *** *** *** A LA C. *** *** ***» (énfasis añadido).

1.15 Expediente JDC/109/2025. Inconforme con la decisión adoptada por los integrantes del *Ayuntamiento* en la sesión extraordinaria de cabildo de doce de noviembre de dos mil veinticinco, el diecinueve siguiente, la *** *** *** presentó ante este Tribunal un medio de impugnación, en el cual, en lo que interesa, reclamó que la referida sesión extraordinaria de cabildo era violatoria

del artículo 16 constitucional, ya que fue carente de una debida fundamentación y motivación.

1.16. Sentencia dictada en el expediente JDC/109/2025. El veinte de abril, este *Tribunal* dictó sentencia en el citado juicio, cuyos efectos fueron los siguientes:

«7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se determina:

7.1. Se ordena al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, para que formulen una propuesta de respuesta de manera fundada y motivada a la actora sobre la solicitud planteada, dicha propuesta de respuesta, deberá hacerla de conocimiento a los demás integrantes del Ayuntamiento en sesión de cabildo.

La propuesta de respuesta, deberá responder sobre la procedencia o improcedencia de la creación y asignación de la * *** *** en el Ayuntamiento de *** *** ***;** las demás concejalías deberán discutir y aprobar la propuesta de respuesta realizada por el Presidente Municipal y en uso de la voz hacer manifestaciones (de manera objetiva fundada y motivada) sobre propuestas de modificaciones y adecuaciones que consideren necesarias, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación.

Se establece, el plazo de **DÍEZ DÍAS HÁBILES**, para que el Presidente Municipal, realice la propuesta de respuesta a la actora y convoque a la sesión de cabildo para los fines precisados con anterioridad; para el caso de su aprobación en la sesión de cabildo, deberá darse lectura a la misma, en presencia de todos los integrantes de Ayuntamiento para su conocimiento.

En caso de que existan modificaciones a la propuesta de respuesta, estas deberán ser atendidas y realizadas por el Presidente Municipal, por lo que deberán señalar nueva fecha y hora para la celebración de sesión de cabildo, dentro de los puntos del orden de día se de lectura a la propuesta de respuesta y se realice su aprobación. En este caso, el plazo de modificación a la propuesta de respuesta y la sesión de cabildo, no deberá exceder de tres días hábiles.

Una vez concluido el plazo otorgado, y cumplido lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán hacer llegar a este Tribunal las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo indicado, remitiendo copias debidamente certificadas de la siguiente documentación:

- Copia de la propuesta de respuesta realizado por el Presidente Municipal.
- Convocatoria a sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria dirigida a todos los integrantes del Ayuntamiento, la cual deberá contener dentro de los puntos del orden de sesión o del día, la discusión y aprobación o no de la propuesta de respuesta realizada por el Presidente Municipal a la *** *** ***.
- Notificación a todos los integrantes del Ayuntamiento de la convocatoria a sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
- Acta de sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria donde se discuta, y apruebe o no, y en su caso se adicione la propuesta de respuesta realizada por el Presidente Municipal a la *** *** ***.
- Constancia fotográfica de la sesión de cabildo.

En caso de que la actora no comparezca a la sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria, o en caso de inasistencia de algún diverso miembro integrante del Ayuntamiento de manera injustificada, la sesión de cabildo no debe ser suspendida, por lo tanto, debe desahogarse conforme al punto del orden del día o sesión programado.

Al respecto, se conmina a todas las concejalías que integran el Ayuntamiento, acudan a la sesión de cabildo donde se discuta y apruebe la propuesta de respuesta.

(...).» Énfasis añadido

1.17. Respuesta dada a la * *** ***, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/109/2025.** Mediante oficio sin número de veintidós de abril, el *Presidente Municipal*, en cumplimiento a la sentencia de veinte de abril del año en curso, formuló una propuesta de respuesta a la

solicitud planteada por la *** *** ***, mediante escrito de diez de noviembre de dos mil veinticinco.

En dicha respuesta, el *Presidente Municipal* declaró que la petición realizada por la *** *** *** resultaba jurídicamente procedente, al considerar que se cumplían los extremos legales y criterios aplicables para la creación y asignación de la *** *** *** municipal.

Asimismo, determinó que, con el propósito de restituir de manera integral los derechos de la *** *** *** y subsanar la omisión en que incurrió, lo procedente era concederle el uso de la firma electrónica avanzada del *Municipio*, así como la atención de todos los actos que correspondan al tema hacendario.

1.18. Sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de abril. En la referida fecha, los integrantes del *Ayuntamiento* celebraron una sesión de cabildo, cuyo orden del día fue el siguiente:

- «1.- Pase de lista
- 2.- Declaratoria del quórum legal.
- 3.- Instalación legal de sesión extraordinaria de cabildo.
- 4.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 5.- Lectura y en su caso aprobación del acta anterior.
- 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de respuesta a la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2025, planteada por *** *** ***, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/109/2025.
- Cabe referir que, dicha propuesta será leída íntegramente, analizada, discutida y en su caso sometida a votación en la respectiva sesión extraordinaria, en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- 7.- Clausura de la sesión.»

De esta manera, en su punto número «6», el *Secretario Municipal*, dio lectura a la propuesta de respuesta formulada por el *Presidente Municipal* mediante oficio de veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Asimismo, dio lectura al oficio número «*** *** ***», de veintitrés de abril, suscrito por la ahora *actora*, mediante el cual expuso sus consideraciones jurídicas, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente «JDC/109/2025», en esencia, expresó las razones por las cuales resultaba improcedente la creación de una *** *** ***.

Posteriormente, se concedió el uso de la voz a la *actora*, así como a los demás integrantes del *Ayuntamiento*, quienes realizaron diversas manifestaciones respecto a la creación de la *** *** ***.

Luego, después de haber discutido y analizado la propuesta de respuesta, el *Secretario Municipal* solicitó a los integrantes del *Ayuntamiento* manifestaran el sentido de su voto, obteniendo el siguiente resultado:

Votos a favor:	7
----------------	---

Votos en contra:	3
------------------	---

Por lo tanto, informó que, por mayoría calificada se aprobaba la solicitud planteada.

En consecuencia, en el acta de sesión extraordinaria de cabildo, se hizo constar que, por mayoría calificada, el cabildo aprobó lo siguiente:

- «PRIMERO: Se declara procedente la solicitud presentada por la ciudadana *** ***, consistente en la creación y asignación de la *** *** Municipal en el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el punto identificado como 7.1. EFECTOS DE LA SENTENCIA, de fecha veinte de abril de 2026, en el expediente JDC/109/2025, con ello restituyendo el derecho vulnerado a la actora
- SEGUNDO: El cabildo municipal por mayoría calificada aprobó la creación de la *** *** y su asignación a la ciudadana *** ***, al ser la tercera persona registrada en la constancia de mayoría y validez Emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el periodo que comprende del 24 de abril de 2026 al 31 de diciembre de 2027.
- TERCERO: El cabildo municipal por mayoría calificada nombra como representante legal para los efectos de la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio de *** ***, en términos del artículo 2, fracción IV, 13 párrafo segundo, y 42 fracción III, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca, a la ciudadana *** ***, quien a partir de este momento ostenta el cargo de *** *** de *** ***.
- CUARTO: El cabildo municipal por mayoría calificada aprueba notificar los acuerdos de la presente acta a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca; Servicio de Administración Tributaria (SAT); auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Secretaría de Finanzas y demás dependencias u Órganos tanto en nivel Federal como Estatal correspondientes, para los efectos legales procedentes.
- De igual forma, convoco a sesión extraordinaria de cabildo en términos del artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para el día 25 de abril de 2026, a las 14:00 horas en la sala de sesiones de este palacio municipal, para la toma de protesta de ley, a la ciudadana *** *** (sic), al cargo de *** *** y la reasignación de regidurías, quedándose convocados todos los presentes»

1.19. Toma de protesta a la * *** como *** ***,** El veinticinco de abril, se celebró una sesión de cabildo en la cual se tomó protesta a la *** *** como *** *** y, además, el *Presidente Municipal* propuso que el ciudadano *** ***, quien hasta ese momento ostentaba la titularidad de la Regiduría de Obras, ostentara también la Regiduría de Hacienda, y que su cargo, posterior a esa fecha, fuera Regidor de Hacienda y Obras.

De este modo, menciona que, a partir de ese momento, la integración actual del ayuntamiento es la siguiente:

#	NOMBRE:	CARGO:
1	*** ***	Presidente Municipal
2	*** ***	*** ***
3	*** ***	*** ***
4	*** ***	Regidor de Hacienda y Obras
5	*** ***	Regidora de Mercados
6	*** ***	Regidora de Agencias y Colonias

7	*** **	Regidora de Ecología
8	*** **	Regidora de Prevención de la Contaminación
9	*** **	Regidor de Cambio Climático
10	*** **	Regidor de Ciencia y Tecnología

1.20. Expediente JDC/54/2026. Mediante escrito de veintisiete de abril, la ahora *recurrente* presentó un escrito dentro del expediente identificado con la clave «JDC/109/2025», mediante el cual realizó diversas manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en ese juicio.

En su atención, mediante acuerdo de veintinueve de abril, el Pleno de este *Tribunal* ordenó escindir dicho escrito, al considerar que su estudio requería un tratamiento por separado.

Así, dicha escisión dio lugar al juicio identificado con la clave «JDC/54/2026».

1.21. Presentación del medio de impugnación que dio origen al presente juicio. El cuatro de mayo, fue presentado ante la oficialía de partes de este *Tribunal* el medio de impugnación que ahora se resuelve.

1.22. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta turnó a la ponencia de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, el presente expediente, para su debida instrucción y resolución.

1.23. Radicación. En acuerdo de siete de mayo, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia a cargo de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, asimismo se requirió a la responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

1.24. Medidas de protección. El siete de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a favor de la *persona actora*, por lo tanto, ordenó a las *autoridades responsables* que se abstuvieran de realizar directa o indirectamente, por sí mismos o a través de terceros y por cualquier medio, acciones u omisiones que tengan por objeto dañar, vulnerar o afectar la esfera jurídica de derechos de la *actora*, su familia o a las personas que integren su círculo cercano de colaboradores; asimismo, para que se abstuvieran de exponer a la *recurrente* ante la comunidad, con motivo de la presentación del presente *juicio ciudadano*.

Por otro lado, en dicho acuerdo se vinculó a:

- Secretaría de las Mujeres.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía para la Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razón de Género.

Para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la *actora*.

1.25. Recusación. Con fecha trece de mayo, la *actora* promovió recusación en contra de la Magistrada ponente para conocer del presente expediente, toda vez que, a su juicio, existía un impedimento legal que afectaba la imparcialidad e independencia requerida para su resolución.

Dicho incidente, fue resuelto por el Pleno de este *Tribunal* el veintidós de mayo siguiente, decretando que, en el caso no se actualizaba supuesto de impedimento legal alguno para que la Magistrada instructora conozca del presente *juicio ciudadano*.

1.26. Impugnación ante la Sala Regional. Inconforme con la determinación adoptada por el Pleno de este *Tribunal*, el veintinueve de mayo, la *actora* contravirtió la resolución incidental de veintidós de mayo, ante la *Sala Regional*, dando lugar al expediente identificado con la clave «*** *** ***», el cual fue resuelto el diecisiete de junio del año en curso, en el sentido de confirmar la decisión adoptada por el Pleno de este *Tribunal* en la resolución incidental de referencia.

1.27. Escrito de catorce de mayo, signado por la persona actora. En el referido escrito, la *actora* se inconformó con el hecho de que, mediante acuerdo de siete de mayo, no se haya precisado a las *responsables* que, en el presente asunto operaría la figura jurídica de reversión de la carga de la prueba.

Asimismo, se inconformó con el hecho de que no se hubiera certificado el contenido de las pruebas que ofreció en su escrito de demanda; y

Solicitó la ampliación de medidas de protección.

1.28. Acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis. En dicho acuerdo, atento al escrito de la *actora*, el Pleno de este *Tribunal*, precisó a las *responsables* los métodos de juzgamiento que serían utilizados en el presente juicio, siendo estos:

- a) Reversión de la Carga de la Prueba.
- b) Perspectiva de género e interculturalidad; y

c) Suplencia de la queja.

Por ende, concedió a las *responsables* un plazo de tres días hábiles, para que, de ser su deseo, ampliaran su informe circunstanciado, tomando en consideración los elementos enlistados con antelación.

Asimismo, se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal que, realizara la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados por la *actora* en su escrito de demanda.

Por último, en lo relativo a la solicitud de ampliación de medidas de protección, se ordenó a las *autoridades responsables* que se abstuvieran de acercarse al domicilio de la *actora*, así como realizar de intimidación en espacios públicos, privados o en el municipio, de manera directa o indirecta, por sí mismos o a través de terceros.

Asimismo, se requirió a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, para que, en el ámbito de su competencia, analizara y determinara si es procedente asignar a la *actora* un escolta o vigilancia policial, o, en su caso, determinara la medida idónea conforme a su análisis de riesgo.

1.29. Ratificación de informe circunstanciado. No obstante lo anterior, mediante oficio sin número de veintinueve de mayo, las *autoridades responsables* ratificaron el contenido de su informe.

1.30. Hecho superveniente y solicitud de vista con ampliación de informe.

Mediante escrito de quince de junio, la *actora* hizo del conocimiento de este *Tribunal* un hecho que, a su juicio, revestía el carácter de superveniente y, asimismo, solicitó que se le diera vista con la ampliación del informe circunstanciado de la *responsable*.

De este modo, atento a su solicitud, mediante acuerdo de diecinueve de junio, este *Tribunal* ordenó dar vista a la *actora* con el oficio de veintinueve de mayo, suscrito por las *autoridades responsables* para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, dio vista a la responsable con el hecho considerado como superveniente y reservó al Pleno la determinación correspondiente.

1.31. Desahogo de vista. Atento a lo precisado en el punto que antecede, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, entre otras cosas, se tuvo a la *persona actora* desahogando la vista que le fue concedida mediante acuerdo de diecinueve de junio.

1.32. Interposición de recurso por parte del Presidente y * *** ***.**

Derivado de lo anterior, mediante oficio de seis de julio, el *Presidente Municipal* y *** *** *** promovieron lo que denominaron «recurso sencillo y rápido», en el cual se inconformaron de la determinación adoptada en el acuerdo de veintiséis de junio.

Ello, al considerar que, el hecho de que se tuviera a la actora realizando manifestaciones respecto al informe circunstanciado, al momento de desahogar la vista que le fue concedida en acuerdo de diecinueve de junio, resultaba violatorio del debido proceso, equilibrio procesal y certeza jurídica.

1.33. Acuerdo Plenario de treinta de julio. Dicha resolución, derivó de la interposición del recurso promovido por la autoridad responsable y además atendió diversas cuestiones procesales que se habían reservado al Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

2.1. Planteamiento del problema de incompetencia

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en incompetencia por razón de materia, ello, al mencionar que, este Tribunal se encuentra impedido para analizar los planteamientos formulados por la *persona actora*, en virtud de que estos últimos se encuentran vinculados con aspectos propios de la materia administrativa y no con cuestiones de naturaleza electoral.

En esencia, argumenta que las determinaciones relacionadas con el reconocimiento de la *** *** ***, la distribución de funciones y el uso de la firma electrónica constituyen decisiones administrativas cuya revisión corresponde a una materia distinta de la electoral.

No obstante, dicho planteamiento parte de una premisa equivocada, pues pretende identificar la competencia jurisdiccional únicamente a partir de la naturaleza formal del acto reclamado, dejando de atender el derecho sustantivo cuya tutela reclama la parte actora.

En el caso concreto, la controversia no se limita a cuestionar la legalidad de un acuerdo de Cabildo desde una perspectiva administrativa. La pretensión consiste en demostrar que ese acuerdo fue el instrumento mediante el cual se restringieron diversas atribuciones inherentes al cargo de *** *** ***, impidiéndole ejercer plenamente las funciones para las que fue democráticamente electa.

Así, el verdadero problema jurídico consiste en determinar si los actos atribuidos a las autoridades responsables produjeron una afectación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, circunstancia que coloca la controversia dentro del ámbito competencial de este Tribunal.

2.2. Competencia para conocer afectaciones al ejercicio del cargo

De conformidad con los artículos 1º, 17, 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a acceder a una tutela judicial efectiva cuando considere vulnerados sus derechos político-electorales, entre ellos el derecho a ser votada, el cual comprende no sólo el acceso al cargo de elección popular, sino también su permanencia y el ejercicio pleno y efectivo de las atribuciones que le son inherentes.

En esa lógica, la tutela del derecho a ser votado no se agota con la entrega de la constancia de mayoría ni con la toma de protesta, sino que se proyecta durante todo el periodo constitucional para garantizar que la persona electa pueda desempeñar las funciones propias del cargo sin interferencias ilegítimas provenientes de autoridades o particulares.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", estableció que el derecho político-electoral de ser votado comprende no solamente el acceso al cargo público, sino también el ejercicio efectivo de las funciones que le son inherentes, de manera que cualquier acto que limite, restrinja o impida su desempeño puede ser objeto de control jurisdiccional en la materia electoral.

En ese sentido, la competencia de este Tribunal no se determina a partir de la naturaleza formal del acto reclamado, sino de la incidencia material que éste pueda producir sobre el ejercicio del cargo. Por ello, aun cuando determinadas decisiones se adopten mediante acuerdos de cabildo o actos de naturaleza administrativa, corresponderá a este órgano jurisdiccional conocer de ellas cuando constituyan el medio mediante el cual se restrinjan, disminuyan o hagan nugatorias las atribuciones inherentes al cargo de elección popular

En consecuencia, cuando una autoridad impide, limita, condiciona o restringe el ejercicio de las facultades propias del cargo, la controversia deja de ser exclusivamente administrativa y adquiere una dimensión político-electoral susceptible de control por parte de los tribunales electorales.

En el presente asunto, la actora sostiene que mediante diversos actos se le privó del ejercicio de atribuciones vinculadas con la representación hacendaria, la utilización de la firma electrónica y otras funciones que venía desempeñando desde el inicio del periodo constitucional.

De acreditarse tales hechos, la consecuencia jurídica no sería únicamente la modificación de un esquema administrativo interno, sino la afectación directa al ejercicio del cargo para el cual fue electa, razón suficiente para reconocer la competencia de este órgano jurisdiccional.

2.3. Distinción entre actos administrativos y consecuencias político-electorales

Por otra parte, es criterio reiterado de la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia 6/2011¹⁰, que la misma autoridad invoca, señala que los tribunales electorales carecen de competencia para conocer de aquellas controversias relacionadas exclusivamente con la organización administrativa interna de los Ayuntamientos, al tratarse de cuestiones ajenas a la materia electoral.

Sin embargo, dicho criterio no puede interpretarse de manera aislada ni absoluta.

La Sala Superior y la Sala Regional Xalapa han precisado que la incompetencia únicamente opera respecto de aquellos actos que inciden exclusivamente en la organización administrativa del Ayuntamiento; mas no cuando dichos actos producen una afectación directa al derecho político-electoral de ejercer el cargo.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa¹¹, sostuvo que, lo que justifica el control de los actos relativos a la administración o gobierno municipal, o a la organización de los ayuntamientos, por parte de la jurisdicción electoral, es la afectación al derecho político electoral de ser votado (vertiente de acceso y desempeño del cargo).

Que los actos emitidos por un ayuntamiento o por las personas ediles que lo integran, aun tratándose de aquellos propios de su organización o de la administración municipal, pueden ser objetos de control en la jurisdicción electoral, no por cuanto a su constitucionalidad y/o legalidad, en sí mismas,

¹⁰ AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

¹¹ Criterio que esta Sala Xalapa sustentó en la sentencia que pronunció en el expediente SX-JDC-722/2025.

sino como la materialización de una obstrucción u obstaculización en el ejercicio del encargo de la persona electa que resiente los efectos de tal acto.¹²

En cambio, cuando un acto formalmente administrativo constituye el medio mediante el cual se restringe el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, la controversia trasciende el ámbito interno de la administración municipal y adquiere naturaleza electoral.

Por ello, la competencia no depende de la denominación del acto ni de la autoridad que lo emite, sino de sus efectos jurídicos¹³.

En el presente asunto, la actora no limita su pretensión a cuestionar la legalidad abstracta del acuerdo emitido por el cabildo mediante el cual se reconoció la *** ***,

La causa de pedir consiste, esencialmente, en sostener que dicho acuerdo constituyó el mecanismo mediante el cual las autoridades responsables restringieron el ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo como **** ***, al transferir facultades relacionadas con la representación hacendaria, el uso de la firma electrónica y diversas funciones que, afirma venía desempeñando desde el inicio del periodo constitucional.

Asimismo, sostiene que dicho acto debe analizarse dentro de un contexto de actos continuados de obstrucción al ejercicio del cargo y de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2.4. Conclusión

Por las razones expuestas, la causal de incompetencia invocada por la autoridad responsable resulta infundada.

Si bien algunos de los actos controvertidos tienen origen en decisiones adoptadas al interior del Ayuntamiento, lo jurídicamente relevante es que la parte actora afirma que dichas determinaciones produjeron una afectación directa al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo para el cual fue electa.

En consecuencia, el presente asunto no puede analizarse como una simple decisión de organización administrativa interna, pues la legalidad del acuerdo

¹² Criterio que esta Sala Xalapa sustentó en la sentencia que pronunció en el expediente SX-JDC-351/2025.

¹³ Criterio que esta Sala Xalapa sustentó en la sentencia que pronunció en el expediente SX-JDC-220/2019.

de cabildo constituye precisamente el presupuesto lógico jurídico para determinar si produjo o no una afectación al derecho político-electoral de la actora de ejercer el cargo para el que fue electa y, en su caso, si los hechos denunciados forman parte de un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, al encontrarse comprometida la tutela efectiva del derecho político-electoral de la actora en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como *** *** del *Ayuntamiento*, así como actos probablemente constitutivos de VPG atribuidos a los integrantes del *Ayuntamiento Municipal*.

Lo anterior, no implica adelantar un pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo de cabildo, sino únicamente reconocer que su análisis resulta indispensable para determinar si produjo una afectación al derecho político-electoral cuya tutela se solicita.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la *persona actora* hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción I, de la *Ley de Medios Local*, determinan que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o cuando una misma persona actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JDC/54/2026 y JDC/56/2026**, puesto que, ambos fueron promovidos por la misma *actora* y, en cada caso, se plantea la **obstrucción al ejercicio de su cargo y la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, a partir de actos y omisiones atribuidos a autoridades del Ayuntamiento de *** *** , Oaxaca.

Además, existe una vinculación sustancial entre las controversias, pues los hechos que dieron origen al JDC/54/2026 también forman parte de la

secuencia de actos que la actora expone en el JDC/56/2026 como constitutivos de la afectación al ejercicio de su cargo. De esta forma, ambos asuntos comparten elementos fácticos y jurídicos cuyo análisis separado podría generar determinaciones incompatibles respecto de una misma situación jurídica.

Por tanto, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, y a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente **JDC/56/2026** al diverso **JDC/54/2026**, al ser este el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la Ley de Medios Local.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

De este modo, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia¹⁴.

En ese sentido, en el caso, la autoridad responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

- **La extemporaneidad debe analizarse atendiendo a la verdadera naturaleza de la pretensión deducida**

La autoridad responsable señala que, la actora pretende impugnar la reasignación de concejalías realizada el veinticuatro y veinticinco de abril del presente año, y que dicho reclamo es extemporáneo, ya que debió impugnarse dentro de los cuatro días posteriores a dichas sesiones, porque la actora tuvo conocimiento al estar presente en las sesiones y además que el treinta de abril,

¹⁴ Cobra sustento la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

se informó del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/109/2025, y que por ello ha precluido el derecho de la acción de la actora.

A criterio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia **resulta infundada**, ya que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, dado que como se advierte de los agravios planteados por la parte actora estas hacen patente la obstrucción del ejercicio del cargo y la probable violencia política en razón de género, derivada de las sesiones de cabildo.

Ello es así, porque la autoridad responsable parte de una indebida identificación tanto del acto reclamado como de la pretensión efectivamente deducida por la actora.

En efecto, de la demanda se advierte que la actora no pretende la revisión aislada de la legalidad del acuerdo que creó la *** ***, ni plantea agravios encaminados exclusivamente a evidenciar vicios propios de dicha determinación. Por el contrario, identifica ese acuerdo como uno de diversos actos y omisiones que, en su conjunto, considera constitutivos de una acción encaminada a limitar, obstaculizar y desnaturalizar el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa, así como de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La pretensión esencial de la actora consiste en que se declare la invalidez del acuerdo de cabildo -veinticuatro de abril- y en obtener la restitución plena del ejercicio del cargo para que fue popularmente electa, mediante cese de la usurpación de funciones; la eliminación de la obstrucción al ejercicio del cargo y de las que acciones que, desde su perspectiva, propiciaron la existencia de una *** *** paralela que continúa afectado materialmente el desempeño de las atribuciones inherentes a su encargo.

En ese sentido, la invalidez del acuerdo de cabildo por el que se creó la *** *** no constituye un fin autónomo, sino el medio jurídico que la parte promovente estima necesario para obtener la restitución del derecho político-electoral, cuya vulneración reclama.

Esta precisión resulta relevante para analizar la oportunidad de la demanda. El acuerdo de cabildo de veinticuatro de abril constituye un acto positivo emitido en una fecha determinada y, por sí mismo, no se renueva de momento a momento. No obstante, la afectación que plantea la actora no se agota en la emisión de esa determinación, pues sostiene que actualmente subsiste una modificación material en el ejercicio de su cargo derivada de la operación de una *** *** y de la redistribución de funciones que atribuye a ese acuerdo.

Por tanto, la controversia no se limita a revisar un acto consumado, sino a determinar si su ejecución y permanencia producen actualmente una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de *** ***,

En ese contexto, la controversia sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional no se limita a determinar si el Cabildo actuó conforme a derecho al crear la ***, sino que exige establecer si esa determinación produjo una afectación al derecho de la actora de ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa y si dicha afectación se ha mantenido mediante diversos actos posteriores que la promovente identifica como constitutivos de obstrucción al ejercicio del cargo y, en su caso, de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, resulta jurídicamente indispensable distinguir entre la impugnación autónoma de un acto administrativo y el análisis de la constitucionalidad y legalidad de ese acto como presupuesto necesario para determinar si vulneró un derecho político-electoral.

En ese sentido no resulta jurídicamente válido aislar dicho acto del resto de los hechos denunciados para sostener, a partir de él exclusivamente, la actualización de la extemporaneidad, pues ello implicaría fragmentar artificialmente la litis y desconocer que la pretensión de la actora descansa en la existencia de una afectación continuada derivada de una sucesión de actos presuntamente vinculados entre sí.

En consecuencia, la actualización de la causal invocada por la autoridad responsable depende precisamente de resolver la cuestión sustancial planteada en la demanda, esto es, determinar la naturaleza jurídica de la creación de la ***, el alcance de los efectos que produjo y si éstos constituyeron una vulneración al derecho político-electoral de la promovente.

Así, aceptar la causal propuesta por la responsable supondría resolver previamente que el acuerdo impugnado carece de incidencia y no guarda relación con la obstrucción en el ejercicio del cargo, cuando precisamente esa constituye una de las cuestiones centrales que deberán analizarse y resolverse en la sentencia. De ahí que la causal invocada no pueda desvincularse del análisis del fondo.

Lo anterior resulta contrario al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: "Improcedencia del juicio de amparo. Si se hace valer una causal que involucra

el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse"¹⁵, criterio que resulta plenamente aplicable, ya que la actualización de la causal planteada exige resolver previamente la cuestión sustancial sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, porque resolverla como causal de desechamiento procesal implicaría incurrir en una petición de principio.

Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de actos de tracto sucesivo y de omisiones, la oportunidad para promover los medios de impugnación debe analizarse atendiendo a la naturaleza de la afectación denunciada y a la permanencia de la conducta, conforme a las jurisprudencias 6/2007, de rubro "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"¹⁶, y 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"¹⁷.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa ha establecido, entre otros, en los expedientes SX-JDC-330/2020, SX-JE-3/2021 y acumulados y SX-JE-155/2021 y acumulados¹⁸, que en los asuntos relacionados con obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género los hechos no pueden analizarse de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral y contextual, ya que únicamente de esa manera es posible determinar si diversos actos y omisiones, considerados en su conjunto, configuran una afectación continuada a los derechos político-electorales de las mujeres.

Ese criterio encuentra sustento, además, en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-156/2019, en el que se enfatizó la obligación de realizar un análisis contextual en este tipo de controversias.

En ese contexto, la legalidad del acuerdo de veinticuatro de abril deberá examinarse en el estudio de fondo en la medida en que constituye el fundamento de la situación jurídica que la actora identifica como actualmente lesiva de su derecho político-electoral. Por ello, su análisis no responde a la reapertura autónoma de un plazo para controvertir aquella determinación, sino

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

¹⁶ Consultable en el sitio electrónico del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

¹⁷ Consultable en el sitio electrónico del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

¹⁸ Véase sentencias de los juicios SX-JDC-330/2020, SX-JE-3/2021 Y ACUMULADOS, y SX-JE-155/2021 Y ACUMULADOS. Precedentes que han generado la propuesta de tesis "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LOS ACTOS QUE LA ORIGINAN SON DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA IMPUGNACIÓN." Aprobada por el Pleno de esta Sala Regional el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

a la necesidad de establecer si los actos que actualmente se sustentan en ella producen una obstrucción al ejercicio del cargo.

De acreditarse esa afectación, corresponderá determinar las medidas necesarias para restituir a la promovente en el ejercicio del derecho vulnerado, incluso respecto de aquellas determinaciones que constituyan el sustento jurídico de la obstrucción.

En consecuencia, este Tribunal considera que la oportunidad del medio de impugnación no puede resolverse aislando la fecha de emisión del acuerdo de Cabildo, pues ello implicaría descontextualizar la controversia y anticipar el estudio de cuestiones que corresponden al fondo del asunto.

Por ello, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable resulta **infundada**.

- **Escritos presentados por las autoridades responsables**

Mediante escritos de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho siguiente, el Presidente Municipal y quien comparece como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** *** realizaron diversas manifestaciones dentro de los presentes juicios.

Las autoridades sostienen que acontecieron hechos supervenientes que modificaron sustancialmente la situación jurídica materia de controversia.

En primer término, manifiestan que el trece de agosto, al intentar ingresar a la plataforma electrónica del Servicio de Administración Tributaria para realizar gestiones relacionadas con el timbrado de la nómina municipal, advirtieron que el certificado de la Firma Electrónica Avanzada que pretendían utilizar aparecía con estatus de revocado.

También señalan que el catorce de agosto *** *** *** acudió a las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria y que, según refiere, personal de esa dependencia le informó que *** *** *** había gestionado un nuevo certificado en su carácter de *** *** ***.

A partir de esas circunstancias afirman que la Firma Electrónica Avanzada se encuentra actualmente bajo el control y resguardo de la actora y que, por tanto, desapareció la situación material que motivó el reclamo.

Para acreditar sus manifestaciones aportaron una impresión de la consulta realizada en la plataforma electrónica y solicitaron que este Tribunal requiriera al Servicio de Administración Tributaria para que informara quién tiene

actualmente bajo su resguardo la Firma Electrónica Avanzada vigente del Municipio.

Por otra parte, informaron que el trece de agosto el Cabildo aprobó el Reglamento Interno para la Organización, Funcionamiento y Coordinación de las *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***. A su consideración, ese ordenamiento delimita las atribuciones de ambas *** *** *** y modifica la situación jurídica analizada en estos juicios.

Los elementos presentados no acreditan el cambio sustancial alegado ni modifican el estudio de la controversia.

Firma Electrónica Avanzada

El artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios establece que quien afirma un hecho tiene la carga de probarlo. A su vez, el artículo 16, numeral 3, dispone que las pruebas técnicas sólo producen convicción plena cuando, valoradas junto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio generan certeza sobre los hechos que pretenden demostrarse.

En el caso, la impresión aportada únicamente permite advertir que, al momento de realizarse la consulta, el certificado correspondiente aparecía con estatus de revocado. No demuestra que *** *** *** hubiera tramitado un certificado distinto, que éste se encuentre bajo su control ni que mediante su expedición se le hubiera restituido integralmente en las funciones correspondientes a la *** *** ***.

La afirmación de que la actora obtuvo un nuevo certificado se sustenta en la información que, según las propias autoridades responsables, les habría proporcionado verbalmente personal del Servicio de Administración Tributaria. No se aportó alguna constancia oficial que respalde esa manifestación.

La solicitud de requerir a esa dependencia confirma que las responsables no cuentan con un elemento que acredite el hecho en el que sustentan su planteamiento. No corresponde a este Tribunal obtener la prueba necesaria para demostrar una afirmación formulada por una de las partes.

Además, la información solicitada no resulta indispensable para resolver. Las facultades previstas en los artículos 14, numeral 2, y 21 de la Ley de Medios permiten ordenar diligencias extraordinarias cuando sean necesarias para esclarecer un aspecto sustancial de la controversia, pero no tienen por objeto sustituir la carga probatoria de las partes.

La materia del juicio no consiste en determinar quién posee actualmente los archivos, claves o contraseñas de un certificado electrónico. La cuestión jurídicamente relevante es establecer si la determinación adoptada por el Cabildo el veinticuatro de abril, mediante la cual atribuyó a *** *** *** la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada, afectó las atribuciones inherentes al cargo de la actora.

Por ello, aun si se tuviera por cierta la existencia de un nuevo certificado, esa circunstancia no convalidaría la determinación controvertida ni eliminaría las consecuencias que produjo. La eventual habilitación posterior de un instrumento electrónico tampoco modificaría el análisis sobre la regularidad jurídica del acuerdo de veinticuatro de abril.

En consecuencia, la información que pudiera proporcionar el Servicio de Administración Tributaria sólo permitiría conocer una circunstancia administrativa posterior, sin que resulte apta para modificar el estudio de la controversia. Por tanto, no ha lugar a realizar el requerimiento solicitado.

Reglamento interno de las * *** *** municipales**

La copia certificada del acta aportada acredita que el trece de agosto el Cabildo aprobó el Reglamento Interno para la Organización, Funcionamiento y Coordinación de las *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***.

Ese documento demuestra la aprobación y el contenido del ordenamiento municipal, pero no acredita que hayan desaparecido los efectos de la determinación controvertida.

El reglamento no revoca el acuerdo de veinticuatro de abril ni elimina el reconocimiento y asignación de la *** *** ***. Por el contrario, parte de la existencia de ambas *** *** ***, regula su funcionamiento y mantiene una distribución de atribuciones relacionadas con la representación jurídica, la materia hacendaria y la utilización de la Firma Electrónica Avanzada.

Las disposiciones que reconocen determinadas atribuciones a la *** *** *** tampoco restablecen la situación existente antes del acuerdo controvertido, pues coexisten con aquellas que mantienen las funciones conferidas posteriormente a la *** *** ***.

Por tanto, el reglamento no demuestra que se haya restituido plenamente a la actora. Antes bien, mantiene la estructura y la distribución competencial derivadas de la decisión cuya legalidad se examina en esta sentencia.

Además, una disposición reglamentaria posterior no puede convalidar retroactivamente el acuerdo de veinticuatro de abril. La potestad reglamentaria municipal permite desarrollar las atribuciones reconocidas por normas de superior jerarquía, pero no constituye una fuente autónoma de competencia para crear cargos o subsanar la falta de habilitación legal de una determinación previamente emitida.

De esta manera, si el Cabildo no contaba con una base normativa para reconocer y asignar una *** *** *** durante el periodo constitucional, la posterior aprobación de un reglamento que presupone su existencia no subsana ese vicio ni modifica la conclusión alcanzada.

En consecuencia, los escritos y documentos presentados por las autoridades responsables no acreditan el cambio de situación jurídica alegado, no modifican la materia de la controversia y tampoco hacen necesaria la realización de diligencias adicionales. Por ello, se desestiman sus planteamientos y se procede a resolver con las constancias que integran los expedientes.

5. PROCEDENCIA

5.1. Requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, 12, 13 y 104 de la Ley de Medios, corresponde verificar los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos acumulados.

a. Forma. El requisito se encuentra satisfecho en ambos medios de impugnación.

Por lo que corresponde al **JDC/54/2026**, este expediente se originó con motivo del escrito presentado por *** *** *** el veintisiete de abril dentro del diverso JDC/109/2025, mediante el cual formuló manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en aquel juicio y planteó afectaciones que estimó trascendían a su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

Mediante acuerdo de veintinueve de abril, el Pleno de este Tribunal determinó escindir ese escrito al considerar que tales planteamientos requerían un tratamiento jurisdiccional independiente, lo que dio origen al JDC/54/2026.

Por tanto, aun cuando el escrito no fue presentado originalmente como una demanda autónoma, de su contenido se advierte la identificación de la promovente, su firma, los hechos y actos respecto de los cuales formuló

inconformidad y la afectación que atribuyó a las autoridades municipales, elementos que permitieron otorgarle el cauce procesal correspondiente.

Respecto del **JDC/56/2026**, el medio de impugnación fue promovido mediante escrito presentado el cuatro de mayo. En él consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifican los actos y omisiones reclamados y las autoridades a quienes se atribuyen, se exponen hechos y agravios y se ofrecen medios de prueba.

En consecuencia, ambos asuntos satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Este requisito también se encuentra satisfecho, aunque por razones distintas en cada juicio.

Respecto del **JDC/54/2026**, el escrito que dio origen al medio de impugnación fue presentado el veintisiete de abril, dentro del expediente JDC/109/2025, a partir de las determinaciones adoptadas por el Ayuntamiento los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes.

Por ello, con independencia de que posteriormente el Pleno haya ordenado su escisión y la formación de un expediente autónomo, la oportunidad debe examinarse atendiendo a la fecha en que la actora formuló originalmente los planteamientos y no a aquella en que se integró materialmente el nuevo expediente.

En esas condiciones, el escrito que dio origen al JDC/54/2026 fue presentado oportunamente.

Una situación distinta corresponde al **JDC/56/2026**, cuya demanda fue presentada el cuatro de mayo.

Como se razonó al analizar la causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables, la controversia formulada en ese juicio no se limita a controvertir de manera aislada los acuerdos adoptados los días veinticuatro y veinticinco de abril.

La actora planteó que esas determinaciones, junto con diversos actos y omisiones, continuaban produciendo una afectación material en el ejercicio de su cargo como *** *** y formaban parte de la obstrucción y de la violencia política contra las mujeres en razón de género que atribuyó a las responsables.

De ahí que la oportunidad no pueda determinarse exclusivamente a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo de Cabildo de veinticuatro de abril, pues

la pretensión de la actora comprende la persistencia de sus efectos sobre el ejercicio del cargo, además de diversas omisiones cuya naturaleza se actualiza mientras subsista la conducta reclamada.¹⁹

Por tanto, también se satisface el requisito de oportunidad respecto del JDC/56/2026.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a), 13, inciso a), y 104 de la Ley de Medios, el requisito se encuentra satisfecho en ambos juicios.

*** *** *** compareció por su propio derecho y en su calidad de *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca. Tanto en el escrito que dio origen al JDC/54/2026 como en la demanda del JDC/56/2026 formuló planteamientos relacionados con una posible afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Por tanto, cuenta con legitimación para promover ambos medios de impugnación.

d. Interés jurídico. También se satisface este requisito.

La actora controvierte actos y omisiones que atribuye a autoridades del Ayuntamiento y sostiene que inciden directamente en el ejercicio de las atribuciones correspondientes al cargo para el cual fue electa. Asimismo, plantea que determinadas conductas pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, existe una afectación que la promovente atribuye a su propia esfera de derechos político-electorales y cuya reparación pretende mediante la intervención de este Tribunal.

e. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, pues no existe un medio de defensa que la actora estuviera obligada a agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional respecto de los planteamientos que integran ambos juicios.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los expedientes **JDC/54/2026 y JDC/56/2026**, corresponde analizar el fondo de la controversia.

¹⁹ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

5.2. Comparecencia de *** *** ***

Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el dieciséis de julio de dos mil veintiséis, dentro del plazo de publicidad del medio de impugnación, *** *** *** solicitó que se le reconociera la calidad de tercera interesada, por propio derecho y en su carácter de *** *** ***.

Al efecto, sostuvo que cuenta con un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, derivado de la determinación de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis mediante la cual se le reconoció y asignó la *** *** ***.

No procede reconocerle esa calidad.

Los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numerales 4 y 5, de la Ley de Medios regulan la intervención de las personas terceras interesadas. El primero reconoce esa calidad a quien cuente con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, mientras que el segundo establece el plazo y los requisitos conforme a los cuales debe realizarse la comparecencia.

En el caso, aun cuando el escrito fue presentado dentro del plazo previsto para la comparecencia, *** *** *** interviene en la controversia como autoridad responsable. La parte actora le atribuye directamente diversas conductas relacionadas con el ejercicio de su cargo como entonces *** *** *** y, en esa calidad, formuló manifestaciones dentro del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables.

Además, mediante oficio de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, las autoridades responsables ratificaron el contenido de su informe circunstanciado.

Con posterioridad, mediante oficio de seis de julio de dos mil veintiséis, *** *** *** promovió, conjuntamente con el Presidente Municipal, el recurso al que se hizo referencia en el apartado de antecedentes, mediante el cual se inconformó con una determinación adoptada durante la sustanciación del presente juicio.

El escrito mediante el cual pretende comparecer como tercera interesada tampoco se limita a exponer las consecuencias que la eventual invalidez de la determinación controvertida produciría en su esfera personal. En él controvierte los hechos narrados por la actora, niega las conductas de violencia política alegadas y formula argumentos dirigidos a justificar la

actuación del Cabildo y la legalidad de las determinaciones que integran la materia del juicio.

En abstracto, la pretensión de conservar una determinación favorable puede revelar un interés incompatible con el de la parte actora, en términos del artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En las circunstancias particulares del caso, ese interés no justifica reconocer a *** *** una segunda calidad procesal. Ya interviene como autoridad responsable respecto de conductas que le son atribuidas directamente, y su escrito no delimita una defensa personal autónoma, sino que reproduce y amplía planteamientos relacionados con la defensa de los actos controvertidos.

Esta determinación no implica desconocer sus manifestaciones ni restringir su derecho de defensa. Los argumentos contenidos en su escrito serán considerados, en lo que corresponda, junto con el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, al analizar el fondo de la controversia.

Asimismo, a fin de garantizar que *** *** tenga conocimiento de la determinación adoptada respecto de su solicitud de comparecencia y de las consecuencias que esta sentencia produce en su esfera jurídica, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, por única ocasión y únicamente para efectos informativos, remita copia de la presente sentencia al correo electrónico señalado en su escrito de comparecencia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Manifestaciones de la actora

La actora, en su calidad de *** *** , refiere que desde el inicio de la administración municipal ha sido objeto de conductas sistemáticas de discriminación, intimidación, descalificación y obstrucción en el ejercicio de sus funciones por parte del *Presidente Municipal* y diversos servidores públicos del *Ayuntamiento*.

Sostiene que el Presidente Municipal realizó expresiones de carácter misógino y denigrante hacia las mujeres, exigiéndole subordinación y obediencia por su condición de mujer, además de manifestar que no permitiría que una mujer cuestionara sus decisiones dentro de la administración municipal. Asimismo,

afirma haber sido objeto de burlas relacionadas con su apariencia física y amenazas encaminadas a limitar su participación dentro del Ayuntamiento.

Refiere que se le obstaculizó el ejercicio de sus atribuciones como *** *** *** al restringirle información relacionada con el manejo de recursos públicos, expedientes de obra pública, documentación administrativa, sesiones de cabildo y actividades de diversas áreas municipales. Señala además que diversas solicitudes de información fueron atendidas de manera incompleta, evasiva o extemporánea.

Asimismo, sostiene que le fueron negados recursos materiales, humanos y administrativos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, particularmente respecto de la asignación de personal de apoyo adscrito a la *** *** ***.

Por otra parte, refiere que, desde el mes de febrero a la presentación del presente medio de impugnación, el presidente municipal se ha negado a pagar de forma integral la dieta a la cual tiene derecho y que se encuentra regulado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal actual.

La promovente también manifiesta que fue excluida de procesos de toma de decisiones, reuniones y actividades vinculadas con el funcionamiento del Ayuntamiento, así como de sesiones de cabildo y asuntos relacionados con la ejecución de obra pública y administración de recursos municipales.

De igual forma, relata diversos episodios de hostigamiento verbal, amenazas, expresiones sexistas y conductas que considera constitutivas de violencia política en razón de género, incluyendo un presunto episodio de agresión sexual atribuido al Presidente Municipal, así como comentarios de contenido sexual realizados por otros servidores públicos municipales.

Sostiene que todas estas conductas constituyen un patrón sistemático dirigido a menoscabar sus atribuciones, limitar el ejercicio efectivo de su cargo y generar condiciones de violencia política en razón de género en su perjuicio.

La actora en sus agravios refiere que se violenta el principio de legalidad, porque la autoridad municipal actuó más allá de sus facultades. El Presidente y el Cabildo no tienen atribuciones para crear cargos inexistentes, como lo es la pretendida "**** *** ****", ni para modificar la estructura de la planilla que fue registrada y validada por el órgano electoral. Al tomar protesta a una regidora en un puesto que no fue previsto en la elección, y al imponer una doble carga administrativa (fusionando Hacienda y Obras) a otro concejal, están anulando la voluntad popular expresada en las urnas y vulnerando la certeza jurídica del electorado.

Así mismo que se conculcan los principios de definitividad y preclusión, pues la integración del Ayuntamiento es una situación jurídica consolidada desde el primero de enero de dos mil veinticinco. La regidora que ahora pretende ser "*** ***" aceptó expresa y voluntariamente su cargo en su momento, y el plazo para impugnar esa designación ya venció hace mucho. Nadie puede ir legítimamente en contra de sus propios actos, y mucho menos pretender reabrir etapas del proceso electoral ya consumadas mediante una simple petición administrativa, lo que constituye un fraude a la ley y genera una inseguridad jurídica absoluta.

Argumenta que se desconoce el principio de inmutabilidad de los órganos de gobierno, ya que la integración del Cabildo solo puede modificarse por causas estrictamente señaladas en la ley, como fallecimiento, renuncia o suspensión, supuestos que no ocurren en el presente caso. Lo realizado por el Presidente no es más que una mutación arbitraria de facto, carente de todo asidero normativo, que pretende reformar la estructura municipal a mitad del periodo sin tener facultad para ello.

Que se vulnera su derecho humano a ejercer el cargo para el cual fue electa y se desnaturaliza el carácter colegiado del Ayuntamiento. La fusión ilegal de las carteras de Hacienda y Obras en una sola persona elimina los contrapesos naturales que deben existir entre quien ejecuta la obra pública y quien vigila los recursos, concentrando el poder y el control del gasto en una sola mano aliada del Presidente, lo que afecta directamente sus facultades de vigilancia como *** *** única y legítima.

En su último agravio arguye que es víctima de violencia política en razón de género, que el Presidente Municipal ha desplegado un patrón sistemático de hostigamiento en su contra, que incluye violencia verbal con expresiones denigrantes y un lenguaje de subordinación, violencia simbólica con apodosos que buscan despojarla de su investidura, violencia económica al reducirle arbitrariamente las dietas, violencia sexual a través de una tentativa de agresión en sus oficinas, y violencia psicológica que ha derivado en afectaciones graves a su estabilidad emocional. Asimismo, los integrantes del Cabildo y el Secretario Municipal han sido omisos y aquiescentes ante estas conductas, permitiendo que se excluya de las sesiones a la actora y que un particular usurpe sus funciones al manejar la firma electrónica del municipio, lo que los hace corresponsables de esta violencia institucionalizada.

6.1.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.

Las autoridades responsables Presidente Municipal, *** *** ***, Secretario Municipal, Tesorera Municipal, Director de Capital Humano, en su informe circunstanciado, niegan en forma categórica los hechos atribuidos por la actora y sostiene que las manifestaciones contenidas en la demanda son imprecisas, genéricas, subjetivas y carentes de respaldo probatorio suficiente.

Sostienen que las expresiones discriminatorias, amenazas, burlas, actos de intimidación y conductas de naturaleza sexual atribuidas al Presidente Municipal y demás funcionarios municipales nunca ocurrieron, señalando que la actora no aporta elementos objetivos que permitan corroborar tales afirmaciones.

Respecto de los actos relacionados con la administración municipal, sostiene que la *** *** *** ha recibido oportunamente el pago de sus dietas, ha contado con personal de apoyo, materiales de trabajo y acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, precisando que las solicitudes formuladas por la actora fueron atendidas mediante diversos oficios y respuestas emitidas por las áreas competentes.

La autoridad refiere que las modificaciones en la adscripción del personal obedecieron a solicitudes realizadas por los propios trabajadores y a necesidades administrativas del Ayuntamiento, negando que dichas decisiones hayan tenido como finalidad obstaculizar el ejercicio del cargo de la promovente.

Asimismo, sostiene que diversas afirmaciones de la actora resultan inverosímiles o se encuentran contradichas por documentación oficial, actas, oficios, publicaciones institucionales, constancias de actividades oficiales y demás medios de prueba que, a su juicio, demuestran que los hechos ocurrieron de manera distinta a como fueron narrados.

También afirma que la *** *** *** fue convocada a reuniones de trabajo, recibió respuestas a sus solicitudes de información y contó con mecanismos institucionales para el desempeño de sus atribuciones, por lo que niega la existencia de actos de obstrucción del cargo.

Finalmente, la autoridad responsable sostiene que no existe elemento alguno que permita concluir la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues las actuaciones atribuidas a los servidores públicos municipales no estuvieron motivadas por la condición de mujer de la promovente ni tuvieron por objeto restringir o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además de la incompetencia por razón de materia que hace valer la autoridad responsable, señala que la actora pretende impugnar la reasignación de concejalías realizada el veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiséis; sin embargo, dicho reclamo es extemporáneo, pues debió impugnarse dentro de los cuatro días posteriores a dichas sesiones, y la actora estuvo presente en ellas, además de que el treinta de abril siguiente, se informó el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/109/2025 y que ha precluido el derecho de acción de la actora..

Arguye que es indebida la pretensión de la actora de encuadrar hechos derivados de diferencias institucionales, administrativas y del funcionamiento ordinario del Ayuntamiento, como supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género, sin que acreditara los elementos normativos y jurisprudenciales exigidos para su configuración (Jurisprudencia 21/2018).

Que sus manifestaciones son subjetivas, apreciaciones personales y desacuerdos político-administrativos, sin demostrar que las conductas hayan tenido como causa su condición de mujer. No se acreditan los elementos de género, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni continuidad sistemática, ni nexo causal con una motivación de género.

Que las afirmaciones carecen de corroboración objetiva suficiente, como pruebas técnicas, testigos o documentos contemporáneos, por lo que no se acredita una obstrucción material y absoluta del cargo, por lo que señala que resulta improcedente la pretensión denunciada y debe declararse inexistente.

6.1.3. Delimitación respecto de las personas señaladas por la actora

En su demanda, la actora señaló, entre otras personas, a *** ***, a quien identificó como Director de Obras, y a *** ***, como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Durante la sustanciación, las autoridades municipales informaron que *** *** no ostentaba el cargo de Director de Obras y que durante dos mil veinticinco intervino como asesor técnico y Director Responsable de Obra; respecto de *** ***, manifestaron que no existía nombramiento alguno que lo acreditara como Director de Comunicación Social dentro de la estructura municipal.

En cuanto a *** ***, se realizaron diversas actuaciones encaminadas a obtener su emplazamiento, sin que éste pudiera practicarse. No obstante, los hechos en los que la actora ubica su intervención se encuentran relacionados con actuaciones de obra pública municipal y con conductas atribuidas a

autoridades del Ayuntamiento que sí fueron debidamente identificadas y llamadas al juicio.

Por su parte, respecto de *** *** *** no quedó acreditado que ostentara el cargo municipal con el cual fue señalado por la promovente.

En esas condiciones, durante la sustanciación se determinó que *** *** *** y *** *** *** **no tendrían el carácter de autoridades responsables en el presente juicio**, por lo que la relación jurídico-procesal quedó integrada respecto de las restantes autoridades municipales debidamente identificadas y emplazadas.

Esta delimitación no impide considerar los hechos o actuaciones en los que dichas personas hubieran intervenido cuando resulten relevantes para establecer el contexto de la controversia o para analizar las conductas atribuidas a las autoridades que sí forman parte del juicio. **Su valoración tendrá únicamente ese alcance y no podrá traducirse en una declaración de responsabilidad individual ni en la imposición de consecuencias jurídicas en su contra dentro de estos juicios.**

Lo anterior resulta además congruente con la finalidad de la tutela solicitada en esta vía. La restitución del derecho político-electoral reclamado por *** *** *** puede alcanzarse mediante las determinaciones dirigidas a las autoridades municipales que integraron la relación procesal y que cuentan con las atribuciones necesarias para restablecer las condiciones de ejercicio de la *** *** ***.

Por ello, prolongar la sustanciación con el único objeto de incorporar a las personas antes señaladas no resulta indispensable para alcanzar la restitución pretendida, particularmente cuando el expediente cuenta con los elementos necesarios para resolver las conductas atribuidas a las autoridades municipales que sí fueron llamadas al juicio.

Esta determinación tampoco implica desconocer los hechos que la actora atribuye directamente a *** *** *** y *** *** *** ni prejuzgar sobre la eventual responsabilidad que pudiera derivar de ellos. Conforme a la legislación electoral de Oaxaca, las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género pueden sustanciarse mediante el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, si lo estima pertinente, haga valer ante la autoridad electoral competente, mediante el procedimiento especial sancionador, las**

conductas que atribuye a dichas personas, a fin de que, en esa vía, con respeto a las garantías del debido proceso, se determine lo que en Derecho corresponda respecto de su posible responsabilidad.

De esta manera, el análisis de fondo que se desarrolla a continuación se realizará respecto de las conductas atribuidas a las autoridades que integran la relación jurídico-procesal, sin perjuicio de que los hechos en los que aparezcan otras personas sean considerados, cuando corresponda, como elementos fácticos o contextuales de la controversia.

6.2. Síntesis de agravios

1. Violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de lo siguiente:

- Creación de una *** *** ***.
- Asignación de la firma electrónica
- Violación a su derecho de petición, al no atender diversos escritos que fueron dirigidos y presentados en diversas áreas del Ayuntamiento.
- Omisión de proporcionarle recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.
- Omisión de convocarla a sesiones de cabildo con la debida información de lo que será objeto de discusión.
- Omisión de pagar las Dietas que le corresponden por el desempeño de su cargo de manera integral.

2. Violencia política en razón de género

6.3. Cuestión a resolver

La controversia debe delimitarse a partir de los planteamientos formulados en los dos juicios acumulados.

El **JDC/54/2026** se originó con motivo de la escisión del escrito presentado por *** *** *** el veintisiete de abril dentro del expediente JDC/109/2025, mediante el cual formuló diversas manifestaciones respecto de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada en aquel juicio.

Por su parte, el **JDC/56/2026** deriva de la demanda presentada el cuatro de mayo, en la que la actora incorporó esos acontecimientos dentro de una secuencia más amplia de actos y omisiones que atribuye a diversas autoridades municipales y que, desde su perspectiva, han obstaculizado el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa y configuran violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese contexto, la controversia no consiste en revisar de manera aislada la organización administrativa del Ayuntamiento ni exclusivamente la validez del acuerdo de Cabildo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

La cuestión jurídica consiste en determinar, en primer término, si los actos y omisiones controvertidos incidieron real y materialmente en el derecho político-electoral de *** *** *** a ejercer y desempeñar plenamente el cargo de *** *** ***.

Para ello, corresponde analizar el reconocimiento y asignación posterior de una *** *** *** y la consecuente redistribución de atribuciones; las determinaciones relacionadas con la Firma Electrónica Avanzada; las irregularidades reclamadas respecto de diversas solicitudes y escritos; la disponibilidad de recursos humanos y materiales; la convocatoria a sesiones de Cabildo; y el pago de las dietas correspondientes al cargo.

Dentro de ese análisis, la legalidad de las determinaciones adoptadas por el Cabildo respecto de la *** *** *** constituye un presupuesto necesario para establecer si produjeron una modificación jurídicamente válida del ámbito de atribuciones de la actora o, por el contrario, una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

En segundo término, una vez determinados los hechos y conductas que efectivamente quedaron acreditados, corresponde establecer si, valorados de manera individual, conjunta y contextual, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; en particular, si se dirigieron contra *** *** *** por ser mujer, produjeron un impacto diferenciado en su perjuicio o la afectaron de manera desproporcionada por razones de género.

Por tanto, el estudio permitirá determinar, por una parte, si se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y, por otra, si las conductas demostradas actualizan los elementos necesarios para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

6.4. Decisión

Este Tribunal determina que **se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de *** *** *** como *** *** *** de *** *** *****, respecto de diversas conductas que incidieron materialmente en el desempeño de sus funciones, mientras que otros planteamientos no demostraron la afectación alegada.

En primer término, **le asiste la razón respecto del reconocimiento y asignación posterior de una *** *** *****, porque el Cabildo modificó durante el periodo constitucional la integración y distribución de atribuciones previamente definidas, sin contar con una habilitación legal para ello, y esa determinación

trascendió al ejercicio del cargo al trasladar a la *** *** *** un ámbito funcional en el que la actora había intervenido previamente como *** *** ***.

Esa modificación se proyectó, a su vez, sobre la **Firma Electrónica Avanzada**, respecto de la cual **le asiste parcialmente la razón**, pues antes del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis no se acreditó que las decisiones relacionadas con su utilización hubieran impedido materialmente a la actora ejercer sus funciones; a partir de esa fecha, la situación cambió, porque el Cabildo atribuyó formalmente a la *** *** *** facultades relacionadas con dicho instrumento que incidieron en atribuciones que la legislación continuaba reconociendo a *** *** ***.

La afectación tampoco se limitó a esa redistribución de funciones, pues **le asiste parcialmente la razón respecto de las solicitudes y escritos formulados en ejercicio de sus atribuciones**, al haberse acreditado, en algunos casos, omisiones de respuesta, atención extemporánea o negativas de recepción, mientras que respecto de las restantes peticiones las autoridades demostraron haber realizado actuaciones dirigidas a atenderlas.

A ello se suma la participación de la actora en el órgano colegiado, pues **le asiste la razón respecto de la omisión de convocarla regularmente a las sesiones ordinarias de Cabildo** durante el periodo controvertido, al no acreditarse que se hubiera garantizado su intervención con la regularidad exigida legalmente; una conclusión distinta corresponde a la sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinticinco, respecto de la cual **no le asiste la razón**, porque las condiciones de la convocatoria no demostraron una limitación material al ejercicio de alguna atribución inherente a la *** *** ***.

Distinta conclusión corresponde a los planteamientos relacionados con los **recursos humanos y materiales**, respecto de los cuales **no le asiste la razón**, al no acreditarse que la actuación municipal hubiera privado a la *** *** *** de los elementos necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones; tampoco le asiste respecto de la **reducción o falta de pago de las dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiséis**, pues se demostró que recibió la remuneración establecida para el cargo.

De este modo, las conductas respecto de las cuales le asiste total o parcialmente la razón permiten concluir que existió **obstrucción al ejercicio del cargo**, pero esa determinación no conduce, por sí misma, a tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sobre esta última cuestión, **se declara inexistente la VPG**, porque, aun cuando diversas conductas afectaron el ejercicio de las funciones de *** *** y algunas presentan correspondencia objetiva con supuestos previstos en la legislación aplicable, su análisis individual, conjunto y contextual no permite establecer que se hubieran dirigido contra ella por ser mujer, producido un impacto diferenciado en su perjuicio o generado una afectación desproporcionada por razones de género.

En consecuencia, **se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de *** y se declara inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Marco normativo

- **Renovación de autoridades municipales**
- ***Constitución Federal***

El artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece, entre otras cuestiones, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Luego, en su artículo 116, fracción IV, incisos a), l) y p), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Por su parte, en su artículo 115, fracción primera, establece la organización política y administrativa de los Municipios y determina que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ahora bien, dicho artículo fue reformado recientemente y el pasado veintitrés de abril se publicó su reforma en el Diario Oficial de la Federación.

De esta manera, en comparativa con el texto anterior, actualmente se establece lo siguiente:

ANTES DE LA REFORMA	DESPUES DE LA REFORMA
« I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine , de conformidad con el principio de paridad . En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.	Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías , de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal . En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas , la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

De lo cual podemos desentrañar que, en lo que al asunto concierne, determina que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sola*** y hasta quince regidurías.**

No obstante, con motivo de dicha reforma, el constituyente, en los artículos transitorios dispuso lo siguiente:

«Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.
En tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...)
Sexto.- La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.
Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. **Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas»** (énfasis añadido)

- **Constitución Oaxaqueña**

A nivel local, la Constitución Oaxaqueña, en su artículo 25, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el *IEEPCO* y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la *Constitución Federal*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local y la legislación aplicable.

Asimismo, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán de manera concurrente con los comicios federales, mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por su parte, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, reconoce que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno y, que cada uno será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

- **LIPEEO**

La *LIPEEO*, en su artículo 24, establece que los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y ciudadanos de cada municipio.

Por su parte, en cuanto a la integración de dichos órganos de gobierno, fija diversos parámetros basados en el número de población de cada municipio, de esta manera, establece que estos últimos podrán integrarse de la siguiente forma:

NÚMERO DE CONCEJALES:	NÚMERO DE POBLACIÓN Y ASIGNACIÓN
Una Presidencia	Opera en todos los supuestos independientemente del número de población. Corresponde a quien ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el <i>IEEPCO</i> .
Una Sindicatura	20,000 (veinte mil) habitantes o menos. Corresponde a quien ocupe el segundo lugar de la planilla registrada ante el <i>IEEPCO</i> .
Dos Sindicaturas	Más de 20,000 (veinte mil) habitantes.

	Corresponde a quien ocupe el segundo y tercer lugar de la planilla registrada ante el IEEPCO.
11 Concejalías electas por el principio de mayoría relativa; y 5 concejalías electas por el principio de representación proporcional	100,000 (cien mil) a 300,000 (trescientos mil) habitantes.
15 Concejalías electas por el principio de mayoría relativa; y 7 concejalías electas por el principio de representación proporcional	Más de 300,000 (trescientos mil) habitantes.
9 Concejalías electas por el principio de mayoría relativa; y 4 concejalías electas por el principio de representación proporcional	50,000 (cincuenta mil) y menos de 100,000 (cien mil)
7 Concejalías electas por el principio de mayoría relativa; y 3 concejalías electas por el principio de representación proporcional	15,000 (quince mil) y menos de 50,000 (cincuenta mil)
5 Concejalías electas por el principio de mayoría relativa; y 2 concejalías electas por el principio de representación proporcional	Menos de 15,000 (quince mil)

Luego, en el numeral 3, del artículo de referencia (24), se establece que, el *Consejo General del IEEPCO* determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deben integrar los ayuntamientos, conforme a lo previsto en la *LIPEEO* y, que dicho registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías.

Por su parte, en los artículos 260 y 261 mencionan:

- «Artículo 260
- 1.- *El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.*
- 2.- *En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en*

que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. »

«Artículo 261 En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.»

- **Ley Orgánica Municipal**

Dicha legislación, en su artículo 29, establece que el Ayuntamiento constituye el órgano de gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal y, que entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Posteriormente, en su artículo 30, dispone que dicho órgano de gobierno estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la LIPEEO.

Luego, en su artículo 43, inciso C), fracción II, establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento la siguiente:

«II. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo;»

- **Acuerdos emitidos por el IEEPCO**

Acorde a las disposiciones establecidas en la LIPEEO, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024.

Posteriormente, mediante acuerdo «IEEPCO-CG-24/2023», de ocho de septiembre de dos mil veintitrés aprobó el calendario electoral del referido proceso electoral, dentro del cual, en lo que al asunto compete, se establecieron las siguientes etapas:

ACTIVIDAD:	INICIO:	FIN:
Aprobación del acuerdo por el que se emite la convocatoria para la elección de diputaciones y concejalías a los ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.	08/sept/2023	
Acuerdo por el que se determina el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos.	31/octubre/2023	
	22/enero/2024	10/febrero/2024

Periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos		
Plazo para presentación de Solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01/marzo/2024	15/marzo/2024
Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	16/marzo/2024	29/abril/2024
Periodo de campañas de concejalías a los ayuntamientos.	30/abril/2024	29/mayo/2024

Tal calendario fue modificado por el *Consejo General del IEEPCO*, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-49/2024, en lo que interesa, en los apartados siguientes:

ACTIVIDAD:	INICIO:	FIN:
Plazo para presentación de Solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01/marzo/2024	19/marzo/2024
Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20/marzo/2024	25/abril/2024

Posteriormente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, nuevamente fue modificado, específicamente en lo siguiente:

ACTIVIDAD:	INICIO:	FIN:
Plazo para presentación de Solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01/marzo/2024	21/marzo/2024

- **Derecho de votar y ser votado**
- **Constitución Federal**

El artículo 35 de la *Constitución Federal*, establece como derechos de la ciudadanía, entre otros, el derecho de votar y de poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- ***Constitución Oaxaqueña***

La Constitución local, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Al respecto, si bien, en apariencia se pudiera sostener que, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el «acceso al cargo», y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al «cargo», en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del «cargo para el que fue electo» como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Por lo tanto, debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*, que el derecho a votar y ser votado son una misma institución, pilar

fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por las accionantes, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

➤ **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes resienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

➤ **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia, la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se considera, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a

los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

6.5.2. Contexto social y político de *** ***, Oaxaca.

De conformidad con las constancias que integran el presente expediente, de lo narrado por las partes y de los medios electrónicos al alcance de este Tribunal se advierte lo siguiente:

❖ Contexto social

Ubicación

El municipio de *** ***, es uno de los 570 municipios que conforman el Estado de Oaxaca, se ubica en la *** ***, entre los paralelos *** ***.²⁰

Colindancias

Colinda al norte con los municipios de *** ***.

Al este con los municipios de *** ***.

Al sur con los municipios de *** ***.

Al oeste, con los municipios de *** ***.²¹

Población

La población total del [Municipio](#), en dos mil veinte (2020) fue de *** *** habitantes, siendo un porcentaje del *** ***.²²

Lengua indígena

Del total de población, ochocientos diecinueve personas *** ***.²³

❖ Contexto político

En primer término, debe considerarse que el *municipio* sobre el cual versa el presente asunto, se encuentra sujeto al régimen de partidos políticos.

En ese sentido, la hoy actora accedió a su cargo bajo el principio de mayoría relativa, al haber sido postulada en la segunda fórmula propietaria, por el partido político «Movimiento Ciudadano» o, por sus siglas «MC», el cual resultó ganador en las pasadas elecciones.

²⁰ Información consultable en el siguiente link electrónico: *** ***.

²¹ Información consultable en el siguiente link electrónico: *** ***.

²² Información consultable en el siguiente link electrónico: *** ***.

²³ Información consultable en el siguiente link electrónico: *** ***.

Posterior a la toma de protesta, sucedieron diversos acontecimientos, (los cuales se encuentran precisados en el apartado de antecedentes) que derivaron en la creación de una *** *** ***, la cual fue denominada «*** *** ***» y actualmente la ostenta la otrora *** *** ***, quien además fue nombrada como representante legal para los efectos de la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la firma electrónica avanzada del *Municipio*.

Al respecto, la *actora*, en su escrito de demanda sostiene haber sido víctima de diversos acontecimientos, entre ellos, algunos que a su dicho configuran VPG, y que le impidieron ejercer de manera adecuada su cargo.

Asimismo, sostiene que, al haber advertido diversas irregularidades dentro del cabildo, solicitó diversa información a las diversas áreas del Ayuntamiento y que, ante la negativa de proporcionársela, cambió la contraseña de la firma electrónica del municipio, con el propósito de resguardar la seguridad y confidencialidad de esta última, ello, pues, a su dicho, le obligaban a firmar y timbrar diversos documentos, sin conocer su contenido.

Por ello, considera que la creación de la *** *** *** guarda relación con tales acontecimientos y, actualmente, ese hecho obstruye su cargo.

En lo que respecta a las *autoridades responsables*, estas últimas sostienen que la creación de la *** *** ***, derivó del cumplimiento dado a la sentencia dictada por este *Tribunal* en el expediente «JDC/109/2025», y, objetan los demás hechos argüidos por la *recurrente*, al mencionar que en ningún momento se le ha obstruido su cargo.

6.5.3 Análisis de la controversia

6.5.3.1 Identificación y valoración de los hechos denunciados

➤ Metodología de estudio:

En la presente sentencia, primeramente, se analizarán los agravios relativos a la violación al derecho de votar y ser votada de la persona recurrente, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en el orden siguiente:

- Creación de una *** *** ***.
- Firma Electrónica.
- Violación al derecho de petición de la *persona actora*, al no atender diversos escritos que fueron dirigidos y presentados en diversas áreas del Ayuntamiento.
- Omisión de proporcionarle recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.
- Omisión de convocarla a sesiones de cabildo con la debida información de lo que será objeto de discusión.
- Omisión de pagar las Dietas que le corresponden por el desempeño de su cargo de manera integral.

Lo anterior, sin que ello genere perjuicio alguno en contra de la *recurrente*, pues acorde con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en su jurisprudencia número 4/2000, de rubro ««AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN», lo trascendental en un juicio es que todos los agravios sean estudiados.

Ahora bien, se precisa que, en el caso, este Tribunal analizará si, a partir de los hechos acreditados, así como de lo expuesto por las partes, se configura violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, se tomará en consideración que la actualización de dicha violencia requiere, además de la acreditación de actos u omisiones que incidan en el ejercicio del cargo, que estos se encuentren basados en elementos de género, es decir, que se dirijan a la actora por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado en su perjuicio o que la afecten de manera desproporcionada.

En ese sentido, el análisis no se limitará a verificar la existencia de irregularidades, sino a determinar si estas, valoradas de manera individual y en su conjunto, permiten tener por acreditado el elemento de género necesario para configurar la violencia política en razón de género.

Por ello, a fin de analizar los planteamientos formulados por la actora, este Tribunal procede a identificar y sistematizar los hechos denunciados, las manifestaciones de la autoridad responsable y la valoración correspondiente, a efecto de determinar cuáles resultan acreditados y cuáles no.

En ese sentido, tenemos lo siguiente:

FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
PRIMERA SEMANA DEL MES DE ENERO	«Desde el inicio de la administración, es decir, la primera semana del mes de enero del año 2025, el ciudadano *** ***, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de *** ***, Oaxaca, siendo aproximadamente las 09:00 de la mañana, nos reunió a todos los concejales de su planilla para informar la forma en que debíamos trabajar, teniendo al efecto una plática personal en su oficina, donde de manera específica a la suscrita me dijo que debíamos ser muy leales a él, esto toda vez que, a sus palabras “él había nacido para ser patrón”, ya que estaba acostumbrado a mandar y que por ningún motivo iba a recibir o hacer mandar por ninguna vieja, que para lo único que somos buenas son para servir al hombre y atenderlo. De esa forma, continuo diciéndome que tenía que obedecer todas y cada una de sus órdenes, para que todo funcionara bien en la Administración Municipal, por lo que me tenía que someter, obedecer y no opinar en la determinaciones del municipio, así como, tuviera presente y bien claro que “ninguna vieja lo iba a mandar”, que él, no sería como el expresidente que era un pendejo y que por eso se dejaba mandar por las viejas chismosas, que su caso era distinto, que el sí sabe mandar y obligar a las mujeres a someterse a su voluntad y que por eso él es el Presidente de *** *** y que en su periodo la mujer

	que quiera desacatar sus órdenes y voluntad le haría la vida imposible hasta que renuncie o convenza a los demás integrantes del municipio para que la destituyan del cargo electo» (visible en la página 8 del expediente)
INFORME:	«Se niega lisa y llanamente por ser falso en todos y cada uno de sus extremos, lo anterior, toda vez que la narrativa expuesta por la parte actora constituye una manifestación unilateral, vaga e imprecisa, carente de sustento probatorio idóneo, además de que omite señalar de manera clara y circunstanciada las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que refiere. En ese sentido, la parte actora no aporta elementos objetivos suficientes y eficaces que permitan generar convicción respecto de la existencia de la conducta que pretende atribuir, limitándose a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas que resultan ineficaces. Es falso que en la primera semana del mes de enero del año 2025 a las 09:00 horas hayamos tenido una reunión los integrantes de la planilla, es falso que tuvimos una plática personal en mi oficina y es falso lo manifestado "que había nacido para ser patrón y que estaba acostumbrado a mandar" y son falsos los calificativos respecto a las mujeres que según la actora realicé. Cabe mencionar, que, en la primera semana de enero de 2025, no tuvimos acceso a las oficinas, porque no hubo proceso de entrega-recepción de la administración saliente y en consecuencia las oficinas estuvieron cerradas porque no teníamos llaves de acceso y por seguridad se mantuvieron cerradas para evitar que la administración saliente alegara alguna falta de documentación. Por esa razón, es falsa la narración de la actora y no tiene credibilidad por que como ya lo reiteré no teníamos acceso a las oficinas. Por otra parte, la narración que la actora hace respecto a calificativos, denostaciones y peticiones de obediencia y sometimiento que realiza la actora, son falsas porque como ya lo afirmé nunca existió la reunión que refiere la actora en la primera semana del mes de enero del año 2025, porque en esas fechas no teníamos oficinas y el cabildo no se reunía a las nueve de la mañana ya que desde el inicio los regidores llegaban al palacio municipal a las 10:00 horas. Por lo anterior, el hecho que se contesta debe desestimarse por carecer de soporte fáctico y valor probatorio.» (Visible en las páginas 351 y 352)
ANÁLISIS:	En relación con los hechos que ahora se analizan, existe una contradicción entre las partes. La actora sostiene que durante la primera semana de enero de dos mil veinticinco, aproximadamente a las nueve horas, el Presidente Municipal reunió a las concejalías de su planilla para establecer la forma en que trabajarían durante la administración y que, en ese contexto, le dirigió diversas expresiones relacionadas con su condición de mujer. Por su parte, el Presidente Municipal negó la existencia de la reunión y de las expresiones que se le atribuyen. Como parte de su defensa, manifestó que durante los primeros días de la administración no tuvieron acceso a las oficinas municipales, ante la falta de entrega-recepción por parte de la administración saliente.

En principio, este Tribunal considera que la referencia a la primera semana de enero de dos mil veinticinco no impide identificar razonablemente el periodo en que la actora ubica los hechos. Su narración también precisa una hora aproximada, la persona a quien atribuye la conducta, el contexto en que presuntamente ocurrió y las expresiones que afirma haber recibido.

Por tanto, la falta de una fecha específica no constituye, por sí misma, una razón suficiente para excluir el hecho. La cuestión para determinar consiste en establecer si, a partir de las circunstancias narradas y los elementos disponibles, las expresiones atribuidas al Presidente Municipal pueden tenerse por acreditadas.

Al respecto, la actora refiere que el Presidente Municipal reunió a todas las concejalías de su planilla y que, en ese contexto, sostuvo una plática personal en su oficina. No obstante, de su narración no se desprende que las expresiones atribuidas al referido funcionario hubieran ocurrido únicamente en presencia de ambas personas, que las demás concejalías se hubieran retirado o que existiera alguna circunstancia que les impidiera conocer lo acontecido.

Este aspecto resulta relevante para determinar el alcance de la reversión de la carga probatoria. Esa herramienta atiende las dificultades que puede enfrentar una posible víctima para acreditar hechos que ocurren en espacios privados o bajo circunstancias que hacen materialmente difícil obtener otros elementos de prueba. No implica que todas sus manifestaciones deban presumirse ciertas de manera automática.

En el caso, la propia narración permite advertir la participación de otras personas en el contexto en que presuntamente ocurrieron los acontecimientos, sin que la actora aportara algún elemento adicional que permitiera corroborar la celebración de la reunión en los términos expuestos o las expresiones que atribuye al Presidente Municipal. Tampoco señaló alguna circunstancia que le hubiera impedido allegar elementos relacionados con las personas que, conforme a su relato, participaron en esa reunión.

Esta conclusión es compatible con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 18/2025, conforme al cual la suplencia de la queja no elimina las cargas probatorias de las partes cuando su exigencia resulte razonable y proporcional. Del mismo modo, la aplicación de la reversión de la carga probatoria debe atender a las posibilidades reales de prueba existentes en cada caso y no conduce, por sí sola, a tener por acreditada una afirmación controvertida.

Aunado a ello, obra información relacionada con las condiciones existentes al inicio de la administración municipal. Este Tribunal localizó que, dentro del recurso de revisión *** ** del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se exhibió un acta circunstanciada en la que se hizo constar que el primero de enero de dos mil veinticinco las oficinas municipales y administrativas del Palacio Municipal se encontraban cerradas con llave, con excepción de la sala de sesiones, ante la falta de entrega-recepción.

En esa misma constancia se asentó que para el dos de enero se contratarían los servicios de una persona fedataria pública con la finalidad de continuar con las actuaciones correspondientes.

Este elemento no acredita que las oficinas permanecieran cerradas durante toda la primera semana de enero, por lo que tampoco resulta suficiente para desvirtuar, por sí mismo, la narración de la actora. No

	obstante, constituye una circunstancia objetiva que debe valorarse conjuntamente con la falta de elementos adicionales que corroboren la reunión y las expresiones atribuidas al Presidente Municipal. De esta manera, aun cuando la narración permite identificar razonablemente el hecho, no se advierte una imposibilidad o dificultad probatoria que justifique presumir la veracidad de las expresiones atribuidas al Presidente Municipal, ni existen otros elementos que permitan corroborarlas. Por tanto, valoradas conjuntamente las manifestaciones de las partes, las posibilidades reales de prueba y las constancias que obran en autos, este Tribunal concluye que no se acreditan las expresiones atribuidas al Presidente Municipal durante la primera semana de enero de dos mil veinticinco. En consecuencia, este hecho no será considerado en el estudio posterior de VPG.
MES DE ENERO DE 2025	«En el mes de enero de 2025, mediante reunión de trabajo se determinó el horario de atención y los días de trabajo en el municipio, así como los espacios de oficina y los montos de las dietas. Desde esa fecha, la suscrita ha percibido por concepto de dietas la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos) mensuales, pagaderos de manera quincenal, cumpliendo un horario de funciones de las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes y sábado de 09:00 a las 13:00 horas (...).» «Asimismo, hago saber que desde el inicio de la administración no me fue proporcionado material de papelería y oficina para el desempeño de mis funciones, me fue otorgado personal administrativo sin embargo el mismo fue retirado como más adelante explicaré y me a sido negado todo tipo de recurso material, humano y de servicio para el cumplimiento de mis funciones, esto como en líneas precedentes expondré»
INFORME:	«Es parcialmente cierto únicamente en lo relativo al pago de dietas durante el ejercicio fiscal 2025, ya que efectivamente la parte actora percibió la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual. No obstante, se niega lisa y llanamente el resto de las manifestaciones vertidas por la actora, por ser falsas y carentes de sustento, en particular, es falso que se le haya dejado de proporcionar material de papelería y oficina para el desempeño de sus funciones como *** ***, ya que no agrega oficios en los cuales se advierta que ha solicitado material de papelería y se le haya negado, así como también es falso que se le hubiera retirado personal administrativo adscrito a la *** ***, En consecuencia, la narrativa planteada por la parte actora resulta inexacta y pretende generar una percepción errónea de los hechos, pues omite señalar las circunstancias reales en que se desarrolló el funcionamiento administrativo de dicha área. Por lo anterior, la verdad de los hechos es la siguiente: a) Durante el ejercicio fiscal 2025, la actora *** *** realizó diversas solicitudes de material de papelería y oficina para el desempeño de sus funciones, mismas que fueron atendidas y entregadas oportunamente por este Ayuntamiento.

Lo anterior, se acredita con las constancias de recepción que se detalla a continuación.

(...)

Con los oficios de requerimiento y las constancias de entrega de material que se exhiben se desvirtúan plenamente las manifestaciones realizadas por la parte actora, toda vez que dichos documentos acreditan de manera objetiva y fehaciente que las solicitudes de material de papelería y oficina fueron atendidas oportunamente por este Ayuntamiento.

(...)

b) En lo relativo a la manifestación de la parte actora respecto a que le fue retirado el personal administrativo adscrito a la *** *** ***, se niega lisa y llanamente dicho señalamiento por ser falso y carecer de contexto respecto de las circunstancias reales en que acontecieron los hechos.

La verdad de los hechos consiste en que, al inicio de la administración municipal, específicamente del 01 de enero de 2025, fue asignada a la *** *** *** la ciudadana *** *** ***, como personal administrativo adscrito a dicha área, con la finalidad de auxiliar en el desempeño de las funciones inherentes a la misma.

No obstante, con fecha 31 de marzo de 2025, la referida ciudadana presentó solicitud formal de cambio de adscripción dirigida a *** *** ***, en su carácter de Director de Capital Humano del Ayuntamiento del Ayuntamiento de *** *** ***, mediante la cual expuso de manera detallada diversas circunstancias relacionadas con malos tratos, así como violencia psicológica y verbal, que presuntamente sufría dentro de su área de trabajo, razones por las cuales solicitó voluntariamente su cambio de área administrativa.

(...)

Bajo ese contexto, se declaró procedente el cambio de adscripción de la citada trabajadora como medida preventiva para evitar que siguiera recibiendo dichos tratos.

Asimismo, la ciudadana *** *** ***, ingresó a laborar como secretaria adscrita a la *** *** *** con fecha 1 de enero de 2025 desempeñando funciones administrativas inherentes a dicha área hasta la fecha 1 de junio de 2025, momento en el cual presentó un escrito de solicitud para el cambio de adscripción, pues estaba atravesando problemas de salud por la carga laboral que en ese momento llevaba pues a su decir realizaba todo el trabajo de la *** *** ***.

(...)

De igual forma, a la *** *** *** se integró el ciudadano *** *** ***, como secretario en dicha área, sin embargo, renunció el 15 de septiembre de 2025, por así convenir a sus intereses.

Por lo anterior, debe precisarse que la sola modificación en la adscripción del personal administrativo no puede interpretarse de manera automática como un acto de obstrucción, violencia política o afectación al ejercicio del cargo, máxime cuando dicha circunstancia derivó de causas ajenas a la voluntad de esta autoridad municipal y se sustentó en solicitudes formales presentadas por las trabajadoras involucradas.

	Cabe señalar que a petición de la *** *** *** le fue asignada a su área a la ciudadana *** *** *** y al ciudadano *** *** ***, es de precisar que el 26 de febrero del presente año la ciudadana *** *** ***, solicitó su cambio de área argumentando “que no ha tenido la oportunidad de ejercer plenamente sus capacidades, ni adquirir conocimientos en esa área”, y con el objetivo d “mantener un ambiente laboral sano” (...) Es preciso señalar que ambos servidores públicos continúan actualmente contratados y adscritos a la *** *** ***, circunstancia que evidencia de manera objetiva que en ningún momento existió intención por parte de este Ayuntamiento de dejar sin personal administrativo a la parte actora o de obstaculizar el ejercicio de sus funciones constitucional y legalmente conferidas.
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos serán abordados en el estudio de fondo. Ahora bien, por la naturaleza de los planteamientos formulados, su análisis se realizará en los apartados relativos a: ➤ Omisión de pagar de manera integral las dietas que corresponden a la recurrente por el ejercicio y desempeño de su cargo. ➤ Omisión de proporcionarle los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.
ENERO A LA PRIMERA SEMANA DE AGOSTO	«Durante los meses de enero a la primera semana de agosto del año 2025, siempre fui tomada en cuenta en el inicio de obras, corte del listón de inauguración, actos cívicos, reuniones del municipio, tal como lo acredito con el anexo 1, que se agrega al presente escrito, en el cual, se describen las publicaciones de la red social de Facebook del Municipio denominada “Ayuntamiento Municipal de *** *** ***”, donde la suscrita había sido tomada en cuenta y que tenía participación activa en el municipio, documental técnica que solicito sea certificado por el secretario general de acuerdo, a efecto de que los mismos no sean borrados u ocultados por la autoridad responsable»
INFORME:	«(...) la *** *** *** se contradice en sus manifestaciones ya que, refiere primeramente actitudes que se traducen en que siempre ha tenido un trato diferenciado y de inferioridad respecto de los que la misma refiere “trabajadores de confianza”, y posteriormente acepta que “siempre ha sido tomada en cuenta” “que tiene una participación activa en el Ayuntamiento”, con lo que la misma se contradice, pues en las manifestaciones que vierte sucedieron en sus hechos narrados de enero a agosto del año 2025 y que solicitan se certifiquen, sin que manifieste que es lo que pretende probar o acreditar, pues para que la prueba técnica sea materia de estudio es necesario que esta sea descrita y detallada en lo que se pretende acreditar o probar para ser valorada, luego entonces la narrativa utilizada en el “anexo 1” en cuanto a su alcance y valor probatorio que la actora pretenda darle por ser una prueba mal ofrecida, contradictoria y malvada.
ANÁLISIS:	Dada la formulación del hecho en análisis, este último será considerado como parte del contexto de la materia de la controversia.
12/ENE/25	«El día 12 de enero de 2025, aproximadamente a las 10:00 a.m., al asistir la suscrita y el Presidente Municipal a una reunión en las oficinas de la ASFE, al estar atendiéndonos una servidora pública el Presidente

	Municipal, de manera misógina e incluso discriminando, le comentó a la asesora del ASFE si era necesario que la suscrita *** *** *** debía permanecer en la reunión ya que su decir no soy una persona capacitada y menos debía escuchar la información que le debía proporcionar, pues, según su dicho las mujeres no tienen la capacidad y menos el entendimiento de temas legales, pidiendo que la reunión se suspendiera hasta en tanto no me saliera, sin embargo, la asesora comentó que no había necesidad de retirarme, sin embargo, el presidente manifestó que si yo continuaba en la sala de reunión el se retiraba, ante esa situación tan incomoda, a efecto de no generar un conflicto y sobre todo obstaculizar el desarrollo de *** *** ***, Oaxaca, opté por dejar esa reunión, y justo antes de salir el presidente me comenta, “así me gusta, que sepas obedecer”».																																																	
INFORME:	«Se niega lisa y llanamente el hecho referido por la parte actora, por ser falso en todos y cada uno de sus extremos, lo anterior, toda vez que la narrativa expuesta carece de precisión y no establece de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos que refiere. Aunado a ello, la propia manifestación de la actora resulta materialmente inverosímil, ya que señala que los hechos acontecieron el día 12 de enero de 2025 en instalaciones de lo Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; sin embargo, conforme al calendario oficial correspondiente al año 2025, dicha fecha correspondió a un día domingo, siendo un hecho notorio que dicha institución no labora en días inhábiles o de descanso oficial, particularmente los domingos»																																																	
ANÁLISIS:	En relación con los hechos que ahora se analizan, existe una discrepancia entre las partes. La actora sostiene que el doce de enero de dos mil veinticinco, aproximadamente a las diez horas, acudió junto con el Presidente Municipal a una reunión en las oficinas de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la que una servidora pública de esa institución los atendió y durante la cual el Presidente Municipal realizó las expresiones que le atribuye. Por su parte, el Presidente Municipal negó los hechos y señaló que la fecha indicada correspondió a un domingo, día en el que la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca no brinda atención ordinaria. Al respecto, este Tribunal verificó que el doce de enero de dos mil veinticinco correspondió a un domingo y que, conforme a la información pública de la ASFE, su horario ordinario de atención es de lunes a viernes, de nueve a diecisiete horas, como a continuación se ilustra: enero de 2025 <table><tr><td>do.</td><td>lu.</td><td>ma.</td><td>mi.</td><td>ju.</td><td>vi.</td><td>sá.</td></tr><tr><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td></tr><tr><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td></tr><tr><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td></tr><tr><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td></tr><tr><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td>1</td></tr><tr><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td></tr></table>	do.	lu.	ma.	mi.	ju.	vi.	sá.	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8
do.	lu.	ma.	mi.	ju.	vi.	sá.																																												
29	30	31	1	2	3	4																																												
5	6	7	8	9	10	11																																												
12	13	14	15	16	17	18																																												
19	20	21	22	23	24	25																																												
26	27	28	29	30	31	1																																												
2	3	4	5	6	7	8																																												

	Esta circunstancia no permite concluir, por sí sola, que resultara imposible la celebración de alguna reunión extraordinaria en día inhábil. No obstante, constituye un elemento objetivo que debe valorarse conjuntamente con las demás circunstancias del caso. En particular, la actora no refiere que la reunión hubiera tenido carácter extraordinario, ni expone alguna circunstancia que explique su celebración en domingo. Tampoco obra algún elemento relacionado con una cita, convocatoria, reunión de trabajo o actuación institucional que permita corroborar su presencia y la del Presidente Municipal en las instalaciones de la ASFE durante la fecha y hora señaladas. Además, conforme a la propia narración de la actora, los hechos no habrían ocurrido únicamente en presencia de ella y del Presidente Municipal, pues refiere expresamente que una servidora pública de la ASFE se encontraba presente y participó en la conversación. Esta circunstancia resulta relevante para determinar el alcance de la reversión de la carga probatoria. Esa herramienta atiende las dificultades reales que puede enfrentar una posible víctima para acreditar conductas que ocurren en espacios privados o en condiciones que dificultan obtener otros elementos de prueba, pero no conduce a presumir automáticamente la veracidad de una narración cuando existen posibilidades razonables de corroboración. En el caso, la actora no aportó algún elemento que permitiera corroborar la celebración de la reunión ni identificó una circunstancia que le hubiera impedido hacerlo, pese a que su propio relato ubica los acontecimientos en una institución pública y en presencia de una tercera persona. Lo anterior, conforme a la cual la suplencia de la queja, ha sido criterio (mutatis mutandis) de la Sala Superior²⁴ que, si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que corresponden a los accionantes en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Asimismo, la reversión de la carga probatoria no implica que todos los hechos planteados por una posible víctima deban tenerse por acreditados de manera automática. Por tanto, valoradas conjuntamente la circunstancia objetiva relativa al día y horario ordinario de funcionamiento de la ASFE, la ausencia de elementos que permitan corroborar la celebración de una reunión extraordinaria y la existencia de una tercera persona que, conforme al propio relato, habría presenciado los acontecimientos, este Tribunal concluye que no se acreditan los hechos atribuidos al Presidente Municipal el doce de enero de dos mil veinticinco. En consecuencia, estos hechos no serán considerados en el estudio posterior de VPG.
13/ENE/2025	«El día 13 de enero del año 2025, aproximadamente a las 09:00 a.m., al comenzar con las obligaciones que conlleva el cargo de *** ***, acudí a las oficinas del SAT, ubicadas en calle García Vigil número 709, centro, Oaxaca de Juárez, para darme de alta y tramitar la firma electrónica o “FIEL” destinada para el municipio de *** ***, una vez, concluido el trámite correspondiente en dichas oficinas y al tener una

²⁴ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	breve platica en relación a la responsabilidad que conlleva ser la titular de dicha firma electrónica y las obligaciones que como *** *** *** tengo conforme al artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal. Siendo aproximadamente las 12:00 horas, una vez saliendo de las oficinas del SAT, recibo una llamada del número celular *** *** ***, al contestar, me dijo que era el señor *** *** ***, quien se comunicó con la suscrita con la finalidad de decirme que una vez terminado el trámite y que tenga la firma electrónica, se la entregara a una persona que me iba a estar esperando en la salida de las oficinas del SAT, al escuchar lo que me mencionaba le comenté que lo que me estaba ordenando es algo que no se puede tomar a la ligera que es una responsabilidad de la suscrita tener el resguardo de la firma electrónica, ya que, está dentro de mis funciones como sindica municipal, a lo cual me contesta el Presidente Municipal *** *** ***, "deja de creerte la gran cosa, debes estar a lo que diga y ordene como presidente municipal, vas acatar las órdenes o no?-, de lo contrario moveré al cabildo para destituirte del cargo-", a lo cual, le conteste "Dentro de las funciones que adquiriré como sindica es tener en resguardo la firma electrónica, así como de vigilar su uso", a lo que el Presidente Municipal me contesta, "Si, la persona que te espera afuera es mi contador y él se encargara de la administración contable del municipio y todos los movimientos que realice te dará aviso"; a lo cual accedí, al ver que se trataba de la administración contable para el municipio y que de las acciones que realizara me darían aviso y estaría informada de los pasos que se dan; por lo que al encontrarme en la salida de las oficinas, me intercepta una persona que dijo llamarse *** *** ***, que era el contador del Presidente Municipal *** *** *** que le hiciera el favor de entregar la firma electrónica»
INFORME:	«Son falsas las afirmaciones realizadas por la C. *** *** ***, respecto de que con fecha 13 de enero de 2025, a las 09:00 horas acudió al, Servicio de Administración Tributaria (SAT). Ya que la misma acudió al Servicio de Administración Tributaria (SAT) ADSC OAXACA 1, ubicado en García Vigil número 709, plata baja, esquina Cosijopi, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 07 de enero de 2025, a las 12:20 horas, como lo acredito con copia certificada del acuse de registro de la cita que fue otorgada por dicha dependencia a través del portal de trámites y servicios, al Municipio de *** *** ***, donde consta que la cita fue para el trámite la e-firma renovación y revocación de personas morales, es decir, se revoca al facultado de la anterior administración municipal y se da de alta a la nueva *** *** ***. Misma que adjunto a presente como "Anexo 3".» (...) «Al ser falsa la manifestación de que la *** *** *** acudió al SAT el 13 de enero de 2025, evidentemente es falsa su narración de hechos en el sentido que aproximadamente a las 12:00 “una vez saliendo de las oficinas del SAT, el suscrito Presidente Municipal le realicé una llamada telefónica y que me conduje en los términos que narra la quejosa” porque como ya se mencionó en la fecha señalada por la quejosa el municipio no tenía señalada ninguna cita, cabe mencionar además que en esa fecha y hora yo no realice ninguna llamada telefónica, no tuve contacto por ningún medio con la *** *** *** Además, cabe señalar que el día 13 de enero de 2025, el suscrito presidente municipal sostuvo una reunión a puertas abiertas con las y los vendedores del mercado verde derivado de la desinformación de un grupo de personas mal intencionadas, lo que se tradujo en la participación amplia de dichos ciudadanos y del suscrito presidente

	<i>municipal, para acreditar mi dicho cito el siguiente en enlace electrónico de la red social Facebook, en la cual se advierte la publicación realizada en tiempo real a través de la cuenta oficial del Ayuntamiento "Gobierno Municipal de *** *** ***" con la cual se desvirtúa que el suscrito en esa propia fecha haya tenido contacto con la actora.»</i>
ANÁLISIS:	En relación con los hechos analizados en el presente apartado, existe discrepancia entre lo manifestado por la actora y la autoridad responsable. La actora refiere que el trece de enero de dos mil veinticinco, aproximadamente a las nueve horas, acudió a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, ubicadas en Oaxaca de Juárez, con la finalidad de realizar un trámite relacionado con la firma electrónica del Municipio de *** *** ***. Para sustentar su manifestación aportó una impresión de pantalla correspondiente a una consulta de verificación por RFC, en la que aparece información relacionada con la firma electrónica del Municipio y, particularmente, bajo el rubro "Fecha inicial (UTC)", el registro "2025-01-13 19:36:54". A esa documental técnica se le concede valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 14, numeral 5, y 16, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo que resulta susceptible de ser valorada conjuntamente con los demás elementos que obran en el expediente. Por su parte, el Presidente Municipal sostiene que la actora acudió a las oficinas del SAT el siete de enero de dos mil veinticinco, a las doce horas con veinte minutos. Para acreditar su afirmación aportó copia certificada del registro de una cita para el servicio de e.firma, renovación y revocación de personas morales, programada para esa fecha y horario a nombre del Municipio. En términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, esa documental cuenta con valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido. No obstante, su alcance se limita a demostrar que existió una cita programada para el siete de enero de dos mil veinticinco, sin que por sí misma permita establecer que la actora efectivamente acudió al SAT ese día o excluir la realización de alguna actuación posterior relacionada con la firma electrónica. De igual manera, la impresión aportada por la actora acredita indiciariamente que existe un registro de la firma electrónica con una "Fecha inicial (UTC)" correspondiente al trece de enero de dos mil veinticinco, pero no demuestra que en esa fecha hubiera acudido personalmente a las oficinas del SAT ni que hubiera realizado el trámite aproximadamente a las nueve horas. Además, no resulta jurídicamente adecuado confrontar de manera directa la hora consignada en esa documental con el horario señalado por la actora, pues el propio registro precisa que la información se encuentra expresada en tiempo universal coordinado (UTC). Por ello, la diferencia horaria identificada en el proyecto no constituye un elemento apto para desvirtuar la narración. En estas condiciones, las pruebas relacionadas con el trámite de la firma electrónica no permiten establecer con certeza la fecha en que la actora acudió personalmente a las instalaciones del SAT. Este aspecto, por sí solo, tampoco resuelve la totalidad del hecho planteado, pues la promovente atribuye al Presidente Municipal una conducta posterior e independiente.

En efecto, la actora sostiene que aproximadamente a las doce horas, después de salir de las oficinas del SAT, recibió una llamada proveniente del número telefónico *** ***, durante la cual el Presidente Municipal le ordenó entregar la firma electrónica a una persona que la esperaba en el exterior y le dirigió diversas expresiones.

Respecto de esta comunicación, no obra en autos algún elemento secundario que permita acreditar siquiera de manera indiciaria **la existencia de la llamada** en la fecha y horario señalados.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia porque, si bien el contenido de una conversación telefónica sostenida únicamente entre dos personas puede presentar una dificultad probatoria para quien afirma haberla recibido, esa dificultad no se extiende necesariamente a la existencia misma de la comunicación.

En el caso, la actora identificó el número telefónico del cual afirma haber recibido la llamada, la fecha y una hora aproximada. Por tanto, estaba en posibilidad razonable de aportar algún elemento relacionado con ese acontecimiento, como una impresión o captura del registro de llamadas de su dispositivo, sin que se advierta alguna circunstancia que le hubiera impedido hacerlo.

La distinción es relevante para la aplicación de la reversión de la carga probatoria. Este método de valoración atiende a las dificultades reales que enfrenta una posible víctima para demostrar determinadas conductas y evita imponerle cargas de imposible o difícil cumplimiento, pero no conduce a tener por acreditado automáticamente un hecho cuando existen elementos de corroboración razonablemente disponibles para quien lo afirma.

Lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia 18/2025 de la Sala Superior, conforme a la cual la suplencia de la queja no elimina las cargas probatorias de las partes cuando su exigencia resulte razonable y proporcional. En el mismo sentido, la reversión de la carga probatoria debe aplicarse atendiendo a las circunstancias concretas y a las posibilidades reales de prueba.

En consecuencia, al no existir algún elemento que corrobore siquiera indiciariamente la existencia de la llamada telefónica, no resulta procedente presumir, únicamente a partir de la narración de la actora, que esa comunicación ocurrió y, a partir de ello, tener por acreditadas las expresiones que atribuye al Presidente Municipal.

La misma conclusión corresponde a la posterior entrega de la firma electrónica. La actora refiere que, al salir de las oficinas del SAT, fue interceptada por una persona que se identificó como *** ***, quien manifestó ser contador del Presidente Municipal y a quien entregó la firma electrónica. Este acontecimiento involucra a una tercera persona y tampoco se encuentra respaldado por algún elemento adicional que permita corroborar su existencia.

Por tanto, valoradas en conjunto las manifestaciones de las partes y las pruebas conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, **no se acredita que el trece de enero de dos mil veinticinco la actora hubiera acudido a las oficinas del SAT en las circunstancias narradas, que posteriormente recibiera la llamada telefónica atribuida al Presidente Municipal, las expresiones que refiere haber escuchado durante esa comunicación, ni la entrega de la firma electrónica a la persona identificada como *** ***,**

	En consecuencia, las conductas y expresiones atribuidas al Presidente Municipal en este hecho no serán consideradas en el estudio posterior de VPG.
16/ENE/2025	«Al paso de pocos días, en fecha 16 de enero de 2025, siendo aproximadamente las 12:00 horas, al encontrarnos en las oficinas del Ayuntamiento Constitucional, me dirigí a la oficina del Presidente Municipal a pedirle me explicara cual va a ser la forma de trabajo con el contador, ya que, en mis funciones estaba el resguardo y vigilancia de la firma electrónica, a lo cual, me contestó el Presidente Municipal "no tengo por qué rendirte cuentas respecto al dinero que se recaudara o se gastara del Municipio", pero al comentarle que mis funciones era vigilar el erario municipal tal como me lo faculta la Ley Orgánica Municipal del estado y no le comentaba nada de dinero, sino de la firma electrónica, me vuelve a contestar "Esas no son tus funciones y los montos de gastos público lo vea directamente yo y mis Contadores y la Tesorera Municipal", a lo cual, le manifesté que es incorrecto lo que está haciendo, ya que están impidiendo y obstruyendo mis funciones como síndica municipal, esto al tener la obligación de vigilar y supervisar el erario municipal tal y como lo estipula el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca» «A raíz de lo anterior y con el paso de los días, el presidente *** ***, comenzó a tener una aptitud muy irrespetuosa, groseras y realizando y consumando, actos de discriminación hacia mi persona, esto al hacer comentarios misóginos y realizar burlas sobre el físico de la suscrita»
INFORME:	«Por lo que respecta a los hechos que la actora señala ocurrieron el día 16 de enero del año 2025, estos son falsos, dogmáticos y dolosos e imprecisos, ya que el suscrito Presidente Municipal fue invitado a participar al "**** ***" que se celebro en la ciudad de México, tal como lo acredito con el enlace electrónico de la página oficial de Facebook denominada "Gobierno Municipal de **** ***" (...) Conforme a lo anterior, acredito que el día 16 de enero del año 2025, no me encontraba a las 12:00 en las oficinas del Ayuntamiento ya que en ese día y en esa hora me encontraba en el citado evento en la Ciudad de México. Para acreditar que realice dicho viaje presento también la factura de fecha 16 de enero de 2025 que ampara la compra de boletos de autobús para viajar a la Ciudad de México el 15 de enero de 2025 y la correspondiente impresión de la verificación de comprobante fiscal emitida por el SAT, con lo cual se acredita la autenticidad de la factura. El cual se adjunta al presente como "Anexo 4". Con dicha documental se acredita que viajé el 15 de enero de 2025, de la ciudad de Oaxaca a la ciudad de México. Conforme a lo anterior, es falsa la narración de la quejosa en el sentido de que realice las afirmaciones que narra en su demanda. Niego categóricamente que el suscrito Presidente Municipal haya tenido una actitud irrespetuosa, grosera o haya incurrido en actos de discriminación hacia la hoy actora, consistentes en comentarios y misóginos o burlas respecto de su físico, por el contrario, siempre me he conducido con respeto hacia todo el personal, máxime que la mayoría del personal administrativo y las concejalías del Ayuntamiento se encuentra conformado por mujeres; se niega lo anterior porque la quejosa refiere que todos estos hechos se dieron "a raíz de lo anterior",

	<i>sin embargo, su narración anterior ha sido desvirtuada y en consecuencia los hechos secundarios no tiene vida propia, porque como lo manifiesta la quejosa son una consecuencia de los hechos principales. Además, esos hechos son genéricos y no narra circunstancias de modo, tiempo y lugar.»</i>
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, a dicho de la <i>recurrente</i> los hechos que ahora se analizan, tuvieron lugar el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, aproximadamente a las doce horas, en la oficina del Presidente Municipal; sin embargo, al rendir el informe circunstanciado, la <i>responsable</i> negó la existencia de tales hechos, al mencionar que en esa fecha no se encontraba en la población, debido a que estuvo en la ciudad de México participando en un evento denominado «*** *** ***». En ese sentido, tenemos que, nuevamente existe discrepancia entre el dicho de la <i>persona actora</i> y el de la autoridad responsable, hecho que, desde luego, genera incertidumbre en cuanto a la veracidad de lo acontecido el dieciséis de enero de dos mil veinticinco. Por lo tanto, corresponde a este Tribunal determinar si los hechos expuestos por la recurrente son susceptibles de ser considerados en el fondo del presente asunto. Así las cosas, de las constancias que integran el expediente, tenemos que, por lo que atañe a la <i>persona actora</i>, esta última no acompañó prueba alguna que acredite su dicho. Por su parte, en lo que hace a la autoridad responsable, esta última, para acreditar sus manifestaciones, remitió copia certificada de la factura número «*** *** ***» de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, así como un enlace electrónico de la red social denominada «Facebook», la cual se ordenó certificar en el cierre de instrucción del presente juicio, a fin de poder ser considerada en la presente sentencia. Ahora bien, en lo que respecta a dichas probanzas, mediante escrito de veinticinco de junio del año en curso²⁵, la actora objetó, de manera específica el contenido de la factura que ampara la compra de los boletos que, a dicho de la responsable fueron utilizados para viajar a la Ciudad de México; ello, al referir que esta última únicamente acreditaba la compra de boletos y no que el Presidente Municipal haya abordado el medio de transporte o haya realizado el viaje que menciona. Asimismo, mencionó que dicha documental es insuficiente para corroborar la institución, dependencia u oficina de gobierno a las que hubiere acudido el <i>Presidente Municipal</i> y que además no remitió oficios de viáticos o, en su caso permisos o autorizaciones municipales. Por su parte, en lo relativo a la publicación realizada en la red social denominada «Facebook», fue omisa en realizar objeción o pronunciamiento alguno. De este modo y, bajo tal contexto, a juicio de este Tribunal, los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, carecen de certeza para poder ser analizados en el estudio de fondo del presente asunto, en razón de las siguientes consideraciones: En primer término, cabe precisar que, además de haber sido objetada, este Tribunal al analizar el contenido de la factura número «*** *** ***», de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, advirtió inconsistencias

²⁵ Visible en las páginas 961 a 975

que la desvirtúan, toda vez que, no se encuentra plenamente acreditado que los boletos que ahí se mencionan, correspondan al viaje realizado el quince de enero de dos mil veinticinco, motivo por el cual, a efecto de no viciar el presente análisis, dicha probanza no será considerada.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el enlace electrónico correspondiente a la red social denominada Facebook, a la cual, se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 5, en relación con el artículo 16, numeral 1, de la *Ley de Medios*, y con la que el *Presidente Municipal* pretende acreditar que en el día en que supuestamente acontecieron los hechos, se encontraba en la Ciudad de México, en un evento denominado «*** ***, ***».

Por lo tanto, será esta última la prueba que será considerada en el presente apartado.

Así las cosas, atento al contenido de la certificación realizada por este Tribunal, se advierte que, el enlace electrónico aportado por la responsable, efectivamente corresponde a una publicación realizada en la red social denominada «Facebook», la cual contiene la descripción que a continuación se transcribe:

«(dos iconos o emojis)** *** ***, *** en el *** ***, ***** (dos iconos o emojis)

*El día de hoy, el presidente municipal *** ***, *** estuvo presente en el *** ***, un importante espacio de diálogo y colaboración entre autoridades locales y federales. En este evento tuvo la oportunidad de compartir experiencias y fortalecer vínculos con destacados líderes del país, incluyendo a la presidenta de la Republica, Claudia Sheimbaum.*

*Además *** ***, *** tuvo una cercanía especial con los gobernadores y gobernadoras que impulsa el desarrollo en sus respectivos estados: Dr. Samuel García (Gobernador de Nuevo León), Lic. Delfina Gómez (Gobernadora del Estado de México), Lic. Pablo Lemus (Gobernador de Jalisco) y Lic. Layda Sansores (Gobernadora de Campeche). Este encuentro fue una excelente oportunidad para sumar esfuerzos y trabajar juntos por el bienestar de nuestras comunidades.*

*El presidente sigue comprometido contraer lo mejor para *** ***, *** y fortalecer los lazos de cooperación entre los diferentes niveles de gobierno ¡Juntos, seguimos avanzando hacia un futuro más próspero para todos! (dos iconos o emojis)*

*** ***, ***»

Y ocho fotografías, de las cuales:

En la primera se observa el rostro del Presidente Municipal y al fondo un templete, diversas sillas negras, un pódium, la bandera de México y una mampara con el logotipo de la actual administración, el logotipo oficial del gobierno de México y la leyenda: «*** ***, ***».

En la segunda, se observa el escenario descrito en imagen uno, pero esta vez, las sillas se encuentran ocupadas por diversas personas.

En la tercera, se observa una pantalla con el fondo rojo, el logotipo del gobierno de México, y la Leyenda «*** ***, ***», una línea blanca y bajo esta la leyenda «Enero de 2025» y, en la parte inferior izquierda un logotipo con leyenda «*** ***, ***»

En la cuarta, se observa al *Presidente Municipal*, a su costado el Gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda y al fondo diversas personas del sexo masculino.

En la quinta, se observa al *Presidente Municipal*, a su costado la Gobernadora de Campeche, Layda Sansores San Román y al fondo diversas personas del sexo masculino.

En la sexta, se observa el rostro del *Presidente Municipal* y de fondo el escenario descrito en la primera fotografía, ocupado por diversas personas, así como otras personas más, sentadas a espaldas del funcionario municipal de referencia.

En la séptima fotografía, se observa al *Presidente Municipal*, a su costado el Gobernador del Estado de Jalisco, José Pablo Lemus Navarro, y de fondo diversas personas del sexo masculino; y

En la octava fotografía se observa al *Presidente Municipal*, a su costado la Gobernadora del Estado de México Delfina Gómez Álvarez y al fondo diversas personas.

Las cuales, al no haber sido objetadas en cuanto a su contenido, se estima pertinente considerar que, en efecto, las personas que aparecen en las fotografías corresponden a las antes descritas.

Ahora, si bien, dicha publicación por sí misma no hace prueba plena en cuanto a su contenido, lo cierto es que, al realizar una búsqueda en internet, este Tribunal localizó en la página del Gobierno de México²⁶ que, en efecto, el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo el «*** *** ***», el cual se llevó a cabo en la ciudad de México y contó con la presencia, entre otros, de los Gobernadores de los estados de Campeche, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, mismos que aparecen en las fotografías publicadas por el *Presidente Municipal*.

En tales condiciones, valorados conjuntamente el informe circunstanciado, el contenido de la certificación realizada por este Tribunal y la información localizada en la página oficial del Gobierno de México, se genera convicción suficiente respecto de que *** *** *** participó el dieciséis de enero de dos mil veinticinco en el denominado «*** *** ***», celebrado en la Ciudad de México.

Estos elementos adquieren relevancia frente a la narración de la actora, quien ubica los hechos aproximadamente a las doce horas de esa misma fecha, en la oficina del Presidente Municipal en *** *** ***. Conforme a las máximas de la experiencia, la distancia existente entre ambas ciudades y el tiempo necesario para su traslado constituyen circunstancias que deben valorarse al determinar la posibilidad material de que el referido funcionario se encontrara en el lugar señalado por la promovente.

A ello se suma que, aun cuando se dio vista a la actora con el informe circunstanciado y los elementos aportados por la responsable, no presentó alguna prueba que permitiera corroborar, siquiera de manera indiciaria, que el Presidente Municipal se encontraba en *** *** *** aproximadamente a las doce horas del dieciséis de enero.

Lo anterior, pues, aún y cuando opere a su favor la **suplencia de la queja**, ha sido criterio (mutatis mutandis) de la Sala Superior²⁷ que, si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la

²⁶ Consultable en el siguiente link electrónico:

*** *** ***

²⁷ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que corresponden a los accionantes en el proceso, a efecto de que acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo, toda vez que, ante tal escenario, se genera un vacío sustancial en el cual, no existen hechos que analizar, pruebas que valorar, ni derecho que aplicar o interpretar, resaltando así la importancia del principio procesal «*Da mihi factum, dabo tibi us*» (dame los hechos y yo te daré el derecho), el cual consiste en que las partes deben aportar los hechos y pruebas de su caso, a efecto de que el juez aplique la norma jurídica correspondiente.

Se considera lo anterior, pues, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la *persona actora* de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de las ya referidas, previstas en el artículo 9 inciso e) y g) de la *Ley de Medios*, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento únicamente busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que de modo alguno excluya la obligación procesal de la *recurrente* consistente en acreditar la veracidad de sus hechos o, sin que implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable.

Es decir, **la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.**

En efecto, tal como acontece en el presente caso, la *responsable* en ejercicio de su derecho de defensa, desvirtuó los hechos referidos por la recurrente, identificando que estos últimos no acontecieron como lo refiere, lo cual no solo consistió en simples manifestaciones, sino que se acreditaron a través de un medio de prueba que concatenado con demás indicios, resultó idóneo para desvirtuar el dicho de la *actora*, haciendo tangible el hecho de que, aun y cuando opere a favor de la recurrente el método de juzgamiento consistente en reversión de la carga de la prueba, ello no basta para tener por ciertas sus manifestaciones.

De este modo, en el caso, siendo que la responsable objetó los hechos de la recurrente, correspondía a esta última sostener la veracidad de su dicho, a través del medio que considerará pertinente, pues, se insiste, el solo hecho de que opere a su favor el método de juzgamiento consistente en reversión de la carga de la prueba, no implica que sus hechos queden exentos de poder ser refutados por la responsable.

Así las cosas, acorde a las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden y. ante la incertidumbre respecto a la veracidad o existencia de los hechos ahora analizados a juicio de este Tribunal estos últimos no pueden ser considerado en el estudio de fondo que corresponda al presente asunto.

Ello pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa, vulnerando así las

	garantías de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto de autoridad. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio. En consecuencia, valoradas conjuntamente las manifestaciones de las partes y las pruebas que obran en autos, no se acreditan los hechos atribuidos al Presidente Municipal el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por lo que no serán considerados en el estudio posterior de VPG.
09/FEB/25	«El día 09 de febrero del año 2025 al regresar de una reunión en la ciudad de Oaxaca, vi que se encontraba el Presidente Municipal *** *** *** Presidente Municipal en el corredor del *** *** *, donde se encontraba llevando a cabo una reunión con el Comité de Mercados, que se instalarían para la *** *** *, y al percatarse de la presencia de la suscrita, sin pena alguna me gritó de una manera burlona diciendo, "ahí viene la 30 30. burlándose de mi sobrepeso, acciones que me causaron inseguridad en mi persona y me hicieron sentir incomoda con mi aspecto físico acarreado con ello baja autoestima y un golpe emocional y psicológico grave hacia mi persona, a lo cual, únicamente le pude decir que no me había gustado lo que me había dicho, contestándome qué ese no es problema suyo qué el solo dice lo que ve y que lo único que ve en mi es una mujer gorda y con una risa burlona y sarcástica me dice con razón nadie te hace caso por lo gorda qué estas, palabras que seguían afectando a la suscrita de manera emocional y psicológicamente y aún más al escuchar risas burlonas de las personas que se encontraban en el lugar. Del mismo actuar que caracteriza al señor Presidente *** *** *, cada vez que entramos a reunión, me amenazaba diciendo que en el momento en que él quisiera me podía correr, a pesar de haber sido elegida, por elección popular, realizando actos de intimidación, ya que decía, que le debía de informar hasta en más mínimo detalle de todo la que pasara en el Municipio que por eso éramos sus trabajadores del Ayuntamiento, por lo que, como se ha mencionado, desde el inicio del periodo de la administración municipal, realiza actos intimidatorios. misóginos, mofas y discriminación de género especialmente en mi persona, justificándose que era intocable ya que decía que el actual "el Gobernador del Estado de Oaxaca era su amigo y que tenía el respaldo de los diputados y que nadie podía hacerle nada; y era por ello que no teníamos derecho de opinar y que estábamos debajo de sus trabajadores de confianza refiriéndose a los ciudadanos *** *** * Secretario Municipal, *** *** * Directora de Panteones y Jardines, *** *** * que se encuentran en la Tesorería del cual se desconocen que cargo verdadero que ostentan o desempeñan en esta Administración.» «En ese sentido, comenzamos a trabajar en beneficio del municipio, sin embargo, siempre existió un trato de discriminación por mi peso y complexión robusta, así comenzamos a realizar la priorización de obras y ejecución de las mismas, sin embargo, nunca nos fue explicado ni

	transparentado dicha situación, al efecto, hago del conocimiento que solicite copia de dichas actas y nunca me fueron concedidas.»
INFORME:	«Los hechos y manifestaciones señaladas el día 09 de febrero de 2025, dichos hechos y manifestaciones son falsas, vagas e imprecisas, pues la fecha señalada es "domingo", y la propia *** *** y la titular de esta, no labora en ese día ya que se considera "de descanso", tal como se acredita con el reconocimiento que realiza la actora en su hecho 4, penúltimo párrafo. Es falso que el día domingo 9 de febrero de 2025, yo me encontrara en el palacio municipal, es falso que en ese día y en esa hora ya habido una reunión con el comité de mercados ya que los días domingo al ser inhábiles no se programan actividades para ninguna regiduría cabe mencionar, además, que la *** *** informo que iba a tener una reunión el 9 de febrero de 2025, ni solicitó el vehículo oficial, ni el chofer para su traslado, ya que, siempre que acude a reuniones a la ciudad de Oaxaca y da aviso al municipio y se le facilita un vehículo oficial y un chofer. En ese sentido no existe ningún reporte que haya acudido en día inhábil a una reunión a la ciudad de Oaxaca. Como consecuencia de lo anterior, es falso lo narrado en el sentido que le haya gritado de manera burlona y que me haya referido a ella en forma despectiva y haciendo calificativos de su aspecto físico ya que en ese día domingo al ser inhábil yo estaba en mi domicilio particular en compañía de mi familia y no acudí al palacio municipal Cabe hacer mención que la hoy quejosa no dijo la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, con lo cual su narración pierde veracidad porque no tiene certeza Respecto de la narración de la actora donde supuestamente narra características del suscrito presidente municipal y me atribuye conductas en el sentido de correrla , de requerirle información, de intimidarla, de misoginia, mofas y discriminación de género, supuesta vulneración al derecho de opinar y acciones respecto de diversas personas que narra sobre discriminación de su peso y complexión robusta son falsas. Todo ello es falso, y son acusaciones genéricas y dogmáticas donde no se narran circunstancias de modo, tiempo y lugar, donde presuntamente ocurrieron dichos comentarios, lo cual me deja en estado de indefensión porque se me acusa en forma dogmática sin darme oportunidad para una defensa adecuada; además, estos hechos genéricos que narra son consecuencia de los supuestos hechos del día 9 de febrero de 2025, sin embargo, como ya se mencionó el hecho principal que refiere nunca existió, en consecuencia, todo lo secundario también es inverosímil. Es falso que yo haya manifestado que soy intocable y que haya hecho alguna referencia de amistad con el gobernador o con los diputados tal circunstancia nunca aconteció, porque a mi me caracteriza el trabajo honesto en favor del municipio ya que yo no me he dedicado a la política, ya que, mi actividad principal ha sido el comercio por esa circunstancia no tengo las relaciones políticas que refiere la quejosa Por otra parte, es falso que haya solicitado copias de dichas "actas" y que no se le hayan concedido, la actora no presenta ningún acuse de recibido donde haya formulado dicha petición»

ANÁLISIS:	En relación con los hechos expuestos en el presente apartado, este Tribunal advierte dos planteamientos distintos. El primero se relaciona con las expresiones que la actora atribuye al Presidente Municipal el nueve de febrero de dos mil veinticinco y que pretende vincular con VPG. El segundo corresponde a la omisión de atender su solicitud de copias de las actas relacionadas con la priorización y ejecución de obras. Respecto de este último planteamiento, obran en el expediente diversas constancias relacionadas con las solicitudes formuladas por la promovente, por lo que será analizado en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las peticiones de la recurrente. Ahora bien, respecto de los hechos ocurridos el nueve de febrero, la actora sostiene que, al regresar de una reunión celebrada en Oaxaca de Juárez, encontró al Presidente Municipal en el corredor del Palacio Municipal, donde se encontraba reunido con el Comité de Mercados y, al advertir su presencia, le dirigió diversas expresiones relacionadas con su peso y apariencia física. El Presidente Municipal negó los hechos y manifestó que esa fecha correspondió a un domingo, que no acudió al Palacio Municipal y que tampoco existió una reunión con el Comité de Mercados. Asimismo, señaló que no existe constancia de que la actora hubiera solicitado un vehículo oficial para trasladarse a Oaxaca de Juárez. La circunstancia de que el nueve de febrero de dos mil veinticinco correspondiera a un domingo no permite, por sí misma, concluir que los acontecimientos resultaban imposibles. De igual forma, la ausencia de una solicitud de vehículo oficial no constituye un elemento suficiente para acreditar que la actora no hubiera realizado el traslado que refiere. Por tanto, estas circunstancias no pueden ser utilizadas como elementos determinantes para desestimar su narración. No obstante, analizadas las constancias aportadas por la actora, este Tribunal no identifica algún elemento que permita corroborar, siquiera de manera indiciaria, las expresiones que atribuye al Presidente Municipal. Esta circunstancia debe analizarse conforme a las posibilidades reales de prueba del acontecimiento. La propia actora sostiene que las expresiones fueron realizadas en el corredor del Palacio Municipal, durante una reunión en la que se encontraban presentes integrantes del Comité de Mercados y otras personas, quienes incluso, conforme a su narración, reaccionaron ante los comentarios realizados por el Presidente Municipal. Por tanto, a diferencia de aquellos acontecimientos que ocurren en espacios privados o únicamente en presencia de la posible víctima y de la persona señalada, en este caso no se advierte una dificultad material que imposibilitara razonablemente la existencia de elementos adicionales de corroboración. La actora no aportó algún elemento proveniente de las personas que, conforme a su propia narración, estuvieron presentes durante los hechos, ni expuso alguna circunstancia que le hubiera impedido allegar algún elemento relacionado con su presencia o con la reunión del Comité de Mercados en la que ubica las expresiones. Esta consideración no implica exigir una prueba específica ni desconocer el valor que puede tener la manifestación de una posible
------------------	--

	víctima en asuntos relacionados con VPG. La reversión de la carga probatoria atiende precisamente las dificultades que pueden existir para acreditar este tipo de conductas, pero su aplicación depende de las circunstancias concretas en las que presuntamente ocurrieron. En este caso, la narración ubica las expresiones en un espacio abierto y frente a diversas personas, por lo que no se actualiza una dificultad probatoria que justifique tener por ciertas las manifestaciones de la actora únicamente a partir de su relato. Lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia 18/2025 de la Sala Superior, conforme a la cual la suplencia de la queja no elimina las cargas probatorias cuando su exigencia resulta razonable y proporcional. Por otra parte, las afirmaciones de la actora relativas a que el Presidente Municipal la amenazaba “cada vez que entrábamos a reunión” presentan una situación distinta, pues no identifican las reuniones específicas en que ocurrieron, su temporalidad, lugar o las personas presentes. Esa falta de delimitación impide vincular tales manifestaciones con un acontecimiento concreto susceptible de valoración. En consecuencia, valoradas conjuntamente las manifestaciones de las partes, las circunstancias en que presuntamente ocurrieron los hechos y las posibilidades reales de corroboración, este Tribunal concluye que no se acreditan las expresiones atribuidas al Presidente Municipal el nueve de febrero de dos mil veinticinco, ni las restantes manifestaciones genéricas relacionadas con amenazas realizadas durante diversas reuniones. Por tanto, estos hechos no serán considerados en el estudio posterior de VPG.
04/JUL/25	«En fecha 04 de julio de 2025, el Presidente Municipal *** ***, entró a las oficinas de *** ***, en compañía del director de obras C. *** ***, y su *** ***, argumentando que me llevarían a la oficina del Presidente Municipal, donde una vez estando ahí ya no me dejaron salir y empezaron a ingresar con muchas cajas de expedientes de color verde con negro, donde el Presidente Municipal me dijo "Ahora si vas a servir de algo, ponte a firmar todos los expedientes, urgen, deja lo que estás haciendo, que esto es más importante, tienes que obedecer", a lo cual, le hice del conocimiento que los firmaría una vez que lea el contenido de los expediente y que estos contarán con la aprobación y firma de los integrantes de la comisión municipal, contestándome "no desacates mis órdenes, es para lo único que sirves para obedecer", lo que insinuó que debería de estar acostumbrada por ser mujer y estar a la sombra de un hombre; a lo cual le comente que se dirigiera con respeto a la suscrita ya que en ningún momento le he faltado el respeto, como para que se dirija a mi persona de esa manera, a lo cual me comenta con una risa burlona "sí, sí, lo que digas, vieja tenías que ser, todo te ofende, solo firma y te dejo en paz por hoy", a lo cual, le mencione nuevamente que cual era el contenido de los expedientes que tenía que firmar y el presidente municipal únicamente me dijo que eran expediente de obras públicas y que el responsable era del regidor de Obras del Municipio de *** ***, pero necesitaba únicamente su firma que mi intervención y presencia no son necesarias, reiterando que no era nada malo, que solo eran expedientes de las obras a las que ha asistido a inaugurar, motivo por lo cual, le hice del conocimiento que de acuerdo a mis funciones debía de estar enterada y vigilar el recurso publico tanto estatal como federal de los ramos correspondientes que recibe este municipio, a lo

	cual me comenta "Esa vigilancia la realiza la gente y personal de mi confianza, no voy a dejar que una vieja chismosa se meta con lo que no le importa", "firma, es urgente para hoy mismo y no te puedes ir hasta que termines", a lo cual le mencione que tenía que estudiar y verificar el contenido de todo lo que aparece en dichos expedientes y hasta en tanto no corrobore el contenido no podía firmarlos»
INFORME:	«Respecto del hecho identificado con el numeral "8", En el que la actora refiere que con fecha 4 de julio de 2025, el suscrito presidente Municipal estuvo en las oficinas de la *** *** ***, dichas manifestaciones son falsas, dolosas e imprecisas, carentes de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ya que el suscrito Presidente Municipal, me encontraba en el Municipio de *** *** ***, es decir, a aproximadamente a 6 horas del Municipio de *** *** ***, tal como se puede advertir con la captura de pantalla de la ruta y horas de traslado obtenido de la aplicación Google maps (...) Pues acudí a dicho Municipio a una reunión programada para las 11:00 horas, para coordinar detalles respecto de la participación del *** *** *** que se presentaría en la Guelaguetza que se realizaría en el *** *** ***. Lo cual acredito copia certificada de la minuta de trabajo celebrada en esa propia fecha, misma que adjunto al presente como "anexo 5", con lo cual se desvirtúa que el suscrito estuviera presente en el Ayuntamiento desplegando los actos y hechos que refiere la actora. Como se advierte el cuatro de julio de 2025, no estuve en el municipio y por esa razón los hechos que narra la actora son falsos aunado a lo anterior, la actora no narra a qué hora supuestamente sucedieron esos hechos y además el ciudadano *** *** *** no tiene el cargo de director de obras ya que el fungió como asesor técnico, por esa razón, el no laboraba en las instalaciones del municipio y ese día no acudió al palacio municipal porque no fue convocado, ya que como lo mencione, yo, me encontraba fuera del Municipio Por lo que respecta a la supuesta esposa del ciudadano *** *** *** "**** *** ***" cabe mencionar que el municipio no tiene ninguna relación con dicha persona, por ello, desconozco quien sea "**** *** ***" porque la esposa del ciudadano *** *** *** tiene un nombre distinto y no se presenta al palacio municipal, porque no se tiene ninguna relación con ella. Además, en la narración de la actora no se dice en que horario supuestamente acontecieron los hechos, por ello, carece de certeza y es una narración ambigua que debe ser desestimada
ANÁLISIS:	En el caso, existe una discrepancia respecto de los hechos planteados por la actora. Esta sostiene que el cuatro de julio de dos mil veinticinco el Presidente Municipal acudió a las oficinas de la *** *** *** y posteriormente la condujo a su oficina, donde le exigió firmar diversos expedientes y realizó las expresiones que le atribuye. Por su parte, el Presidente Municipal negó los hechos y afirmó que ese día se encontraba en *** *** ***, Oaxaca. Para sustentar su defensa, la responsable aportó copia certificada de una minuta de trabajo de cuatro de julio de dos mil veinticinco, celebrada a las once horas con cinco minutos en *** *** ***. La actora objetó esa documental y señaló que los municipios de *** *** *** y *** *** *** compartían asesoría jurídica, por lo que cuestionó su autenticidad.

	Ante esa controversia, mediante Acuerdo Plenario de treinta de julio de dos mil veintiséis, este Tribunal requirió al Ayuntamiento de *** *** que informara si se celebró la reunión referida por el Presidente Municipal y, en su caso, precisara su horario, lugar, objeto y personas participantes. En cumplimiento, el Secretario Municipal de *** *** informó que, después de realizar una búsqueda en los archivos municipales, localizó constancias de una mesa de trabajo celebrada el cuatro de julio de dos mil veinticinco, en la que participó *** ***. Precisó que la reunión inició a las once horas con cinco minutos y concluyó a las trece horas, tuvo lugar en las oficinas de la *** *** y estuvo relacionada con la participación de un grupo folclórico en la Guelaguetza de *** ***. Asimismo, remitió copia certificada de la minuta correspondiente, en la que consta la participación de *** ***. Esta información, obtenida directamente de una autoridad distinta a las señaladas como responsables, corrobora la existencia de la reunión y la presencia del Presidente Municipal en *** *** durante el periodo comprendido entre las once horas con cinco minutos y las trece horas. Lo anterior también permite superar la objeción formulada por la actora respecto de la autenticidad de la minuta aportada inicialmente por el Presidente Municipal, pues la autoridad en cuyos archivos obra la documental confirmó su existencia y contenido esencial. Ahora bien, esta prueba no permite concluir que el Presidente Municipal permaneció fuera de *** *** durante todo el cuatro de julio. No obstante, la actora no precisó la hora en que ocurrieron los hechos que atribuye al referido funcionario, circunstancia que adquiere relevancia frente a la acreditación de que este se encontraba en otro municipio durante un periodo determinado de esa misma fecha. Además, no obra en autos algún elemento adicional que permita ubicar al Presidente Municipal en las oficinas de la *** *** o de la Presidencia Municipal en el momento en que presuntamente ocurrieron las conductas, ni alguna otra constancia que corrobore las expresiones que la actora le atribuye. Por tanto, valoradas conjuntamente la narración de la actora, la negativa del Presidente Municipal y la información obtenida directamente del Ayuntamiento de *** ***, este Tribunal concluye que no se acreditan los hechos atribuidos al Presidente Municipal el cuatro de julio de dos mil veinticinco. En consecuencia, estos hechos no serán considerados en el estudio de fondo del presente asunto.
11/AGO/25	«El día 11 de agosto del año 2025, aproximadamente las 12:00 p.m. me encontraba en la oficina del Presidente Municipal *** ***, ubicadas en palacio municipal del municipio de *** ***, Oaxaca, con la finalidad de rendir un informe al Presidente Municipal de las actividades realizadas en los últimos días por parte de la *** ***, por lo que, al término de rendir dicho reporte el Presidente Municipal C. *** ***, comenzó de manera insistente a preguntarme temas personales, me pregunto si tenía pretendiente o pareja, a lo cual, únicamente le respondí que esas son cosas personales y no tenía que porque estarle contado mi vida personal, en el municipio se atienden temas del municipio y de la administración municipal, por lo que, decidí retirarme de la oficina, retirándome de su escritorio, pero al dar la vuelta el Presidente Municipal *** ***, se levantó de su silla y se abalanzó encima de mi, tomándome de los hombros y arrinconándome contra la pared intentándome quitarme el cinturón que traía puesto ese día, ante ese hecho solo pude empujarlo y gritarle que "NOOO" "NO SE

	ATREVA A TOCARME", a lo que, nuevamente me sujetó de los brazos y de forma lujuriosa me dijo "DÉJATE, ASÍ VAS A TENER BENEFICIOS", contestándole "NO, ESTÁ USTED ENFERMO", ante esa situación lo único que hice es zafarme de él y salir corriendo con rumbo a mi oficina. Una vez estando en mi oficina (***) (***) (***), entró el Licenciado (***) (***) (***), quien es el Asesor Jurídico del presidente (***) (***) (***), le comenté lo que me había sucedido y que presentaría una denuncia por agresión sexual, a lo que, el asesor del presidente me comenta "EL SEÑOR DARIO NO ENTIENDE, NO SE DEJA AYUDAR PERO INDEPENDIENTEMENTE DE ESO, CONSIDERARA LO QUE VAS HACER, NO TE RECOMIENDO PROCEDER EN CONTRA DEL PRESIDENTE YA QUE TIENE CONTACTOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y QUE ES AMIGO CERCANO DEL GOBERNADOR SALOMÓN JARA, Y QUE ES POR ELLO QUE ES INTOCABLE, ANTES DE QUE PASE ALGO", ante esa amenaza le hice del conocimiento que yo tenía derechos como mujer y no tenía miedo amenazas, a lo cual, menciona "SOLO UN COMENTARIO, TÓMELO COMO PAREZCA", al ver el actuar del asesor jurídico del presidente municipal y por temor a mi integridad física decidí dejar las cosas en paz y mantener mi distancia con el Presidente Municipal. Desde esa fecha me he sentido humillada, discriminada, sintiéndome como un objeto sexual a los ojos del presidente municipal, lo que ha generado ansiedad y depresión en la suscrita y sobre todo miedo para estar en lugares encerrados o solos donde pueda agredirme el Presidente Municipal, así mismo, esas acciones han tenido un impacto en mi vida personal, pues, desde esa fecha he notado que tengo miedo cuando una persona se acerca a la suscrita o me habla en voz baja, ha generado distanciamiento con mis hijas, familia y amigos, pues, me avergüenza que sepan lo que intentó hacer el Presidente Municipal (***) (***) (***)»
INFORME:	«Las manifestaciones de la actora son dolosas, falsas y carecen de sustento y valor probatorio ya que el suscrito el día 11 de agosto de 2025, no estuvo laborando en el Ayuntamiento, ya que, desde las 9:00 de la mañana salí de mi casa a atender temas de diversa índole y a las 11:37 horas sostuve una mesa de trabajo en el Congreso del Estado en la Comisión de Hacienda, con el Secretario Municipal y el suscrito en la cual se trataron temas referentes a las quejas de gasolineros, tal como lo acredito con la minuta de la citada mesa de trabajo que se adjunta al presente como "anexo 6" Asimismo, se niegan las manifestaciones vertidas por la actora relativas a la supuesta agresión física, sexual, intimidación y demás conductas que se atribuyen al suscrito, por ser hechos falsos, subjetivos y carentes de sustento y valor probatorio suficiente pues estos nunca existieron, ya que no me encontraba en el Ayuntamiento en la hora y fecha señalada, asimismo, por lo que respecta al C. (***) (***) (***) en esa fecha no se presentó al Ayuntamiento pues no desempeña actividades diariamente en el Ayuntamiento si no en días específicos. Por lo que, es falso que el suscrito se haya abalanzado sobre la actora, la haya arrinconado, sujetado con intención indebida o intentado despojarla de alguna prenda, así como también es falso haber realizado expresiones con connotación sexual o promesas de beneficios a cambio de favores personales.

	<i>Pues cabe señalar que desde el inicio de la administración la Sindico Municipal bajo ninguna circunstancia ha rendido informe alguno verbal o escrito a la Presidencia Municipal derivado de las actividades que desempeña, ni tampoco hemos permanecido solos en espacios cerrados ya que en la presidencia en todo momento se encuentran presentes mis auxiliares.</i> <i>Por lo que, las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia constituyen Únicamente apreciaciones personales y un relato unilateral no corroborado con medios objetivos de prueba, ya que no se acompañan elementos idóneos tales como testimonios directos, videograbaciones, certificados médicos, mensajes documentos o cualquier otro medio que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos narrados.</i> <i>Solicito a este tribunal que en particular esta situación la estudie exhaustivamente porque la narración que realiza la *** *** *** puede traerme problemas personales con *** *** *** ya que, si no prueba su dicho la actora sus afirmaciones que tendrán el carácter de calumnias y en su caso me reservo el derecho para reclamarle daños morales ya que su acusación es falsa y sin fundamentos porque tal como lo acredito con la minuta levantada ante la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, en la hora señalada yo me encontraba en una reunión de trabajo para atender temas relacionados con el municipio.»</i>
ANÁLISIS:	En atención a los hechos que ahora se analizan, existe controversia entre las partes, pues la actora relata diversos acontecimientos ocurridos el once de agosto de dos mil veinticinco, mientras que el Presidente Municipal los niega categóricamente y sostiene que, en el momento en que presuntamente sucedieron, se encontraba en las instalaciones del Congreso del Estado. De esta manera, tenemos el siguiente panorama: ¿Cuál es el planteamiento de la actora? La actora sostiene que los hechos ocurrieron el once de agosto de dos mil veinticinco, aproximadamente a las doce horas, en la oficina de la Presidencia Municipal, y atribuye al Presidente Municipal diversas conductas que considera constitutivas de VPG. ¿Cómo lo acredita? De las pruebas aportadas por la actora no se advierte alguna que permita corroborar directamente los hechos que narra. ¿Cuál es el planteamiento de la responsable? El Presidente Municipal niega categóricamente los hechos y afirma que, durante el horario referido por la actora, se encontraba en las instalaciones del Congreso del Estado, acompañado del Secretario Municipal, donde participaron en una mesa de trabajo con personal de la Comisión Permanente de Hacienda. ¿Cómo lo acredita? Aportó copia certificada de una minuta correspondiente a una mesa de trabajo celebrada el once de agosto de dos mil veinticinco, a las once horas con treinta y siete minutos, en las oficinas de la Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado.

	La actora objetó esa documental mediante escrito de veinticinco de junio y solicitó que este Tribunal requiriera al Congreso del Estado para verificar si la reunión efectivamente se había celebrado. Ante esa controversia, mediante Acuerdo Plenario de treinta de julio de dos mil veintiséis, este Tribunal requirió al Congreso del Estado información relacionada con la reunión, así como su horario, objeto, personas participantes y las constancias que obraran en sus archivos. En cumplimiento, el Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda informó que, después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Comisión, localizó la minuta correspondiente a una mesa de trabajo celebrada el once de agosto de dos mil veinticinco. La autoridad legislativa precisó que la reunión inició a las once horas con treinta y siete minutos y concluyó a las trece horas con veintisiete minutos. También informó que participaron *** *** y *** ***, en sus calidades de Presidente y Secretario Municipal de *** ***, respectivamente. Asimismo, remitió copia certificada de la minuta que obra en los archivos de la Comisión Permanente de Hacienda, en la cual constan la fecha, el horario, el objeto de la reunión y las firmas de las personas participantes. Estas documentales adquieren especial relevancia porque provienen directamente del Congreso del Estado y corroboran la presencia de *** *** en sus instalaciones durante el periodo específico en que la actora ubica los hechos en la oficina de la Presidencia Municipal de *** ***. En efecto, la promovente señala que los acontecimientos ocurrieron aproximadamente a las doce horas, mientras que la información remitida por el Congreso acredita que, desde las once horas con treinta y siete minutos y hasta las trece horas con veintisiete minutos, el Presidente Municipal participó en una reunión en las oficinas de la Comisión Permanente de Hacienda. Este Tribunal reconoce que, tratándose de hechos que se plantean como constitutivos de VPG y que presuntamente ocurren en espacios privados, la narración de la posible víctima adquiere especial relevancia y debe valorarse conforme a las reglas aplicables a este tipo de controversias. No obstante, en el caso existe un elemento objetivo, proveniente de una autoridad distinta a las responsables, que contradice una circunstancia esencial de la narración de la actora: la presencia del Presidente Municipal en el lugar y momento en que ubica los hechos. Por tanto, la información y documentación remitidas por el Congreso del Estado desvirtúan la presencia de *** *** en la oficina de la Presidencia Municipal aproximadamente a las doce horas del once de agosto de dos mil veinticinco. En consecuencia, no se acredita el hecho que la actora atribuye al Presidente Municipal en esa fecha, por lo que no será considerado en el estudio posterior de VPG. Respecto de las manifestaciones que la actora atribuye posteriormente a *** ***, tampoco obra algún elemento probatorio que permita corroborar que esa conversación ocurrió en los términos narrados. Por tanto, esas manifestaciones tampoco se encuentran acreditadas.
13/AGO/25	«el día 13 de agosto 2025, mientras me encontraba caminando sobre el pasillo del municipio de *** *** Oaxaca, con dirección a mi oficina, se encontraba el Secretario Municipal José Alberto Méndez Ríos platicando con el Presidente Municipal y otros ciudadanos que

	<i>desconozco sus nombres; escuche al Secretario Municipal decir, al grupo de personas "DE QUE ME CHINGO A LA *** *** ***, ME LA CHINGO, A QUIEN NO SE LE HA ANTOJADO COMERSELA, PINCHE MUERTA DE HAMBRE, SI NO LA HUBIÉRAMOS IDO A SACAR DEL LABORATORIO DENDE ESTABA NO FUERA NADA", al escuchar todo lo que decían, únicamente agache la cabeza y camine aprisa con dirección a mi oficina, esto causó un golpe anímico, emocional y psicológico, ya que me sentí agredida y me quede con la incertidumbre de que en un futuro quisieran agredirme sexualmente, dichos actos han sido recurrentes, sin embargo han afectado mi entorno familiar, emocional, personal y social, pues todos en el municipio saben de los actos de violencia que he sufrido pero nadie hace nada al respecto por temor al presidente municipal»</i>
INFORME:	<i>« (...), se niega que los suscritos Presidente Municipal y Secretario Municipal, el día 13 agosto de 2025 nos encontrábamos juntos en el pasillo pues las manifestaciones de la actora son vagas e imprecisas, además, de que de la narración de la actora no se acreditan circunstancias de modo y tiempo, ni permite a los suscritos defenderse ante las manifestaciones vertidas por la hoy actora, pues ya han pasado 10 meses de los supuesto hechos, cabe señalar, que los suscritos en todo momento nos hemos dirigido a la actora con respeto.</i> <i>De igual forma, se objeta el alcance y valor probatorio de las afirmaciones relacionadas con supuestas afectaciones emocionales psicológicas, toda vez que dichas aseveraciones requieren acreditarse mediante dictámenes periciales especializados emitidos por autoridad competente, no siendo suficiente la sola manifestación subjetiva de la hoy actora.</i> <i>Además, cabe mencionar que el día 13 de agosto de 2025, los suscritos Presidente Municipal y Secretario Municipal salimos desde la 6:30 de la mañana del Municipio de *** ***, con destino a la ciudad de México a atender temas de gestión a favor del Municipio, tal como lo acreditamos con copia certificada de los boletos de avión, mismos que adjuntamos al presente como "anexo 7"</i> <i>Con lo que se acredita que los suscritos Presidente Municipal y secretario Municipal, no nos encontrábamos en el ayuntamiento y por consiguiente no tuvimos contacto con la actora.</i> <i>Por tanto, al no existir pruebas directas, objetivas y contundentes que acrediten los hechos denunciados, debe prevalecer en favor de los suscritos el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.»</i>
ANÁLISIS:	En el caso existe controversia respecto de los hechos planteados por la actora. Esta refiere que el trece de agosto de dos mil veinticinco, mientras caminaba por el pasillo del Ayuntamiento con dirección a su oficina, observó al Secretario Municipal conversando con el Presidente Municipal y otras personas, momento en el que escuchó las expresiones que atribuye al primero. Por su parte, el Presidente y el Secretario Municipal negaron los hechos y sostuvieron que en esa fecha se trasladaron a la Ciudad de México para realizar gestiones relacionadas con el Municipio. En principio, este Tribunal considera que la narración de la actora permite identificar razonablemente el acontecimiento que pretende acreditar, pues señala la fecha, el lugar, las personas a quienes ubica en el sitio y las expresiones que atribuye al Secretario Municipal. La

falta de una hora determinada constituye una limitación en la precisión temporal, pero no permite, por sí misma, descartar el relato.

Ahora bien, respecto de la acreditación de las expresiones, no obra en autos algún elemento adicional que permita corroborarlas, siquiera de manera indiciaria.

Esta circunstancia adquiere relevancia al analizar las posibilidades reales de prueba. Conforme a la propia narración de la actora, los hechos habrían ocurrido en un pasillo del Ayuntamiento, mientras el Secretario Municipal conversaba con el Presidente Municipal y con diversas personas. Por tanto, el acontecimiento no se ubica en un espacio privado ni en una interacción desarrollada exclusivamente entre la actora y la persona a quien atribuye las expresiones.

En esas condiciones, no se advierte una dificultad probatoria que justifique tener por acreditadas las expresiones únicamente a partir del relato de la actora. Tampoco obra algún elemento relacionado con las personas que, conforme a su propia narración, se encontraban presentes, ni alguna otra constancia que permita corroborar el contexto en que afirma haber escuchado las manifestaciones.

Esta valoración no implica exigir a la promovente un medio de prueba específico. La reversión de la carga probatoria atiende las dificultades reales que puede enfrentar una posible víctima para acreditar determinadas conductas, pero no conduce a presumir automáticamente la veracidad de una afirmación cuando las circunstancias en que presuntamente ocurrió permiten razonablemente la existencia de otros elementos de corroboración.

Lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia 18/2025 de la Sala Superior, conforme a la cual la suplencia de la queja no elimina las cargas probatorias cuando su exigencia resulte razonable y proporcional.

Por otra parte, el Presidente y el Secretario Municipal aportaron copias certificadas de cuatro boletos de avión emitidos a nombre de Antonio Meraz Concha y *** ***, con los que pretenden demostrar que el trece de agosto de dos mil veinticinco se trasladaron a la Ciudad de México.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, esas documentales deben valorarse conforme a su naturaleza y alcance. La certificación permite tener certeza respecto de la existencia y contenido de los documentos exhibidos, pero **los boletos, por sí mismos, no acreditan que las personas a cuyo nombre fueron expedidos abordaron el vuelo ni que efectivamente se encontraban en la Ciudad de México durante la fecha señalada.**

Este alcance resulta congruente con lo determinado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de treinta de julio, en el que se precisó que correspondía a las autoridades responsables acreditar su afirmación relativa a encontrarse en un lugar distinto y que la ausencia de una constancia de abordaje debía ser considerada al valorar los documentos de viaje.

Por tanto, los boletos constituyen un elemento que resulta compatible con la versión de las autoridades respecto de un traslado programado, pero no son suficientes para acreditar su ausencia del Ayuntamiento durante el trece de agosto de dos mil veinticinco.

De esta manera, la conclusión no descansa en considerar acreditado que el Presidente y el Secretario Municipal se encontraban en la Ciudad de México. Deriva de la valoración conjunta del expediente: **la**

	actora identifica suficientemente el acontecimiento, pero no aporta algún elemento adicional que corrobore las expresiones que atribuye al Secretario Municipal, aun cuando su propia narración las ubica en un espacio público y en presencia de diversas personas; mientras que los boletos aportados por las responsables únicamente constituyen un indicio compatible con su versión. Por tanto, valoradas conjuntamente las manifestaciones de las partes, las circunstancias en que presuntamente ocurrieron los hechos y los elementos probatorios que obran en autos, este Tribunal concluye que no se acreditan las expresiones atribuidas al Secretario Municipal el trece de agosto de dos mil veinticinco ni que el Presidente Municipal se encontrara presente en los términos narrados por la actora. En consecuencia, estos hechos no serán considerados en el estudio posterior de VPG.
25/AGO/25	«El 25 de agosto de 2025, al estar en mis labores como síndica municipal, entra a la oficina el Secretario Municipal *** *** *** de una manera altanera, prepotente y grosera, ordenándome que firmara el Bando de Policía y Buen Gobierno, que la instrucción la habla emitido el Presidente y que tenía que obedecer, que esa era mi única función dentro del ayuntamiento, al comentarle que tenía que revisarlo para estar enterada del contenido del mismo, me hace del conocimiento que no es necesario que ya estaba aprobado en sesión de cabildo y que ya contaba con todas las firmas y que la única que faltaba era la de la suscrita, al escuchar, lo que me decía el secretario municipal, le comente que lo que estaban haciendo estaba mal, ya que no me pueden negar el derecho de ser convocada asistir y participar en las sesiones de cabildo que se lleven acabó, a lo cual me comenta que por acuerdo interno entre el Presidente Municipal y los integrantes del municipio pactaron que la suscrita no sería convocada a sesiones y que únicamente me pasarían la documentación a firma y que tenía que firmarle por las buenas o por las malas, pero al comentarle que no lo firmaría por no haber sido convocada, a lo cual el secretario me hace del conocimiento que me entregaría un oficio para que firmara el Bando de Policías y Buen Gobierno, documento lo tengo en mi poder con las firmas originales. A raíz de lo anterior el presidente municipal dio instrucciones a los policías municipales con la finalidad de que no me remitieran las tarjetas informativas y que no me informaran de lo que sucedía en el municipio, así como no se me avisara de personal que contrataban en la policía municipal, diciendo que la suscrita no tenía que enterarme ya que ellos se encargarían de las funciones de la *** *** *** ya que la suscrita a palabras del presidente únicamente sirvo para calentar la silla y firmar lo que le convenga y deje un lucro para mi persona»
INFORME:	«Se niega que el suscrito Secretario Municipal haya ingresado en las oficinas de la *** *** ***, en la fecha señalada por la actora, máxime que las manifestaciones son vagas e imprecisas carecen de modo y tiempo. Cabe mencionar, que el bando de policía y buen gobierno aún no que existe es un proyecto de documento de trabajo el cual se socializó entre los regidores, para su análisis y para tratar de buscar un consenso, ya sea mayoritario o por unanimidad y presentar dicha propuesta al cabildo y con ello mandar un mensaje de unidad de cabildo a la ciudadanía.

En el documento que presenta la actora fue mutilada la primera hoja donde claramente se establecía que era un proyecto de documento para generar el consenso

En virtud de que la síndica municipal se quedó con el documento y ya no lo circuló entre los regidores que faltaban para revisar dicho proyecto se encuentra suspendido temporalmente y no existe fecho de sesión de cabildo para su aprobación.

(...)

Cabe mencionar, que el suscrito secretario municipal los días lunes, conforme a los usos y costumbres de nuestro municipio recibe en audiencia pública a la ciudadanía que realiza trámites de diversas constancias, por esa razón, en el horario laboral estuve en mi oficina y en ningún momento acudí a la oficina de la *** *** ***.

De igual forma, se niega categóricamente que los hechos narrados Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que no existió conducta basada en elementos de género, discriminación o menoscabo derivado de su condición de mujer.

Las manifestaciones vertidas por la promovente constituyen apreciaciones subjetivas y unilaterales que carecen de sustento y valor probatorio suficiente para acreditar los extremos de su acción.

Por lo que respecta a que el suscrito Presidente Municipal dio instrucciones al personal adscrito a la Policía Municipal que no remitan documentación a la *** *** *** estas son afirmaciones falsas, dogmáticas y dolosas, ya que desde el inicio de la administración y hasta la presente fecha en la que se contesta el informe circunstanciado, la *** *** *** tiene conocimiento pleno de las acciones que realiza diariamente la Policía Municipal, ya que a diario la Dirección de la Policía Municipal le da copia de los partes de novedades, tarjetas informativas, puestas a disposición de las personas que son ingresadas a los separos municipales por faltas administrativas y las que son remitidas a la Fiscalía del Estado.

Con base a lo anterior, se adjuntan al presente los partes de novedades, informes policiales homologados, en los cuales constan el sello de recibido de la *** *** ***, y hojas de liberación suscritas por la actora, mismos que ofrezco al presente informe justificado como "Anexo 8".

Además de lo anterior, debe valorarse que el artículo 68 de la LOMEO dispone que el presidente municipal es el responsable de la policía Municipal y estará bajo su mando, por esa razón no existe obligación legal de que la policía le rinda partes informativos a la *** *** ***, a pesar de ello, esta presidencia ha girado instrucciones para que mantengan informada a la *** *** ***.

Con todo lo anterior, se desvirtúan las afirmaciones de la actora y por ello se niega que la presidencia municipal haya dicho, las afirmaciones que sostiene la actora en la parte final del punto 10

Por lo que respecta al personal que, según refiere actora, se contrataba y que estarían encargados de las funciones de la *** *** ***, resulta pertinente precisar que el artículo 71 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no le establece atribuciones específicas respecto del personal de la Policía Municipal, si no únicamente de coadyuvancia y auxilio este el Ministerio Público. Ni tampoco establece que el personal con a cargo de la *** *** ***, pues dicha ley prevé que el suscrito Presidente Municipal tendrá a su mando a la Policía Preventiva Municipal, aunado a lo anterior que la misma no especifica cuales son

	las funciones de la *** *** *** con respecto a la Policía Municipal, pues la misma no tiene las facultades de un órgano de impartición de justicia si no de representante jurídico del Ayuntamiento, por lo anterior es falso lo manifestado por la actora.»
ANÁLISIS:	En relación con los hechos expuestos, este Tribunal advierte que la actora formula diversos planteamientos que deben analizarse de manera diferenciada. En primer término, sostiene que el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco el Secretario Municipal acudió a la oficina de la *** *** *** para solicitarle la firma del Bando de Policía y Buen Gobierno y le manifestó que ese documento ya había sido aprobado en sesión de cabildo, aun cuando ella no había sido convocada. Al respecto, la autoridad responsable reconoce la existencia del documento presentado por la actora, aunque controvierte su naturaleza y alcance, pues sostiene que se trataba únicamente de un proyecto que se encontraba en proceso de circulación entre las concejalías para su análisis y eventual presentación al Cabildo. Por tanto, se encuentra corroborada la existencia de un documento relacionado con el Bando de Policía y Buen Gobierno que fue puesto a disposición de la actora. No obstante, permanece controvertido si este ya había sido aprobado por el Cabildo, si la actora había sido excluida previamente de la sesión correspondiente y si existió una exigencia para que lo firmara en los términos que refiere. Estas cuestiones guardan relación directa con el ejercicio de su cargo, por lo que serán analizadas en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo. ➤ Exigencia de firmar documentación vinculada con asuntos del Ayuntamiento. Ahora bien, respecto de las expresiones que la actora atribuye al Secretario Municipal, en particular que debía firmar “por las buenas o por las malas” y que existía un acuerdo para no convocarla a sesiones, su existencia no deriva automáticamente del documento presentado. Por ello, tales manifestaciones deberán valorarse conforme a las circunstancias concretas en que la actora afirma que fueron realizadas y a los demás elementos que obran en autos, sin que la existencia material del proyecto del Bando permita, por sí misma, tenerlas por acreditadas. Por otra parte, la actora sostiene que el Presidente Municipal instruyó al personal de la Policía Municipal para que dejara de remitirle tarjetas informativas y diversa documentación relacionada con las actividades de esa corporación. La responsable niega esa afirmación y refiere haber aportado partes de novedades, informes policiales y hojas de liberación en los que constan sellos de recepción de la *** *** *** o la intervención de la propia actora. En consecuencia, el alcance de esas documentales deberá valorarse para determinar si, durante el periodo controvertido, la *** *** *** continuó recibiendo información proveniente de la Policía Municipal o si existió la restricción planteada por la actora.
NO PRECISA	«Al paso de los días, las cosas estaban aún más tensas, esto toda vez, que la suscrita al ver las irregularidades que existían al interior del cabildo municipal, comencé a solicitar explicaciones de las actividades que tengo como sindica dentro de las demás áreas del ayuntamiento, pero al observar mi actuar el presidente municipal, este, ordeno a los compañeros que integramos el cabildo municipal, así como al área jurídica, contable, técnica, de la secretaria municipal y de la tesorería se abstuvieran de dirigirme la palabra e ignoraran cualquier solicitud de información.

INFORME:	«se niegan lisa y llanamente los hechos narrados por la parte actora, toda vez que sus manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, al omitir señalar de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos que pretende atribuir. Lo anterior vulnera el derecho de adecuada defensa, pues la narrativa carece de elementos mínimos que permitan identificar con certeza: 1.- cuándo ocurrieron los hechos; 2.- dónde acontecieron; 3.- de qué manera se realizaron; 4.- y cuál fue concretamente la conducta atribuida. Asimismo, la actora omite precisar el sustento jurídico y las facultades específicas que, en su carácter de *** *** ***, le otorgan atribuciones de mando al solicitar explicaciones respecto de las diversas áreas administrativas a las que hace referencia En ese sentido, sus afirmaciones constituyen meras apreciaciones subjetivas carentes de soporte normativo probatorio, pues no cita disposición legal, reglamentaria administrativa alguna que establezca competencia directa sobre dichas áreas. Por tanto, al no encontrarse debidamente circunstanciados los hechos denunciados ni acreditarse el vínculo competencial que pretende atribuirse, dichos hechos resultan frívolos e improcedentes, al sustentarse nicamente en manifestaciones dogmáticas y genéricas sin eficacia jurídica ni probatoria.
ANÁLISIS:	Dada la formulación de los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán considerados como parte del contexto en del agravio relativo a la omisión de dar contestación a las solicitudes de la promovente.
11/SEP/2025	«En fecha 11 de septiembre de 2025, mediante oficio *** *** ***, solicité al director responsable de obra del municipio respuesta a diversas inconsistencias en el reporte fotográfico y de obra de las obras a cargo del municipio, asimismo solicité remitiera copia certificada del acta de sesión de cabildo por medio de la cual fue nombrada director responsable de obra y su nombramiento; solicité un informe detallado de los procedimientos para la contratación y ejecución de obras del primero de enero del año 2025 a la fecha de ese oficio, así mismo realice especificaciones para qué se me proporcionará la información correspondiente a efecto de realizar la firma de contratos y los trámites de pago de estimaciones correspondientes, al efecto se dio contestación en sentido ambiguo sin que el efecto se expusiera de forma fundada y motivada la contestación otorgada. «con fecha 03 de noviembre de 2025, la suscrita recibió oficio de contestación a mi oficio de numero *** *** ***, Por conducto de la arquitecta *** *** ***, quien se ostenta con el carácter de responsable de obra pública del municipio de *** *** ***, sin embargo, en dicha contestación nuevamente refiere un informe general y listado de obras sin que al efecto me haya otorgado copia certificada como lo había solicitado, es importante precisar que la contestación lo realiza una persona diversa, es decir mostrando un padrón sistemático y reiterado de conductas violentas pues incluso a más de 3 meses de la petición únicamente se dieron evasivas y se citó el día 8 de noviembre del año 2025 en la sala de sesiones a fin de celebrar la mesa de trabajo para que se realizará la revisión y firma de documentos correspondientes a

	las obras del ejercicio 2025, sin embargo dicha reunión nunca se suscitó, por lo que, a la fecha no existe evidencia objetiva del cumplimiento de la obligación de entregar la documentación e información solicitada al director de obra pública del municipio de *** ***, lo que evidencia una obstrucción al ejercicio del cargo.»
INFORME:	«se niegan y llanamente los hechos narrados por la parte actora, toda vez que sus manifestaciones resultan vagas, genéricas imprecisas, al omitir señalar de manera clara, circunstanciada y cronológica las supuestas conductas que pretende atribuir Por tanto, la realidad de los hechos es la siguiente 1.- Es cierto que existe el oficio número *** ***, de fecha 11 de septiembre de 2025, mediante el cual la actora realizó una solicitud dirigida al Director de Obras del Municipio de *** ***, 2.- Sin embargo, la actora omite dolosamente manifestar que dicha solicitud fue atendida oportunamente, toda vez que el Director de Obras del Municipio de *** ***, mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2025, dio contestación puntual a cada uno de los requerimientos formulados en el oficio . *** ***, Para acreditar lo anterior, esta parte hace suya la documental ofrecida por la propia actora, visible en la foja 70 de la certificación de la demanda, de la cual se desprende fehacientemente que sí existió respuesta a su petición. 3.- En consecuencia, resulta falso que la actora hubiera permanecido sin respuesta hasta el día 03 de noviembre de 2025, como indebidamente lo pretende hacer valer. Ello es así, pues mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2025 la Arq. *** ***, en su carácter de responsable de Obra del Municipio de *** **, cargo para el cual fue designada mediante sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 11 de octubre de 2025, nuevamente dio atención al oficio *** **, garantizando en todo momento el acceso a la información solicitado por la actora. Asimismo, en dicho escrito se le convocó a una mesa de trabajo a celebrarse el sábado 08 de noviembre de 2025 a las 09:00 horas; sin embargo, la actora, en su calidad de *** **, no compareció injustificadamente a dicha reunión. Para acreditar lo anterior, se exhibe copia del oficio sin número de fecha 03 de noviembre de 2025, suscrito por la Arq. *** **, mediante el cual consta que la actora recibió legalmente la contestación correspondiente y fue debidamente notificada de la mesa de trabajo convocada; asimismo, se adjunta la razón de inasistencia levantada con motivo de su falta de comparecencia. Documentales que se ofrecen como Anexo 9. De lo anterior se advierte que en ningún momento existió un patrón sistemático, reiterado o deliberado de conductas constitutivas de violencia, como de manera infundada pretende hacerlo creer la actora, sino que, por el contrario, las solicitudes formuladas fueron atendidas y canalizadas conforme a las atribuciones y procedimientos administrativos correspondientes. En consecuencia, al encontrarse desvirtuados los hechos en que la actora sustenta su pretensión, ésta debe declararse improcedente e infundada, por carecer de sustento fáctico y probatorio.»

ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las peticiones de la <i>promovente</i>
18/SEP/25	«En fecha 18 de septiembre de 2025, recibí contestación a una solicitud efectuada al presidente municipal, en la cual, se pedía nombrar a una secretaria de la *** *** ***, lo anterior, ya que hasta ese momento no contaba con personal que fungiera en auxilio de la *** *** ***. Sin embargo, en esa propia fecha el ciudadano *** *** ***, director de capital humano nombró a la licenciada *** *** ***, como secretaria de la *** *** ***, sin embargo, dicha persona al momento de la designación contaba con el nombramiento de alcalde municipal, situación que hice del conocimiento mediante oficio de fecha 19 de septiembre 2025 al director de capital humano, esto porque dicha persona ocupaba un cargo como funcionaria pública y el realizar 2 actividades al mismo tiempo generaría una obstaculización en las funciones pues no atendería de manera correcta las actividades de la *** *** ***. De lo anterior se advierte el trato diferenciado, del director de capital humano al otorgar a la suscrita personal que se encontraba en ese momento ejerciendo un cargo diverso, si bien, dicha acción debe ser analizada de manera conjunta con el diverso material probatorio, este acredita un trato diferenciado a la suscrita pues las personas o persona que solicite debe de tener un enfoque en la carrera de derecho.»
INFORME:	«se niegan lisa y llanamente los hechos narrados por la parte actora, toda vez que sus manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, al omitir señalar de manera clara, circunstanciada y cronológica las supuestas conductas que pretende atribuir. La verdad de las cosas es la siguiente: 1.- No existe trato diferenciado alguno respecto de la designación de la Licenciada *** *** ***, como erróneamente lo pretende hacer valer la parte actora, quien sostiene que dicha persona no reunía el perfil solicitado para desempeñarse en el área de *** *** ***, específicamente por no contar con estudios en Derecho. Tal afirmación resulta falsa, toda vez que la Licenciada *** *** *** cuenta con el grado académico de Licenciada en Derecho y con cédula profesional número *** *** ***, por lo que sí reunía el perfil solicitado por la propia actora. Asimismo, es importante precisar que la propuesta de asignación de la citada profesionista obedeció a la solicitud de fecha 01 de septiembre de 2025, suscrita por la propia Licenciada *** *** ***, mediante la cual solicitó ser considerada para desempeñar funciones en el área de *** *** ***, manifestando expresamente que, en caso de ser aceptada presentara su renuncia al área en la que se encontraba adscrita. No obstante, lo anterior, ante la negativa de la Sindica Municipal de aceptarla para desempeñarse en dicha área, la propia Licenciado *** *** *** manifestó desistirse de su petición, expresando su voluntad de continuar en el área en la que actualmente laboraba, razón por la cual se procedió a buscar a otra persona que reuniera el perfil solicitado por la actora,

	Con ello, queda acreditado que en ningún momento existió un trato diferenciado, discriminatorio o tendiente a obstaculizar las funciones de la *** *** ***; por el contrario, siempre existió disposición institucional para atender sus solicitudes y asignar personal capacitado al área de *** *** ***. Tan es así que, actualmente, la C. *** *** *** quien se desempeña como Secretaria de *** *** ***, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2026 solicitó su cambio de adscripción; sin embargo, dicho movimiento administrativo no ha podido materializarse debido a que no se cuenta con personal disponible que desee adscribirse al área de *** *** ***. Por tanto, a efecto de no dejar desatendida dicha área administrativa, se ha determinado mantener temporalmente a la citada servidora pública en sus funciones, en tanto se localizo designa a una persona que acepte desempeñarse en el área de *** *** ***. En consecuencia, se acredita que no existe dolo, mala fe o intención alguna por parte del Presidente Municipal o del Ayuntamiento de retirar personal a la sindica Municipal; por el contrario, las actuaciones realizadas han tenido como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del área y la continuidad del servicio público en la *** *** ***. Para acreditar el dicho, se agrega como "Anexo 10", el escrito de solicitud de espacio en la *** *** ***, suscrito por *** *** ***, para acreditar cada uno de los hechos descritos en párrafos anteriores.»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de proporcionarle recursos humanos y materiales.
19/SEP/25	«En fecha 19 de septiembre del año pasado, remití al presidente municipal *** *** *** y tesorera municipal diversas líneas de captura emitidas por la comisión nacional del agua correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2024 y primero y segundo trimestre del ejercicio 2025 respecto de en la explotación uso y aprovechamiento de aguas nacionales, funciones que tengo a cargo y que fueron revocadas mediante sesión de cabildo de fecha 24 de abril de 2026; Al efecto con fecha 30 de septiembre del año 2025, la tesorera dio contestación al oficio de referencia informando del pago correspondiente.»
INFORME:	«se niegan lisa y llanamente los hechos narrados por la parte actora, toda vez que sus manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, al omitir señalar de manera clara, circunstanciada y cronológica las supuestas conductas que pretende atribuir. Lo anterior es así, porque la sesión de Cabildo celebrada con fecha 24 de abril de 2026 tuvo como única finalidad dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/109/2025, hecho notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, siendo que el punto sometido a análisis, discusión y, en su caso, aprobación, fue el siguiente: [..]

	Análisis discusión y en su caso aprobación de la propuesta de respuesta a la solicitud de fecha 10/11 /2025 planteada por *** *** *** en cumplimiento a la sentencia dictada dentro de expediente JDC/109/2025 [...] De la simple lectura del orden del día y del punto sometido a consideración del Cabildo, se advierte claramente que en ningún momento se propuso, discutió o aprobó revocar funciones relacionadas con trámites ante la Comisión Nacional del Agua" como dolosamente lo pretende hacer valer la parte actora Máxime que la propia actora reconoce que la Tesorera Municipal dio contestación a su oficio de referencia, informándole que petición había sido atendida mediante la realización del pago de las líneas de captura emitidas, circunstancia que evidencia que las solicitudes formuladas por la actora sí fueron atendidas de manera institucional y oportuna. En ese sentido, queda acreditado que en todo momento se ha respetado el ejercicio de su cargo, sus atribuciones, su investidura y las solicitudes formuladas en el ámbito de sus funciones, sin que exista acto alguno tendente a limitar, obstaculizar o menoscabar el desempeño de sus funciones, Por tanto, la narrativa expuesta por la parte actora carece sustento fáctico y probatorio, al pretender atribuir hechos que no guardan relación con el contenido real de la sesión de Cabildo referida, razón por la cual sus manifestaciones deben desestimarse por notoriamente infundadas y frívolas.»
ANÁLISIS:	En lo que respecta al hecho analizado en el presente apartado, este último podrá ser considerado de manera contextual en el estudio de fondo correspondiente al agravio relativo a: ➤ Creación de la *** *** ***.
20/SEP/25	«En fecha 20 de septiembre del año 2025, el ciudadano *** *** ***, dio contestación de manera ambigua sin fundar y motivar el oficio *** *** ***, pues aun cuando se le solicitó diversas copias certificadas información y documentación el mismo únicamente se limitó a informar de manera ambigua y sesgada circunstancias relacionadas con su carrera profesional la mención de diversos artículos de la ley de obra pública del estado de Oaxaca, por lo que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación asimismo reiteró que no se dio atención a lo solicitado, esto en la atención a las represalias que tiene el presidente municipal con la suscrita, pues del análisis que realice este tribunal podrá advertir que no se da una contestación acorde a lo solicitado en el oficio de atención»
INFORME:	«es falso que la autoridad haya emitido una contestación ambigua o que se hubiera omitido proporcionar la información solicitada, como erróneamente lo pretende hacer valer la parte actora. Lo anterior es así, toda vez que mediante la respuesta correspondiente se informó de manera clara, precisa y directa que los expedientes a los que hacía referencia la promovente ya se encontraban debidamente firmados por la actora desde el día 11 de agosto de 2025, circunstancia que fue hecha de su conocimiento oportunamente y que la misma

	actora conoce porque en dicha fecha ella acudió voluntariamente a firmar los expedientes De igual forma, se señaló expresamente que la demás documentación y expedientes relacionados a las obras 2025, se encontraban disponibles para su consulta en las oficinas de lo Presidencia Municipal, en razón de que dichos documentos estaban en proceso de firma, precisándose con ello el lugar, hora de consulta y estado en que se encontraba la información requerida En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que existió omisión, negativa de información o una respuesta ambigua, pues la autoridad sí atendió la solicitud formulada, proporcionando la información con que contaba al momento de emitir la contestación e indicando además el sitio donde podía consultarse la documentación restante. Por tanto, el hecho que se contesta debe negarse en todos y cada uno de sus partes y términos, al carecer de sustento fáctico valor probatorio y jurídico.
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las peticiones de la <i>promovente</i>.
20/SEP/25 03/OCT/25 21/OCT/25 03/NOV/25	➤ OMISIÓN DE ASIGNARLE UN SECRETARIO ACORDE A SU PLANTEAMIENTO «En fecha 20 de septiembre del año 2025, la suscrita de nueva cuenta gire oficio al presidente municipal a efecto de que designara personal de apoyo administrativo con formación profesional en derecho, esto, tomando en consideración que la alcalde municipal no podía ejercer funciones en la *** *** ***, no por falta de conocimiento sino por falta de competencia, situación que generó un descontento en el presidente municipal y refirió que la suscrita no estaba contenta con nada Actos que generan un trato diferenciado con la suscrita pues, es solicitado en diversos medios y formas, la atención y auxilio del personal capacitado incluso sugiriendo a contratación de alguna persona en específico, sin embargo, el presidente municipal por conducto del director correspondiente otorgó una cosa diversa a lo solicitado. Por lo que con fecha 03 de octubre de 2025, el presidente municipal informó que la solicitud seria turnada a la dirección de recursos humanos y que esta área sería la encargada del reclutamiento y selección del personal de cada área; en fecha 20 de octubre de 2025, el Director de Capital humano, informo que, no era procedente mi petición y explicando una seria de circunstancias diversas a lo solicitado En ese contexto, llegando el 21 de octubre del año pasado, ante la negativa y omisión de dar una respuesta fundada y motivada la suscrita gire oficio recordatorio al presidente municipal, a efecto de que me designado personal administrativo a efecto de garantizar la eficacia legalidad y eficiencia de las funciones de la *** *** *** reiterando que el personal idóneo debe ser una persona con vocación y orientación en la área de derecho y, que cuente con cédula profesional para la atención del litigio judiciales.

	Al efecto con fecha 3 de noviembre del año pasado, es decir casi 2 meses después de mi petición el director de capital humano, C. *** ***, mediante oficio informó que la persona seleccionada tomando en consideración la certificación profesional, disposición de servicio de educación, era la ciudadana *** ***, quién contaba con cédula profesional en trámite según su dicho. Al efecto, es importante precisar que a casi 2 meses de mi petición y dejar en un estado de desigualdad en las funciones que realizó, me fue impuesta a una persona que no cumple con los requisitos o el perfil idóneo para atender el área de la *** ***, sin embargo, atendiendo las necesidades del servicio dicha persona fue aceptada, sin embargo, nuevamente de forma reiterada y ante la omisión reiterada del presidente municipal dejó a esta *** ***, sin recursos humanos por casi 2 meses, lo que afectó de manera grave la función de mi área, al efecto se remiten las documentales para que sean analizadas de manera conjunta y vean el patrón reiterado de acciones dolosas en contra de la suscrita, las cuales, son actos de violencia política en razón de género.»
INFORME:	«Se niegan, sin embargo, es importante precisar que la atención otorgada por los suscritos presidente municipal y Director de Capital Humano se realizó conforme a las facultades administrativas y procedimientos internos de selección de personal, sin que exista evidencia de un trato diferenciado o discriminatorio hacia la actora se niega que se haya dejado 2 meses sin personal a la actora. La designación de personal de apoyo administrativo constituye una facultad discrecional de la autoridad administrativa, la cual debe atender no solo a la formación profesional solicitada, sino también a criterios de disponibilidad presupuestal, operatividad institucional y necesidades generales del servicio público. Asimismo, debe señalarse que la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano no constituyó una negativa arbitraria, sino en una determinación fundada en diversas circunstancias administrativas y organizacionales relacionadas con el proceso de reclutamiento y selección de personal, El hecho de que no se haya asignado específicamente a la persona sugerida por la suscrita no implica por sí mismo una vulneración de derechos, ya que la autoridad no se encuentra obligada a contratar o designar a una persona determinada únicamente por petición de un servidor público. Por otra parte, la persona finalmente asignada contaba con condiciones consideradas suficientes por la autoridad competente para desempeñar las funciones requeridas, tomando en cuenta elementos como disposición, perfil académico y experiencia. El hecho de que su cédula profesional se encontrara en trámite no acredita automáticamente falta de capacidad o inelegibilidad máxime cuando la valoración de idoneidad corresponde exclusivamente al área facultada para ello. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que la designación realizada haya tenido como finalidad perjudicar o limitar el desempeño de la suscrita, máxime que hablamos de una persona con el perfil requerido por la actora y no una "cosa" como lo cosifica la *** ***. De igual manera, resulta improcedente afirmar que existió una omisión deliberada destinada a afectar las funciones de la *** ***, pues los tiempos de respuesta y gestión administrativa obedecen a procesos internos propios de la administración pública, los cuales pueden implicar periodos de análisis, validación y autorización. Dichas circunstancias, aunque

	<i>podieran generar inconformidad, no constituyen por sí mismas actos dolosos ni evidencian intención de menoscabar el ejercicio del cargo.</i> <i>Aunado a lo anterior, como ya ha quedado acreditado en la contestación del hecho 2, esta autoridad municipal no ha retirado o cambiado la libre determinación al personal de la *** *** *** sino el personal ha solicitado su cambio y ha tomado la determinación de renunciar.</i> <i>Finalmente, no existen elementos objetivos que permitan acreditar que los actos señalados configuren violencia política en razón de género, toda vez que las decisiones adoptadas por las autoridades involucradas derivaron de criterios administrativos aplicables a cualquier solicitud de personal, sin expresiones, conductas o acciones basadas en el género de la actora. En consecuencia, los hechos descritos corresponden a la libre determinación del personal que ha laborado en la *** *** ***, pues han solicitado su cambio de área y tomado la determinación de renunciar, lo cual no se traduce en conductas discriminatorias o constitutivas de violencia política.»</i>
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de proporcionarle recursos humanos y materiales.
07/OCT/25	<i>«En fecha 7 de octubre de 2025, mediante oficio *** *** ***, informé al director responsable de obra del municipio, que no se me había proporcionado la información y documentación solicitada, reiterando que para poder estar en condiciones de ejercer mi cargo de manera correcta y legal se necesitaba contar con el reporte detallado de los procedimientos de contratación y ejecución de obra, informando que la respuesta dada no había satisfaciendo lo solicitado pues nunca se otorgó un informe pormenorizado y únicamente se arrojó a un resumen general, ante ello, se informó la coacción del director de obra pública y del presidente municipal a efecto de firmar los expedientes de obra e incluso realizó diversas insinuaciones a efecto de ayudar a agilizar el trámite, de dicho oficio, no ha existido a la fecha contestación alguna a más de 6 meses de su presentación.»</i>
INFORME:	«Debe precisarse que la solicitud de información formulada al director responsable de obra fue atendida conforme a las posibilidades materiales y administrativas del área correspondiente, sin que exista evidencia de una negativa absoluta o intención de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora. La información proporcionada, respondió al estado que guardaban los expedientes y procedimientos administrativos en ese momento, considerando además los tiempos necesarios para la integración, revisión y validación documental de los procesos de contratación y ejecución de obra pública. Asimismo, resulta incorrecto afirmar que la respuesta emitida fue insuficiente o evasiva de manera deliberada, toda vez que la autoridad responsable proporcionó información en atención al oficio presentado, aun cuando esta no coincidiera con el nivel de detalle pretendido por la actora, La entrega de un resumen general de los procedimientos no implica incumplimiento alguno, particularmente cuando existen datos técnicos, administrativos o en proceso de integración que requieren tratamiento interno previo a su formal entrega. Por otra parte, las manifestaciones relativas supuestas "coacciones", "insinuaciones" o conductas tendientes a agilizar trámites carecen de

	sustento, valor probatorio objetivo y constituyen apreciaciones subjetivas de la promovente sin que se acredite circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan demostrar la existencia de presión indebida o condicionamiento alguno por parte de quien la actora señala como director de obra publica o del presidente municipal. En consecuencia, dichas afirmaciones resultan insuficientes para atribuir responsabilidades administrativas o conductas ilícitas De igual manera, no puede considerarse irregular el tiempo transcurrido para la contestación o ampliación de la información solicitada, ya que los procedimientos administrativos relacionados con expedientes de obra pública suelen requerir revisión técnica, integración documental y coordinación entre distintas áreas del Ayuntamiento. Por ello, la ausencia de una respuesta adicional dentro del plazo pretendido por la actora no constituye por sí misma una vulneración de derechos ni una conducta dolosa Finalmente, no existen elementos objetivos que acrediten que las actuaciones descritas hayan tenido como finalidad limitar, menoscabar o impedir el ejercicio del cargo de la actora, ni que las mismas estuvieran motivadas por razones de género. Las actuaciones de las autoridades involucradas se desarrollaron dentro del ámbito administrativo y operativo propio de la función pública, por lo que las diferencias surgidas derivan de criterios institucionales y administrativos, mas no de actos constitutivos de violencia política en razón de género.»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>promovente</i>.
07/OCT/25	«En fecha 7 de octubre de 2025, recibí notificación para sesión extraordinaria de cabildo, a verificarse el 8 de octubre del año pasado, en el cual se informaba que se analizaría, discutiría y en su caso se aprobaría la solicitud efectuada por el regidor de obras públicas del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, sin embargo, a dicha solitud no fue acompañada de información y menos en los hizo de conocimiento qué actos o qué petición había realizado el regidor de obras, por lo que con fecha 8 de octubre del año en curso , presenté solicitud de información a efecto de que se nos informara con anticipación las peticiones ejecutadas por la regiduría de obras públicas, y en su caso, se reprogramara la misma para poder atender de manera correcta, libre e informada la sesión de cabildo, sin embargo, dicha solitud no fue atendida y no se le otorgó contestación alguna, ante esa situación se desarrolló la sesión de cabildo sin la asistencia de las suscrita»
INFORME:	Es necesario precisar que la convocatoria celebración de la sesión extraordinaria de cabildo se realizó conforme a las facultades legales reglamentarias del Ayuntamiento, observando los procedimientos administrativos aplicables para el análisis y discusión de los asuntos enlistados en el orden del día. La inclusión de solicitudes presentadas por integrantes del cabildo obedece al ejercicio ordinario de sus atribuciones, sin que ello implique por sí mismo una afectación a los derechos de la *** ***

	Asimismo, resulta incorrecto afirmar que existió ocultamiento de información o una intención deliberada de impedir la participación informada de la actora. Pues la solicitud formulada por el regidor de obras fue presentada dentro del ejercicio de sus funciones edilicias y su análisis en sesión de cabildo respondió a la dinámica institucional propia del órgano colegiado. El hecho de que, determinada información no hubiese sido remitida previamente en los términos o tiempos pretendidos por la actora no acredita una conducta dolosa ni una vulneración a sus derechos político- administrativos. Por otra parte, la referencia a que la solicitud "no fue acompañada" de información" constituye una apreciación subjetiva, ya que la suficiencia o pertinencia documental de los asuntos sometidos a consideración del cabildo corresponde valorarla al propio órgano colegiado en el ejercicio de sus atribuciones. En ese sentido, la eventual necesidad de información complementaria no invalida legalidad de la convocatoria ni demuestra la existencia de actos dirigidos a excluir o perjudicar a la actora. De igual manera, la no reprogramación y desarrollo de la sesión de cabildo respondió a razones administrativas y operativas propias del funcionamiento institucional del Ayuntamiento, y de la protección de los derechos político-electorales de las concejalías, sin que el desarrollo de la sesión sin la participación de la actora tuviera como finalidad limitarla pues fue decisión de la actora no asistir a la misma y dejar de lado una obligación implícita e inherente al cargo que ostenta y que le otorga el artículo 71 de la LOMEQ. De igual forma, la ausencia de una contestación inmediata a determinadas solicitudes de información tampoco puede interpretarse automáticamente como violencia política o como una conducta sistemática de exclusión, ya que los tiempos de atención dependen de procesos internos de revisión, integración y validación documental. Finalmente, no existen elementos objetivos que acrediten que las actuaciones atribuidas al presidente municipal, secretario municipal o integrantes del Ayuntamiento hayan estado motivadas por razones de género o dirigidas a menoscabar el ejercicio del cargo de la actora. Las diferencias señaladas derivan de aspectos administrativos y del funcionamiento ordinario del cabildo, por lo que no puede configurarse válidamente un patrón de violencia política en razón de género a partir de los hechos descritos.
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo.
09/OCT/25	«Con fecha 9 de octubre del año 2025, presenté solicitud de información a la ciudadana *** ***, con atención a la tesorera municipal, en las cuales solicitaba informara y remitiera el registro de ingresos, egresos, activos y pasivos en el sistema municipal de contabilidad armonizada, respaldado por la comprobación y justificación del gasto corriente al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2025; así mismo los estados financieros correspondientes al primero segundo y tercer trimestre del ejercicio

	2025, esto por ser facultad conforme a la ley orgánica municipal de la tesorería municipal. Informando al efecto que a más de 6 meses de dicha petición no he tenido contestación alguna, situación que marco un patrón reiterado, de violencia política al esconder información y obstruir el desempeño y ejercicio de mi cargo»
INFORME:	«En relación con los hechos narrados, debe precisarse que las solicitudes de información dirigidas a la tesorería municipal fueron atendidas conforme a los procedimientos administrativos y a las capacidades operativas del área correspondiente, observando en todo momento las disposiciones legales aplicables en materia de administración y resguardo de información financiera pública. La integración y remisión de documentación relacionada con registros contables estados financieros y comprobación del gasto requiere procesos internos de revisión, validación y sistematización, por lo que los tiempos de atención obedecen a la naturaleza técnica y administrativa de la información solicitada. Asimismo, resulta incorrecto afirmar que existió una negativa absoluta o una omisión deliberada de proporcionar información. La ausencia de entrega inmediata o en los términos específicos pretendidos por la actora, lo cual no implica ocultamiento de información, ya que la tesorería municipal debe garantizar que la documentación remitida sea correcta, completa y acorde con los procedimientos de control y fiscalización aplicables. En consecuencia, cualquier demora en la atención de la solicitud responde a cargas administrativas y procesos internos propios del funcionamiento institucional. Por otra parte la información requerida comprende datos financieros y contables cuya integración depende de distintas áreas administrativas, así como de procesos de cierre, conciliación y validación presupuestal. Por ello, no puede interpretarse que el tiempo transcurrido sin una contestación definitiva constituya una conducta dolosa o una intención de obstaculizar el ejercicio del cargo de la suscrita, sino únicamente una circunstancia derivada de la complejidad técnica y administrativa de la documentación solicitada. De igual manera, las manifestaciones relativas a un supuesto "patrón reiterado" de ocultamiento de información y obstrucción del desempeño del cargo carecen de elementos objetivos que las sustenten. Las afirmaciones realizadas corresponden a apreciaciones subjetivas de la promovente, sin que se acredite actos concretos, expresiones o conductas dirigidas específicamente a limitar sus funciones por razones personales o de género. La sola inconformidad con los tiempos o alcances de respuesta administrativa no actualiza, por sí misma, actos de violencia política Finalmente, no existen elementos suficientes para considerar que las actuaciones atribuidas a la tesorería municipal o a otras autoridades del Ayuntamiento constituyan violencia política en razón de género toda vez que las decisiones y actuaciones administrativas señaladas derivan del funcionamiento ordinario de las áreas responsables y de los procesos institucionales de manejo de información pública. En consecuencia, los hechos descritos corresponden a diferencias administrativas operativas propias del ejercicio gubernamental, mas no a actos encaminados a menoscabar o impedir el ejercicio del cargo de la suscrita»

ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las peticiones de la <i>promovente</i>.
10/OCT/25	«Al seguir observando las irregularidades dentro del cabildo municipal, el viernes 10 de octubre del año 2025, acudí a las oficinas del SAT con la finalidad de cambiar la contraseña de la firma electrónica FIEL que hasta ese momento desconocía quien o quienes tenían acceso a ella, pues en diversas ocasiones recibí notificaciones a mi cuenta de correo electrónico notificando el ingreso desde diversos dispositivos y aplicaciones móviles, por lo que, ante el riesgo de cualquier acciones contra el municipio, procedí a realizar el cambio correspondiente, esto conforme a las facultades que la ley me confiere. Mediante oficio número *** *** ***, de fecha 11 de octubre pasado la suscrita informó al presidente municipal con atención a la tesorera del ayuntamiento constitucional de *** *** *** Oaxaca que el día viernes 10 de octubre del año 2025, se había realizado el cambio de la firma electrónica avanzada del portal del servicio de administración tributaria con el propósito de resguardar la seguridad y confidencialidad exponiendo los diversos motivos que al efecto me llevaron a tomar esa decisión así como a la falta de acceso a la información financiera y la duda fundada sobre el uso indebido y no autorizado de la firma electrónica para la comprobación de diversos gastos. Por lo que con el objetivo de garantizar la correcta administración y protección de los recursos del municipio se informó y reiteró la disposición para coordinar las acciones necesarias que garanticen la transparencia y el adecuado uso y manejo de la firma electrónica en temas fiscales del ayuntamiento, documental que fue recibida por la regiduría de hacienda a tesorería municipal y por cuenta del presidente fue recibida por el secretario municipal, anexando al efecto el oficio correspondiente. »
INFORME:	«Las manifestaciones vertidas por la Sindica Municipal son apreciaciones unilaterales de hechos propiamente ejecutados por la misma. Las narraciones que formula la actora son hechos estrictamente relacionados con ella y no realiza ninguna acusación en contra de las autoridades que representamos»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán considerados como parte del contexto en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Creación de la *** *** ***.
10/OCT/25	«En fecha 10 de octubre del año pasado, se giró oficio de convocatoria a sesión de cabildo extraordinaria a celebrarse el 11 de octubre del año 2025 a las 13:00 en la sala de sesiones, Donde el asunto a tratar era el análisis, discusión y toma de acuerdos respecto de las obligaciones y uso de la firma electrónica del municipio de *** *** ***, Oaxaca, sin embargo, conforme los lineamientos en materia fiscal y de contabilidad gubernamental la ley dispone que corresponde a la Sindica Municipal en su carácter de representante jurídico del ayuntamiento el tener las claves y accesos así como la firma electrónica del servicio de administración tributaria, sin embargo, en una acción arbitraria en la

	sesión de cabildo la *** *** *** *** *** **, solicitó que se me quite el acceso a la firma electrónica y que únicamente se quede a disposición de la Regiduría de Hacienda, y que ella sea la única facultada para manipular la e-firma electrónica Acción que, desde luego, me opuse, ya que se me estaba obstruyendo y obstaculizando en las funciones que por derecho me corresponde, generando con ello una afectación a mi esfera de derechos y mis facultades que conforme a la ley me corresponde.»
INFORME:	«se admite parcialmente, únicamente en lo relativo a la convocatoria y Celebración de la sesión de cabildo de fecha 11 de octubre de 2025. En la cual efectivamente se llevó a cabo el análisis, discusión y toma de acuerdos relacionados con las obligaciones y el uso de la firma electrónica del Municipio de *** *** ** Sin embargo, se niega lisa y llanamente el resto de las manifestaciones vertidas por la parte actora, por ser falsas, inexactas y carentes de sustento, particularmente la afirmación consistente en que le haya sido retirado el acceso a la firma electrónica avanzada del Municipio. La verdad de los hechos es que, durante la referida sesión de cabildo, únicamente se analizó la necesidad administrativa y fiscal de compartir el uso de la firma electrónica con la Tesorería Municipal, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del Ayuntamiento, toda vez que corresponde a dicha dependencia la emisión de los comprobantes fiscales digitales relativos a las participaciones que recibe el Municipio de *** *** **, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Derivado de lo anterior, el Cabildo Municipal, por mayoría de votos aprobó instruir que la firma electrónica fuera compartida con la Tesorería Municipal para el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones; no obstante, dicho acuerdo no fue atendido por la hoy actora, situación que en todo momento ha sido respetada por el Cabildo Municipal, sin que se haya instaurado procedimiento alguno ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, precisamente porque la materia del acuerdo corresponde a aspectos administrativos fiscales, ajenos a la materia electoral. ➤ En consecuencia, resulta evidente que la parte actora pretende descontextualizar los hechos materia de la sesión de cabildo, intentando atribuirles una connotación diversa a la realmente acontecida, con la finalidad de inducir a error a este Tribunal, Sin embargo, sus manifestaciones resultan imprecisas, vagas y carentes de soporte probatorio Lo anterior se acredita con el acta de sesión de cabildo de fecha 11 de octubre de 2025, documental que se exhibe como "Anexo 11", de la cual se advierte claramente el contenido y alcance del acuerdo referido, sin que en ningún momento se desprenda acta alguno de obstrucción, despojo o restricción indebida en perjuicio de la actora.»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán considerados como parte del contexto en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Creación de la *** *** **.

13/OCT/25	➤ CONTEXTO «En el transcurso de los días al encontrarme en mis funciones en *** *** *** con fecha 13 de octubre de 2025, se acerca a la suscrita la ciudadana *** *** ***, a informarme que meses atrás le ordenaban firmar facturas muy elevadas, a lo cual, le comenté que eso era ilegal, ya que, los montos que manejaron en su momento eran demasiado altos Así mismo, le comenté que en una sesión de cabildo la suscrita se negó a firmar facturas con montos elevados y que no tenían forma de comprobar y que la regidora de Mercados *** *** *** hizo énfasis que el mal uso que se le pueda dar a la firma electrónica FIEL seria responsabilidad de la *** *** *** y que deberían de poner cuidado, ya que, no se pueden justificar algunos gastos realizados en obras por el presidente municipal.»
INFORME:	«Se niega lisa y llanamente en todos y cada uno de sus términos, por tratarse de manifestaciones falsas, vagas, imprecisas y carentes de sustenta probatorio. Es falso que la ciudadana *** *** *** haya realizado la afirmación o el comentario que cita la actora, ya que, en esa fecha nunca acudí a las oficinas de la *** *** ***, cabe mencionar además que cuando la suscrita ejercía el cargo de *** *** *** demande por violencia política a la hoy actora por lo cual es inverosímil que yo haya ido a su oficina. Por otro lado, es falso que la regidora de mercados haya hechos énfasis en temas respecto a la firma electrónica en una sesión de cabildo; máxime que no se menciona la fecha ni el horario de la presunta sesión. Lo anterior es así, toda vez que la parte actora omite señalar circunstancias claras de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente acontecieron los hechos que refiere, limitándose a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas que impiden a esta autoridad realizar un pronunciamiento concreto respecto de conductas plenamente identificables. En ese sentido, las manifestaciones de la actora resultan insuficientes para generar convicción, ya que no se encuentran corroboradas con medio de prueba idóneo alguno, ni precisan las circunstancias particulares en que supuestamente ocurrieron los hechos narrados, incumpliendo con la carga mínima de exponer hechos ciertos, claros y debidamente circunstanciados. Por tanto. dicho hecho debe ser desestimado al carecer de eficacia jurídica y valor probatorio.»
ANÁLISIS:	En relación a los hechos que ahora se analizan, a juicio de este Tribunal, estos últimos no guardan relación con ninguno de los agravios hechos valer en el presente juicios, además, no se observa de qué manera generan un menoscabo a la esfera de derechos de la <i>persona</i> <i>promovente</i>. Por otra parte, no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia pues, tal como se observa de la transcripción del escrito de demanda, los hechos ahí referidos, son genéricos, vagos e imprecisos, pues, si bien la actora menciona la fecha en que supuestamente acontecieron no precisa la hora y circunstancias en que hayan sucedido. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer

	lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior²⁸ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Lo anterior, pues de lo contrario, se genera un vacío sustancial en el cual, no existen hechos que analizar, pruebas que valorar, ni derecho que aplicar o interpretar, resaltando así la importancia del principio procesal «<i>Da mihi factum, dabo tibi us</i>» (dame los hechos y yo te daré el derecho), el cual consiste en que las partes deben aportar los hechos y pruebas de su caso, a efecto de que el juez aplique la norma jurídica correspondiente. De esta manera, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la persona actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de las ya referidas, previstas en el artículo 9 inciso e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>. Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. En tales consideraciones y dada la inconsistencia de los hechos analizados, a juicio de este Tribunal, estos últimos son insuficientes para poder ser contemplados en el estudio de fondo que corresponde al presente juicio. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa, vulnerando así las garantías de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto de autoridad. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
	«El día 15 de octubre de 2025, recibí un oficio por parte de la Tesorera Municipal *** ***, donde me cita para realizar la firma de

²⁸ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

15/OCT/25 Y 16/OCT/25	declaraciones próximas a vencer y enviar el informe trimestral al ASFE, la cual, fue programada para el día 16 de octubre de 2025, Sin embargo de dicho oficio podemos advertir que si bien es cierto hace referencia a el desempeño de las responsabilidades y acreditar de manera clara y suficiente la transparencia municipal, también hizo énfasis denotando posible incumplimiento de obligaciones y las consecuencias que esto acarrea, manifestando de manera dolosa qué puedo incurrir en delitos fiscales el hecho de no presentar información de los informes trimestrales así como las multas a las que puedo incurrir, lo cual desde mi perspectiva genera, una irregularidad sistemática, pues en ningún momento referí tener alguna obstaculización o en su caso negativa de acceso de la e-firma a efecto de cumplir con las obligaciones fiscales, por lo que los apercibimientos y manifestaciones genéricas sin sustento, pretenden generar en las suscrita un temor hacia el desempeño de mis funciones, pues no era necesario, argumentar la serie de responsabilidades en materia administrativa, penal y de sanciones, para el individuo caso de no acudir a cumplir con mi responsabilidad, actos que denotan un patrón reiterado y sistemático de abuso y hostigamiento psicológico hacia la suscrita. En atención al citado oficio, mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2025 dirigido a la tesorera municipal, y anexe la información requerida y reiteré la disposición de colaborar en la correcta integración y presentación de la información fiscal, sin embargo, el día en que se realizó la actividad programada y estando en el área de tesorería municipal, les solicite a los contadores me proporcionen un informe de las declaraciones, ingresos, gastos y egresos del municipio, a lo cual me manifiestan que no me pueden dar ningún informe y mucho menos me pueden permitir revisar los gastos realizados, que recibieron instrucciones del Presidente Municipal, que solo ingresara la firma electrónica y que me fuera a mi oficina a "calentar la silla" ya que, el accesar la E-firma es algo que la suscrita no entendería, que solo soy una pieza del municipio a disposición del Presidente Municipal demostrando así una clara obstrucción a mis funciones de vigilar el erario municipal y violentando mis derechos y obligaciones de me faculta la ley orgánica municipal respecto al cargo que ostento.»
INFORME:	«Se admite parcialmente, únicamente en lo relativo a la existencia del oficio de fecha 15 de octubre de 2025, mediante el cual la suscrita, en mi carácter de Tesorera Municipal, dio contestación al diverso oficio número *** ***, suscrito por la actora, a través del cual informó la renovación de la firma electrónica del Municipio No obstante, se niega lisa y llanamente el resto de las manifestaciones vertidas por la actora, por ser falsas, inexactas y carentes de sustento. La verdad de los hechos es que la promovente realiza una interpretación errónea y descontextualizada del contenido del oficio referido y de la reunión de trabajo, pues en ningún momento se le negó información, restringió funciones o limitó el ejercicio de sus atribuciones. Por el contrario, mediante dicho oficio únicamente se le compartió información relevante para el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas del Municipio, haciéndole del conocimiento las posibles consecuencias legales y administrativas derivadas del eventual incumplimiento de dichas obligaciones reiterándole además la disposición de colaboración institucional y coordinación entre las áreas involucradas para el debido cumplimiento de las responsabilidades correspondientes Asimismo, resulta falso que durante la reunión sostenida se le haya negado información alguna, toda vez que, para dejar constancia de los

	<i>trabajos realizados, se levantó la minuta de trabajo de fecha 16 de octubre de 2025, en la cual consta que la reunión dio inicio a las 14:00 horas y concluyó a las 16:10 horas, desarrollándose diversos puntos relacionados con la revisión de papeles de trabajo, cálculo de impuestos correspondientes al mes de septiembre de 2025 presentación de declaraciones del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), declaración de ISR por retenciones asimiladas a salarios del mes de septiembre de 2025, así como la generación de líneas de captura correspondientes.</i> <i>Dicho documental contiene las firmas autógrafas y sellos de la actora de la Tesorera Municipal y de los asesores intervinientes, lo cual acredita plenamente su participación y conocimiento de los asuntos abordados durante la reunión.</i> <i>Para robustecer lo anterior, se exhibe como Anexo 12, copia certificada de la minuta de trabajo de fecha 16 de octubre de 2025, documental con la que se acreditan los hechos aquí señalados</i> <i>Finalmente debe destacarse que las manifestaciones de la actora resultan vagas, Imprecisas y carentes de circunstancias específicos de modo, tiempo y lugar, por lo que carecen de eficacia jurídica y valor probatorio suficiente para sustentar sus afirmaciones, por lo tanto, deben desestimarse.</i> <i>Por lo tanto, es falso que la presidencia municipal se haya dirigido a la hoy actora en forma despectiva en los términos que lo narra en la parte final del correlativo que se contesta, ya que, el presidente municipal nunca le dijo esas palabras a la tesorera ni tampoco en forma directa a la hoy actora.»</i>
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos analizados en el presente apartado, este Tribunal advierte dos vertientes. La primera se relaciona con el contenido del oficio de quince de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual la Tesorera Municipal citó a la actora para realizar diversas actividades vinculadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales y administrativas del Municipio. La segunda corresponde a la manifestación de la actora relativa a que, durante la reunión celebrada el dieciséis de octubre, solicitó a los contadores municipales información sobre las declaraciones, ingresos, gastos y egresos del Municipio, misma que, afirma, le fue negada. Respecto de la primera vertiente, la existencia del oficio de quince de octubre no se encuentra controvertida, pues la propia Tesorera Municipal reconoce haberlo emitido. Asimismo, de su contenido se advierte que hizo del conocimiento de la actora diversas obligaciones relacionadas con la presentación de información fiscal, así como las posibles consecuencias derivadas de su incumplimiento. Por tanto, se encuentra acreditada tanto la existencia del oficio como el contenido de la comunicación dirigida a la actora. Cuestión distinta es determinar si las referencias a posibles responsabilidades y consecuencias administrativas o legales constituyeron únicamente información relacionada con el cumplimiento de sus funciones o si, valoradas dentro del contexto general de la controversia, adquieren alguna relevancia para el análisis de VPG. En consecuencia, el contenido del oficio de quince de octubre de dos mil veinticinco será considerado como parte del contexto en el estudio correspondiente a VPG, sin que en este apartado se anticipe su calificación jurídica.

	Ahora bien, respecto de los acontecimientos del dieciséis de octubre, la autoridad responsable aportó copia certificada de la minuta de trabajo celebrada ese día. A esa documental se le concede valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios. De la minuta se acredita que la reunión inició a las catorce horas y concluyó a las dieciséis horas con diez minutos, así como la participación de la actora, la Tesorera Municipal y las personas asesoras que intervinieron. También constan como temas de trabajo la revisión de documentación, el cálculo de impuestos, la presentación de declaraciones y la generación de líneas de captura. No obstante, el alcance de esa documental no permite establecer que durante la reunión la actora hubiera solicitado específicamente un informe sobre declaraciones, ingresos, gastos y egresos del Municipio, ni tampoco que esa información le hubiera sido negada en los términos que refiere. Por tanto, al tratarse de un planteamiento relacionado con una solicitud de información que la actora vincula con el desempeño de sus funciones, su procedencia y alcance serán analizados en el estudio de fondo relativo a la omisión de dar respuesta a las peticiones de la promovente, conjuntamente con los demás elementos que obran en el expediente. Finalmente, la minuta tampoco acredita las expresiones que la actora atribuye a las personas que participaron en la reunión, consistentes en que debía regresar a su oficina a “calentar la silla”, que no comprendería el funcionamiento de la firma electrónica o que era una “pieza” a disposición del Presidente Municipal. Sobre este aspecto no obra algún elemento adicional que permita corroborar esas manifestaciones. Además, conforme a la propia narración de la actora y a la minuta de trabajo, en la reunión participaron diversas personas, por lo que no se advierte una imposibilidad probatoria que justifique tener por acreditadas las expresiones únicamente a partir de su relato. En consecuencia, no se acreditan las expresiones atribuidas a las personas participantes en la reunión de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, por lo que estas no serán consideradas como hechos autónomos en el estudio posterior de VPG. Por tanto, los hechos acreditados y los planteamientos derivados de este apartado serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las peticiones de la promovente. ➤ Violencia política contra las mujeres por razón de género.
28/OCT/25	«Con fecha 28 de octubre del año 2025 la *** *** *** tesorera municipal pretendieron dar contestación al oficio de petición señalando las 10 horas del día 5 de noviembre para tener una reunión de trabajo, sin embargo dicha acción fue para simular únicamente la contestación al escrito de referencia, pues llegando el día 5 de noviembre del año 2025, no se realizó ninguna acción y menos se me puso a disposición los registros de ingresos, egresos, activos y pasivos del sistema municipal de contabilidad armonizada y los gastos y justificación del primero o

	segundo y tercer trimestre del ejercicio 2025, por lo que, a la fecha se muestra el patrón reiterado de acciones dolosas tendentes a ocultar la información de las suscrita y que mediante evasivas de carácter institucional la tesorera y *** *** han ejecutado contra la suscrita, dichas acciones constituyen violencia política de género al ocultar información y documentación y obstruir en el desempeño de mis funciones. Siendo hasta el 11 de noviembre del año pasado la suscrita gire oficio al presidente municipal, con copia a la regiduría de hacienda, tesorería municipal, secretaria de gobierno y auditoria superior de fiscalización del estado de Oaxaca, a efecto de informar lo acontecido el pasado 5 de noviembre del año en curso. Dónde al desarrollar la minuta de trabajo me fue negado el acceso junto con la persona de mi confianza que explicaría la atención fiscal y contable impidiendo así tener una adecuada asesoría y orientación para el desempeño de mis funciones al efecto, es importante precisar qué durante dicho acto se desarrollaron múltiples acosos y temas de violencia política en razón de género pues al verme llegar a las oficinas de la tesorería municipal se encontraban presentes la ciudadana *** *** ***, *** ***, *** ***, secretario municipal, *** ***, Director de capital humano y *** ***, director de comunicación social quien se encontraba filmando desde su celular, todas y cada una de las acciones que las suscritas realizaba es decir me intimidaban mediante el video que grababa sin mi consentimiento e informaron que no poda ingresar a la tesorería en compañía de las personas que me asistía, Situación por la cual no se pudo desarrollar, la actividad generando nuevamente la obstrucción al ejercicio de mi cargo as como una adecuada y debida asesoría para el desempeño de mis funciones» ➤ REQUERIMIENTO HECHO POR LA TESORERA MUNICIPAL «En fecha 28 de octubre del año 2025, la suscrita es sindica municipal recibió o inicio dirigido por la tesorera municipal con atención al presidente municipal, *** *** e integrantes de la comisión hacendaria, oficio en el cual expuso que en cumplimiento a la sesión de cabildo de fecha 11 de octubre, y de los acuerdos adoptados en la misma en donde se especificó que la suscrita tendrá a cargo la autorización, resguardo y manejo de la firma electrónica, fui requerida para el día 29/10/2025 a efecto de proporcionar la firma y con ello realizar el envío de obligaciones municipales»
INFORME:	«Se niega lisa y llanamente en todos y cada uno de sus términos por tratarse de manifestaciones falsas, vagas, imprecisas y carentes de sustento probatorio Lo anterior es así, toda vez que es falso que haya existido una supuesta simulación a la petición de la actora, por el contrario, existe un reconocimiento de la actora de que fue citada a una reunión de trabajo para dar cumplimiento a todas sus pretensiones Cabe mencionar que en todo momento se le ha garantizado el acceso a la información de los estados financieros de los trimestres tan es así que obra firma electrónica de la actora en su carácter de *** *** en los envíos de la información a la Auditoria superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dicha firma se encuentra visible en la cadena original de la firma electrónica visible en la foja 4 de los documentos que agrego a la presente como "Anexo 13" Con lo anterior se acredita en la foja 1 y 2 del anexo referido la descripción de la información que se envía, mismo que para ser

	enviado debió ser proporcionado a la *** *** *** para su envío respectivo ya que como lo ha manifestado la actora, ella tiene bajo resguardo la firma electrónica del Municipio de *** *** ***, y dichas documentales solo pueden ser enviadas por la firma de la representante legal del Municipio. Por lo anterior, es falso que no se le haya puesto a disposición la información que solicita, así como es falso que exista un director de comunicación en el Ayuntamiento de nombre *** *** ***, cabe referir que, la parte actora omite señalar circunstancias claras de modo, tiempo y de lugar en las que supuestamente acontecieron los hechos que refiere, limitándose a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas que impiden a esta autoridad realizar un pronunciamiento concreto respecto de conductas plenamente identificables. En ese sentido, las manifestaciones de la actora resultan insuficientes para generar convicción, ya que no se encuentran corroboradas con medio de prueba idóneo alguno, ni precisan las circunstancias particulares en que supuestamente ocurrieron los hechos narrados, incumpliendo con la carga mínima de exponer hechos ciertos, claros y debidamente circunstanciados. Por lo tanto, dicho hecho debe ser desestimado al carecer de eficacia jurídica y valor probatorio.
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la promovente.
29/OCT/25	«En fecha 29 de octubre del año pasado mediante minuta de trabajo se realizó el cumplimiento de obligaciones ante la auditoria superior de fiscalización del estado de Oaxaca y se enviaron los informes trimestrales de estados financieros y avances de gestión del tercer trimestre del ejercicio fiscal y otras actividades, de lo anterior se advierte la disposición de las suscrita sindica municipal para el ejercicio de mis funciones y no existe negativa para otorgar y accesar la firma electrónica avanzada, es importante precisar que el tribunal debe advertir el reconocimiento de mis funciones y atribuciones como sindica municipal, las cuales fueron revocadas mediante sesión de cabildo de fecha 24 de abril del año en curso, en donde el punto a tratar fue la creación de la *** *** *** y la toma de protesta de la persona titular, situación que genera una afectación a mi esfera de derecho pues las facultades reconocidas a la suscrita han sido revocadas sin causa legal alguna.»
INFORME:	«Se niega lisa y llanamente en cada uno de sus términos, por tratarse de manifestaciones falsas, vagas, imprecisas y carentes de sustento probatorio. Las manifestaciones de la actora resultan insuficientes para generar convicción, ya que no se encuentran corroboradas con medio de prueba idóneo alguno, ni precisan las circunstancias particulares en que supuestamente ocurrieron los hechos narrados, incumpliendo con la carga mínima de exponer hechos ciertos, claros y debidamente circunstanciados. Respecto a la revocación de facultades que reclama por la creación de la *** *** ***, cabe mencionar que este Tribunal está conociendo de dicho

	<i>asunto en el expediente JDC/190/2025, por lo cual no puede hacer el mismo reclamo en este juicio.</i>
ANÁLISIS:	Dada la formulación de los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán considerados como parte del contexto del agravio relativo a: ➤ Creación de una *** *** ***.
07/NOV/25	«En fecha 7 de noviembre del año pasado, la suscrita solicitó al regidor de obras del municipio constancia o acta de proceso de recepción, revisión y conocimiento de las obras ejecutadas y pendientes de ejecutar realizadas por los Arquitectos *** *** *** y *** *** ***, padrón de contratistas informe de la captura de la planeación de proyectos de obras y acciones en la plataforma SIFAIS, e informe de los resultados obtenidos en el cierre del tercer trimestre a través del sistema de la secretaria de hacienda y crédito público denominado sistema de recursos federales transferidos (SRFT), informe que se encuentra relacionado con los procesos de contratación de la obra pública, los cuales, la suscrita es la encargada de firmar y realizar los contratos convenios y demás actos jurídicos como representante del ayuntamiento, sin embargo a la fecha de la presentación de este juicio electoral no se ha dado contestación a la misma a poco más de 5 meses de su petición, acciones que marcan un patrón reiterado de obstrucción y obstaculización al cargo, mediante la negativa de otorgar información para el desempeño de mis funciones.»
INFORME:	«Se desvirtúa lo manifestado en el correlativo que se contesta, atribuido al Regidor de Obras, pues las afirmaciones realizadas por la actora carecen de sustento y valor probatorio suficiente ya que obedece únicamente a apreciaciones subjetivas respecto al desempeño de sus funciones. Pues en ningún momento se le ha negado información pública ni obstaculizado procedimiento alguno relacionado con la planeación, ejecución o fiscalización de obras públicas; por el contrario, ya que de las pruebas remitidas en las hojas identificadas de la 62 a la 69 se advierte que se le citó para el día 8 de noviembre contratos incumplidos que dejó la administración pasada (2022-2024) (...)»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la promovente.
12/NOV/25	«Mediante convocatoria a sesión de cabildo para el día 12 de noviembre del año 2025, celebrada a las 11:00, en la sala de sesiones del palacio municipal, se puso a consideración la creación de una *** *** por haber alcanzado el factor poblacional de acuerdo con el censo vigente del INEGI; así como la denominación de *** *** *** y que este cargo fuera para la ciudadana *** *** *** por ser el tercer concejal propietaria. Al efecto con fecha 12 de noviembre presenté ante los integrantes del ayuntamiento constitucional de *** *** ***, Oaxaca, las consideraciones jurídicas por las cuales no se podría revocar las determinaciones del ayuntamiento constitucional, así como revocar a la suscrita sindica

	municipal y cambiar la denominación, la creación de una nueva *** *** y la remoción de la *** *** *** para efecto de ser sindica hacendaria. Lo anterior es así, tomando en consideración que en la ley orgánica municipal no existe ni está regulado articulo o precepto alguno qué determine medio periodo de la administración municipal el ayuntamiento tiene la libertad o la facultad deliberativa para modificar la esencia de las regidurías que plenamente han sido reconocidas mediante sesión ordinaria del pasado primero de enero del año 2025 En ese sentido en dicha sesión de cabildo, se determinó negar la creación de una *** *** *** tomando en consideración el avanzado estado de la administración municipal y que a la fecha la tercer concejalía ya era inexistente, pues con fecha primero de enero del año pasado, la ciudadana había tomado protesta al cargo de *** *** ***, de ahí que fueron actos consumados y consentidos expresamente y por tal razón no pueden ser objetados mediante impugnación ante el tribunal electoral ello porque los mismos han adquirido firmeza dentro del proceso de la administración municipal.»
INFORME:	«Respecto al correlativo, se contesta dichas manifestaciones ya ha sido materia de un juicio radicado en este Tribunal dentro del expediente JDC/109/2025. Sin embargo, es preciso manifestar que como podrá ser advertido de las constancias que obran en el citado expediente y que muy atentamente solicitamos sean remitidas a esta magistratura para estudio de las manifestaciones de la actora, en dicha sesión de cabildo se expuso al pleno la solicitud realizada por la *** *** *** en la cual hizo de conocimiento que previo a la toma de protesta de las misma cuando aún éramos autoridades electas solicitó al suscrito Presidente Municipal se le hiciera el reconocimiento como *** *** ***por ser tercer concejal electo, pues el acuerdo *** *** *** y anexo, aprueba el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos municipales que se rigen por partidos políticos, para el proceso 2023-2024, determinando que la *** *** ***será otorgada a quien ocupe el tercer lugar, si el Municipio tiene más de veinte mil habitantes. En este orden de ideas, y en atención al anexo del citado acuerdo y derivado de la proyección 2023 de la Dirección General de Población de Oaxaca (DIGEPEO) el municipio de *** *** *** tiene 23,295 habitantes, por lo que le corresponden *** *** ***. Cabe señalar que, como lo refiere la actora ingresó un oficio en la cual realizó diversas manifestaciones que incidieron en la no asignación de la *** *** ***, sin embargo, dolosamente y de forma malvada manifiesta que el pleno quería revocar como *** *** *** sin que esto fuera solicitado por las y los integrantes del pleno, pues no se tienen dichas facultades de revocación sin causa justificada. Por lo tanto, los señalamientos contenidos en el hecho que se contesta resultan imprecisos, subjetivos y carentes de sustento jurídicos y valor probatorio, motivo por el cual deberán desestimarse al momento de resolver el presente asunto.
ANÁLISIS:	Dada la formulación de los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán considerados como parte del contexto del agravio relativo a: ➤ Creación de una *** *** ***.

15/NOV/2025	«En fecha 15 de noviembre del año pasado recibió oficio por parte de la tesorería municipal informando las fechas límites para la presentación de la declaración mensual del ISR sueldos y salarios; declaración mensual de otras retenciones eh iba así como la declaración mensual del ISN; en la cual, de nueva cuenta, nunca he existido la omisión o negativa de las suscrita de dar acceso a la firma electrónica y dar cumplimiento acciones fiscales sin embargo, de manera dolosa y reiterada la tesorera municipal exhorta a la suscrita para cumplir en tiempo y forma con las obligaciones fiscales sin embargo a la fecha no existe motivo alguno por el cual pretendan hacer creer que la suscrita es omisa en el desarrollo de sus funciones.»
INFORME:	«Son parcialmente los hechos narrados por la actora atribuibles a las citaciones a m esa de trabajo y oficios de requerimiento para la firma de diversa documentación en relación a los cumplimientos fiscales que tiene la administración Municipal, pues como la actora lo manifiesta en su poder obra la firma electrónica del Ayuntamiento (...)»
ANÁLISIS:	Por lo que hace al hecho analizado en el presente apartado, este último únicamente podrá ser considerado como parte del contexto del presente asunto, toda vez que al ser un acto que no se ha materializado, este Tribunal se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno.
18/NOV/2025	«Al efecto con fecha 18 de noviembre del año pasado, mediante minuta del trabajo se dio cumplimiento a las obligaciones ante el servicio de administración tributaria y al efecto se presentó la declaración de régimen simplificado de confianza octubre 2025; presentación de la declaración ISR retención por asimilados a salarios del mes de octubre de 2025; generación de líneas de captura; presentación de la declaración bimestral correspondiente al periodo septiembre- octubre respecto del impuesto sobre la nomina de las retenciones realizadas a los trabajadores y las descargas de las facturas recibidas en el mes de octubre.»
NFORME:	No realizó manifestación alguna
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos podrán ser considerados como parte del contexto en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Obstrucción a la creación de una *** *** ***.
13/DIC/2025 Y 02/ENE/2026	«Mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2025, la tesorera municipal refiere que no cuenta con la firma electrónica avanzada y que es necesario mi presencia para el día 15 de diciembre del año pasado en punto de las 11:00 de la mañana a efecto de presentar en la fecha límite las declaraciones mensuales de ISR, declaraciones mensuales de otras retenciones e IVA, a cargo del ayuntamiento constitucional de *** *** ***, Oaxaca. Al efecto se levantó minuta de trabajo de fecha 15 de diciembre del año pasado, dónde se advierte que se realizó la presentación de la declaración del régimen simplificado de confianza noviembre de 2025, la presentación de la declaración del ISR por salarios asimilados

	noviembre 2025; líneas de captura; facturas del mes de noviembre y facturas de la primera quincena del mes de diciembre.» «En idénticos términos, mediante oficio de fecha 2 de enero del año en curso se realizó la solicitud a la suscrita a efecto de que el día 5 de enero del año en curso se presentará a la declaración mensual de ISR sueldos y asimilados, declaración mensual de otras retenciones IVA, así como la declaración mensual del ISN.»
INFORME:	«Son parcialmente los hechos narrados por la actora atribuibles a las citaciones a m esa de trabajo y oficios de requerimiento para la firma de diversa documentación en relación a los cumplimientos fiscales que tiene la administración Municipal, pues como la actora lo manifiesta en su poder obra la firma electrónica del Ayuntamiento (...)»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos podrán ser considerados como parte del contexto en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Creación de la *** *** ***.
26 Y 28 DE ENERO DE 2026	«En fecha 26 y 28 de enero de 2026, la tesorera municipal requirió a la suscrita de presentar la firma electrónica a efecto del enviar de información del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2025, a la auditoria superior de fiscalización del estado de Oaxaca, con fecha 29 de enero se realizó el envío de obligaciones del siseo correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2025 y el cierre del ejercicio fiscal del mismo año. De lo anterior este tribunal debe advertir las funciones reconocidas a esta *** *** *** y que fueron revocadas mediante sesión de cabildo de fecha 24 de abril del año 2026, por la cual, crearon *** *** *** y con ello revocaron el uso de la e-firma siendo una afectación directa a mi esfera de derechos político electorales pues la ley orgánica municipal advierte que el cabildo no puede revocar sus propias determinaciones y con ello tampoco se pueden revocar a los integrantes del ayuntamiento constitucional esto por no ser una facultad de expresa del ayuntamiento sino de una autoridad diversa. De lo anterior se advierte nuevamente que no existe una negativa por parte de la *** *** *** y a su vez el reconocimiento de mis funciones como representante jurídica del ayuntamiento encargada de la firma electrónica avanzada, facultades que fueron removidas por el presidente municipal mediante sesión de cabildo de fecha 24 de abril del año en curso.»
INFORME:	«Son parcialmente los hechos narrados por la actora atribuibles a las citaciones a m esa de trabajo y oficios de requerimiento para la firma de diversa documentación en relación a los cumplimientos fiscales que tiene la administración Municipal, pues como la actora lo manifiesta en su poder obra la firma electrónica del Ayuntamiento. Ahora bien, resultan inexactas que las actuaciones que atribuye al cabildo derivadas de la sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis constituyan una revocación ilegal de derechos político-electorales de la actora. Las determinaciones adoptadas por el Ayuntamiento obedecieron al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente JDC/ 109/2025, y en consecuencia al reconocimiento realizado por el pleno del cabildo

	Municipal, facultad que corresponde al órgano colegiado en ejercicio de su autonomía constitucional y de sus atribuciones de gobierno interno, sin que ello implique destitución, suspensión del cargo o restricción al ejercicio del mandato para el cual fue electa la actora. Se controvierte la afirmación relativa a que el cabildo carezca de facultades para modificar la distribución de funciones administrativas al interior del Ayuntamiento. Lo anterior, toda vez que el órgano municipal cuenta con atribuciones para aprobar acuerdos, reorganizar áreas administrativas y determinar mecanismos de operación para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, particularmente en materia hacendaria y de fiscalización siempre que ello tenga como finalidad salvaguardar el interés público y la continuidad institucional Es falso que las determinaciones administrativas combatidas hayan tenido como finalidad obstaculizar el ejercicio del cargo de lo promovente o invisibilizar sus funciones. La actora en todo momento conservó las prerrogativas inherentes a su encargo, sin que exista constancia de que se le haya impedido asistir a sesiones, ejercer voz y voto, participar en decisiones de cabildo o desempeñar las funciones esenciales de su representación popular. Por tanto, no se actualiza afectación real y directa a sus derechos político-electorales. Se niega categóricamente que exista violencia política, discriminación o afectación sistemática en perjuicio de la actora, pues todas las actuaciones desplegadas por esta autoridad- responsable se realizaron con apego a la legalidad, bajo criterios institucionales y administrativos, sin menoscabo de sus derechos fundamentales ni de las atribuciones inherentes al cargo que desempeña, pues a la fecha continúa ejerciendo sus funciones de Sindica Municipal reconocidas en el artículo 71 de la LOMEO.»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos podrán ser considerados como parte del contexto en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Creación de la *** *** ***.
04/FEB/2026	«Con fecha 04 de febrero del año en curso los integrantes del ayuntamiento fuimos citados a la sala de sesiones por parte del presidente municipal de *** *** *** Oaxaca, dónde se nos informó que a partir de esa fecha había determinado que nuestra dieta sería de \$15,000.00 pesos pagaderos de manera mensual vía nómina y que de manera económica nos darán el pago de una compensación correspondiente mes con mes para a completar el pago de los \$20,000.00 mensuales, esto por la cantidad de \$5000.00 pesos mensuales, con lo cual, se integraría nuevamente la dieta. Anexando al efecto, los recibos correspondientes a la suscrita y a la regidora *** *** *** para acreditar mi dicho. En tanto desde esa fecha, a la presentación del presente juicio electoral, el presidente municipal se ha negado de manera rotunda a pagar a la suscrita de forma integral la dieta a que tengo derecho, depositando únicamente la cantidad de \$15,000.00 pesos mensuales, por concepto de dieta económica, por lo que desde este momento también reclamo el pago entero y completo a que tengo derecho y que se encuentra regulado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal actual y que al ser un derecho adquirido y reconocido no puede ser revocado de manera unilateral y arbitraria por el presidente municipal.»

INFORME:	«Respecto del correlativo que señala que con fecha 4 de febrero de 2026, el suscrito Presidente Municipal cito en la sala de sesiones a los integrantes del Ayuntamiento para informarles que a partir de esa fecha habría una reducción a sus dietas. Es falso que el presidente municipal haya citado a los integrantes del cabildo a la sala de sesiones, porque en esa fecha los integrantes del cabildo, que quisieron asistir participamos, de 09:00 a 14:00 atendió la visita de diversas autoridades de procuración de justicia en el Estado, y del Procurador de la Fiscalía General, derivado de la implementación del programa "fiscalía en tu comunidad", tal como lo acredito el enlace electrónico de la publicación realizada en página oficial del ayuntamiento en la red social denominada Facebook, así como la fotografía tomada a la misma. (...) Con la anterior publicación se evidencia la falsedad de las manifestaciones de la actora y además este tribunal debe considerar que en su narración de hechos no estableció a qué hora presuntamente fue la reunión que refiere, lo cual me deja en estado de indefensión. Por lo que respecta a la reducción de dietas que refiere, cabe señalar que en el presente ejercicio fiscal 2026, mediante sesión de cabildo de fecha 15 de diciembre de 2025, fue aprobado el presupuesto de egresos en el cual en el artículo 12, se advierte que la *** *** *** percibirá un importe neto de \$15,000, es decir, libre de todo impuesto, es de precisar, que en el informe específico se advierte que la cantidad de \$15,000 por concepto de dieta será pagadera de forma mensual. Tal como lo acredito con copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026, mismo que adjunto al presente como "Anexo 14" Cabe mencionar que la reducción fue generalizada a todos los integrantes del cabildo, y se tomó dicha medida para hacer frente a la crisis económica que atraviesa el municipio derivado de múltiples deudas, sentencias, laudos, pago de impuestos, multas y contratos incumplidos que dejó la administración pasada (2022- 2024). Por lo que las percepciones que manifiesta han solicitado al suscrito Presente Municipal carecen de sustento y valor probatorio y hacerlas pagaderas traería como consecuencia un desfaldo a la hacienda municipal y un trato desigual con las demás concejalías de este Ayuntamiento. Se objetan los supuestos recibos que presenta como pruebas la actora los que identifica como recibo de pago por \$5,000.00 a nombre de *** *** *** y el segundo a nombre de la actora. Dichos documentales se objetan en cuanto a su contenido y su continente porque no contienen ninguna firma ni sello de la Presidencia y Tesorería municipal, por ello carecen de certeza, además, todo lo que implique pago de pesos tiene que cumplir con s los requisitos fiscales y los recibos que acompaña la actora no corresponden a los formatos oficiales para realizar el pago a las concejalías por todo lo anterior, es evidente que fueron confeccionados en forma unilateral, no aceptamos su autenticidad y solicitamos que se desestimen en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende la actora. Aunado a lo anterior, dichas compensaciones que refiere la actora no están contempladas en el presupuesto de egresos, por esa razón, es falso lo que argumenta la actora en el sentido que su pago mensual es de \$20,000.00»
------------------------	---

ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de pagar a la actora las dietas que le corresponden.
19/FEB/2026	«En fecha 19 de febrero del año en curso los integrantes del ayuntamiento constitucional remitimos oficio de petición al ciudadano presidente municipal informando diversas irregularidades de las asesorías técnicas contables y jurídicas del municipio, por lo que solicitamos, convocatoria para sesión de cabildo urgente a efecto de remover y en su caso nombrar a nuevas personas que funcionan como asesores municipales. Sin embargo, a la fecha no existe contestación por parte del presidente municipal, generando con ello un patrón marcado y sistemático de obstrucción al ejercicio del cargo mediante la negativa de dar contestación a diversas peticiones a efecto de poder realizar las funciones reconocidas por la ley.»
INFORME:	«Son parcialmente ciertos las manifestaciones de la actora respecto de que los integrantes del Ayuntamiento firmaron un oficio de solicitud, registrado bajo las siglas y numero consecutivo de la *** *** ***. Sin embargo, es de precisar que con fecha 20 febrero de 2026, en la Presidencia Municipal fue recibido un oficio de desistimiento suscrito por la mayoría de las concejalías del Ayuntamiento en el que se desistan del oficio *** *** ***, por lo que al no ser una solicitud propiamente de la *** *** ***, no se advierte que el no dar respuesta propiamente a la actora constituya una obstrucción al ejercicio de su cargo ya que la determinación de las firmantes obedeció a que la en su dicho las sindica las presionó y coaccionó para obtener su firma en dicho escrito. Tal como lo acredito con copia certificada el oficio de desistimiento de solicitud de fecha 20 de febrero de 2026, mismo que adjunto como Anexo15".»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las peticiones de la promovente.
20/FEB/2026	«En fecha 20 de febrero del año en curso, la suscrita realizó solicitud al secretario municipal del ayuntamiento constitucional a efecto de que se expidiera en copias certificadas de todas las actas de sesión de cabildo que se hayan levantado desde el inicio de la administración y hasta esa fecha, exponiendo los motivos por el cual se requería dicha información y documental, sin embargo, a la fecha no ha sido contestada ni otorgada la información solicitada.»
INFORME:	«Es parcialmente cierto el hecho, únicamente en cuanto al oficio *** *** ***, de fecha 20 de febrero de 2026, relativo a la solicitud de las actas de sesiones de cabildo, en cuanto a la demás narrativa, se niega categóricamente en todos y cada uno de sus partes, por tratarse de manifestaciones falsas, imprecisas y carentes de sustento probatorio Lo anterior es así porque, la verdad de los hechos es la siguiente:

	<i>El suscrito Secretario Municipal, dio contestación oportuna al oficio *** *** de fecha 20 de febrero de 2026, así como comparecí a su oficina en fecha 27 de febrero de 2026, a notificarle el referido oficio de contestación y en el cual se hacía mención de la entrega del juego de copias certificadas de las sesiones de cabildo del 01 de enero al 31 de diciembre 2025 y del 01 de enero a la fecha de suscripción del oficio del año 2026, tal como lo había solicitado la *** *** ***.</i> <i>Sin embargo, la actora en calidad de sindica municipal, me contestó que no me recibiría ningún oficio ni las actas de sesiones de cabildo, sin dar explicación de su negativa, y para corroborar mi dicho, adjunto la razón de notificación que se levantó al momento de realizar la entrega de las actas de sesiones de cabildo, en fecha 27 de febrero de 2026. Mismo que se identifica como "Anexo 16".</i> <i>Por lo cual, es falso que no se le haya contestado ni entregado la información solicitada, porque como lo referí la sindica se negó a recibir el oficio de contestación, así como el juego de copias certificadas de las actas de cabildo.</i> <i>En cuanto a su segunda solicitud donde realiza el recordatorio para que a la brevedad se remitirá las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, al respecto dicha pretensión fue satisfecha en tiempo y forma, ya que, en el plazo que establece la Constitución Local en su artículo 13, fue durante los 10 días que marca la referida constitución.</i> <i>Por cual, sus manifestaciones de la sindica municipal deben desestimarse al haberse acreditado que esta autoridad municipal, garantizó su derecho de petición en los plazos legalmente establecidos.»</i>
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las peticiones de la <i>promovente</i>.
21/FEB/2026	<i>«En fecha 21 de febrero del año 2026, la suscrita nuevamente giró oficio al secretario municipal, informando de la incomparecencia de la diligencia programada para esa fecha y reiteré la petición de levantar constancia oficial de la inexistencia a la mesa de trabajo convocada para el día 21 de febrero del año en curso y que a su vez remitiera a la brevedad las copias certificadas solicitadas a efecto de poder dar continuidad a mis funciones como sindica municipal.</i> <i>Dichos actos generan en contra de las suscrita violencia institucional pues a la fecha, se advierte un patrón sistemático y reiterado de conductas comisivas a efecto de que la suscrita se vea afectada en su función y desempeño del cargo.»</i>
INFORME:	<i>«es parcialmente cierto el hecho, únicamente en cuanto al oficio *** ***, de fecha 20 de febrero de 2026, relativo a la solicitud de las actas de sesiones de cabildo, en cuanto a la demás narrativa, se niega categóricamente en todos y cada uno de sus partes, por tratarse de manifestaciones falsas, imprecisas y carentes de sustento probatorio</i> <i>Lo anterior es así porque, la verdad de los hechos es la siguiente:</i> <i>El suscrito Secretario Municipal, dio contestación oportuna al oficio *** *** de fecha 20 de febrero de 2026, así como comparecí a su oficina</i>

	en fecha 27 de febrero de 2026, a notificarle el referido oficio de contestación y en el cual se hacía mención de la entrega del juego de copias certificadas de las sesiones de cabildo del 01 de enero al 31 de diciembre 2025 y del 01 de enero a la fecha de suscripción del oficio del año 2026, tal como lo había solicitado la *** ***, Sin embargo, la actora en calidad de sindica municipal, me contestó que no me recibiría ningún oficio ni las actas de sesiones de cabildo, sin dar explicación de su negativa, y para corroborar mi dicho, adjunto la razón de notificación que se levantó al momento de realizar la entrega de las actas de sesiones de cabildo, en fecha 27 de febrero de 2026. Mismo que se identifica como "Anexo 16". Por lo cual, es falso que no se le haya contestado ni entregado la información solicitada, porque como lo referí la sindica se negó a recibir el oficio de contestación, así como el juego de copias certificadas de las actas de cabildo. En cuanto a su segunda solicitud donde realiza el recordatorio para que a la brevedad se remitirá las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, al respecto dicha pretensión fue satisfecha en tiempo y forma, ya que, en el plazo que establece la Constitución Local en su artículo 13, fue durante los 10 días que marca la referida constitución. Por cual, sus manifestaciones de la sindica municipal deben desestimarse al haberse acreditado que esta autoridad municipal, garantizó su derecho de petición en los plazos legalmente establecidos.»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la promovente.
23/FEB/2026	«En fecha 23 de febrero del año en curso, la suscrita giró oficio al presidente municipal a efecto de informar la determinación emitida por la secretaria de las culturas artes de Oaxaca, en donde se realizaba un requerimiento a este ayuntamiento a efecto de remitir diversas evidencias de la entrega de beneficios otorgados a la población, lo anterior a efecto de no incurrir en responsabilidades. Sin embargo, a la fecha no ha existido contestación alguna, lo cual, evidencia el desinterés la reiterada omisión de dar contestación a los oficios remitidos por la suscrita.»
INFORME:	«es parcialmente cierto el hecho en cuanto al oficio girado a la Autoridad Municipal relativo al informe de la entrega de los instrumentos musicales, porque el suscrito Presidente Municipal, informó a la Secretaría de Culturas y Artes de Oaxaca, sobre la entrega de dichos instrumentos a los beneficiarios, por lo cual, se advierte que esta autoridad municipal, siempre cumplió en tiempo y forma con la información solicitada por la referida secretaria. Para corroborar mi dicho, anexo la imagen donde se aprecia el envío de la información solicitada por correo electrónico, así como adjunto el oficio de informe mismo que se agrega como "Anexo 17"»

ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>promovente</i>
02, 03 Y 05 DE MARZO DE 2026	«Mediante oficios de fecha 2 de marzo 3 de marzo y 5 de marzo la tesorera municipal requirió a la suscrita a efecto de emitir y cumplir con diversos requerimientos de carácter fiscal, hoy sin embargo a la fecha he prestado total disposición de realizar los mismos, sin embargo la tesorera municipal se ha negado a realizar dichas acciones bajo el argumento de que no tengo el derecho ni la facultad de revisar la cuenta pública, el timbrado de nóminas y el cumplimiento de obligaciones fiscales, pues a decir de la tesorería municipal, por disposición expresa del presidente tengo restringida y prohibida toda intervención en la hacienda pública pues a decir de él la suscrita únicamente busco un beneficio particular y ha generado conflictos reiterados dentro del ayuntamiento constitucional.»
INFORME:	«se niega categóricamente todos y cada uno de los hechos narrados por la actora, por tratarse de manifestaciones falsas, vagas, imprecisas y carentes de sustento probatorio. Por lo anterior, es falso que por indicaciones del presidente municipal se restrinja y prohíba la intervención en la hacienda pública, es falso que se le acuse de buscar un beneficio particular y de haber generado conflictos. Lo anterior es así porque, la afirmación que realiza consistente en que la suscrita tesorera municipal le ha negado el derecho de revisar la cuenta pública, el timbrado de nómina y el cumplimiento de obligaciones fiscales, carece de circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que sus manifestaciones son genéricas e imprecisas, por ello, se niega dicha afirmación. Por el contrario, la suscrita Tesorera Municipal, siempre le ha solicitado a la Sindica Municipal la colaboración institucional para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales, así como se le ha hecho saber sobre las responsabilidades en las que se incurren en caso de incumplimiento, tanto que la sindica municipal, en su hecho 23 de la demanda, la actora manifiesta que dichos requerimientos le generan violencia. Por ese motivo, se deben desestimar sus manifestaciones al ser vaga e imprecisas y carentes de valor probatorio.»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las peticiones de la <i>promovente</i> Asimismo, serán considerados como parte del contexto de VPG alegada en el presente juicio.
09/MAR/26	➤ OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE MATERIAL Y «En fecha 9 de marzo del año en curso, la suscrita presente oficio de solicitud de material al presidente municipal con atención a la tesorera lo anterior para tener los elementos para el adecuado funcionamiento

	de la *** *** *** lo cual fue aprobado por el presidente municipal ir autorizado hasta un mes después mediante oficio de fecha 7 de abril donde de nueva cuenta reiteré las necesidades para el área de *** *** y con ello poder realizar y continuar con mis funciones, sin embargo a poco más de mes y medio de realizar la petición de material para el funcionamiento de esta área, se ha realizado evasivas y a la fecha no cuento con el material solicitado y ha generado que me encuentre en un nivel de desproporcionalidad y desventaja frente a mis demás pares del ayuntamiento constitucional. Situación que marca un patrón reiterado, de conductas violentas y omisión de proporcionar recursos materiales y humanos para el desempeño de mis funciones, por lo que solicitó al tribunal valore de manera conjunta todas cada una de las documentales remitidas de las cuales se puede advertir la negativa del presidente municipal de otorgar contestaciones debidamente fundadas y motivadas así como realizar actos que atentan contra la dignidad de las suscrita, atentan contra mi derecho de ejercer y desempeñar el cargo libre de violencia, mediante acciones que atentan contra mi integridad psicológica, sexual y económica.»
INFORME:	es parcialmente cierto el hecho en cuanto a los oficios 09 de marzo y 07 de abril, ambos del año 2026, sin embargo, es falso los hechos narrados de negativa de entrega de material a su área, porque la verdad de los hechos es la siguiente. Es cierto que la suscrita Tesorera Municipal entregó un oficio de fecha 09 de marzo de 2026, solicitando material de oficina y de papelería, sin embargo, la suscrita tesorera municipal, le indiqué que, se le recibiría su oficio, pero por disposición de la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la capacitación recibida a inicios de año, habían indicado que toda solicitud debe ser acompañada de su respectiva cotización, esto para la correcta justificación y comprobación del gasto, por lo que le solicité pudiera apoyarnos con el nuevo formato que les sirve de apoyo para que se guíen y realicen su solicitud de forma correcta. Lo anterior lo acredito con el oficio de fecha 07 de abril de 2026 prueba que adjunta la actora y que la hago mía, visible en la foja 157 de la certificación de la demanda, en el cual, se advierte en el de tercer párrafo la actora refiere que ingresó solicitud de material de papelería y oficina en fecha 06 de marzo del presente año, la cual le fue devuelta, ya que se le indicó que debería presentarla mediante el nuevo formato. Ahora bien, una vez recibida la solicitud en el nuevo formato, se le indicó la entrega de material para todas las áreas se estaría retrasando unos días, ya que no había personal para ir a realizar las compras debido a que se encuentran en la preparación de la fiesta patronal, misma que iniciaría el 16 de mayo de 2026, pero que antes de dicha festividad se estaría entregando el material a todas las áreas, por lo cual, en fecha 09 de mayo de 2026, el suscrito Secretario Municipal en compañía de la Tesorera Municipal, nos apersonamos en la Tesorería Municipal para hacer la entrega del Material de Oficina y Papelería. Sin embargo, la actora se negó a recibir, manifestando que su abogado le indicó no recibir material de papelería por lo cual se levantó la razón de entrega y negativa de recepción, mismo que se adjunta como "Anexo 18", documento con el cual se acredita que le fue puesto el material de papelería solicitado pero la actora se negó a recibir, así mismo se le indicó que dicho material estará disponible en la Tesorería Municipal, para cuando desee recogerlo

	Con lo anterior, se acredita que esta Autoridad Municipal, nunca se ha conducido con dolo o mala fe, así como tampoco se le ha negado el material, máxime que la propia actora reconoce que el presidente Municipal le autorizó su material de oficina y de papelería. Por ello, se debe desestimar el hecho, ya que carece de sustenta legal, así como ha quedado entre dicho sus manifestaciones
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de proporcionar recursos materiales y humanos.
11/MAR/26	«En fecha 11 de marzo del año en curso mediante oficio *** *** **, solicité al presidente municipal con atención a la tesorera diversa información y documentación a efecto de dar cumplimiento a los diversos requerimientos por las dependencias de gobierno y para dar continuidad a los diversos requerimientos, solicité copia de los expedientes contables del ejercicio fiscal 2025, del ramo 28, 33 fondo III y IV, recursos extraordinarios y presupuesto de egresos 2026 con la documentación justificativa; solicité la remisión de los expedientes contables del ejercicio 2025; expediente de obra pública 2025; plantilla del personal que laboró en el ejercicio 2025; padrón de contribuyentes; padrón de proveedores; padrón de contratistas; reporte trimestral del FORTAMUN 2025; así como diversos usuarios y contraseñas del *** *** ** Del tesorería municipal y que esto es imposible el cumplimiento de las obligaciones del municipio, lo cual, a su estima se traduce en un conflicto reiterado contra la mayoría del ayuntamiento y que me resulta aplicable la fracción VI del artículo 61 de la ley orgánica municipal, el cual refiere que son causas graves para la revocación del mandato el causar conflictos reiterados contra la mayoría o totalidad de los integrantes del ayuntamiento, la comunidad y que haga imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones del cargo del ayuntamiento, dicha acción resulta por demás excesiva pues el hecho de querer estar informada representa para el presidente municipal e integrantes de la comisión hacendaria actos que molestan y que por ese solo hecho pretenden intimidarme haciendo del conocimiento las causales para revocarme del cargo, sin embargo, de las documentales que se han exhibido y hecho mención en capítulos anteriores, esta *** *** ** se ha encontrado en la disposición de colaborar en todas y cada una de sus funciones. Esta acción muestra un padrón repetitivo y reiterado de violencia política en razón de género, institucional, psicológica, económica y sexual.»
INFORME:	«Al respecto manifestó que es parcialmente cierto el hecho que refiere la actora únicamente en cuanto al oficio *** *** **, de fecha 11 de marzo de 2026, la demás precisiones que realiza la actora niego categóricamente por falsos, lo anterior es así, porque mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2026, documento que se agrega como prueba de la actora y de la cual la hacemos propia, visible en la página 165 de la certificación de la demanda, el suscrito Presidente Municipal, en ese entonces *** *** ** y Tesorera Municipal, contestamos dicho oficio, así como realizándole diversas manifestaciones en cuanto a nuestras responsabilidades como servidores públicos, por lo cual, entre otras manifestaciones se le indicó que los expedientes que refiere se encontraban para consulta en un horario de lunes a viernes de 09:00

	horas a 15:00 horas, para efectos de garantizarle su acceso a la información Por lo cual, resulta falso que se le niegue la información. o documentación que ha solicitado, por el contrario, es la actora quien no ha acudido a revisar la información que ha solicitado, por ello, se debe desestimar sus planteamientos por carecer de sustento probatorio. Respecto a su manifestación ambigua de que se le pretende intimidar con revocarle el mandato, es falso, ya que no existe ninguna intención de iniciar tal procedimiento.»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>promovente</i>
14/AB/26	➤ OMISIÓN DE DAR RERSPUESTA A OFICIO Y VPG «En fecha 14 de abril del año en curso, mediante oficios *** *** y *** ***, Solicité al presidente municipal el reemplazo del equipo multifuncional, así como se hizo del conocimiento que la impresora Epson modelo L 3251, se encontraba con fallas en el funcionamiento lo cual presenta deficiencias para el funcionamiento de esta *** ***. Sin embargo a la fecha, no he tenido contestación en sentido positivo o negativo por parte del presidente municipal, mostrando de esa forma una conducta reiterada a efecto de invisibilizar mis funciones y negar al defecto ver los recursos materiales y técnicos así como operativos para el correcto funcionamiento de la *** *** o en su caso, no ha generado las vías o las soluciones alternativas a efecto de que esta área no frene la atención ciudadana, lo cual demuestra un notorio y evidente padrón sistemático de machismo en contra de las suscrita por el solo hecho de pretender tener intervención en la hacienda pública municipal.
INFORME:	«Se niegan los hechos y calificativos formulados por la actora relativos a supuestas conductas de invisibilización, negativa de recursos toda vez que constituyen manifestaciones subjetivas, genéricas y carentes de sustento y valor probatorio. Pues la actora omite precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como aportar medio de convicción idóneos que acrediten actos concretos atribuibles al suscrito presidente Municipal, cabe señalar que la solicitud de la actora fue atendido conforme a las posibilidades administrativas presupuestales del Municipio, ya que el secretario municipal el día 21 de abril de 2026, acudió a notificarle la contestación a su oficio y hacerle entrega del equipo solicitado, sin embargo, la hoy actora se negó a recibir el oficio y su equipo técnico argumentando que como ya existen juicios que se ventilan en el Tribunal electoral su abogado le dijo que ya no recibiera nada. Para acreditar mi dicho acompaño a certificación secretarial respectiva, misma que adjunto al presente como "anexo 19". En ese sentido se puede concluir que no existe el machismo sistemático, ni la invisibilización ni la negativa de atende sus: peticiones ni ninguno de las acusaciones que formula la actora.»

ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de proporcionar a la actora recursos materiales. ➤ VPG
24/ABR/26	«Como es de su conocimiento, mediante sentencia dictada en el expediente JDC109/2025, se ordenó otorgar una respuesta fundada y motivada a la *** *** *** respecto de la petición realizada y que fuera atendida en sesión de cabildo del año pasado. Al respecto mediante oficio *** *** ***, la suscrita realizó el posicionamiento y las consideraciones jurídicas para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, las mismas no fueron tomadas en consideración y mediante sesión de cabildo de fecha 24 de abril del año en curso, a las 10:05, reunidos en el salón de sesiones se sometió a consideración la propuesta de respuesta a la solicitud de fecha 10 de noviembre 2025 planteada por *** *** ***. En la cual a propuesta del presidente municipal se ordenó declarar procedente la solicitud de creación de la "**** *** ***" para el periodo de la administración 2025-2027; se determinó procedente asignar la titularidad de la "**** *** *** municipal" a la persona que ocupa la tercera posición en la constancia de mayoría expedida por el IEEPO; como medida de reparación ante la omisión de acordar la solicitud de la regiduría de hacienda se le concede la utilización de la firma electrónica avanzada del municipio así como la atención de todos los actos relacionados al tema hacendario, por lo que se realizarán todos los trámites administrativos fiscales y legales ante el servicio de administración tributaria, secretaría de gobierno del estado, secretaria de finanzas auditoría superior de fiscalización del estado de Oaxaca y demás dependencias para la acreditación y alta de usted en su carácter de sindica hacendaria municipal del ayuntamiento de *** *** ***; se convoca a sesión extraordinaria de cabildo para el cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de abril 2026 dictada en el expediente JDC/109/2025, para la discusión y análisis y en su caso aprobación de la propuesta puesta a consideración para el día 24 de abril del año 2026 en punto de las 10:00 de la mañana; finalmente se acordó un plazo de 30 días hábiles para que por conducto del presidente municipal se presente en sesión de cabildo el reglamento de facultades y atribuciones de las *** *** ***. De ahí que, los puntos de acuerdo adoptados en esa sesión de cabildo y enumerados con los puntos primero, segunda, tercero y cuarto resultan ilegales, para tal efecto transcribo los mismos, y solicitó sea requerida dicha sesión de cabildo que obra en poder de la responsable, pues, incluso aun solicitada por escrito se ha negado la expedición de la misma. (...) Dichos actos violentan de manera total mi esfera de derechos político electorales, así como los principios de certeza legalidad y objetividad que rigen a la materia electoral, pues de manera arbitraria y unilateral el ayuntamiento determina revocar a la sindica municipal y al efecto crea *** *** *** paralelas, una hacendaria y por cuanto a la suscrita me dejan en completo estado de indefensión al no determinar qué tipo de *** *** *** debo de ocupar, revocando al efecto la representación jurídica y el uso de la firma electrónica y temas hacendarios, cuándo, la ley orgánica determina que el ayuntamiento no puede revocar por si mismos sus propias determinaciones, es decir, no puede fraudulentamente citar una sentencia para efecto de revocar su sesión

	ordinaria de cabildo de fecha primero de enero del año 2025, en donde se tomó protesta del cargo a los concejales municipales, y a partir de esa fecha integraron el cuerpo colegiado del ayuntamiento mediante el nombramiento de regidores, síndica municipal y presidente municipal, por lo que una modificación a la mitad del periodo implica una afectación constitucional al orden de gobierno municipal, pues en su caso lo correspondiente era crear la *** *** y que esta fuera aplicable para el siguiente proceso electoral pues en esta etapa del proceso los mismos han preferido y no nos encontramos unidad de crear e imponer una *** *** ».
INFORME:	«Se niega que los actos aprobados en sesión de cabildo vulneren derechos político-electorales de la promovente, pues los mismos derivan del cumplimiento de una resolución jurisdiccional emitida dentro del expediente JDC/109/2025 y fueron aprobados mediante votación de mayoría calificada del órgano colegiado competente. Asimismo, resulta falso que se hubiese revocado el nombramiento o cargo de la actora, ya que únicamente se determinó la creación de una *** *** , sin que ello implique la desaparición de la previamente existente ni una privación automática de facultades. La promovente tampoco acredita afectación concreta, actual y directa a sus derechos, limitándose a realizar afirmaciones subjetivas y conclusivas respecto de una supuesta indefensión, sin aportar medio probatorio idóneo que demuestre remoción, suspensión impedimento material en el ejercicio del cargo. Finalmente, los acuerdos de cabildo gozan de presunción de legalidad y validez, por lo que producen plenamente sus efectos mientras no exista resolución firme que determine lo contrario, además, es un hecho notorio y conocido por este Tribunal dentro del expediente JDC/109/2025, que el oficio *** *** , que la suscrita reconoce y en el cual plasmó diversos planteamientos que su decir no fueron tomados en cuenta en la sesión de cabildo llevada a cabo el día 24 de abril de 2026, estos son falsos, dogmáticos y dolosos pues consta en el acta de sesión extraordinaria de cabildo que el mismo fue leído, suficientemente discutido y puesto a consideración del pleno del cabildo Municipal, no siendo aprobadas las consideraciones plasmadas en el mismo por 7 votos, es decir, por la mayoría de las y los concejales del Ayuntamiento, cual no se traduce en una vulneración a los derechos de la suscrita. Aunado a lo anterior que, como ha sido criterio sostenido por este Tribunal y la Sala Xalapa, que lo relacionado al tema de firma electrónica escapa de la competencia de la materia electoral, al estar estrechamente vinculado con la administración municipal, por ello, este Tribunal no puede realizar un estudio de para determinar si las manifestaciones relacionadas con la firma electrónica que aduce la actora resultan ilegales y violentan sus derechos político-electores. Por lo que, el hecho que contesta no debe de ser materia de estudio de este tribunal ya que no es materia electoral si no de la Administración Municipal. Cabe mencionar, que la actora no dice expresamente si impugna la sesión de cabildo y la respectiva acta levantada del 24 de abril del año en curso por vicio propios, para el caso de que este tribunal considere que la narración en este apartado tiene como propósito buscar la anulación de dicha sesión de cabildo, debe considerarse que el reclamo es extemporáneo porque no fue realizado dentro del plazo de los 4 días que la ley señala, ya que la hoy actora estuvo presente en dicha sesión

	y aun cuando no quiso firmar el acta de sesión este tribunal le dio vista dentro del expediente JDC/ 109/2025, mediante acuerdo de fecha once de mayo de 2026, y ahí volvió a tener conocimiento formal de dicha acta, por lo que todo reclama que realice n esta nueva etapa debe ser declarado improcedente. Aunado a lo anterior, el tema de la reasignación de regidurías escapa a la materia electoral porque ello es materia de la vida interna administrativa del ayuntamiento.
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Creación de una *** *** ***
25/ABR/26	«Con fecha 25 de abril de 2026, solicité al secretario municipal copia certificada de la sesión de cabildo celebrada a las 10:00 del días 24 de abril del año en curso, esto en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/109/2025), sin embargo, a la fecha, no he tenido contestación en sentido positivo o negativo de la petición.» (...) «Con fecha 25 de abril de 2026, Previo a la sesión de cabildo, de manera directa pretendí ingresar un documento ante la secretaria municipal, sin embargo el secretario se negó a recibir argumentando que no tenía la autorización para recibirme documentos y menos de la *** *** ***, al efecto dicho acto quedó grabado y a su vez el secretario municipal de forma intimidante me grabó sin mi autorización a efecto de agredirme de manera reiterada. En dicha sesión de cabildo, se tomó protesta a la *** *** ***; se reasignó la reg. Hacendaria y creo la regiduría de hacienda y obras; actos que contravienen de manera legal lo establecido en el artículo 115 constitucional, al efecto, acompaño copia simple de esa determinación y solicito sea requerida a la responsable Al efecto cito de manera textual los acuerdos adoptados: (...) Finalmente manifiesto a este Tribunal que los hechos aquí narrados no representan un conflicto de mera legalidad administrativa, sino una crisis de derechos humanos que compromete mi integridad física, mi salud mental y mi dignidad como mujer y servidora pública, por lo anterior, solicito que, en ejercicio y cumplimiento al Control de Convencionalidad (Art. 1 de la Constitución Federal), este órgano jurisdiccional juzgue con Perspectiva de Género e Interculturalidad, reconociendo que cualquier retraso o negligencia en el dictado de las medidas de protección y la resolución del presente juicio me coloca en una situación de indefensión absoluta y riesgo de perjuicio irreparable, frente a la estructura de poder y terror desplegada por la autoridad responsable, por lo que el Estado Mexicano, a través de este Tribunal, es ahora el garante de mi vida y del ejercicio de mi cargo constitucional, por lo que se exige una tutela judicial efectiva, pronta y completa que detenga de manera inmediata la violencia política», la usurpación de funciones y las amenazas que hoy denuncio.
INFORME:	« Es falso lo afirmado por la actora ya que el secretario municipal con fecha 29 de abril de 2026, se apersonó en las oficinas de la *** *** ***

	con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de la actora, sin embargo, no las quiso recibir porque manifestó que no recibiría ninguna información, tal como se acredita con la razón que se agrega al presente como "anexo 20"» (...) «Se niegan las manifestaciones relativas supuestos actos de intimidación, agresión o violencia atribuidos al secretario municipal y demás servidores públicos, al tratarse de afirmaciones subjetivas carentes de sustento probatorio. Asimismo, resulta falso que se hubiese impedido arbitrariamente la recepción de documentación por parte del suscrito secretario Municipal, la verdad de los hechos es que lo único que le dije es que si era un asunto relacionado con la sesión presentara el documento en la misma para que se hiciera constar en la presente acta y si era un asunto no relacionado con la sesión se lo recibiría al final de la sesión porque en ese momento no tenía mi sello de recepción. Los demás hechos que narra la actora son falsos porque inmediatamente inició la sesión de cabildo.»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos expuestos en el presente apartado, estos últimos serán abordados en el estudio de fondo correspondiente a: ➤ Omisión de dar respuesta a las peticiones de la promovente.
15/JUNIO/2026 6	Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiséis, la actora informó que, al consultar la plataforma del Servicio de Administración Tributaria, advirtió que la Firma Electrónica Avanzada del Municipio de *** *** *** aparecía con estatus de "Revocado". Para acreditar su manifestación, aportó una impresión de la consulta realizada, en la que se observa, entre otros datos, el tipo "Fiel", el estatus "Revocado", la "Fecha inicial (UTC) 2025-10-10 19:11:36" y la "Fecha final (UTC) 2026-05-28 15:37:49"
INFORME:	Al desahogar la vista otorgada con el escrito y la prueba aportada por la actora, las autoridades responsables sostuvieron que esta conocía desde la sesión de cabildo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis que *** *** *** había sido designada representante legal para la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio. También señalaron que la actora dejó de acudir a la oficina de la *** *** desde el once de mayo, por lo que controvirtieron su manifestación relativa a que se encontraba trabajando en esa oficina cuando realizó la consulta. Finalmente, objetaron la impresión aportada porque, a su consideración, no constituye un documento oficial ni contiene elementos suficientes para verificar su autenticidad, origen y fecha.
ANÁLISIS:	Los hechos expuestos guardan relación con la controversia sobre la Firma Electrónica Avanzada del Municipio, pues la actora sostiene que advirtió su estatus como "Revocado", mientras que las autoridades responsables contravierten el alcance de la impresión aportada. Por tanto, su valor probatorio y la posible afectación a las funciones de la actora serán analizados en el estudio de fondo correspondiente a: Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

De la sistematización y valoración de los hechos realizada en el cuadro que antecede, este Tribunal advierte que, si bien la actora expone una serie de conductas que, en su dicho, incidieron en el ejercicio de su cargo, una parte significativa de estas no logró acreditarse en los términos planteados.

Lo anterior, debido a que diversos hechos carecen de precisión respecto de las circunstancias en que ocurrieron, al no establecerse con claridad el tiempo, modo y lugar de su realización, o bien, no se encuentran acompañados de elementos mínimos de carácter indiciario que permitan corroborar su existencia, tales como solicitudes, constancias, testimonios o cualquier otro medio que permita generar convicción sobre su veracidad.

Asimismo, en múltiples supuestos, las manifestaciones de la actora fueron controvertidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sin que de dicha contradicción pueda desprenderse, por sí misma, la acreditación de los hechos, ni la procedencia automática de la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, si bien en asuntos relacionados con VPG puede operar la reversión de la carga probatoria, esta no se actualiza de manera automática, sino que requiere la existencia de un mínimo de elementos que, al menos de forma indiciaria, permitan advertir la posible actualización de las conductas denunciadas o la imposibilidad real de la parte actora para aportarlos.

Sin embargo, del análisis efectuado se advierte que, en diversos hechos, la actora se encontraba en posibilidad de aportar elementos de convicción o generar condiciones para su verificación, sin que ello hubiera ocurrido, lo que impide a este Tribunal contar con una base mínima para su valoración.

Por tanto, aquellos hechos que carecen de precisión, respaldo indiciario o vinculación suficiente con los planteamientos centrales no pueden ser considerados como acreditados, ni de manera autónoma ni en su apreciación conjunta, razón por la cual serán excluidos del estudio de fondo, sin que ello implique desconocer el contexto general en el que se desarrolló la controversia.

De lo antes expuesto, tenemos que los hechos que serán considerados en el análisis serán los siguientes:

#	FECHA:	RELACIONADO CON:
1	Mes de enero de 2025	- Contexto relacionado con el pago de dietas. - Omisión de proporcionar a la <i>actora</i> recursos materiales y humanos.

#	FECHA:	RELACIONADO CON:
2	Enero a la primera semana de agosto	• Contexto relacionado con que la <i>actora</i> , durante ese periodo, fue tomada en cuenta en las actividades llevadas a cabo por el Ayuntamiento.
3	09/febrero/2025	Únicamente en lo relativo a: • Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
4	25/agosto/2025	• Omisión de convocar a la <i>actora</i> a sesiones de cabildo. • Exigencia de firmar documentación vinculada con asuntos del Ayuntamiento.
5	No precisa	• Contexto relacionado con la omisión de atender las solicitudes de la <i>actora</i> .
6	11/septiembre/2025	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
7	18/septiembre/2025	• Omisión de asignar recursos humanos a la <i>actora</i> .
8	19/septiembre/2025	• Contexto relacionado con las funciones que desempeñaba la <i>actora</i> antes de la creación de la *** *** ***.
9	20/septiembre/2025	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
10	20/septiembre/2025 03/octubre/2025 21/octubre/2025 03/noviembre/2025	• Omisión de asignar a la <i>actora</i> recursos humanos.
11	07/octubre/2025	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
12	07/octubre/2025	• Omisión de convocar a la <i>actora</i> a sesiones de cabildo.
13	09/octubre/2025	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
14	10/octubre/2025	• Contexto relativo al cambio de la contraseña de la firma electrónica del Municipio.
15	10/octubre/2025	• Contexto relativo a la creación de la *** *** ***.
16	15/octubre/2025 y 16/octubre/2025	• VPG. • Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
17	28/octubre/2025	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> . • Contexto relacionado con las funciones que desempeñaba la <i>actora</i> antes de la creación de la *** *** ***.
18	29/octubre/2025	• Contexto relacionado con las funciones que desempeñaba la <i>actora</i> antes de la creación de la *** *** ***.
19	07/noviembre/2025	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
20	12/noviembre/2025	• Contexto relativo a la creación de una *** *** ***.
21	15/noviembre/2025	• VPG.
22	18/noviembre/2025	• Contexto relacionado con las funciones que desempeñaba la <i>actora</i> antes de la creación de la *** *** ***.
23	13/diciembre/2025 y 02/enero/2026	• Contexto relacionado con las funciones que desempeñaba la <i>actora</i> antes de la creación de la *** *** ***.
24	26/enero/2026 y 28/enero/2026	• Contexto relacionado con las funciones que desempeñaba la <i>actora</i> antes de la creación de la *** *** ***.
25	04/febrero/2026	• Descuento en el pago de dietas.
26	19/febrero/2026	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
27	20/febrero/2026	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
28	21/febrero/2026	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .

#	FECHA:	RELACIONADO CON:
29	23/febrero/2026	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
30	02, 03 y 05 de marzo de 2026	• Negativa a recibir documentación de la <i>actora</i> . (Se abordará en el estudio relativo a la omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i>). • VPG.
31	09/marzo/2026	• Omisión de proporcionar a la <i>actora</i> recursos materiales. • VPG.
32	11/marzo/2026	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> .
33	14/abril/2026	• Omisión de proporcionar a la <i>actora</i> recursos materiales. • VPG.
34	24/abril/2026	• Creación de la *** *** ***.
35	25/abril/2026	• Omisión de dar respuesta a las solicitudes de la <i>actora</i> . • Omisión de recibir escrito de la <i>actora</i> .
36	15/junio/2026	• Contexto relativo a la revocación de la firma electrónica del Municipio.

En tales consideraciones, a continuación, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la promovente acorde al orden expuesto en la «metodología de estudio». De esta manera, tenemos lo siguiente:

6.5.3.2 Violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de lo siguiente:

En cuanto al presente agravio, la *persona actora* funda la violación a su esfera de derechos político-electorales, derivado de las siguientes Omisiones y exclusión:

- Creación de una *** *** ***.
- Asignación de la firma electrónica
- Violación al derecho de petición de la *persona actora*, al no atender diversos escritos que fueron dirigidos y presentados en diversas áreas del Ayuntamiento.
- Omisión de proporcionarle recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.
- Omisión de convocarla a sesiones de cabildo con la debida información de lo que será objeto de discusión.
- Omisión de pagar las Dietas que le corresponden por el desempeño de su cargo de manera integral.

En tal sentido, a efecto de garantizar el principio de exhaustividad y acorde con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*²⁹, en la presente sentencia se estudiará de manera separada cada omisión en el orden previamente establecido.

6.5.3.2.1. Reconocimiento y asignación posterior de una * *** *****

²⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: «PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

➤ **Cuestión Jurídica:**

En el caso, la cuestión jurídica consiste en determinar si el Cabildo estaba facultado para reconocer y asignar una *** *** *** después de haberse integrado el Ayuntamiento y, en su caso, si esa determinación incidió en el ejercicio del cargo de *** *** *** como *** *** ***.

➤ **Integración normativa del Ayuntamiento con *** *** *****

Acorde a lo previsto en el artículo 24 de la *LIPEEO* y acuerdo «PRIMERO» del acuerdo *** *** ***, emitido por el *Consejo General del IEEPCO*, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, un municipio debe contar con *** *** ***, siempre y cuando tenga una población de más de 20,000 (veinte mil) habitantes, y que estas últimas corresponden a quienes ocupen el segundo y tercer lugar de la planilla registrada ante el *IEEPCO*.

En el caso de *** *** ***, de conformidad con el anexo que obra adjunto al acuerdo *** *** ***, se observa que, basado en la proyección poblacional del año dos mil veintitrés, emitida por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en esa data contaba con un número de población de *** *** ***) personas, por ende, acorde con las disposiciones de referencia, cumplía el parámetro poblacional para que la integración del Ayuntamiento comprendiera *** *** ***.

➤ **Reconocimiento y asignación de las *** *** ***.**

Respecto del momento legal para el reconocimiento de las *** *** *** y la asignación de los cargos, los artículos 24, numeral 3, 260 y 261 de la *LIPEEO* disponen lo siguiente:

«Artículo 24
(...)»

3.- (...) *Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.»*

«Artículo 260

1.- *El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.*

2.- *En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. »*

«Artículo 261 *En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás*

concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional. »

Por su parte, el artículo 43, inciso C), fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento la siguiente:

«Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo»

En ese sentido, conforme a las previsiones establecidas en la LIPEEO y en la Ley Orgánica Municipal, se advierte que el momento previsto para reconocer las *** *** y asignarlas conforme al orden de prelación correspondía a la primera sesión de cabildo en la que se integraría el Ayuntamiento.

Por tanto, debe distinguirse entre la existencia normativa de una *** *** y la facultad para incorporarla posteriormente a la integración municipal. El hecho de que, por su población, a *** *** le correspondieran *** *** no implica que el Cabildo pudiera reconocer y asignar una de ellas en cualquier momento del periodo constitucional.

La normativa citada vincula el número de *** *** con la integración electoral del Ayuntamiento y fija un momento específico para su reconocimiento. Por ello, una vez realizada la instalación y asignados los cargos, cualquier modificación posterior requeriría una atribución expresa que facultara al Cabildo para alterar esa integración.

➤ Contexto

A fin de ilustrar lo sucedido en el presente caso, a continuación, se proporciona un contexto integral de lo acontecido en relación al agravio de estudio:

De las constancias que obran en el expediente «JDC/109/2025», y que no fueron controvertidas, se corrobora la existencia de un escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la ciudadana *** *, en su carácter de tercer concejal propietaria electa para el periodo dos mil veinticinco a dos mil veintisiete, dirigió un escrito al entonces Presidente Municipal electo, donde solicitaba que, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la LIPEEO y derivado del acuerdo *** *, emitido por el IEEPCO, se le asignara, en la primera sesión de cabildo, la *** * municipal.

Dicho escrito, fue contestado por el entonces Presidente electo, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cual, hizo del conocimiento de dicha peticionaria que, al haberse anunciado en campaña que su postulación era la tercera posición, a la cual por costumbre le corresponde la Regiduría de Hacienda, lo más viable era que iniciara la administración con dicho cargo y

que posteriormente se revisaría su propuesta ante el *IEEPCO* y, en caso de ser procedente se realizaría el cambio respectivo.

De esta manera, el uno de enero de dos mil veinticinco tuvo lugar la sesión en la que se integró el Ayuntamiento y se reconocieron los cargos correspondientes conforme al orden de prelación, en términos de los artículos 260 y 261 de la LIPEEO. En esa misma sesión se asignaron las regidurías por materia conforme al artículo 43, apartado C, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, y, en ella se designaron los siguientes cargos:

#	NOMBRE:	CARGO:
1	*** *** ***	*** *** ***
2	*** *** ***	*** *** ***
3	*** *** ***	Regidor de Obras
4	*** *** ***	Regidora de Mercados
5	*** *** ***	Regidora de Agencias y Colonias
6	*** *** ***	Regidora de Ecología
7	*** *** ***	Regidora de Prevención de la Contaminación
8	*** *** ***	Regidor de Cambio Climático
9	*** *** ***	Regidor de Tecnología y comunicación

Los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos de los concejales del *Ayuntamiento*.

Esta circunstancia resulta relevante, porque la posible existencia de una *** *** no surgió durante el desarrollo de la administración municipal. La cuestión fue planteada antes de la instalación del Ayuntamiento y, pese a ello, en la primera sesión se reconoció a *** *** *** como *** *** *** y a *** *** *** como *** ***, integración que fue aprobada por las personas integrantes del Cabildo.

Por ello, la controversia no consiste en determinar si la legislación electoral contemplaba *** *** *** para *** *** *** ni si, conforme al orden de prelación, estas correspondían originalmente a las personas ubicadas en la segunda y tercera posiciones de la planilla. Ambos extremos derivan del artículo 24 de la LIPEEO y del acuerdo *** *** ***.

La cuestión consiste en determinar si, después de haberse instalado el Ayuntamiento y reconocido a *** *** *** como *** *** ***, el Cabildo conservaba una atribución legal para modificar posteriormente esa integración durante el periodo constitucional.

Posterior a la asignación de regidurías, el diez de noviembre de dos mil veinticinco, la *** *** *** presentó una solicitud dirigida al *Presidente Municipal*, relativa a:

- a) Que se declarara la creación de la *** *** ***, por haber alcanzado el factor poblacional de acuerdo con el censo vigente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- b) Que la *** *** *** se denominara «*** *** ***» y le fuera asignada por ser la tercera concejal propietaria.

En su atención, mediante sesión extraordinaria de cabildo de doce de noviembre de dos mil veinticinco, se sometió a análisis y discusión del cabildo municipal, la propuesta formulada, la cual fue rechazada por mayoría de votos, determinando lo siguiente:

«PRIMERO: POR MAYORÍA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA *** *** *** MUNICIPAL, ESTO POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CONSISTENTES EN QUE DICHA PETICIÓN NO SE REALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENOMINADA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

SEGUNDO: AL NO APROBARSE LA CREACIÓN DE LA *** *** *** MUNICIPAL, EN CONSECUENCIA EL CABILDO MUNICIPAL POR MAYORÍA DE VOTOS ACORDÓ NO ASIGNARLE LA *** *** *** A LA C. *** *** ***»

En consecuencia, ante dicha determinación, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la *** *** *** presentó un medio de impugnación ante este Tribunal, mediante el cual reclamó del Cabildo Municipal:

«A) La indebida fundamentación y motivación que realizó el cabildo municipal en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 12 de noviembre de 2025, consistente en la negativa de crear y asignarme la *** *** *** municipal.

También reclamó de la *** *** *** lo siguiente:

- A) El oficio número *** *** ***, suscrito por la *** *** ***, en el cual, bajo argumentos inoperantes, obstaculiza y sorprende la buena fe del cabildo, para que votaran en contra de mi propuesta de creación de una *** *** ***, y en consecuencia se obstaculiza y viola mi derecho a ocupar y desempeñar el cargo que en términos del acuerdo *** *** *** existe el derecho de que el Municipio de *** *** *** cuente con *** *** ***.
- B) Así mismo, reclamo la obstaculización del ejercicio de mi cargo, en forma permanente, discriminatoria, excluyente e invisibilizándome, materializado en la oposición para la creación de la *** *** *** municipal y el trato humillante que me da al decirme que no tengo capacidad para ocupar un cargo de esa naturaleza.

Lo cual dio lugar al expediente identificado con la clave «JDC/109/2025», del índice de este Tribunal, el cual fue resuelto el veinte de abril, bajo los siguientes efectos:

«7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se determina:

7.1. Se ordena al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, para que formulen una propuesta de respuesta de manera fundada y motivada a la actora sobre la solicitud planteada, dicha propuesta de respuesta, deberá hacerla de conocimiento a los demás integrantes del Ayuntamiento en sesión de cabildo. La propuesta de respuesta, deberá responder sobre la procedencia o improcedencia de la creación y asignación de la * *** *** en el Ayuntamiento de *** *** ***; las demás concejalías deberán discutir y aprobar la propuesta de respuesta realizada por el Presidente Municipal y en uso de la voz hacer manifestaciones (de manera objetiva fundada y motivada) sobre propuestas de modificaciones y**

adecuaciones que consideren necesarias, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación.

Se establece, el plazo de **DÍEZ DÍAS HÁBILES**, para que el Presidente Municipal, realice la propuesta de respuesta a la actora y convoque a la sesión de cabildo para los fines precisados con anterioridad; para el caso de su aprobación en la sesión de cabildo, deberá darse lectura a la misma, en presencia de todos los integrantes de Ayuntamiento para su conocimiento.

En caso de que existan modificaciones a la propuesta de respuesta, estas deberán ser atendidas y realizadas por el Presidente Municipal, por lo que deberán señalar nueva fecha y hora para la celebración de sesión de cabildo, dentro de los puntos del orden de día se de lectura a la propuesta de respuesta y se realice su aprobación. En este caso, el plazo de modificación a la propuesta de respuesta y la sesión de cabildo, no deberá exceder de tres días hábiles.

Una vez concluido el plazo otorgado, y cumplido lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán hacer llegar a este Tribunal las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo indicado, remitiendo copias debidamente certificadas de la siguiente documentación:

- Copia de la propuesta de respuesta realizado por el Presidente Municipal.
- Convocatoria a sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria dirigida a todos los integrantes del Ayuntamiento, la cual deberá contener dentro de los puntos del orden de sesión o del día, la discusión y aprobación o no de la propuesta de respuesta realizada por el Presidente Municipal a la *** **.
- Notificación a todos los integrantes del Ayuntamiento de la convocatoria a sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
- Acta de sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria donde se discuta, y apruebe o no, y en su caso se adicione la propuesta de respuesta realizada por el Presidente Municipal a la *** **.
- Constancia fotográfica de la sesión de cabildo.

En caso de que la actora no comparezca a la sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria, o en caso de inasistencia de algún diverso miembro integrante del Ayuntamiento de manera injustificada, la sesión de cabildo no debe ser suspendida, por lo tanto, debe desahogarse conforme al punto del orden del día o sesión programado.

Al respecto, se conmina a todas las concejalías que integran el Ayuntamiento, acudir a la sesión de cabildo donde se discuta y apruebe la propuesta de respuesta.

7.2. Si bien, no se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo ni actos de VPG, lo cierto es que, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, este Tribunal se encuentra obligado a prevenir las posibles vulneraciones a derechos humanos, sobre todo tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad.

Como medida de prevención y con la finalidad de brindar herramientas necesarias para identificar actos que pueden constituir VPG, se vincula a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de treinta días naturales, se coordine con el Ayuntamiento de *** **, y agende fecha y hora para brindar una capacitación a las concejalías que integran del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca sobre los siguientes temas:

- a) Violencia de Género y;
- b) Violencia Política en Razón de Género.

Se informa a la Secretaría de las Mujeres, conforme a la información contenida en las hojas membretadas del Municipio de *** **, Oaxaca, los medios de contacto son los siguientes:

Dirección: Domicilio conocido, Centro, *** **, Oaxaca. Telefono *** **

Correos electrónicos: *** **

Al respecto, se conmina a las concejalías integrantes del Ayuntamiento asistan a la capacitación impartida por la Secretaría de las Mujeres.

La Secretaría de las Mujeres, una vez impartida la capacitación a los integrantes del Ayuntamiento de *** ** deberá informarlo a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles posteriores a que esto ocurra.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General, remita copia certificada de esta ejecutoria, y se notifique a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, sobre la vinculación ordenada. Resultando innecesario se remitan copias del escrito inicial de demanda, ni del relacionado con la ampliación al no acreditarse la VPG.

7.3. Se vincula, a todos los miembros integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en razón a las funciones que desempeñan para que, se coordinen de manera oportuna con la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, y reciban la capacitación, curso o taller sobre los temas de Violencia de Género y Violencia Política en Razón de Género.

Se informa que los datos de contacto de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, son los siguientes: Dirección: Calle Flor de Azahar #204, Agencia de Candiani, Oaxaca de Juárez. Teléfono 951 4540508»

De esta manera, en cumplimiento a la referida sentencia, mediante oficio sin número de veintidós de abril, el Presidente Municipal dio respuesta a la solicitud planteada por la recurrente, y con fundamento en los artículos 115, de la *Constitución Federal*, 113 de la *Constitución Oaxaqueña*, 24, fracción II, de la *LIPEEO*, así como 2, 30, 45 y 47 de la *Ley Orgánica Municipal*, acuerdo *** *** ***, así como la «información estadística oficial emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, determinó lo siguiente:

«PRIMERO: Se declara procedente la solicitud para la creación de la *** *** *** Municipal en el Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, para el periodo restante de la administración municipal 2025-2027.

La presente determinación surtirá efectos a partir de su aprobación, en su caso, por el Cabildo en la sesión correspondiente.

SEGUNDO: Se determina procedente asignarle la titularidad de la *** *** *** Municipal por ser la persona que ocupa la tercera posición en la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO: Como medida de reparación ante la omisión de acordar su solicitud con prontitud, se le concede la utilización de la firma electrónica avanzada del Municipio así como la atención de todos los actos relacionados al tema hacendario, por lo que se realizarán todos los trámites administrativo, fiscales y legales ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Finanzas, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y demás dependencias para la acreditación y alta de usted en su carácter de Sindica Hacendaria Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***.

CUARTO: Se determina convocar a sesión extraordinaria de cabildo para que en cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de abril de 2026, dictado dentro del expediente JDC/109/2025, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se someterá a conocimiento de todas y todos los integrantes del cabildo municipal, para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación, misma que tendrá verificativo el viernes 24 de marzo (sic) de 2026 a las 10:00 horas en la sala de sesiones del palacio municipal.»

Dicha respuesta, fue sometida a consideración del cabildo municipal mediante sesión extraordinaria de veinticuatro de abril, y conforme al acta correspondiente, se advierte que en esta última por mayoría calificada determinaron lo siguiente:

«PRIMERO: Se declara procedente la solicitud presentada por la ciudadana *** *** ***, consistente en la creación y asignación de la *** *** *** Municipal en el Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el punto identificado como 7.1. EFECTOS DE LA SENTENCIA, de fecha veinte de abril de 2026, en el expediente JDC/109/2025, con ello restituyendo el derecho vulnerado a la actora

SEGUNDO: El cabildo municipal por mayoría calificada aprobó la creación de la *** *** *** municipal hacendaria y su asignación a la ciudadana *** *** ***, al ser la tercera persona registrada en la constancia de mayoría y validez Emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el periodo que comprende del 24 de abril de 2026 al 31 de diciembre de 2027.

TERCERO: El cabildo municipal por mayoría calificada nombra como representante legal para los efectos de la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio de *** *** ***, en términos del artículo 2, fracción IV, 13 párrafo segundo, y 42 fracción III, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca, a la ciudadana *** *** ***, quien a partir de este momento ostenta el cargo de *** *** ***Municipal de *** *** ***.

CUARTO: El cabildo municipal por mayoría calificada aprueba notificar los acuerdos de la presente acta a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca; Servicio de Administración Tributaria (SAT); auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Secretaría de Finanzas y demás dependencias u Órganos tanto en nivel Federal como Estatal correspondientes, para los efectos legales procedentes.

*De igual forma, convoco a sesión extraordinaria de cabildo en términos del artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para el día 25 de abril de 2026, a las 14:00 horas en la sala de sesiones de este palacio municipal, para la toma de protesta de ley, a la ciudadana *** *** (sic), al cargo de *** *** Municipal y la reasignación de regidurías, quedándose convocados todos los presentes»*

Lo cual fue informado a este Tribunal, mediante oficio sin número de treinta de abril, recibido en la oficialía de partes en la misma fecha, el cual se acordó mediante acuerdo de cuatro de mayo, ordenando dar vista a la actora por un plazo de tres días.

Posteriormente, mediante acuerdo de doce de junio siguiente, este Pleno determinó tener por cumplido el efecto de sentencia identificado con el número «7.1», no obstante, cabe resaltar que, en dicho acuerdo se formuló la siguiente precisión:

«(...) Es indispensable patentizar que la sentencia emitida en el expediente JDC/109/2025, solo tenía como finalidad que la respuesta dada a la petición de la actora cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 8º de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, esto es, que la misma debía estar fundada y motivada»

De esta manera, la hoy actora acude a juicio, en lo que al agravio concierne, reclamando que la creación de la *** *** afectó su esfera de derechos y que la responsable no contaba con facultades para realizar dicho acto.

➤ Postura de este Tribunal

Bajo el marco jurídico expuesto y las circunstancias acreditadas en el expediente, atendiendo a la causa de pedir de la parte actora, se considera en suplencia de la queja fundado el agravio expuesto.

La legislación aplicable reconocía que, por su población, la integración del Ayuntamiento de *** *** podía comprender *** *. La controversia no radica en ese aspecto, sino en determinar si el Cabildo podía reconocer y asignar posteriormente la *** * una vez instalada la administración municipal y definidos los cargos de sus integrantes.

Los artículos 24, numeral 3, 260 y 261 de la LIPEEO, relacionados con el artículo 43, apartado C, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, regulan específicamente el momento en que debe integrarse el Ayuntamiento, reconocerse la o las *** *y asignarse los cargos correspondientes.

De esas disposiciones se advierte que el reconocimiento de las *** *se vincula con la integración inicial del Ayuntamiento. En cambio, no se identifica

un supuesto legal que faculte al Cabildo para incorporar posteriormente una *** *** y alterar la integración previamente definida.

Esta conclusión no implica afirmar que una atribución del Cabildo hubiera caducado con el transcurso del tiempo. La cuestión es distinta: el ordenamiento establece el momento legal para reconocer la integración municipal y no prevé una habilitación posterior que permita al propio Cabildo reconfigurarla durante el periodo constitucional.

En el caso, la cuestión relativa a la *** *** era conocida antes de la instalación del Ayuntamiento. *** solicitó desde el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro que se le reconociera ese cargo y, pese a ello, el uno de enero de dos mil veinticinco el Ayuntamiento quedó integrado con *** como *** y *** como ***.

Esa integración no fue controvertida oportunamente por quien consideraba que desde ese momento debía reconocérsele la ***. Esta circunstancia refuerza la certeza y firmeza de la integración con la que el Ayuntamiento inició funciones, pero no constituye la fuente de la falta de habilitación del Cabildo para modificarla posteriormente.

En ese sentido, resulta orientadora la consideración sostenida por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-168/2026, en la que precisó:

«80. Además, es importante precisar que, si la actora consideraba que desde la instalación del Ayuntamiento se le debió asignar el cargo de la ***, se trata de una cuestión que debió controvertir en ese momento.»

Por tanto, la falta de impugnación oportuna de aquella integración constituye un elemento adicional que confirma su firmeza, mientras que la imposibilidad de modificarla posteriormente por acuerdo del Cabildo deriva de la ausencia de una disposición que autorice esa reconfiguración durante el periodo constitucional.

Lo que inclusive se corrobora del escrito mediante el cual el *Presidente Municipal* contestó la solicitud planteada por la entonces ***, pues en este último, dicho funcionario municipal, fundó su respuesta en el siguiente articulado y acuerdo:

- 115, de la *Constitución Federal*,
- 113 de la *Constitución Oaxaqueña*,
- 24, fracción II, de la *LIPEEO*,
- 2, 30, 45 y 47 de la *Ley Orgánica Municipal*,
- Acuerdo ***

Los cuales, analizado su contenido, no se advierte que faculten al *Presidente Municipal* o al *Ayuntamiento* para modificar su integración, en lo que respecta a la creación de *** ***, en un momento distinto a la primera sesión de cabildo.

Ello pues, en lo que respecta al artículo 115 constitucional, este último únicamente establece las bases de la organización política y administrativa de los estados de la Federación, teniendo como pilar central la institución del Municipio libre, y, si bien, antes de la actual reforma abría la posibilidad de que los ayuntamientos contaran con *** ***, no establecía plazo para tal efecto y actualmente, únicamente reconoce como parte de la integración de los ayuntamientos, una sola *** ***.

En el mismo sentido, si bien la *Constitución Oaxaqueña* en su artículo 113, a la fecha aún contempla la posibilidad de que los ayuntamientos cuenten con más de una *** ***, no establece el plazo para tal efecto.

No obstante, ello encuentra sustento en el hecho de que, al ser disposiciones de carácter constitucional, estas últimas únicamente instituyen la estructura del estado, por lo tanto, es en las leyes secundarias donde se establecen los mecanismos para integrar los órganos de gobierno.

En ese sentido, el artículo 24, fracción II, de la *LIPEEO* citado por la responsable, si bien es cierto, establece un parámetro, basado en el número de población para establecer el número de concejalías con las que debe contar un ayuntamiento, este último se complementa con el numeral 3, que si bien, no se menciona, dispone que el orden de prelación y registro, **deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establece la Ley Orgánica Municipal.**

Por su parte, en lo referente a los artículos de la *Ley Orgánica Municipal* citados por la responsable, el artículo 2, únicamente reconoce al municipio como nivel de gobierno; el artículo 30, establece la integración de los ayuntamientos, y remite a la *LIPEEO*; el artículo 45 reconoce al cabildo como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones; y, el artículo 47 establece la forma en que se pueden tomar los acuerdos de sesión de cabildo y los supuestos que requieren de una votación por mayoría calificada, dentro de los cuales, en lo que al caso concierne, en su fracción VII, únicamente se encuentra la relativa a aprobar el cambio de titular de una regiduría.

De lo cual se constata que el escrito mediante el cual el *Presidente Municipal* dio respuesta a la solicitud planteada por la entonces *** ***, parte de una

indebida fundamentación, toda vez que de las disposiciones constitucionales y preceptos normativos que menciona, no se advierte que alguno de ellos facultara al Ayuntamiento para designar la *** *** ***, después de instalada la administración.

De igual forma, analizados los fundamentos utilizados en la sesión de cabildo de veinticuatro de abril, mediante la cual se aprobó la propuesta de respuesta formulada por el *Presidente Municipal*, se advierte que estos últimos fueron los siguientes:

- 1, 2, 8, 14, 16, 113 fracción I y 115 fracción I de la *Constitución Federal*.
- 1, 2, 13 y 14 de la *Constitución Oaxaqueña*.
- 34 numerales 1, 2 y 3 de la *Ley de Medios*.
- 43, 45, 46 párrafo primero, fracción II, y párrafos segundo, tercero y cuarto, 47 fracción VII, 48, 49, 68, fracciones I, IV, V, y XXXVI, 71, fracción VI y 73, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*

Los cuales, analizado su contenido, no se advierte que faculden al *Ayuntamiento* para designar una *** *** ***, en un momento distinto a la asignación de concejalías que se lleva a cabo en la primera sesión de cabildo.

Lo anterior, pues, en lo que respecta a las disposiciones de la *Constitución Federal*, estas últimas guardan relación con derechos humanos, la nación mexicana, derecho de petición y principio de legalidad; y

En lo que respecta al artículo 115 de la Constitución Federal, este establece las bases de la organización política y administrativa del Municipio libre y remite a la legislación correspondiente la determinación de su integración. La reforma constitucional publicada durante el periodo municipal en curso no determina la solución de la presente controversia, pues su régimen transitorio prevé que la nueva integración de los ayuntamientos surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente. Por ello, la actuación controvertida debe analizarse conforme al marco normativo aplicable al Ayuntamiento de *** *** *** para el periodo dos mil veinticinco a dos mil veintisiete.

Ahora bien, en lo que concierne a las disposiciones contenidas en la *Constitución Oaxaqueña*, estas últimas se refieren a derechos humanos en el estado, igualdad ante la ley, derecho de petición y principio de legalidad.

Por su parte, en lo relativo a la *Ley de Medios*, el artículo 34, numerales 1 y 2, guardan relación con el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal; y

Finalmente, en lo que respecta a los artículos de la *Ley Orgánica Municipal*, el artículo 43, se refiere a las atribuciones del Ayuntamiento, dentro de las cuales, como se ha mencionado, en su inciso C), fracción II, establece como una de estas últimas, asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo, sin que contenga, en ninguno de sus demás incisos y fracciones, disposición en contrario, que permita a los ayuntamientos designar una *** *** *** en un momento distinto.

Los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal regulan el funcionamiento del Cabildo, las clases de sesiones, las reglas de votación, el quórum y su desarrollo. Por su parte, el artículo 68 establece atribuciones de la Presidencia Municipal relacionadas con la convocatoria, conducción y ejecución de los acuerdos del Cabildo.

Ninguna de esas disposiciones reconoce una facultad para modificar durante el periodo constitucional la integración del Ayuntamiento. En particular, las reglas relativas a la votación de los acuerdos determinan la forma en que el Cabildo adopta decisiones dentro de su ámbito competencial, pero no constituyen una fuente autónoma de atribuciones.

El artículo 68, fracciones I, IV, V, y XXXVI, refiere funciones específicas del *Presidente Municipal*, siendo estas las siguientes:

«I. Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;

IV.- Presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

XXXVI.- Las demás que le señalen las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus ámbitos territoriales.»

El artículo 71, fracción VI, reconoce como una de las atribuciones del Síndico Municipal asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo; y

El artículo 73 fracción I, reconoce como facultad y obligación de los regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Con lo cual se evidencia que, ninguna de las disposiciones constitucionales y preceptos normativos citados por la *responsable*, facultaban al *Ayuntamiento* para designar una *** *** ***, en un momento distinto a la primera sesión de asignación de regidurías.

Por el contrario, dicho fundamento lo que permite corroborar, es el estado de derecho que permea en la nación mexicana, donde debe prevalecer el respeto y tutela de los derechos humanos, así como la obligación de fundar y motivar de manera adecuada las determinaciones adoptadas por una autoridad, haciendo patente la obligación del *Presidente Municipal* relativa a cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia

Ahora, si bien, en el caso, a falta de disposición jurídica que faculte al *Ayuntamiento* para crear una *** *** *** fuera de la temporalidad establecida en la *LIPEEO* y Ley Orgánica Municipal, la *responsable* pretende fundamentar tal hecho, en el cumplimiento dado a la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente «JDC/109/2025»; no obstante, en tal supuesto la *responsable* parte de una premisa errónea, derivada de la interpretación que dio a los efectos de dicho fallo.

Lo anterior es así, en virtud de que, en dicha sentencia, en ningún momento se ordenó a la *responsable* crear la *** *** ***, pues tal como se desprende de la transcripción que obra en líneas que anteceden, esta última, únicamente tuvo por objeto garantizar el derecho de petición de la entonces *** *** ***, debiendo recordar que, en lo que interesa, el agravio en dicho expediente, consistió en la indebida fundamentación en que incurrió el *Ayuntamiento Municipal*, en el acta de sesión extraordinaria de doce de noviembre de dos mil veinticinco, donde en un primer momento se determinó la negativa de crear la *** *** ***.

En el mismo sentido se pronunció la *Sala Regional* al dictar la sentencia en el juicio identificado con la clave «SX-JDC-168/2026», en la cual, en el párrafo identificado con el número 31, estableció:

«31. Al margen de los hechos que generan la controversia, es importante precisar que, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución impugnada el Ayuntamiento decidió crear la *** *** *** y asignársela a la actora, acto que no forma parte de la litis.»

Por lo tanto, el hecho de que este Pleno, mediante acuerdo de doce de junio, dictado en el expediente en comento, haya tenido por cumplido el efecto identificado con el número 7.1 de la aludida sentencia, no significa que se haya

convalidado la creación y asignación de la *** *** ***, pues, el motivo que dio lugar a tener por cumplida la sentencia fue el hecho material de dar respuesta a su solicitud planteada por la entonces *** *** *** y no la naturaleza que de ello derivó, pues, precisamente, ello constituye un nuevo acto que actualmente es materia de la presente controversia, de esta manera, en el referido acuerdo se determinó lo siguiente:

«(...) Es indispensable patentizar que la sentencia emitida en el expediente JDC/109/2025, solo tenía como finalidad que la respuesta dada a la petición de la actora cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 8º de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, esto es, que la misma debía estar fundada y motivada»

En ese sentido, la autoridad responsable no podía sustentar la modificación de la integración municipal en el cumplimiento de la sentencia emitida en el JDC/109/2025. Aquella ejecutoria únicamente ordenó emitir una respuesta fundada y motivada a la solicitud formulada por *** *** *** y someterla al conocimiento del Cabildo.

El cumplimiento de la sentencia no exigía que la respuesta fuera favorable a la solicitud. Una determinación que declarara su improcedencia también habría satisfecho lo ordenado, siempre que estuviera debidamente fundada y motivada y se emitiera conforme a las condiciones establecidas en la ejecutoria.

Por ello, la obligación de responder no modificó las atribuciones legales del Ayuntamiento ni predeterminó el sentido de la decisión. El Cabildo debía resolver la petición dentro del ámbito de competencia que le reconocía la legislación aplicable.

En consecuencia, para aprobar válidamente la incorporación y asignación de una *** *** *** durante el periodo constitucional era necesario identificar una disposición que autorizara al Ayuntamiento a modificar la integración definida al inicio de la administración.

La existencia normativa de *** *** *** por razón poblacional no satisface por sí misma esa exigencia, pues esa regla determinaba la integración que correspondía al Municipio, pero no establecía una facultad permanente para alterar los cargos después de su instalación.

En el caso, los artículos 24, numeral 3, 260 y 261 de la LIPEEO, relacionados con el artículo 43, apartado C, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, permiten identificar el momento en que debía reconocerse la integración del Ayuntamiento y asignarse los cargos municipales.

El artículo 24, numeral 3, de la LIPEEO dispone que el orden de prelación y registro debe respetarse al momento de la asignación de las regidurías, mientras que los artículos 260 y 261 regulan la integración de los ayuntamientos y el reconocimiento de la Presidencia Municipal, la o las *** y la Regiduría de Hacienda conforme al orden correspondiente.

A su vez, el artículo 43, apartado C, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal establece como atribución del Ayuntamiento asignar, en la primera sesión, las regidurías por materia necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

De la interpretación armónica de estas disposiciones se advierte que la normativa vincula el reconocimiento de las *** y la asignación de los cargos con la integración inicial del Ayuntamiento. En cambio, no se identifica una disposición que autorice al Cabildo para incorporar posteriormente una *** y modificar la integración previamente definida.

Esta conclusión encuentra sustento, además, en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, que exige que todo acto de autoridad provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

El principio de legalidad impone a las autoridades el deber de actuar dentro del ámbito de atribuciones que el orden jurídico les reconoce. Por ello, la competencia para modificar la integración de un Ayuntamiento no puede presumirse ni derivarse únicamente de la facultad general del Cabildo para adoptar acuerdos.

El último párrafo del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal no conduce a una conclusión distinta. Aun cuando esa disposición permite revocar los acuerdos emitidos en contravención de la ley o del interés público, su alcance se limita a establecer los supuestos en que el Cabildo puede dejar sin efectos una determinación previa. No le confiere una atribución específica para modificar, durante el periodo constitucional, los cargos reconocidos al instalarse el Ayuntamiento, transformar una regiduría en ***, reasignar la Regiduría de Hacienda o alterar el orden de integración de la planilla ganadora.

Una cosa es revocar un acuerdo y otra, jurídicamente distinta, reconfigurar la integración electoral del órgano municipal. Esta última actuación requeriría una facultad expresa, pues la mayoría calificada únicamente establece la forma de ejercer una competencia existente, pero no constituye por sí misma una fuente de atribuciones.

Esta conclusión se refuerza con la fracción VII del artículo 47, en relación con el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal. La primera de esas disposiciones prevé que el cambio de titular de una regiduría deberá aprobarse por mayoría calificada y realizarse en los términos de la propia Ley, mientras que el segundo precepto establece que la titularidad de una regiduría únicamente podrá modificarse por renuncia o por causa que deberá ser calificada mediante acuerdo de la mayoría calificada de las personas integrantes del Ayuntamiento.

De esta manera, la legislación regula expresamente un supuesto en el que puede modificarse la titularidad de una regiduría durante el periodo constitucional y establece las condiciones para ello, sin extender esa atribución a las *** *** *. Esta diferencia normativa resulta relevante, pues cuando el legislador se refiere a todas las personas integrantes del Ayuntamiento utiliza la categoría de concejalías, mientras que en este supuesto delimitó expresamente la facultad a las regidurías.

Tampoco conduce a una conclusión distinta la controversia constitucional 49/2011, invocada por la autoridad responsable como sustento de la posibilidad de reasignar una *** *** *.

En aquella controversia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó un acuerdo del Ayuntamiento de *** *** *, Oaxaca, mediante el cual se revocó una determinación anterior sobre la asignación de la *** *** *, se designó a otra persona para ocuparla y se reasignó al anterior titular como Regidor de Seguridad Pública.

La Primera Sala concluyó que ese acuerdo no era legal porque no se alcanzó la mayoría calificada exigida por el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal. Para ello razonó que, aun concediendo que las disposiciones invocadas pudieran justificar aquella modificación, el número de votos obtenido era insuficiente para aprobarla.

El alcance de ese precedente fue analizado expresamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-852/2015. En esa ejecutoria precisó que la Primera Sala había realizado aquellas consideraciones sin juzgar si el Cabildo contaba con atribuciones para reasignar las funciones correspondientes a una *** *** *, pues la decisión de la controversia constitucional descansó en la falta de la votación calificada requerida.

En el mismo precedente, Sala Superior analizó directamente si la legislación del Estado de Oaxaca facultaba a los ayuntamientos para reasignar las funciones de quienes ejercen una *** *** ***. A partir del artículo 47, fracción VII, concluyó que la previsión legal relativa al cambio de titular de una regiduría no podía extenderse a las *** *** *** y que la ausencia de una disposición para estas últimas no constituía una facultad implícita del Cabildo, sino que evidenciaba que el legislador no incorporó esa posibilidad dentro de sus atribuciones.

Sala Superior vinculó esa conclusión con la naturaleza de las funciones correspondientes a las *** *** ***. Consideró que sus atribuciones de representación jurídica, control y vigilancia requieren condiciones de estabilidad que permitan ejercerlas con objetividad e independencia, pues admitir que el propio Cabildo pudiera reasignarlas permitiría condicionar su permanencia a que la actuación de quien ejerce la *** *** *** fuera acorde con los intereses del órgano municipal cuya actividad debe vigilar.

Esa razón resulta especialmente pertinente en el presente asunto. La estabilidad de quien ejerce funciones de representación, vigilancia y control de la actuación municipal no puede quedar condicionada a las determinaciones del mismo órgano sobre cuya actuación debe ejercer esas atribuciones.

En el caso, la determinación de veinticuatro de abril atribuyó a la *** *** *** un ámbito de actuación relacionado con la hacienda municipal y con la Firma Electrónica Avanzada en el que *** *** *** había intervenido previamente como *** *** ***. Como se analizará, las funciones hacendarias no corresponden de manera exclusiva a una sola concejalía, pero sí forman parte del ámbito legal de actuación de las *** *** ***.

Por ello, reconocer que el Cabildo pudiera modificar durante el periodo constitucional el ámbito funcional de una *** *** *** sin una habilitación legal expresa comprometería precisamente la estabilidad que Sala Superior identificó como necesaria para preservar la objetividad e independencia inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

La delimitación entre ambos precedentes fue examinada posteriormente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por mayoría de ocho votos, la contradicción de tesis 337/2015. El Pleno determinó que no existía contradicción, porque las ejecutorias habían resuelto cuestiones jurídicas distintas: Sala Superior analizó si el Cabildo contaba con atribuciones para realizar la reasignación, mientras que la Primera Sala únicamente se

pronunció sobre la votación requerida para el cambio aprobado en aquel asunto.

De ahí que la controversia constitucional 49/2011 no pueda interpretarse como el reconocimiento de una facultad general de los ayuntamientos para reasignar las *** *** *** o modificar durante el periodo constitucional los cargos previamente reconocidos a sus integrantes.

La existencia de competencia y la mayoría necesaria para adoptar una decisión constituyen cuestiones jurídicas distintas. La mayoría calificada establece la forma en que debe ejercerse una atribución cuando ésta existe, pero no constituye por sí misma una fuente de competencia.

Aplicado al caso, aun cuando la determinación de veinticuatro de abril fue aprobada por mayoría calificada, esa circunstancia no demuestra que el Cabildo estuviera facultado para reconocer y asignar posteriormente una *** *** ***, modificar el cargo previamente reconocido a *** *** ***, reasignar la Regiduría de Hacienda y redistribuir las funciones vinculadas con esas determinaciones.

Tampoco el último párrafo del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal conduce a una conclusión distinta. Si bien esa disposición permite revocar los acuerdos emitidos en contravención de la ley o del interés público, dicha potestad no equivale a una atribución para reconfigurar durante el periodo constitucional la integración del Ayuntamiento.

Una cosa es dejar sin efectos un acuerdo anterior en los supuestos legalmente previstos y otra, jurídicamente distinta, utilizar esa facultad para transformar una regiduría en *** *** ***, reasignar los cargos previamente reconocidos y modificar el ámbito funcional de una *** *** ***. Una actuación de esa naturaleza requería una habilitación legal específica que, como se ha explicado, no se encuentra prevista en la normativa aplicable.

En consecuencia, ni la mayoría con la que se aprobó el acuerdo de veinticuatro de abril ni el criterio invocado por la autoridad responsable en la controversia constitucional 49/2011 subsanan la ausencia de una atribución legal que facultara al Cabildo para realizar la modificación controvertida.

Lo mismo ocurre con los artículos 45, 46, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal, pues regulan la naturaleza del Cabildo, las clases de sesiones, el quórum, el lugar de celebración y su desarrollo, pero no facultan al Ayuntamiento para alterar durante el periodo constitucional el número o la asignación de las *** *** ***.

De igual manera, las atribuciones previstas en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para la Presidencia Municipal, relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones normativas, la convocatoria y conducción de las sesiones de Cabildo y la ejecución de sus acuerdos, tampoco permiten modificar la integración del Ayuntamiento fuera de los supuestos previstos expresamente en la ley.

En consecuencia, a partir de los preceptos constitucionales y legales invocados por la propia autoridad responsable no se advierte fundamento que facultara al Ayuntamiento para incorporar y asignar una *** *** *** en un momento distinto al previsto para la integración y asignación de los cargos municipales.

Esta ausencia de competencia adquiere relevancia porque la cuestión relacionada con la *** *** *** era conocida desde antes de la instalación del Ayuntamiento.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. De acuerdo con el censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en dos mil veinte, la población de *** *** *** ascendía a veintitrés mil setecientas cincuenta y una personas.

2. Mediante acuerdo *** *** ***, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el orden de prelación para la integración de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y, respecto de *** *** ***, contempló diez concejalías, entre ellas *** *** ***.

3. En el juicio JDC/109/2025 quedó expuesto que *** *** *** solicitó al Presidente Municipal, desde el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, que le fuera reconocida la *** *** *** conforme al referido acuerdo.

Estos antecedentes muestran que la posibilidad normativa de contar con *** *** *** y la solicitud concreta de *** *** *** eran conocidas antes de la instalación del Ayuntamiento.

Por tanto, no se trató de una circunstancia sobrevenida durante el desarrollo de la administración, sino de una cuestión existente cuando legalmente correspondía definir la integración municipal.

A pesar de ello, el uno de enero de dos mil veinticinco el Ayuntamiento quedó instalado con *** *** *** como *** *** *** y *** *** *** como *** *** ***.

El artículo 24 de la LIPEEO no modifica esta conclusión. Aunque esa disposición establecía que, por su población, *** *** *** debía contar con *** *** *** y vinculaba esos cargos con las personas ubicadas en la segunda y tercera posiciones de la planilla, regulaba la integración originaria del Ayuntamiento y no otorgaba al Cabildo una potestad permanente para corregirla durante todo el periodo constitucional.

Si la asignación aprobada el primero de enero de dos mil veinticinco se apartó de esa regla, la persona que se considerara afectada podía controvertirla dentro del plazo legal y obtener, en su caso, una determinación jurisdiccional que ordenara su modificación.

*** *** *** no impugnó oportunamente la asignación mediante la cual asumió la Regiduría de Hacienda. Por ello, la integración reconocida en la primera sesión adquirió estabilidad jurídica, aun cuando pudiera contener una irregularidad respecto de la regla prevista en el artículo 24.

Permitir que esa situación se modificara posteriormente mediante una petición dejaría sin eficacia los principios de definitividad y preclusión, pues permitiría reabrir durante el trienio una inconformidad relacionada con la integración definida al instalarse el órgano municipal.

Así, una vez definida la integración con la que inició funciones el Ayuntamiento, cualquier modificación posterior que alterara los cargos reconocidos requería una atribución legal expresa. Como se explicó, ninguna de las disposiciones invocadas por la autoridad responsable establecía esa facultad.

Tampoco la sentencia emitida en el expediente JDC/109/2025 produjo una habilitación de esa naturaleza.

Aquella ejecutoria ordenó al Ayuntamiento emitir una respuesta fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de *** *** *** y someterla al conocimiento del Cabildo. No ordenó crear la *** *** *** ni reconoció a la entonces *** *** *** un derecho adquirido a ocupar ese cargo.

Por ello, el cumplimiento de esa sentencia facultaba al Ayuntamiento para pronunciarse sobre la petición dentro del marco de sus atribuciones, pero no ampliaba las competencias que la legislación electoral y municipal le confería.

Una determinación jurisdiccional que ordena emitir una respuesta fundada y motivada no constituye, por sí misma, fuente de competencia para modificar la integración de un órgano electo.

En consecuencia, la obligación de responder ordenada en el JDC/109/2025 no facultaba al Cabildo para modificar la integración del Ayuntamiento. La autoridad responsable debía emitir una contestación fundada y motivada, pero solo podía conceder lo solicitado si contaba con una atribución expresa para alterar los cargos previamente reconocidos.

Al no existir esa habilitación, el Cabildo excedió sus atribuciones al reconocer y asignar posteriormente la *** ***, modificar el cargo previamente reconocido a *** ***, reasignar la Regiduría de Hacienda y redistribuir las funciones vinculadas con esas determinaciones.

En esas condiciones, la determinación adoptada el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis excedió el ámbito de atribuciones del Cabildo, pues no se limitó a distribuir tareas administrativas entre las concejalías previamente reconocidas.

En esa sesión, por mayoría calificada, el Cabildo aprobó la creación de la *** ** para el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete y asignó su titularidad a *** **.

Además, la nombró representante legal para la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

La determinación también le atribuyó la atención de los actos relacionados con el ámbito hacendario y la realización de trámites administrativos, fiscales y legales ante el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Finanzas, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y demás dependencias correspondientes.

Por tanto, el acto no produjo únicamente una modificación nominal en la estructura municipal, sino una alteración en la integración y funcionamiento con los que el Ayuntamiento había iniciado el periodo constitucional.

La falta de competencia para modificar la integración municipal también tuvo una incidencia concreta en el ejercicio del cargo de *** **.

El artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal establece que las *** ** son representantes jurídicas del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Entre sus atribuciones se encuentran vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la

Tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal, así como formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

A su vez, el artículo 124 de la propia Ley Orgánica Municipal dispone que la inspección de la hacienda pública municipal compete a la Presidencia Municipal, a la *** *** *** o *** *** *** y a la Regiduría de Hacienda.

Estas disposiciones muestran que las actividades hacendarias no pertenecen de manera exclusiva a una sola concejalía, pero sí forman parte del ámbito legal de actuación de la *** *** *** Por ello, una modificación posterior que reduzca o traslade las posibilidades de intervención que la actora venía ejerciendo en ese ámbito puede incidir en el ejercicio efectivo de su cargo.

La propia autoridad responsable reconoció que la Firma Electrónica Avanzada se encontraba en poder de la actora. Asimismo, obran actuaciones relacionadas con su intervención en el cumplimiento de obligaciones fiscales y en el envío de información financiera a las autoridades correspondientes.

Este dato no implica resolver en este apartado si el uso material de la Firma Electrónica Avanzada constituía una atribución exclusiva de la *** *** ***, cuestión que será analizada en el apartado siguiente.

Su relevancia en este punto consiste en demostrar que, antes de la creación de la *** *** ***, *** *** *** intervenía materialmente en ese ámbito de actuación como parte del ejercicio de su cargo.

Frente a esa situación, el acuerdo de veinticuatro de abril atribuyó formalmente a *** *** *** la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada, así como la atención de todos los actos relacionados con el ámbito hacendario.

De esta manera, la creación de la *** *** *** no produjo únicamente la incorporación formal de otro cargo, pues estuvo acompañada de la transferencia a la nueva *** *** *** de un ámbito de actuación en el que *** *** *** había intervenido previamente.

Esta circunstancia permite identificar la afectación material al derecho político-electoral de la actora. La vulneración no deriva solamente de que el Cabildo hubiera incorporado una *** *** *** sin contar con una atribución legal para modificar la integración municipal, sino también de que esa decisión reasignó funciones y espacios de actuación que incidieron en el ejercicio efectivo del cargo de *** *** ***.

En ese sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal exigen que cualquier actuación de autoridad que incida en la esfera jurídica de una persona encuentre sustento en el orden jurídico y sea emitida por una autoridad facultada para ello.

En el caso, la afectación al ejercicio del cargo no encontró una base normativa que permitiera al Cabildo modificar durante el periodo constitucional la integración municipal y trasladar a la nueva *** *** *** un ámbito funcional previamente ejercido por la actora.

Por otra parte, la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal no determina la solución de la presente controversia.

El artículo sexto transitorio del decreto correspondiente establece que la nueva integración de los ayuntamientos surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente.

En consecuencia, la legalidad del acuerdo de veinticuatro de abril debe examinarse conforme a las disposiciones que regularon la integración del Ayuntamiento de *** *** *** para el periodo dos mil veinticinco a dos mil veintisiete.

Por ello, la reforma constitucional posterior no constituye fundamento para validar ni para invalidar la creación controvertida. Su régimen transitorio impide utilizar la nueva conformación municipal como parámetro directo para resolver una integración correspondiente al periodo constitucional actualmente en curso.

En consecuencia, los artículos 24, numeral 3, 260 y 261 de la LIPEEO, relacionados con los artículos 30 y 43, apartado C, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, establecen el marco conforme al cual debía integrarse el Ayuntamiento y asignarse los cargos al inicio del periodo constitucional.

A su vez, el artículo 16 de la Constitución Federal exige que cualquier actuación posterior que pretenda modificar esa situación jurídica encuentre sustento en una atribución legal expresa.

En el caso, la autoridad responsable no identificó una disposición que facultara al Cabildo para incorporar y asignar una *** *** *** después de definida la integración municipal.

Tampoco la sentencia emitida en el expediente JDC/109/2025 produjo esa habilitación, pues únicamente ordenó emitir una respuesta fundada y motivada a la solicitud formulada por *** *** ***.

Además, la determinación de veinticuatro de abril tuvo una incidencia material en el ejercicio del cargo de *** *** ***, pues la creación de la *** *** *** estuvo acompañada de la transferencia de un ámbito de actuación relacionado con la Firma Electrónica Avanzada y con asuntos hacendarios en los que la actora había intervenido previamente como *** *** ***.

Por tanto, **le asiste la razón a la parte actora**, pues el Cabildo reconoció y asignó una *** *** *** después de haberse definido la integración municipal y trasladó a esa *** *** *** un ámbito funcional que incidió materialmente en el ejercicio del cargo de la actora, sin contar con una atribución legal que sustentara esa modificación posterior.

En consecuencia, procede restituir a *** *** *** en el ejercicio de los derechos político-electorales afectados. Para ello, deberán dejarse sin efectos las determinaciones adoptadas el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis mediante las cuales el Cabildo declaró procedente la creación y asignación de la *** *** ***, así como los actos que deriven directamente de esas determinaciones, en los términos que se precisarán en el apartado de efectos.

6.5.3.2.2. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

A juicio de este Tribunal, **asiste parcialmente la razón a la parte actora**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

El agravio debe analizarse a partir de dos momentos jurídicos. El primero corresponde al funcionamiento y utilización de la Firma Electrónica Avanzada antes del acuerdo de Cabildo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis. El segundo comprende la modificación formal aprobada en esa fecha, mediante la cual se atribuyó a *** *** *** su utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización.

➤ Manifestación de la Actora

La persona actora refiere que con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, acudió a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, (SAT), para darse de alta y tramitar la firma electrónica o FIEL destinada para el Municipio de *** *** *** y que le informaron sobre la responsabilidad que conlleva ser titular de la firma electrónica y las obligaciones que como *** *** *** tengo conforme al artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal.

Que, al salir de las oficinas del SAT, por órdenes del Presidente Municipal, procedió a entregar la firma electrónica a una persona extraña, quien a decir del presidente era contador y él se encargaría de la administración contable.

Señala que el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, solicitó al Presidente Municipal, le explicara la forma de trabajo con el contador y el resguardo de la firma electrónica, quien le respondió que los gastos públicos los verían él, sus contadores y la tesorera municipal, impidiendo y obstruyendo sus funciones de vigilancia y supervisión del erario municipal previstas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal.

Refiere, que con fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, acudió al SAT para cambiar la contraseña de la firma electrónica FIEL, ante el desconocimiento de quién tenía acceso a ella y ante diversas notificaciones de ingreso desde distintos dispositivos, con el fin de resguardar su seguridad, lo cual fue informado al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal, mediante oficio número *** ***, señalando que el cambio de firma derivó de la falta de acceso a la información financiera y la duda fundada sobre el uso indebido y no autorizado de la firma electrónica para la comprobación de gastos.

Asimismo, señaló que en sesión extraordinaria de once de octubre³⁰, se discutió el asunto relativo de las obligaciones y uso de la firma electrónica del Municipio, sin embargo, aduce que conforme a los lineamientos en materia fiscal y de contabilidad gubernamental la ley dispone que corresponde a la *** ***, en su carácter de representante jurídico, por lo que se negó a entregar dicha firma.

Señala que con fechas quince de diciembre del año pasado así como el veintinueve de enero, se realizó la presentación de las declaraciones fiscales y el envío de la información a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Que derivado del despojo de la Firma Electrónica (FIEL) por parte del Presidente Municipal y de su entrega unilateral a un contador particular, se actualiza una usurpación de facultades propias de la *** ***, encargada de vigilar, cuidar y resguardar los medios electrónicos relacionados con el erario municipal.

Que en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JDC/109/2025, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo con fecha

³⁰ Anexo 11, visible en las fojas 582 a la 590, del cuaderno accesorio I del presente expediente

veinticuatro de abril del año en curso, en la que se desahogó entre otros puntos del orden del día, el siguiente:

*«Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de respuesta a la solicitud de 10 de noviembre de 2025, planteada por *** *** ***, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JDC/109/2025»*

Que en dicha sesión se tomaron los siguientes acuerdos:

«VI.- ACUERDOS

*PRIMERO: Se declara procedente la solicitud para la creación de la *** *** *** Municipal en el Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, para el periodo restante en la administración municipal 2025-2027.
(...)*

*TERCERO: Como medida de reparación ante la omisión de acordar su solicitud con prontitud se le concede la utilización de la firma electrónica avanzada del Municipio así como la atención de todos los actos relacionados al tema hacendario, por lo que se realizarán todos los trámites administrativos fiscales y legales ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Finanzas, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y demás dependencias para la acreditación y alta de usted en su carácter de *** *** *** Municipal del Ayuntamiento de *** *** **, »*

La actora arguye que los puntos de acuerdo son ilegales y que violentan de manera total su esfera de derechos político-electorales, al señalar que de manera arbitraria y unilateral el ayuntamiento determina revocar a la síndica municipal y creó *** *** *** paralelas, dejándola en completo estado de indefensión al no determinar qué tipo de *** *** *** debe ocupar, revocando al efecto la representación jurídica y el uso de la firma electrónica y temas hacendarios.

Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiséis, la actora manifestó que la Firma Electrónica Avanzada había sido revocada y aportó una impresión de una consulta identificada como “Verificación por RFC”. Señaló que en ella aparece un certificado con estatus “Revocado”, tipo “Fiel”, con fecha inicial de diez de octubre de dos mil veinticinco y fecha final de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Al respecto la autoridad responsable señaló que las manifestaciones de la actora son falsas, en virtud de que la fecha -trece de enero de dos mil veinticinco- que refiere la actora, no fue en la hora que señala, lo cual lo acredita con la cita realizada ante el SAT y que dicha cita fue en atención para el trámite de la e-firma renovación y revocación de personas morales, es decir, se revoca al facultado de la anterior administración municipal y se daba de alta a la nueva *** *** ***,

Así mismo, aduce que las manifestaciones falsas, vagas, imprecisas y carentes de sustento probatorio, toda vez que la actora omite señalar

circunstancias claras de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente acontecieron los hechos, limitándose a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas, para lo cual ofrece prueba documental y pruebas técnicas.

Respecto de los hechos que aduce la actora, deben desestimarse toda vez que las manifestaciones por sí solas resultan insuficientes para generar convicción, ya que no se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, no excluye a la actora de las obligaciones procesales, como lo es exhibir otros elementos de prueba que se puedan adminicular con sus manifestaciones, para acreditar la veracidad de sus hechos.

La autoridad responsable afirmó que efectivamente en sesión de cabildo extraordinaria de once de octubre, se analizó la necesidad administrativa y fiscal de compartir el uso de la firma electrónica con la Tesorería Municipal, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, lo cual fue aprobado por la mayoría de votos; sin embargo dicho acuerdo no fue atendido por la actora.

Ahora bien, por otra parte, la autoridad responsable señala que es falso que se haya revocado su nombramiento, ya que la creación de la *** *** *** no implica la desaparición de la *** *** *** previamente existente ni una privación automática de facultades.

Asimismo, aduce que los acuerdos de cabildo gozan de presunción de legalidad y validez, por lo que los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de abril del año en curso, fueron aprobados por la mayoría de las y los concejales del Ayuntamiento, lo cual no se traduce en una vulneración a los derechos de la actora.

Por otra parte, señala que ha sido criterio sostenido por este Tribunal y la Sala Xalapa, que lo relacionado al tema de firma electrónica escapa de la competencia de la materia electoral, al estar estrechamente vinculado con la administración municipal, por ello, este Tribunal no puede realizar un estudio para determinar si las manifestaciones relacionadas con la firma electrónica que aduce la actora resultan ilegales y violentan sus derechos político-electores.

➤ **Marco Normativo aplicable**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha diferenciado entre:

a) actos que realmente impiden el ejercicio del cargo, y b) cuestiones de

organización o funcionamiento administrativo del ayuntamiento. La jurisdicción electoral únicamente tutela las afectaciones que inciden esencialmente el derecho a ejercer el cargo, no cualquier irregularidad administrativa.

Conforme a lo establecido en el apartado de competencia, cuando un acto de naturaleza administrativa incide materialmente en el ejercicio de un cargo de elección popular, corresponde a la jurisdicción electoral determinar si produce una vulneración al derecho de ejercerlo.

A partir de esa premisa, para analizar la posible afectación derivada de las decisiones relacionadas con la Firma Electrónica Avanzada, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable.

- **Firma Electrónica Avanzada**

Es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa³¹.

Su uso se encuentra regulado en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, a nivel federal como local.

La firma electrónica avanzada se utilizará legalmente en todas las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y procedimientos administrativos celebrados entre la ciudadanía y los servidores públicos de la Administración Pública Federal y de la Presidencia de la República

Ahora bien, para los trámites administrativos, fiscales y financieros ante las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), su normatividad señala lo siguiente:

- **Servicio de Administración Tributaria**

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 18³², señala que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. En el caso de

³¹ Artículo 2, fracción XIII de la Ley de Firma Electrónica Avanzada

³² **Artículo 18.-** Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

personas morales³³ podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien con la firma electrónica avanzada de su representante legal, de igual forma utilizarán dicha firma para la presentación de sus solicitudes en materia de registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos entre otros³⁴.

Del Código Fiscal de la Federación no se desprende que la representación de una persona moral corresponda específicamente a la persona titular de la ***
*** ***,

En el ámbito electoral local, el artículo 24, numeral 1, fracción II, de la LIPEEO establece que la persona o las personas titulares de las *** *** *** tendrán la representación legal del Ayuntamiento. Por tanto, cuando la integración municipal comprende dos *** *** ***, la legislación reconoce esa calidad a las personas titulares de ambas, sin que de esa disposición derive que una de ellas concentre de manera exclusiva las funciones de representación.

- **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**

La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca³⁵, señala que los Poderes del Estado, Municipios, Órganos Autónomos y cualquier ente que administre recursos públicos tienen la obligación de presentar la Cuenta Pública del año anterior³⁶; atender requerimientos y presentar la documentación que en su caso les solicite la ASFE.

Por su parte el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, reconoce la Plataforma Tecnológica de la ASFE

³³ **Artículo 19-A.-** Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. En el primer caso, el titular del certificado será la persona moral. La tramitación de los datos de creación de firma electrónica avanzada de una persona moral, sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona, a quien le haya sido otorgado ante fedatario público, un poder general para actos de dominio o de administración; en este caso, el representante deberá contar previamente con un certificado vigente de firma electrónica avanzada. Dicho trámite se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-D de este Código.

Las personas morales que opten por presentar documentos digitales con su propia firma electrónica avanzada, deberán utilizar los datos de creación de su firma electrónica avanzada en todos sus trámites ante el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de consultas o del ejercicio de los medios de defensa, será optativo la utilización de la firma electrónica avanzada a que se refiere el párrafo anterior; cuando no se utilice ésta, la promoción correspondiente deberá contener la firma electrónica avanzada del representante de la persona moral.

³⁴ **Artículo 31.** Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos

³⁵ **Artículo 16.-** Los Poderes del Estado, Municipios, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos están obligados a presentar la Cuenta Pública correspondiente al año inmediato anterior y la Auditoría Superior deberá realizar su revisión y rendir el Informe de Resultados al Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción XXII de la Constitución Local.

³⁶ Véase artículo 2, fracción X de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca

(SiMCA Ultra y SisEo)³⁷, que regulan la recepción electrónica de avisos, informes y demás obligaciones municipales a través de la firma electrónica.

Los Lineamientos para la utilización del SiMCA ULTRA, tienen por objeto establecer las reglas de operación de la plataforma tecnológica SiMCA ULTRA.

Además de las obligaciones que tiene el Ayuntamiento conforme a la Ley Orgánica Municipal, en dichos lineamientos define como obligaciones municipales la generación y presentación de los informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera y Estados Financieros; Avance de Cuenta Pública para los Municipios en su último año de gestión y cuenta pública.

En los lineamientos³⁸ se advierte que el Tesorero Municipal es el responsable de integrar, registrar y generar la información financiera, presupuestal y contable del municipio, esto es responde por la veracidad, integridad y consistencia de la información y la *** *** es la responsable de firmar electrónicamente y remitir las obligaciones municipales mediante la firma electrónica avanzada del municipio.

- **Facultades del Ayuntamiento y del Presidente Municipal**

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, apartado E, fracción, I, señala que son atribuciones del Ayuntamiento en materia de fiscalización, transparencia y gobierno abierto, presentar por conducto del Presidente Municipal a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Cuenta Pública del año anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente, así como entregar los informes y demás datos que les sean solicitados, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.

Asimismo, en su artículo 68, señala que el Presidente Municipal es el representante político y responsable de la administración pública municipal, teniendo como una de sus facultades y obligaciones la que refiere el artículo 43, apartado E, fracción I de la Ley Orgánica que antecede.

- **Facultades de la *** *****

³⁷ Véase artículo 3, fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

³⁸ Consultase en la página

https://www.asfeoaxaca.gob.mx/Admin/MarcoNormativo/Municipal/048_LINEAMIENTOS_SiMCA_ULTRA.pdf

Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las atribuciones de los síndicos son las siguientes:

«ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Preservar, el lugar de los hechos, o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, por lo que deberá dar aviso de manera inmediata a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos.

XIV.- Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;

XV.- Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XVI.- Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal; XVII.-

Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculpado cuando proceda;

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales; XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, y

XX.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social, y demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

XXI.- Informar a la población sobre las acciones realizadas en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XXII.- Emitir las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género, y realizar las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento y ejecución de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; y

XXIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

A su vez, el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal establece que la inspección de la hacienda pública municipal compete a la Presidencia Municipal, a la *** *** *** o *** *** *** y a la Regiduría de Hacienda.

➤ **Análisis del agravio y postura de este Tribunal**

La objeción formulada por la autoridad responsable no puede acogerse. La responsable sostiene que las cuestiones relacionadas con la Firma Electrónica Avanzada pertenecen al ámbito administrativo municipal y afirma que este Tribunal y la Sala Regional Xalapa han sostenido un criterio en ese sentido. No obstante, no identifica el expediente, resolución o criterio concreto en el que sustenta esa afirmación.

Con independencia de esa falta de precisión, la naturaleza administrativa de la Firma Electrónica Avanzada no determina, por sí misma, que cualquier controversia relacionada con su utilización quede fuera de la materia electoral.

En este asunto, el Tribunal no pretende definir la forma técnica en que debe administrarse la Firma Electrónica Avanzada, establecer quién debe operar las plataformas fiscales o sustituir a las autoridades administrativas en la determinación de sus mecanismos de funcionamiento.

La cuestión sometida a decisión consiste en determinar si las medidas adoptadas respecto de ese instrumento limitaron materialmente el ejercicio de las atribuciones que la legislación reconoce a *** *** *** por su calidad de *** ***.

Por ello, la controversia adquiere relevancia electoral en la medida en que la utilización, restricción o reasignación de la Firma Electrónica Avanzada pueda incidir directamente en el ejercicio efectivo de un cargo de elección popular.

En consecuencia, este Tribunal cuenta con competencia para examinar las determinaciones controvertidas únicamente desde esa perspectiva, sin extender su análisis a cuestiones de operación administrativa que no produzcan una afectación al ejercicio del cargo.

Antes de analizar el agravio, debe precisarse que en el apartado 6.5.3.1 de esta sentencia este Tribunal determinó que no quedaron acreditadas las circunstancias personales narradas por la actora respecto del trece y dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

En consecuencia, la supuesta instrucción del Presidente Municipal para entregar la Firma Electrónica Avanzada a un tercero, su entrega a la persona identificada por la actora y la posterior conversación que atribuye al Presidente Municipal no forman parte de la base fáctica de este estudio.

El análisis se realizará a partir de las constancias y actuaciones que sí permiten establecer la forma en que la Firma Electrónica Avanzada fue utilizada antes y después del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Conforme al marco jurídico expuesto, las disposiciones aplicables regulan ámbitos distintos que deben interpretarse de manera conjunta.

La Ley Orgánica Municipal establece las atribuciones sustantivas de las personas integrantes del Ayuntamiento. En materia hacendaria reconoce funciones específicas a la Presidencia Municipal, la *** ***, la Regiduría de Hacienda y la Tesorería Municipal, conforme al ámbito competencial de cada una.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación y la legislación sobre firma electrónica regulan los mecanismos mediante los cuales se realizan determinados trámites fiscales, mientras que los lineamientos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca establecen la operación técnica de sus plataformas electrónicas.

Estas disposiciones instrumentales no modifican la distribución de atribuciones establecida en la legislación municipal. Su función consiste en establecer los mecanismos operativos mediante los cuales las autoridades cumplen las obligaciones que les corresponden.

En ese sentido, dichas disposiciones sustantivas, regulatorias y operativas deben interpretarse de manera armónica y sistemática, pues los lineamientos administrativos no pueden alterar ni modificar la distribución competencial prevista en una ley, como lo es la Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca, sino únicamente establecer los mecanismos operativos para su cumplimiento.

La Firma Electrónica Avanzada constituye un instrumento tecnológico de autenticación e identificación que permite realizar diversos actos fiscales, administrativos y de fiscalización. Por ello, su utilización no constituye por sí misma una atribución político-electoral autónoma.

No obstante, una decisión relacionada con su utilización puede adquirir relevancia electoral cuando impida o limite materialmente el ejercicio de atribuciones que la ley confiere a la persona titular del cargo.

Por tanto, la cuestión jurídica no consiste en determinar quién debe conservar materialmente la Firma Electrónica Avanzada como un fin en sí mismo, sino establecer si las decisiones adoptadas respecto de su utilización restringieron las funciones que *** *** *** podía ejercer como *** *** ***.

Bajo esa perspectiva, el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal establece que las *** *** *** son responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal. Entre sus atribuciones se encuentran vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la Tesorería, revisar la documentación de la cuenta pública municipal y formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

A su vez, el artículo 124 de la propia Ley Orgánica Municipal establece que la inspección de la hacienda pública municipal compete a la Presidencia Municipal, a la *** *** *** o *** *** *** y a la Regiduría de Hacienda.

De estas disposiciones se advierte que el cumplimiento de las obligaciones fiscales y hacendarias del Municipio involucra la participación de distintas áreas y concejalías. Por ello, la intervención de la Tesorería Municipal o de personal técnico en la preparación de información o en la operación administrativa necesaria para cumplir esas obligaciones no implica, por sí misma, una sustitución de las atribuciones de la *** *** ***.

Lo jurídicamente relevante consiste en determinar si esa intervención impidió a la actora participar en aquellas actuaciones que, conforme a la normativa aplicable, correspondían al ámbito de sus funciones.

Las circunstancias personales narradas por la actora respecto del trece y dieciséis de enero de dos mil veinticinco no pueden utilizarse para acreditar una obstrucción relacionada con la Firma Electrónica Avanzada, pues en el apartado correspondiente se determinó que esos hechos no quedaron acreditados.

En cambio, existen otros elementos objetivos que permiten conocer la forma en que la actora intervenía en la utilización de la Firma Electrónica Avanzada antes del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

En primer término, el diez de octubre de dos mil veinticinco la actora realizó una modificación relacionada con la Firma Electrónica Avanzada e informó esa actuación al Presidente Municipal y a la Tesorería Municipal.

Asimismo, se encuentra acreditada la existencia de la sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil veinticinco, en la que se abordó la utilización de la Firma Electrónica Avanzada para el cumplimiento de obligaciones fiscales del Municipio. La propia autoridad responsable reconoce que en esa sesión se aprobó compartir su utilización con la Tesorería Municipal.

Esa determinación, por sí misma, no demuestra una afectación al ejercicio del cargo. Como se explicó, el cumplimiento de las obligaciones fiscales y financieras requiere la intervención de diversas áreas municipales, por lo que la participación de la Tesorería en la operación administrativa de la Firma Electrónica Avanzada no implica automáticamente el desplazamiento de las funciones de la *** ***,

Para que esa decisión adquiriera relevancia electoral sería necesario demostrar que impidió a *** ***, revisar, firmar, remitir o intervenir en las actuaciones que le correspondían conforme al ámbito de sus atribuciones.

También debe examinarse la respuesta contenida en el oficio *** ***, de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. Mediante esa comunicación, las autoridades municipales informaron a la actora que el acceso directo a las plataformas SIMCA, SISEO, SRFT, CEVAC y otras herramientas correspondía a las áreas operativas encargadas de su manejo, particularmente a la Tesorería Municipal, mientras que la *** ***, podía revisar la información generada.

Esta determinación debe valorarse a partir de las funciones que la normativa atribuye a cada autoridad y no únicamente de la titularidad material de las claves de acceso. Los lineamientos aplicables atribuyen a la Tesorería Municipal funciones relacionadas con la integración y generación de la información financiera, mientras que reconocen a la *** ***, participación en la firma electrónica y remisión de obligaciones municipales.

Por ello, la negativa de acceso directo a determinadas plataformas solo adquiere relevancia electoral si impidió a *** ***, revisar la información o realizar las actuaciones de firma, remisión o fiscalización vinculadas con el ejercicio de su cargo.

En el expediente no se acredita que la negativa de proporcionar a la actora credenciales para la operación directa de las plataformas hubiera impedido el

ejercicio de las funciones que correspondían a la *** *** ***. En particular, no se demuestra que esa determinación le impidiera revisar información financiera, firmar electrónicamente o intervenir en la remisión de las obligaciones municipales vinculadas con su cargo.

A su vez, la autoridad responsable reconoció que la Firma Electrónica Avanzada se encontraba a cargo de la actora y que esta intervenía en el envío de información a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para lo cual aportó constancias relacionadas con el cumplimiento de obligaciones municipales.

En esas condiciones, las constancias no demuestran que, antes del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, las decisiones relacionadas con las plataformas o con la utilización de la Firma Electrónica Avanzada hubieran privado materialmente a *** *** *** de intervenir en las actuaciones vinculadas con sus funciones como *** *** ***.

En consecuencia, respecto de las actuaciones anteriores al veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, no le asiste la razón a la parte actora.

Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiséis, la actora aportó una impresión relacionada con la consulta del certificado correspondiente a la Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

Como se determinó en el acuerdo plenario correspondiente, ese elemento fue admitido como prueba técnica superveniente y su alcance probatorio quedó reservado para el momento de resolver.

De su contenido se advierte que el certificado consultado aparece con estatus “Revocado”, identificado como tipo “Fiel”, y registra como “Fecha final (UTC)” el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, a las quince horas con treinta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos.

Este elemento permite tener por acreditado el estado que refleja la consulta y la fecha final que aparece registrada. Por tanto, el alcance de esta prueba se limita a acreditar que el certificado consultado aparece con estatus “Revocado” y registra como fecha final el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, sin que esa referencia permita fijar por sí misma el momento material de la revocación, atribuirla a una persona o autoridad determinada ni establecer sus causas o consecuencias concretas.

Tampoco el hecho de que *** *** *** hubiera podido consultar el estado del certificado demuestra que conservara la posibilidad de utilizarlo, pues conocer su estatus y emplearlo para realizar trámites constituyen cuestiones distintas.

El escenario jurídico cambió a partir del acuerdo aprobado por el Cabildo el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Hasta ese momento, las constancias muestran controversias relacionadas con la forma de utilización de la Firma Electrónica Avanzada y con la participación de distintas áreas municipales, pero no permiten acreditar que la actora hubiera sido privada materialmente de su utilización para intervenir en actos relacionados con sus funciones.

El acuerdo de veinticuatro de abril produjo una situación distinta. En esa sesión, el Cabildo atribuyó formalmente a *** *** *** la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

Asimismo, le atribuyó la atención de **todos los actos relacionados con el ámbito hacendario** y la realización de trámites administrativos, fiscales y legales ante el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Finanzas, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y las demás autoridades correspondientes.

La decisión no constituyó una simple participación técnica de la Tesorería o del personal administrativo en el cumplimiento de obligaciones municipales. A partir de ese momento, el Cabildo designó formalmente a *** *** *** para la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada, alterando el esquema bajo el cual *** *** *** había intervenido previamente en su utilización.

Esta circunstancia adquiere relevancia electoral porque, como se explicó, la Firma Electrónica Avanzada es un instrumento mediante el cual se materializan determinadas actuaciones relacionadas con obligaciones fiscales y de fiscalización en las que la *** *** *** participa conforme a sus atribuciones legales.

Por ello, aun cuando la utilización de la Firma Electrónica Avanzada no constituye por sí misma una atribución político-electoral autónoma, su reasignación formal puede incidir en el ejercicio del cargo cuando modifica las posibilidades materiales de intervención de la persona titular de la *** *** ***.

Aun si se considerara válida la existencia y asignación de la *** *** ***, la determinación de veinticuatro de abril debe examinarse también por el alcance de las funciones que atribuyó a *** *** ***.

El punto TERCERO del acuerdo no se limitó a reconocer su participación en la materia hacendaria, sino que le atribuyó la utilización, resguardo,

modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada, así como la atención de todos los actos relacionados con el ámbito hacendario.

Esa determinación no podía interpretarse ni ejecutarse en el sentido de excluir a *** *** de las funciones que la legislación continuaba atribuyéndole como *** ***. El artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal reconoce a las *** *** atribuciones vinculadas con la vigilancia del erario, la revisión de los estados financieros y de la documentación de la cuenta pública municipal, así como su participación en la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

A su vez, el artículo 124 de la propia Ley establece que la inspección de la hacienda pública municipal compete a la Presidencia Municipal, a la *** *** o *** *** y a la Regiduría de Hacienda. Esta distribución, relacionada con las atribuciones específicas reconocidas a la *** *** en el artículo 71, impide que un acuerdo de Cabildo prive a *** *** de las funciones que la ley mantiene dentro de su ámbito competencial.

Por ello, la expresión mediante la cual se atribuyó a *** *** la atención de “todos los actos relacionados con el ámbito hacendario” no podía interpretarse ni ejecutarse con efectos excluyentes respecto de las funciones que la legislación continuaba reconociendo a la actora como *** ***.

Esta conclusión se refuerza con el artículo 24, numeral 1, fracción II, de la LIPEEO, que reconoce la representación legal del Ayuntamiento a la persona o personas titulares de las *** ***. En consecuencia, aun cuando existan *** ***, el reconocimiento de una de ellas no permite privar a la otra de las atribuciones que la legislación conserva dentro de su ámbito de actuación.

Por ello, con independencia de la validez del reconocimiento posterior de la *** ***, el acuerdo de veinticuatro de abril no podía producir el efecto de excluir a *** *** de las funciones hacendarias y de representación que la legislación le reconoce como *** ***.

A esta razón autónoma se suma que la reasignación de la Firma Electrónica Avanzada derivó directamente del reconocimiento y asignación posterior de la *** ***.

Como se determinó en el apartado anterior, el Cabildo no contaba con una habilitación legal para reconocer y asignar posteriormente esa *** *** y modificar con ello la integración municipal previamente definida. Por tanto, las determinaciones relativas a la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada que derivaron de esa modificación tampoco encuentran sustento jurídico.

En consecuencia, **asiste parcialmente la razón a la parte actora.**

No le asiste respecto de las actuaciones anteriores al veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, pues las constancias del expediente no demuestran que las decisiones relacionadas con la utilización de la Firma Electrónica Avanzada hubieran impedido materialmente a *** *** *** intervenir en las actuaciones fiscales o de fiscalización vinculadas con el ejercicio de su cargo.

Por el contrario, existen elementos que muestran que durante ese periodo la actora conservó la posibilidad de utilizar la Firma Electrónica Avanzada e intervino mediante ella en el cumplimiento de obligaciones municipales.

En cambio, le asiste la razón respecto de la determinación adoptada el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante la cual el Cabildo atribuyó formalmente a *** *** *** la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

Esa conclusión se sostiene en dos razones independientes. Primero, el acuerdo de veinticuatro de abril atribuyó a *** *** *** la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada, así como la atención de todos los actos relacionados con el ámbito hacendario. Esa determinación no podía producir efectos excluyentes respecto de las funciones que los artículos 71 y 124 de la Ley Orgánica Municipal y 24, numeral 1, fracción II, de la LIPEEO mantienen dentro del ámbito competencial de *** *** *** como *** *** ***.

Segundo, como se determinó en el apartado anterior, el Cabildo no contaba con una habilitación legal para reconocer y asignar posteriormente la *** *** *** y modificar con ello la integración municipal previamente definida. Por tanto, las determinaciones relativas a la Firma Electrónica Avanzada que derivaron de esa modificación tampoco encuentran sustento jurídico.

La imposibilidad de identificar a la persona o autoridad que realizó la posterior revocación técnica del certificado no modifica esta conclusión. La vulneración acreditada deriva de la determinación formal adoptada por el Cabildo el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis y no de la autoría de aquella revocación.

Por tanto, los efectos restitutorios deberán guardar correspondencia con la invalidez de las determinaciones adoptadas el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis **relacionadas con la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada y con la redistribución de las funciones hacendarias controvertidas.** Asimismo,

deberán restablecer la participación de *** *** *** en las funciones hacendarias y de representación que la legislación reconoce a la *** *** ***, sin desconocer las atribuciones concurrentes de las demás autoridades municipales conforme al ámbito competencial de cada una.

6.5.3.2.3. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DE LA PERSONA ACTORA, AL NO ATENDER DIVERSOS ESCRITOS DIRIGIDOS Y PRESENTADOS EN DIVERSAS ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO

➤ Precisión

En lo que respecta al presente apartado, resulta pertinente destacar que, si bien, en la formulación de sus agravios, la actora reclama del ciudadano *** ***, a quien identifica como «Director de Obras» la omisión consistente en:

- «• La ejecución de acciones de violencia política por razón de género consistentes en hostigamiento institucional, invisibilizar mi persona ante el cabildo municipal, menoscabo y tratos de discriminación por razón de género, cohesión y amenazas, encaminado a la violencia psicológica;
- La omisión y negativa de proporcionar información y obstrucción de funciones para la vigilancia de la obra pública municipal, así como la emisión y notificación de oficios y requerimientos amenazantes e intimidatorios;
- En general la obstrucción de mis funciones y de participar activamente en la función de la Obra Pública Municipal y como síndica municipal, así como, todas las funciones que me otorga el artículo 71 de la ley orgánica municipal de Oaxaca.»

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron que *** *** *** no ostentaba el cargo de Director de Obras y que durante dos mil veinticinco se desempeñó como asesor técnico externo.

Las constancias también muestran que *** *** *** intervino en actuaciones relacionadas con obra pública y emitió una respuesta al oficio *** *** ***.

Para resolver el presente planteamiento no resulta necesario definir la naturaleza exacta del vínculo que mantuvo con el Municipio, pues la controversia consiste en determinar si las solicitudes formuladas por la actora en ejercicio de la *** *** *** fueron atendidas y si las omisiones atribuidas afectaron el desempeño de su cargo.

Por ello, este Tribunal analizará las actuaciones acreditadas sin derivar de este apartado una conclusión sobre la naturaleza del nombramiento o vínculo de *** *** *** con el Ayuntamiento.

➤ Solicitudes de información y documentación relacionada con la administración municipal.

La actora refiere en los hechos 10, 12, 15, 19, 20, 24, 26, 31, 32, 38 y 39 que, en ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de *** *** ***, presentó diversos escritos dirigidos a distintas autoridades y áreas del Ayuntamiento,

mediante los cuales solicitó información, documentación y actuaciones relacionadas con obras públicas, expedientes técnicos, procesos de contratación, actas, acuerdos de Cabildo, expedientes contables y demás asuntos vinculados con el desempeño de sus funciones.

Para acreditar su afirmación, la actora exhibió diversos acuses de recepción que obran en autos, de los cuales se desprende que los escritos fueron recibidos por las autoridades municipales correspondientes. Por tanto, se encuentra acreditada la existencia de las peticiones y su recepción, con las precisiones que se realizan respecto de cada una.

No	Oficio	Autoridad a quien se dirigió	Asunto	Fecha de recepción
1	*** *** *** ³⁹ de fecha 11 de septiembre de 2025	Arq. *** *** ***. Director Responsable de Obra del Municipio de *** *** ***, Oaxaca.	Solicitud de copias certificadas del acta de sesión de cabildo donde fue nombrado como Director Responsable de Obra. Solicitud de diversa información relacionada con los procedimientos para la contratación y ejecución de las obras del primero de enero a la fecha del oficio.	11/09/2025
Respuesta.				
Sí. Se dio contestación mediante dos oficios. 1er OFICIO: Se trata de un oficio sin número, de 03 de noviembre de 2025,⁴⁰ signado por la Arquitecta *** *** ***, en su carácter de Responsable de Obra del Municipio de *** *** ***, Oaxaca. RESUMEN: En Atención al punto 1, se le explicó que la calidad de Director Responsable de Obra Pública no se asigna en sesión de cabildo, debido a que es facultad del ejecutivo del Estado. Respecto al punto 2, refirió que el procedimiento que se ha establecido en la contratación de obra pública para el Municipio de *** *** ***, se encuentra ajustado estrictamente a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca en concordancia el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, haciendo un desglose. Proporcionó un listado de obras realizadas y pendientes de concluir. En atención al punto número 3, mencionó que derivado del volumen de documentos que se necesitan explicar, citaba a la <i>actora</i> para el día ocho de noviembre de dos mil veinticinco, a las nueve horas en la sala de sesiones del palacio municipal, con la finalidad de celebrar una mesa de trabajo, en la que también estaría presente la Comisión de Hacienda y la regiduría de obras. 2do. OFICIO: Se trata de un oficio sin número, de 20 de septiembre de 2025⁴¹, signado por el Arquitecto *** *** ***, Director Responsable de Obra del Municipio de *** *** ***, Oaxaca. RESUMEN: En atención al punto número 1, mencionó que el Presidente Municipal, en términos de las facultades conferidas en el artículo 68, fracción XXVIII de la Ley Orgánica Municipal lo nombró y reconoció su carácter como Director Responsable de Obra acreditado ante la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones. En cuanto hace al punto número 2, informó la modalidad implementada para la contratación de obras.				

³⁹ Visible en las páginas 60 y 62 del presente expediente
⁴⁰ visible en las páginas 62 a 69 del presente expediente
⁴¹ Visible en las páginas 70 a 76 del presente expediente

Por su parte, en lo relativo al punto número 3, informó que respecto al trámite de estimaciones ya se encuentran firmados todos los documentos necesarios, el 11 de agosto de 2025, en la oficina de la Presidencia Municipal, donde tuvo la oportunidad de revisar, firmar y sellar los expedientes de las obras. Por último, en atención al punto 4, mencionó que las obras se han terminado en tiempo y forma y que los expedientes se circularon para firma ante la comisión de hacienda				
2	*** ** de 07 de octubre de 2025 ⁴²	Arquitecto *** ** Director Responsable de Obra del Municipio	En relación a la contestación dada a diverso oficio *** **, la *** ** refirió lo siguiente. 1. Que no se adjuntó la documentación solicitada consistente en copia certificada del nombramiento como Director Responsable de Obra pública del <i>Municipio</i>. 2. Que en el punto 2 de su anterior oficio solicitó un reporte detallado sobre los procedimientos de contratación y ejecución de obras públicas, y que lo remitido no satisface lo requerido, por lo cual solicitó un informe completo y documentado que incluya un expediente técnico correspondiente, con los avances o conclusiones de las obras ejecutadas 3. Que si bien ha firmado ciertos contratos, dicha actuación fue realizada bajo coacción y presión, precisando que el <i>Presidente Municipal</i> la llevó a su oficina en compañía del Director Responsable de Obra, solicitando que firmara todos los contratos en un solo día y que en dicho acto no se le permitió un análisis previo y responsable de los documentos 4. También hizo constar que no ha sido convocada ni incluida en reuniones o procesos relacionados con la contratación de obras públicas y que desconoce las empresas concursantes y contratistas, solicitando se reconozca la validez de ese señalamiento y se tome las medidas necesarias para participar plena informada y libre coerción	07/10/2025
Respuesta. No dio contestación, solo en su informe refirió que la solicitud fue atendida conforme a las posibilidades materiales y administrativas del área correspondiente, sin que exista evidencia de una negativa absoluta o intención de obstaculizar el ejercicio del cargo...				
3	*** ** de 09 de octubre de 2025 ⁴³ .	*** ** con copia a la Tesorera Municipal	solicitó: 1. Registró de ingresos, egresos, activos y pasivos en el sistema municipal de contabilidad armonizada respaldada con la comprobación y justificación al gasto correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2025 2. Estados Financieros correspondientes al Primer, segundo	09/10/2025

⁴² Visible en la página 90 y 91 del presente expediente

⁴³ Visible en la página 95 del presente expediente

			y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2025	
Respuesta.				
Sí, mediante OFICIO sin número de 22 de octubre de 2025, signado por la *** *** *** y Tesorera Municipal ⁴⁴				
RESUMEN: Refirió que para garantizar su pleno derecho consagrado en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal se le citaba para el día 5 de noviembre de 2025 a las 10:00 horas, en la oficina que ocupa la Tesorería Municipal, para celebrar una reunión de trabajo en la cual se daría cumplimiento a su solicitud				
4	*** *** ***, sin fecha ⁴⁵	Presidente Municipal Ayuntamiento, con copia a la *** *** ***, Tesorera Municipal, Secretaria de Gobierno, Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y minutario.	En dicho oficio la *** *** *** expuso que el día cinco de noviembre del año en curso, le fue negado el acceso a su asesora contable externa a la mesa de trabajo convocada por la *** *** *** y Tesorera municipal, por lo cual solicitó: 1. Se reconozca y garantice su derecho a estar asistida por personal técnico o asesor contable de su confianza en toda reunión, revisión o acto administrativo donde se analicen temas de carácter contable o financiero relacionado con el erario municipal 2. Se instruya a las áreas correspondientes para que se respete su participación en condiciones de equidad, legalidad y transparencia, conforme a los principios rectores de servicio público.	05/11/2025
Respuesta.				
Sí, mediante OFICIO número *** *** *** de 18 de marzo de 2026, signado por el Presidente Municipal, *** *** *** y Tesorera Municipal del Ayuntamiento ⁴⁶ .				
RESUMEN: De manera específica en el punto quinto le informaron que, en cuanto a la asistencia de un experto externo para el desarrollo de las funciones de la *** *** ***, no existe objeción alguna, siempre que dicho apoyo se realice en el marco de la ley y con respeto a las atribuciones de las demás áreas, reiterando que la documentación puede ser revisada por la sindica y los asesores que designe en las instalaciones de la tesorería en los horarios establecidos				
5	*** *** ***, de 07 de noviembre de 2025 ⁴⁷	Regidor de Obras	La solicitud es en atención a la contestación del tres de noviembre En dicho oficio la sindica municipal solicitó: 1. Constancia o acta del proceso de recepción, revisión y conocimiento de las obras ejecutadas y pendientes de ejecutar realizado por los C. ARQ. *** *** *** y el C. ARG. *** *** ***, 2. Enlace del medio electrónico o fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del padrón de contratistas, informe de la captura de planeación de proyectos de obra y acciones, en la plataforma de SIFAIS e informe de	07/11/2025

⁴⁴ Visible en la página 100 del presente expediente
⁴⁵ Visible en las páginas 103 y 104 del presente expediente
⁴⁶ Visible en las páginas 164 a la 168 del presente expediente
⁴⁷ Visible en la foja 106 del presente expediente

			los resultados en el cierre del tercer trimestre a través del sistema aplicativo de la secretaria de Hacienda y Crédito Público. 3. El portal o página web, donde se están publicando los procesos de contratación	
Respuesta.				
No. Hecho 26				
6	*** *** de fecha 19 de febrero de 2026 ⁴⁸	Presidente Municipal	Este oficio fue suscrito por la *** *** ***, *** *** *, Regidora de Mercados, Regidora de Agencias y Colonias, Regidora de Ecología. Regidora de Prevención a la Contaminación y Regidor de Cambio Climático y, en el solicitaron lo siguiente: Se convoque a una sesión de cabildo urgente para tratar temas respecto de la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, tratándose de servicios profesionales, tratándose de contratación de asesores externos en materia jurídica, técnica de obras y contable Asimismo, pidieron que en la misma sesión se incluyera el punto donde se analice, discuta y en su caso se apruebe la terminación de la relación laboral con el actual despacho contable, asesor jurídico y asesores técnicos de obras y al Director Responsable de Obras *** *** ya que ha incurrido en diversas faltas en esta administración y ya que no han sido contratados conforme a ley.	19/02/2026
Respuesta.				
Hecho 30. No contestó, derivado del escrito de desistimiento de la solicitud ⁴⁹ por parte de la *** *** *, Regidora de Mercados, Regidora de Agencias y Colonias y Regidora de Ecología, aduciendo que no era una solicitud propiamente de la sindica municipal.				
7	*** *** *,de fecha 20 de febrero de 2026 ⁵⁰	Secretario Municipal	Solicitó copias certificadas de todas las actas de sesiones de cabildo que se hayan levantado desde el inicio de la administración, así como copia certificada del libro de actas correspondiente	20/02/2026
Respuesta.				
Sí, dio contestación mediante OFICIO sin número de 27 de febrero de 2026, signado por el Secretario Municipal ⁵¹ FECHA DE RECEPCIÓN EN LA *** *** *: No lo quiso recibir, obra constancia de fecha 27 de febrero de 2026 ⁵²				

⁴⁸ Visible en las fojas 125 y 126 del presente expediente

⁴⁹ Visible en la foja 641 del Cuaderno accesorio I del presente expediente.

⁵⁰ Visible en la foja 127, del presente expediente

⁵¹ Visible en la foja 644 del Cuaderno accesorio I del presente expediente

⁵² Visible en la foja 645 del Cuaderno accesorio I del presente expediente

8	*** *** de fecha 21 de febrero de 2026 ⁵³ DIRIGIDO A:	Secretario Municipal	En seguimiento al oficio *** *** , solicitó: 1. Levantar constancia oficial de inasistencia de las regidoras de Hacienda, Mercados, Agencias y Colonias y Ecología a la mesa de trabajo convocada 2. Se remitan a la brevedad copia certificada de las actas de cabildo previamente solicitadas	Ilegible
Respuesta.				
No				
9	*** *** de 23 de febrero de 2026 ⁵⁴	Presidente Municipal	Solicitó la entrega de instrumentos musicales a las instituciones beneficiarias y en caso de haber sido entregados evidencias fotográficas y documentación comprobatoria	Ilegible
Respuesta.				
No.				
En el informe circunstanciado, exhibió como prueba captura de pantalla donde se advierte el texto “se envía información solicitada” ⁵⁵				
10	*** *** de fecha 11 de marzo de 2026 ⁵⁶	Presidente Municipal, con atención a la Tesorera Municipal, con copia para conocimiento a los integrantes del cabildo municipal, a la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y la Auditoria Superior de Fiscalización	Resumen En dicho oficio la sindica municipal expuso las razones que impide, timbrar los CFDI de nómina e ingresos, esto a referir que no cuenta con la información, documentación ni registros contables ni fiscales indispensables para validar lo solicitado particularmente en lo relativo a la hacienda pública municipal, por ello solicitó copia certificada de la siguiente documentación: 1. Expedientes contables del ejercicio fiscal 2025 - Ramo 28 federal - Ramo 33, fondo III y IV, - Recursos extraordinarios - Presupuesto de egresos 2026 Solicitando que dichos expedientes contuvieran la documentación comprobatoria y justificativa del gasto: SPEI, cheques, oficios, reportes, cotizaciones, contratos, estados de cuenta, auxiliares contables, conciliaciones bancarias y cualquier otro documento necesario para su integración. 2.Expedientes fiscales contables de los ingresos fiscales del ejercicio fiscal 2025 3.Expedientes de obra pública del ejercicio fiscal 2025 4.Plantilla del personal que laboró en el ejercicio 2025 5.Padrón de contribuyentes, padrón de proveedores, padrón de contratistas, del ejercicio fiscal 2025 6.Reportes trimestrales FORTAMUN del ejercicio fiscal 2025	12/03/2026

⁵³ Visible en la foja 128, del presente expediente
⁵⁴ Visible en la foja 129, del presente expediente
⁵⁵ visible en la foja 648 del cuaderno accesorio I del presente expediente
⁵⁶ Visible en las fojas 149 a la 152, del presente expediente

			Por otra parte, solicitó se giren instrucciones para que le proporcionen los accesos siguientes: 1. Usuario y contraseña de la plataforma contable SIMCA contabilidad 2025 2. Usuario y contraseña de la plataforma contable SIMCA contabilidad 2026 3. Usuario y contraseña de la plataforma SISEO 2025 4. Usuario y contraseña de la plataforma SISEO 2026 5. Usuario y contraseña de la plataforma SRFT 2025 6. Usuario y contraseña de la plataforma SRFT 2026 7. Usuario y contraseña de la plataforma CEVAC u otras plataformas utilizadas para la gestión contable fiscal y financiera del municipio. Por lo anterior, precisó que hasta en tanto le sea proporcionada la información, documentación y acceso solicitados para el desarrollo y vigilancia y cumplimiento de sus obligaciones como Administración Pública Municipal, se procederá de informa inmediata a realizar los timbrados de las facturas, CFDI y demás constancias fiscales Finalmente solicitó que dicha información le fuera entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles.	
Respuesta.				
Sí mediante número *** *** *** de 18 de marzo de 2026, signado por el Presidente Municipal, la *** *** *** y Tesorera Municipal⁵⁷ RESUMEN: 1.En cuanto a la solicitud de acceso a las plataformas (SIMCA, SRFT, CEVAC, entre otras), informó que, de conformidad con la normatividad aplicable y los perfiles de usuarios por los sistemas, el acceso directo a dichas herramientas corresponde únicamente a las áreas operativas responsables de su manejo, en este caso la tesorería municipal. La *** *** *** como órgano de control y vigilancia, tiene la facultad de revisar la información generada, pero no operar directamente las plataformas. 2.Respecto a la entrega de la documentación contable, financiera y de obra pública solicitada se informa que la totalidad de los expedientes y registros correspondientes a los ejercicios fiscales 2025 y 2026, se encuentran resguardados en la tesorería municipal, a disposición de esa *** *** *** para su consulta física en horario de oficina (lunes a viernes de 9 a 15 horas), previa solicitud. 3.En cuanto al condicionamiento del timbrado del CFDI, precisó que dichas obligaciones no pueden estar sujetas a la entrega previa de la documentación requerida, puesto que constituyen una obligación fiscal ineludible, cuyo incumplimiento genera sanciones para el municipio y posibles responsabilidades para los servidores públicos involucrados 4.Precisó que la *** *** ***, tiene entre sus atribuciones la vigilancia de la hacienda pública, pero que ello no debe traducirse en la paralización de las funciones esenciales del Ayuntamiento, porque la firma electrónica avanzada, es de la persona moral no de su persona física. 5.Le informaron que, en cuanto a la asistencia de un experto externo para el desarrollo de las funciones de la *** *** ***, no existe objeción alguna, siempre que dicho apoyo se realice en el marco de la ley y con respeto a las atribuciones de las demás áreas, reiterando que la documentación puede ser revisada por la sindica y los asesores que designe en las instalaciones de la tesorería en los horarios establecidos. 6.Reiteraron que en la falta de timbrado oportuno de las obligaciones fiscales puede ocasionar graves perjuicios al municipio, incluyendo multas, recargos e incluso la imposibilidad de acreditar gastos ante las instancias				

⁵⁷ Visible en las fojas 164 a la 168 del presente expediente

fiscalizadoras, exhortándola a que, sin mayor dilación, procediera a realizar las acciones necesarias para el timbrado de los CFDI				
11	*** *** de 25 de abril de 2026 ⁵⁸	Secretario Municipal	Solicitud de copia certificada de la sesión de cabildo celebrada a las diez horas del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis	25/04/2026
Respuesta.				
La *** *** se negó a recibir la copia certificada.				
La autoridad responsable, ofrece como prueba:				
Razón de hechos, firmada por el Secretario Municipal el veintinueve de abril de dos mil veintiséis ⁵⁹				

De la tabla anterior se advierte que las solicitudes fueron presentadas durante los años dos mil veinticinco y dos mil veintiséis y versaron sobre asuntos relacionados con las atribuciones de la actora como integrante del Ayuntamiento y titular de la *** ***.

Las peticiones se vinculan con funciones de vigilancia e inspección que la actora relaciona con las facultades previstas en los artículos 71 y 124 de la Ley Orgánica Municipal.

Por ello, el análisis no se limita a determinar si las autoridades municipales atendieron las solicitudes, sino también a establecer si las omisiones acreditadas incidieron en las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo de *** ***.

La actora sostiene que distintas autoridades municipales omitieron proporcionar información y documentación relacionada con la administración municipal que solicitó en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo. Por su parte, las autoridades responsables afirman que atendieron las peticiones y aportaron diversas documentales para acreditarlo.

El artículo 8 de la Constitución Federal reconoce el derecho de formular peticiones respetuosas a las autoridades y obtener una respuesta.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Oaxaqueña establece que la autoridad a quien se dirija una petición debe contestarla por escrito o por el medio electrónico solicitado dentro del término de diez días, cuando la ley no establezca otro, y hacer llegar su respuesta a la persona peticionaria.

⁵⁸Visible en la foja 176 del presente expediente
⁵⁹ Visible en la página 663 del cuaderno accesorio I presente expediente (Anexo 20)

Para el cómputo de ese término, este Tribunal considera que deben tomarse en cuenta días hábiles a partir del día hábil siguiente a la recepción de la petición.

Bajo ese parámetro, la existencia material de una actuación atribuida a la autoridad no basta para tener por satisfecho el derecho de petición. Debe verificarse que la respuesta o actuación corresponda con la naturaleza de lo solicitado, sea comunicada a la persona peticionaria y se produzca dentro del término aplicable.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁰ ha establecido que el derecho de petición impone a la autoridad el deber de recibir, tramitar y responder las solicitudes dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que ello implique la obligación de conceder lo solicitado. La respuesta debe guardar congruencia con la petición formulada.

En el presente asunto, la controversia adquiere además una dimensión político-electoral, pues las solicitudes fueron formuladas por la actora en su calidad de *** *** *** con el propósito de obtener información o actuaciones relacionadas con el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, si el área destinataria no contaba con la información solicitada o carecía de atribuciones para atender la petición, debía comunicar oportunamente esa circunstancia a la actora mediante una respuesta acorde con el planteamiento formulado.

Precisado lo anterior, este Tribunal procede a analizar individualmente las conductas controvertidas y las peticiones que obran en autos.

Este Tribunal examina en este apartado únicamente la porción del hecho 10 relacionada con la información generada por la Policía Municipal. Los planteamientos vinculados con el Bando de Policía y Buen Gobierno y con la convocatoria a sesiones de Cabildo se analizan en el apartado 6.5.3.2.5 de esta sentencia.

La actora señala en su hecho 10 que, el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, después de negarse ante el Secretario Municipal a firmar el Bando de Policía y Buen Gobierno porque no había sido convocada, el Presidente Municipal dio instrucciones al personal de la Policía Municipal para que no le

⁶⁰ Tesis: 2a./J. 183/2006 de rubro: PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

remitiera las tarjetas informativas ni le comunicara información relacionada con la contratación de personal policial.

Al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló expresamente lo siguiente:

*«(...) Por lo que respecta a que el suscrito Presidente Municipal dio instrucciones al personal adscrito a la Policía Municipal que no remitan documentación a la *** *** *** estas son afirmaciones falsas, dogmáticas y dolosas, ya que desde el inicio de la administración y hasta la presente fecha en la que se contesta el informe circunstanciado, la *** *** *** tiene conocimiento pleno de las acciones que realiza diariamente la Policía Municipal, ya que a diario la Dirección de la Policía Municipal le da copia de los partes de novedades, tarjetas informativas, puestas a disposición de las personas que son ingresadas a los separos municipales por faltas administrativas y las que son remitidas a la Fiscalía del Estado.*

*Con base a lo anterior, se adjuntan al presente los partes de novedades, informes policiales homologados, en los cuales constan el sello de recibido de la *** *** ***, y hojas de liberación suscritas por la actora, mismos que ofrezco al presente informe justificado como "Anexo 8".*

*Además de lo anterior, debe valorarse que el artículo 68 de la LOMEO dispone que el presidente municipal es el responsable de la policía Municipal y estará bajo su mando, por esa razón no existe obligación legal de que la policía le rinda partes informativos a la *** *** ***, a pesar de ello, esta presidencia ha girado instrucciones para que mantengan informada a la *** *** ***.*

*Por lo que respecta al personal que, según refiere actora, se contrataba y que estarían encargados de las funciones de la *** *** ***, resulta pertinente precisar que el artículo 71 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no le establece atribuciones específicas respecto del personal de la Policía Municipal, si no únicamente de coadyuvancia y auxilio este el Ministerio Público. Ni tampoco establece que el personal con a cargo de la *** *** ***, pues dicha ley prevé que el suscrito Presidente Municipal tendrá a su mando a la Policía Preventiva Municipal, aunado a lo anterior que la misma no especifica cuales son las funciones de la *** *** *** con respecto a la Policía Municipal, pues la misma no tiene las facultades de un órgano de impartición de justicia si no de representante jurídico del Ayuntamiento, por lo anterior es falso lo manifestado por la actora»*

Con base a lo anterior, se adjuntan al presente los partes de novedades, informes policiales homologados, en los cuales constan el sello de recibido de la *** *** ***, y hojas de liberación suscritas por la actora, mismos que ofrezco al presente informe justificado como "Anexo 8".

Además de lo anterior, debe valorarse que el artículo 68 de la LOMEO dispone que el presidente municipal es el responsable de la policía Municipal y estará bajo su mando, por esa razón no existe obligación legal de que la policía le rinda partes informativos a la *** *** ***, a pesar de ello, esta presidencia ha girado instrucciones para que mantengan informada a la *** *** ***.

Por lo que respecta al personal que, según refiere actora, se contrataba y que estarían encargados de las funciones de la *** *** ***, resulta pertinente precisar que el artículo 71 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no le establece atribuciones específicas respecto del personal de la Policía Municipal, si no únicamente de coadyuvancia y auxilio este el Ministerio

Público. Ni tampoco establece que el personal con a cargo de la *** *** ***, pues dicha ley prevé que el suscrito Presidente Municipal tendrá a su mando a la Policía Preventiva Municipal, aunado a lo anterior que la misma no especifica cuales son las funciones de la *** *** *** con respecto a la Policía Municipal, pues la misma no tiene las facultades de un órgano de impartición de justicia si no de representante jurídico del Ayuntamiento, por lo anterior es falso lo manifestado por la actora»

De las constancias aportadas por la autoridad responsable obran diversos Informes Policiales Homologados y hojas de liberación relacionados con actuaciones de la Policía Municipal. En esas documentales aparece la *** *** *** como autoridad receptora y, en diversas actuaciones, consta el nombre de *** *** ***, su carácter de *** *** ***, sellos de recepción y elementos de suscripción.

Esas constancias acreditan que, durante el periodo analizado, la *** *** *** continuó interviniendo en actuaciones relacionadas con la Policía Municipal, entre ellas la recepción de puestas a disposición y la participación en hojas de liberación.

Ese material probatorio contradice la existencia de una exclusión general de la actora respecto de la información y actuaciones generadas por la Policía Municipal, pues demuestra que esa área continuó vinculándose con la *** *** *** en el desarrollo de sus funciones.

Las documentales no permiten determinar si la Policía Municipal entregó todas las tarjetas informativas a las que se refiere la actora ni si le proporcionó información relacionada con la contratación de personal. Tampoco permiten establecer, por sí mismas, la inexistencia de la instrucción verbal que atribuye al Presidente Municipal.

Aun así, no obra otro elemento que acredite esa instrucción y las constancias objetivas demuestran que la *** *** *** continuó recibiendo documentación e interviniendo en actuaciones de la Policía Municipal.

Por ello, no se acredita una exclusión general de la actora respecto de la información y actuaciones de la Policía Municipal.

En consecuencia, no le asiste la razón respecto de la porción del hecho 10 relacionada con la supuesta instrucción del Presidente Municipal de impedir que la Policía Municipal le proporcionara información.

➤ **Peticiones respecto de las que se acreditó una respuesta**

De las constancias que obran en autos se acredita que las autoridades emitieron respuestas respecto de los oficios *** *** ***, *** *** ***, *** *** *** y *** *** ***. Respecto de este último, corresponde analizar de manera independiente la oportunidad de la respuesta.

Respecto del oficio *** *** ***, la actora presentó su solicitud el once de septiembre de dos mil veinticinco.

La autoridad responsable sostuvo que *** *** *** atendió esa solicitud mediante oficio de veinte de septiembre siguiente y señaló como respaldo la documental aportada por la propia actora que obra en la foja 70 de la certificación de la demanda.

La existencia de una respuesta anterior al siete de octubre encuentra además respaldo en el oficio *** *** ***. En ese escrito, la propia actora hizo referencia expresa a la contestación otorgada al oficio *** *** *** y manifestó su inconformidad porque no se acompañó la documentación solicitada y consideró insuficiente la información proporcionada.

Esa actuación permite establecer que, antes del siete de octubre, la actora conocía una respuesta relacionada con su petición de once de septiembre.

Posteriormente, el tres de noviembre, *** *** *** emitió otra contestación relacionada con la misma solicitud.

Por tanto, no se acredita la omisión de respuesta respecto del oficio *** *** ***. La inconformidad de la actora con el contenido y alcance de la información recibida originó el oficio *** *** ***, cuya atención se analiza de manera independiente.

En cuanto al oficio *** *** ***, la solicitud fue recibida el nueve de octubre de dos mil veinticinco y la respuesta fue emitida el veintidós siguiente.

El plazo comenzó a transcurrir el día hábil posterior a su recepción y, al excluir sábados y domingos, entre ambas fechas transcurrieron nueve días hábiles.

La contestación se emitió dentro del término previsto en el artículo 13 de la Constitución Oaxaqueña y guarda relación con lo solicitado. En consecuencia, no le asiste la razón a la actora respecto de esta petición.

Respecto del oficio *** *** ***, la solicitud fue recibida el doce de marzo de dos mil veintiséis y la autoridad emitió respuesta el dieciocho siguiente.

Las constancias acreditan la existencia de un pronunciamiento relacionado con los planteamientos formulados por la actora. Por ello, no se acredita una omisión de respuesta.

Esta conclusión se limita a verificar la atención de la petición. No implica reconocer la validez material de las restricciones o condiciones expresadas por las autoridades respecto del acceso a documentación, plataformas o información municipal, pues su incidencia en el ejercicio de las funciones de la actora se analiza en el apartado correspondiente a la Firma Electrónica Avanzada.

Situación distinta se presenta respecto del oficio *** *** ***.

La solicitud fue recibida el cinco de noviembre de dos mil veinticinco y la respuesta fue emitida hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Por tanto, aun cuando actualmente existe un pronunciamiento relacionado con esa petición, la autoridad no la atendió dentro del término aplicable.

En consecuencia, le asiste la razón a la actora respecto del oficio *** *** *** únicamente por la falta de oportunidad de la respuesta.

La emisión posterior del pronunciamiento hace innecesario ordenar una nueva contestación, pero no elimina la vulneración consumada por la demora.

➤ **Peticiones respecto de las que no se acreditó respuesta**

Respecto de los oficios *** *** ***, *** *** ***, *** *** ***, *** *** *** y *** *** ***, las constancias del expediente no acreditan la emisión y comunicación de una respuesta que atienda las respectivas solicitudes.

En cuanto al oficio *** *** ***, la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado que la solicitud había sido atendida conforme a las posibilidades materiales y administrativas del área correspondiente.

Esa afirmación no se encuentra respaldada por una documental que permita identificar la respuesta emitida, su contenido o su comunicación a la actora.

Por ello, no se acredita la atención del oficio *** *** ***.

Respecto del oficio *** *** ***, de siete de noviembre de dos mil veinticinco, no obra una constancia que demuestre la emisión y comunicación de una respuesta a los planteamientos relacionados con obra pública, expedientes, contratistas y medios de publicación de los procedimientos de contratación.

Por tanto, respecto de esta petición también subsiste la omisión.

En cuanto al oficio *** *** ***, la actora y otras personas integrantes del Ayuntamiento solicitaron convocar a una sesión de Cabildo urgente para analizar diversos temas relacionados con la contratación de servicios profesionales.

La autoridad responsable justificó la falta de respuesta a partir del desistimiento presentado por otras personas integrantes del Ayuntamiento que también suscribieron la petición.⁶¹

Ese desistimiento no extinguió la solicitud formulada por *** *** ***, pues no existe constancia de que la actora hubiera retirado su propia petición.

Por ello, la autoridad debía emitir el pronunciamiento correspondiente respecto de la solicitud que subsistía en relación con la actora.

Respecto del oficio *** *** ***, aunque la fecha asentada en el acuse no resulta legible, las constancias permiten acreditar su recepción por la autoridad municipal.

La responsable no demostró haber emitido y comunicado una respuesta respecto de la solicitud de levantar constancia de inasistencia y remitir las copias certificadas de las actas de Cabildo previamente solicitadas.

Por tanto, respecto de ese oficio también se acredita la omisión.

En cuanto al oficio *** *** ***, la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado una captura de pantalla en la que aparece la expresión “se envía información solicitada”, así como diversos correos electrónicos.⁶²

Esos elementos no permiten identificar qué información fue remitida, si correspondía específicamente al oficio *** *** *** ni si fue comunicada a la actora como respuesta a esa solicitud.

Por ello, resultan insuficientes para acreditar la atención de la petición y subsiste la omisión reclamada.

En consecuencia, respecto de los oficios *** *** ***, *** *** ***, *** *** ***, *** *** *** y *** *** ***, se acredita la falta de una respuesta que atendiera las solicitudes formuladas por la actora.

➤ **Peticiones respecto de las que se acreditó una actuación dirigida a su atención**

⁶¹ Visible en la foja 641 del Cuaderno Accesorio I del presente expediente.

⁶² Visible en la foja 648 del Cuaderno Accesorio I del presente expediente.

Una situación distinta se presenta respecto del oficio *** ***, de veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Mediante ese escrito, *** *** solicitó al Secretario Municipal copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo levantadas desde el inicio de la administración, así como copia certificada del libro de actas correspondiente.

El Secretario Municipal exhibió el oficio de veintisiete de febrero siguiente, mediante el cual respondió la solicitud y puso a disposición de la actora las copias certificadas requeridas.⁶³

También obra la razón levantada con motivo de la diligencia practicada en esa fecha, en la que el Secretario Municipal asentó que acudió a la oficina de la *** *** para entregar el oficio y la documentación correspondiente, pero *** *** se negó a recibirlos.⁶⁴

Valorados conjuntamente, esos elementos acreditan que la autoridad emitió una respuesta y realizó una actuación encaminada a comunicarla y entregar la documentación solicitada.

La falta de recepción material no puede atribuirse al Secretario Municipal, pues la constancia levantada con motivo de la diligencia registra la negativa de recepción.

Por tanto, respecto del oficio *** *** no se acredita la vulneración alegada por la actora.

La misma conclusión corresponde al oficio *** ***, de veinticinco de abril de dos mil veintiséis.

Mediante ese escrito, *** *** solicitó al Secretario Municipal copia certificada del acta de la sesión de Cabildo celebrada el veinticuatro de abril.

Para desvirtuar la omisión, el Secretario Municipal aportó la razón de hechos levantada el veintinueve de abril siguiente, en la que hizo constar que la actora se negó a recibir la copia certificada solicitada.

La naturaleza de la petición resulta relevante. La actora solicitó la entrega de un documento específico, por lo que la atención de su petición podía materializarse mediante la puesta a disposición y entrega de la copia certificada solicitada.

⁶³ Visible en la foja 644 del Cuaderno Accesorio I del presente expediente. Anexo 16.

⁶⁴ Visible en la foja 645 del Cuaderno Accesorio I del presente expediente.

En ese supuesto, no resultaba indispensable que la autoridad emitiera un pronunciamiento adicional distinto del acto dirigido a entregar el documento requerido.

La razón de veintinueve de abril acredita que el Secretario Municipal realizó una actuación encaminada a entregar la copia certificada y que la actora se negó a recibirla.

Por ello, la falta de recepción material no puede atribuirse a una omisión de la autoridad.

En consecuencia, respecto del oficio *** *** *** no se acredita la vulneración atribuida al Secretario Municipal.

➤ **Negativas de recepción de escritos**

Además de las omisiones de respuesta previamente analizadas, la actora planteó que en diversas ocasiones las autoridades municipales se negaron a recibir escritos que pretendía presentar en ejercicio de sus funciones.

La recepción constituye un presupuesto necesario para que una petición ingrese formalmente al conocimiento de la autoridad y pueda seguir el trámite correspondiente.

Respecto de los días dos, tres y cinco de marzo de dos mil veintiséis, conforme a la valoración realizada en el apartado 6.5.3.1 de esta sentencia, quedó acreditada la negativa de recibir la documentación que la actora pretendía presentar ante la autoridad municipal.

Esas conductas impidieron que los escritos ingresaran formalmente y que las autoridades pudieran emitir la determinación correspondiente.

Por ello, se acredita una afectación al mecanismo utilizado por *** *** *** para formular planteamientos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al veinticinco de abril de dos mil veintiséis, también quedó acreditado que la actora intentó presentar un escrito ante el Secretario Municipal y que este se negó a recibirlo.

Esta conducta es distinta de la controversia relacionada con el oficio *** *** ***.

En el primer supuesto, la actora atribuye al Secretario Municipal la negativa de recibir un escrito que pretendía presentar. En el segundo, la autoridad acreditó posteriormente una actuación encaminada a entregar a la actora una copia certificada que había solicitado.

Por tanto, se trata de actos diferentes que producen consecuencias independientes.

La negativa del Secretario Municipal a recibir el escrito de veinticinco de abril impidió que la solicitud ingresara formalmente para su tramitación. Por ello, se acredita la afectación alegada respecto de esa conducta.

Las irregularidades acreditadas adquieren relevancia en este juicio porque las solicitudes fueron formuladas por *** *** *** en su carácter de *** *** *** y se relacionaron con el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Los oficios *** *** *** y *** *** *** se vincularon con información sobre obra pública, procedimientos de contratación, expedientes y contratistas, materias relacionadas con las funciones de vigilancia de la *** *** ***.

El oficio *** *** *** se relacionó con actas y documentación de Cabildo. La falta de respuesta incidió en el acceso oportuno de la actora a documentación relacionada con las determinaciones del órgano colegiado del cual forma parte.

El oficio *** *** *** tuvo por objeto solicitar la celebración de una sesión de Cabildo para analizar diversas contrataciones de servicios profesionales. La falta de pronunciamiento incidió en la posibilidad de la actora de promover el análisis de un asunto municipal en su calidad de integrante del Ayuntamiento.

El oficio *** *** *** se relacionó con la entrega de instrumentos musicales y la documentación comprobatoria correspondiente.

Por su parte, el oficio *** *** *** se vinculó con la posibilidad de que la actora contara con asistencia técnica para revisar cuestiones contables y financieras relacionadas con las funciones de vigilancia de la *** *** ***.

A esas irregularidades se suman las negativas de recepción acreditadas los días dos, tres y cinco de marzo, así como el veinticinco de abril de dos mil veintiséis.

Estas conductas obstaculizaron el medio utilizado por la actora para formular solicitudes relacionadas con el desempeño de su cargo.

En consecuencia, las omisiones de respuesta, la respuesta extemporánea y las negativas de recepción acreditadas trascienden la dimensión autónoma del derecho de petición, pues incidieron en las condiciones necesarias para que *** *** *** ejerciera determinadas atribuciones inherentes a la *** *** ***.

Por las razones expuestas, **le asiste parcialmente la razón a la actora.**

Se acredita la vulneración respecto de los oficios *** *** ***, *** *** ***, *** *** ***, *** *** *** y *** *** ***, pues las autoridades responsables no demostraron la emisión y comunicación de una respuesta que atendiera las solicitudes formuladas.

También le asiste la razón respecto del oficio *** *** ***, pues la respuesta fue emitida varios meses después de la presentación de la solicitud. La vulneración se limita a la falta de oportunidad de la contestación y no requiere ordenar una nueva respuesta, pues actualmente existe un pronunciamiento.

Asimismo, se acredita la afectación derivada de las negativas de recepción ocurridas los días dos, tres y cinco de marzo, así como el veinticinco de abril de dos mil veintiséis, porque esas conductas impidieron que los escritos ingresaran formalmente para su tramitación.

No se acredita la omisión respecto del oficio *** ***, pues las constancias permiten establecer que antes del siete de octubre de dos mil veinticinco la actora conocía una contestación relacionada con su solicitud y posteriormente recibió otra respuesta de tres de noviembre.

Tampoco le asiste la razón respecto de los oficios *** *** *** y *** *** ***, pues las autoridades acreditaron la emisión de respuestas relacionadas con las solicitudes dentro del plazo aplicable.

Respecto del oficio *** *** *** tampoco se acredita la vulneración alegada. El Secretario Municipal emitió una respuesta y realizó una actuación encaminada a entregarla junto con las copias certificadas solicitadas, mientras que la falta de recepción material obedeció a la negativa asentada en la razón de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

La misma conclusión corresponde al oficio *** *** ***. La razón de veintinueve de abril de dos mil veintiséis acredita que el Secretario Municipal realizó una actuación encaminada a entregar la copia certificada solicitada y que la actora se negó a recibirla. La falta de recepción material no puede atribuirse a la autoridad.

Finalmente, no se acredita la afirmación relativa a una supuesta instrucción del Presidente Municipal para impedir de manera general que la Policía Municipal proporcionara información a la actora.

6.5.3.2.4. OMISIÓN DE PROPORCIONAR A LA ACTORA RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO

La actora señala en el hecho 4 que, desde el inicio de la administración, no se le proporcionó material de papelería y oficina para el desempeño de sus funciones. También refiere que se retiró personal administrativo previamente asignado a la *** *** *** y que se le negaron recursos materiales, humanos y de servicios necesarios para el ejercicio de su cargo.

La autoridad responsable niega esas afirmaciones. Sostiene que durante la administración proporcionó materiales a la *** *** *** y realizó diversas asignaciones de personal para atender las necesidades del área.

Para resolver este planteamiento, el análisis debe centrarse en determinar si las actuaciones atribuidas al Ayuntamiento privaron a la *** *** *** de los recursos humanos o materiales necesarios para funcionar, en condiciones que impidieran o limitaran materialmente el ejercicio del cargo de *** *** ***.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal protege el derecho a ejercer efectivamente el cargo para el que una persona fue electa. A su vez, el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal reconoce a la *** *** *** atribuciones de representación jurídica, así como funciones de vigilancia relacionadas con el erario y el patrimonio municipal.

Por ello, no toda controversia relacionada con la administración de recursos municipales adquiere relevancia electoral. Para actualizar una obstrucción al ejercicio del cargo debe acreditarse que la falta de los medios reclamados produjo una afectación material en el desempeño de las atribuciones correspondientes a la *** *** ***.

La autoridad responsable refiere que durante el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco la actora realizó diversas solicitudes de material de papelería y oficina para el desempeño de sus funciones, respecto de las cuales aportó las constancias de entrega que se relacionan a continuación:⁶⁵

No .	Oficio de solicitud de material	Fecha	Fecha de entrega de material
1	Sin número	01 abril de 2025	2 de abril de 2025
2	Sin número	11 de abril de 2025	14 de abril de 2025
3	*** *** ***	28 de mayo de 2025	20 de junio de 2025
4	*** *** ***	20 de junio de 2025	03 julio de 2025
5	*** *** ***	17 de septiembre de 2025	26 de septiembre de 2025
6	*** *** ***	22 de octubre de 2025	29 de noviembre de 2025

⁶⁵ Visible en las fojas 2 a la 29 del cuadernillo accesorio I del presente expediente.

7	*** *** ***	02 de diciembre de 2025	18 de diciembre de 2025
---	-------------	-------------------------	-------------------------

Las constancias acreditan que durante dos mil veinticinco la actora formuló diversas solicitudes de material de papelería y oficina, respecto de las cuales obran documentos relacionados con su entrega.

Estos elementos no permiten tener por acreditada la afirmación general de que, durante ese ejercicio, la *** *** *** hubiera sido privada de los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Si bien entre algunas solicitudes y las respectivas entregas transcurrieron diversos periodos, no existen elementos que permitan establecer que esos lapsos hubieran impedido o limitado materialmente el ejercicio de las atribuciones de la *** *** ***.

Por tanto, respecto de los recursos materiales correspondientes a dos mil veinticinco, no le asiste la razón a la actora.

Por otra parte, en cuanto al oficio *** *** *** de fecha 09 de marzo de 2026⁶⁶, mediante el cual la actora solicitó material al Presidente Municipal con atención a la tesorera Municipal, el cual refiere fue aprobado por el Presidente Municipal hasta un mes después.

Al respecto la autoridad responsable, señaló que no le negó proporcionar material, sino que se le regresó el trámite y de manera verbal le dio respuesta para que lo ingresara nuevamente cumpliendo con ciertos requisitos.

Siendo así, que mediante oficio siete de abril (*** *** *** de 07 de abril de 2026⁶⁷) reiteró las necesidades para el área de la *** *** *** y poder continuar con sus funciones, aduciendo que a la fecha -a la presentación de la demanda- se han realizado evasivas y no cuenta con el material solicitado lo que ha generado que se encuentre en un nivel de desproporcionalidad y desventaja frente a los otros integrantes del Ayuntamiento.

Con relación a esas solicitudes, la autoridad responsable aportó una constancia de recepción de material, una placa fotográfica de los bienes y una razón de nueve de mayo de dos mil veintiséis, suscrita por el Secretario Municipal, en la que asentó que acudió a realizar la entrega y que la actora manifestó que no recibiría el material.

⁶⁶ Visible en las fojas 153 a la 156, del presente expediente
⁶⁷ Visible en las fojas 157 a la 163, del presente expediente

*«En la razón señalan que: "...la *** *** *** refirió de manera expresa que no recibiría <el material de papelería, argumentando que presentó un Juicio ante el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca y por recomendación de su abogado no recibirá»*

Asimismo, mediante los oficios *** *** ***⁶⁸ y *** *** ***⁶⁹, ambos de catorce de abril de dos mil veintiséis, la actora solicitó al Presidente Municipal el reemplazo del equipo multifuncional y comunicó que la impresora Epson modelo L3251 presentaba fallas que afectaban el funcionamiento de la *** *** ***.

Respecto de estas solicitudes, obra una razón de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, suscrita por el Secretario Municipal, en la que asentó que acudió a entregar el equipo solicitado y que *** *** *** se negó a recibirlo. La razón atribuye esa decisión a la existencia de los juicios promovidos ante este Tribunal y a la recomendación recibida por la actora de no aceptar bienes provenientes del Ayuntamiento.

Valoradas en conjunto, las solicitudes formuladas por la actora, las constancias relacionadas con los bienes y las razones levantadas por el Secretario Municipal permiten advertir que la actora requirió diversos insumos y equipo para la *** *** *** y que posteriormente se realizaron actuaciones dirigidas a su entrega.

Respecto de los oficios *** *** *** y *** *** ***, la razón de veintiuno de abril acredita una actuación encaminada a entregar el equipo solicitado, mientras que la razón de nueve de mayo registra un intento posterior de entregar los materiales requeridos mediante los oficios *** *** *** y *** *** ***.

Esta última actuación ocurrió con posterioridad a la presentación de las demandas, por lo que no permite desconocer la situación existente al momento en que la actora acudió ante este Tribunal. No obstante, constituye un elemento relevante para conocer la evolución de las condiciones materiales de la *** *** ***.

En el expediente no existen elementos que permitan establecer que, durante los periodos transcurridos entre las solicitudes y las actuaciones de entrega, la situación material alegada hubiera impedido o limitado a *** *** *** en el ejercicio de alguna atribución concreta correspondiente a la *** *** ***.

A su vez, las constancias muestran que la autoridad realizó actuaciones dirigidas a poner a disposición de la actora los materiales y equipo solicitados.

⁶⁸ Visible en la foja 169 del presente expediente

⁶⁹ Visible en la foja 170 del presente expediente

La falta de recepción posterior de esos bienes no permite atribuir a la autoridad una negativa definitiva de proporcionar los recursos.

Por tanto, **no le asiste la razón a la actora respecto de la omisión de proporcionar recursos materiales necesarios para el desempeño de su cargo.**

- **Recursos humanos**

La actora en su hecho 13, aduce que con fecha dieciocho de septiembre de 2025, el Director de Capital Humano en atención a su solicitud al Presidente Municipal para contar con personal en auxilio de la *** *** ***, nombró a la licenciada *** *** *** como secretaria de la *** *** ***.

La actora señaló que, al momento de la propuesta, *** *** *** se desempeñaba como Alcalde Municipal. A su juicio, el ejercicio simultáneo de ambas funciones impediría que atendiera adecuadamente las actividades de la *** *** ***. También sostuvo que había solicitado personal con formación profesional en Derecho.

Derivado de lo anterior la actora mediante oficio número *** *** *** de fecha 19 de septiembre de 2025⁷⁰, solicitó al Director de Capital lo humano, lo siguiente:

*«1. Revocación inmediata del acto administrativo por el cual se pretendía adscribir a la Licenciada *** *** *** como Secretaria Adscrita a la *** *** ***, debido a que ostentaba el cargo de Alcalde Municipal.*

*2. Copia certificada del expediente, oficio y nombramiento de la Licenciada *** *** ***.*

3. Copia certificada del expediente, oficio y nombramiento del Director o Administrador de Capital Humano, así como el manual de actuación de su cargo o funciones que le son conferidas por el Presidente Municipal.

4. Se notifique al Órgano de Contraloría Municipal para que, en ejercicio de sus funciones proceda a la revisión de la posible incompatibilidad, conflicto de intereses o responsabilidad administrativa derivada de la actuación que se trate y se adopten las medidas preventivas y correctivas que correspondan.»

En respuesta a lo anterior, el Director de Capital humano, mediante oficio sin número de fecha veinte de octubre, dio respuesta a su petición, en la que en la parte conducente manifestó lo siguiente:

«En atención al punto número 1, refirió que la pretensión de revocar su propia determinación violaría el principio de seguridad jurídica, por lo cual remitirá dicha petición a sus superior jerárquico para que determine lo conducente.

En lo que hace al punto número 2, informó que el cargo de alcalde municipal es un cargo de confianza y remitió copia simple del nombramiento respectivo.

*Por lo que respecta al punto número 3, informó que la denominación de su cargo es «Director de Capital Humano del Municipio de *** *** ***» Asimismo remitió copia de su nombramiento.*

Además, informó que el marco jurídico aplicable para ejercer sus funciones es la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, en el punto 4, informó que se notificaría conforme a derecho»

⁷⁰ Visible en las fojas 78 y 79 del presente expediente

Mediante el oficio *** ***, de veinte de septiembre de dos mil veinticinco⁷¹, la actora solicitó al Presidente Municipal la asignación de personal de apoyo administrativo con formación profesional en Derecho. La solicitud fue turnada a la Dirección de Recursos Humanos, circunstancia que se comunicó a la actora mediante oficio sin número de tres de octubre siguiente.⁷²

La actora refiere que, ante la negativa y omisión de dar respuesta a su solicitud, presentó nuevamente al Presidente Municipal oficio número *** ***, de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco⁷³, solicitando la designación de personal administrativo a efecto de garantizar las funciones de la *** ***, reiterando que el personal idóneo con orientación en el área de derecho.

Al respecto, el Director de Capital Humano, dio contestación a dicha solicitud, mediante oficio sin número de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco⁷⁴, mediante el cual le informó que después de haber evaluado candidatos, se consideró a la Licenciada *** ***, con cédula profesional en trámite para cubrir la vacante, oficio que fue recibida en la *** ***, en esa misma fecha.

La controversia no se limita a determinar si las solicitudes formuladas por la actora recibieron una respuesta. El planteamiento consiste en establecer si las actuaciones relacionadas con la asignación de personal dejaron a la *** ***, sin apoyo administrativo suficiente para el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a *** ***, la actora objetó su incorporación porque al momento de la propuesta se desempeñaba como Alcalde Municipal y consideró que el ejercicio simultáneo de ambas funciones impediría que prestara de manera adecuada el apoyo requerido por la *** ***.

La autoridad responsable sostuvo, por su parte, que *** *** contaba con formación profesional en Derecho y que había solicitado ser considerada para desempeñar funciones en la *** ***, manifestando que, en caso de ser aceptada, dejaría el área en la que se encontraba adscrita. Para respaldar esta afirmación, la responsable remitió como Anexo 10 el escrito suscrito por la propia interesada.

En esas condiciones, la objeción de la actora respecto de una eventual duplicidad de funciones no permite, por sí misma, tener por acreditada una afectación al ejercicio del cargo. La información aportada por la responsable indica que la propuesta de incorporación estaba vinculada con la posibilidad

⁷¹ Visible en la página 84 del presente expediente

⁷² Visible en la página 85 del presente expediente

⁷³ Visible en la página 86 del presente expediente

⁷⁴ Visible en la página 87 del presente expediente

de que la persona considerada dejara su adscripción previa en caso de integrarse a la *** *** ***.

Por ello, los elementos disponibles no permiten concluir que la autoridad hubiera pretendido mantener de manera permanente a una misma persona ejerciendo simultáneamente ambas funciones, ni que esa circunstancia hubiera producido materialmente una privación de apoyo administrativo para la actora.

Además, después de objetar la propuesta de *** *** ***, *** *** *** continuó solicitando la asignación de personal con formación jurídica. Mediante el oficio *** *** ***, de veinte de septiembre de dos mil veinticinco, pidió al Presidente Municipal personal de apoyo administrativo con formación profesional en Derecho. La petición fue turnada a la Dirección de Capital Humano, circunstancia que se comunicó a la actora el tres de octubre siguiente.

Posteriormente, mediante el oficio *** *** ***, de veintiuno de octubre, reiteró la solicitud de personal administrativo para la *** *** ***. El tres de noviembre, el Director de Capital Humano informó que, después de evaluar candidaturas, se había considerado a *** *** *** para cubrir la vacante.

La secuencia descrita permite advertir que la autoridad municipal realizó actuaciones dirigidas a proporcionar personal de apoyo a la *** *** ***. Existió una primera propuesta que la actora objetó y, posteriormente, se realizaron gestiones para considerar a otra persona con el perfil solicitado.

La secuencia descrita no permite tener por acreditada una negativa de la autoridad municipal a proporcionar recursos humanos a la *** *** ***. Después de que la actora objetó la propuesta de *** *** ***, solicitó nuevamente personal administrativo con formación jurídica; esa petición fue turnada al área competente y, posteriormente, el Director de Capital Humano informó que *** *** *** había sido seleccionada para cubrir la vacante.

La propia actora reconoce en su demanda que, aun cuando cuestionó el perfil de la persona seleccionada, atendiendo a las necesidades del servicio aceptó su incorporación. De este modo, su planteamiento no demuestra una privación permanente de personal, sino que se dirige al periodo transcurrido entre su solicitud y la asignación correspondiente.

Ese lapso, por sí mismo, no permite tener por acreditada una obstrucción al ejercicio del cargo. Si bien la actora afirma que la falta temporal de personal afectó gravemente el funcionamiento de la *** *** ***, no identifica alguna

atribución concreta cuyo ejercicio hubiera quedado impedido o materialmente limitado como consecuencia de esa circunstancia.

Tampoco la falta de asignación inmediata de una persona con el perfil específicamente solicitado permite arribar a una conclusión distinta, pues lo jurídicamente relevante para este juicio consiste en determinar si la actuación municipal privó a la *** *** *** de condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de sus funciones, extremo que no se encuentra acreditado.

Por tanto, **no le asiste la razón a la actora** respecto de la omisión de proporcionar recursos humanos necesarios para el desempeño de su cargo.

6.5.3.2.5. OMISIÓN DE CONVOCARLA A SESIONES DE CABILDO

De las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que la controversia no se limita a determinar si la parte actora fue convocada a una sesión específica de cabildo, sino a establecer si la autoridad responsable garantizó de manera efectiva su derecho a participar en las sesiones del órgano colegiado del que forma parte.

Ahora bien, la parte actora, en su escrito de demanda refiere los siguientes hechos:

Hecho 10. «El 25 de agosto de 2025, al estar en mis labores como síndica municipal, entra a la oficina el **Secretario Municipal *** *** *** de una manera altanera, prepotente y grosera, ordenándome que firmara el Bando de Policía y Buen Gobierno**, que la instrucción la habla emitido el Presidente y que tenía que obedecer, que esa era mi única función dentro del ayuntamiento, al comentarle que tenía que revisarlo para estar enterada del contenido del mismo, me hace del conocimiento que no es necesario que ya estaba aprobado en sesión de cabildo y que ya contaba con todas las firmas y que la única que faltaba era la de la suscrita, al escuchar, lo que me decía el secretario municipal, le comente que lo que estaban haciendo estaba mal, **ya que no me pueden negar el derecho de ser convocada asistir y participar en las sesiones de cabildo que se lleven acabó, a lo cual me comenta que por acuerdo interno entre el Presidente Municipal y los integrantes del municipio pactaron que la suscrita no sería convocada a sesiones** y que únicamente me pasarían la documentación a firma y que tenía que firmarle por las buenas o por las malas, pero al comentarle que no lo firmaría por no haber sido convocada, a lo cual el secretario me hace del conocimiento que me entregaría un oficio para que firmara el Bando de Policías y Buen Gobierno, documento lo tengo en mi poder con las firmas originales.

A raíz de lo anterior el presidente municipal dio instrucciones a los policías municipales con la finalidad de que no me remitieran las tarjetas informativas y que no me informaran de lo que sucedía en el municipio, así como no se me avisara de personal que contrataban en la policía municipal, diciendo que la suscrita no tenía que enterarme ya que ellos se encargarían de las funciones de la *** *** *** ya que la suscrita a palabras del presidente únicamente sirvo para calentar la silla y firmar lo que le convenga y deje un lucro para mi persona»

La autoridad responsable, señaló lo relativo expresamente lo siguiente:

*Se niega que el suscrito Secretario Municipal haya ingresado en las oficinas de la *** *** ***, en la fecha señalada por la actora, máxime que las manifestaciones son vagas e imprecisas carecen de modo y tiempo.*

Cabe mencionar, **que el bando de policía y buen gobierno aún** no que existe es un proyecto de documento de trabajo el cual se socializó entre los regidores, para su análisis y para tratar de buscar un consenso, ya sea mayoritario o por unanimidad y presentar dicha propuesta al cabildo y con ello mandar un mensaje de unidad de cabildo a la ciudadanía.

En el documento que presenta la actora fue mutilada la primera hoja donde claramente se establecía que era un proyecto de documento para generar el consenso

En virtud de que la sindica municipal se quedó con el documento y ya no lo circuló entre los regidores que faltaban para revisar dicho proyecto se encuentra suspendido temporalmente y no existe fecha de sesión de cabildo para su aprobación.

Hecho 18. «En fecha 7 de octubre de 2025, recibí notificación para sesión extraordinaria de cabildo, a verificarse el 8 de octubre del año pasado, en el cual se informaba que se analizaría, **discutiría y en su caso se aprobaría la solicitud efectuada por el regidor de obras públicas** del ayuntamiento de *** *** **, Oaxaca, **sin embargo, a dicha solitud no fue acompañada de información y menos en los hizo de conocimiento qué actos o qué petición había realizado el regidor de obras**, por lo que con fecha 8 de octubre del año en curso , presenté solicitud de información a efecto de que se nos informara con anticipación las peticiones ejecutadas por la regiduría de obras públicas, y en su caso, se reprogramara la misma para poder atender de manera correcta, libre e informada la sesión de cabildo, sin embargo, dicha solitud no fue atendida y no se le otorgó contestación **alguna, ante esa situación se desarrolló la sesión de cabildo sin la asistencia de las suscrita»**

Al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló en la parte conducente lo siguiente:

Es necesario precisar que la convocatoria celebración de la sesión extraordinaria de cabildo se realizó conforme a las facultades legales reglamentarias del Ayuntamiento, observando los procedimientos administrativos aplicables para el análisis y discusión de los asuntos enlistados en el orden del día. La inclusión de solicitudes presentadas por integrantes del cabildo obedece al ejercicio ordinario de sus atribuciones, sin que ello implique por sí mismo una afectación a los derechos de la *** *** **.

Asimismo, resulta incorrecto afirmar que existió ocultamiento de información o una intención deliberada de impedir la participación informada de la actora. Pues la solicitud formulada por el regidor de obras fue presentada dentro del ejercicio de sus funciones edilicias y su análisis en sesión de cabildo respondió a la dinámica institucional propia del órgano colegiado. El hecho de que, determinada información no hubiese sido remitida previamente en los términos o tiempos pretendidos por la actora no acredita una conducta dolosa ni una vulneración a sus derechos político-administrativos.

Por otra parte, la referencia a que la solicitud "no fue acompañada" de información" constituye una apreciación subjetiva, ya que la suficiencia o pertinencia documental de los asuntos sometidos a consideración del cabildo corresponde valorarla al propio órgano colegiado en el ejercicio de sus atribuciones. En ese sentido, la eventual necesidad de información complementaria no invalida legalidad de la convocatoria ni demuestra la existencia de actos dirigidos a excluir o perjudicar a la actora.

De igual manera, la no reprogramación y desarrollo de la sesión de cabildo respondió a razones administrativas y operativas propias del funcionamiento institucional del Ayuntamiento, y de la protección de los derechos político-electorales de las concejalías, sin que el desarrollo de la sesión sin la participación de la actora tuviera como finalidad limitarla pues fue decisión de la actora no asistir a la misma y dejar de lado una obligación implícita e inherente al cargo que ostenta y que le otorga el artículo 71 de la LOME.

A partir de estos planteamientos, este Tribunal advierte que la controversia comprende dos cuestiones distintas.

La primera consiste en determinar si la autoridad responsable acreditó que convocó regularmente a *** *** *** a las sesiones ordinarias de Cabildo que correspondía celebrar. Para efectos de este análisis, el periodo controvertido comprende del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, fecha en la que la actora ubica el primer episodio específico relacionado con la falta de convocatoria, al cuatro de mayo de dos mil veintiséis, cuando presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

La segunda cuestión consiste en establecer si la falta de información adicional reclamada por la actora respecto de la sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinticinco produjo una afectación material al ejercicio de sus derechos político-electorales como *** *** ***.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular. Este derecho comprende el acceso al cargo y el ejercicio efectivo de las atribuciones que corresponden a la persona electa durante el periodo constitucional respectivo.

A su vez, el artículo 24, fracción II, de la Constitución Oaxaqueña reconoce el derecho de las personas a ser votadas para los cargos de elección popular en el Estado.

En el ámbito legal local, el artículo 13, fracción V, de la LIPEEO reconoce como prerrogativa de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca y desempeñar los cargos para los que hubiera sido electa o designada.

Esta disposición desarrolla expresamente la vertiente de ejercicio del derecho político-electoral y protege no solo el acceso formal al cargo, sino también las condiciones necesarias para desempeñar las atribuciones que legalmente corresponden a la persona electa.

Los artículos 29 y 45 de la Ley Orgánica Municipal establecen que el Ayuntamiento constituye el órgano de gobierno del Municipio y que el Cabildo es la forma de reunión en la que sus integrantes resuelven de manera colegiada los asuntos relacionados con sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

El propio artículo 45 dispone que las sesiones de Cabildo serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado en sentido distinto, y establece que,

conforme a las capacidades técnicas y presupuestarias del Ayuntamiento, deberán transmitirse en tiempo real mediante las plataformas digitales acreditadas.

De esta manera, las sesiones de Cabildo constituyen el espacio institucional en el que las personas integrantes del Ayuntamiento deliberan, expresan su posición, formulan propuestas y participan en la adopción de decisiones municipales.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones ordinarias deben celebrarse cuando menos una vez a la semana y tienen por objeto atender los asuntos de la administración municipal.

El mismo precepto dispone que las sesiones extraordinarias pueden realizarse cuando resulte necesario resolver situaciones de urgencia y que en ellas únicamente puede tratarse el asunto que motive su celebración.

Asimismo, establece que las sesiones ordinarias y extraordinarias pueden ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la mitad más uno de las personas integrantes del Ayuntamiento. Las ordinarias deben convocarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y las extraordinarias con al menos veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal reconoce a la Presidencia Municipal la atribución de convocar y presidir las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones adoptados por ese órgano.

A su vez, el artículo 92, fracción III, atribuye a la Secretaría Municipal la función de emitir y notificar, con la anticipación prevista en el artículo 46, las convocatorias para la celebración de las sesiones de Cabildo. La fracción V del mismo artículo le impone el deber de llevar y conservar los libros de actas y obtener las firmas de las personas asistentes.

Además, el artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal establece que, durante el primer bimestre de cada año, el Ayuntamiento debe remitir al Archivo General del Estado de Oaxaca un ejemplar del libro de actas de las sesiones de Cabildo correspondiente al año anterior.

Finalmente, el artículo 71, fracción VI, de la propia legislación reconoce expresamente a las *** ** la atribución de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

De este marco normativo se desprende que la convocatoria constituye una condición necesaria para que *** *** *** pueda participar en las deliberaciones y decisiones del Ayuntamiento. También permite establecer que las convocatorias, sus constancias de notificación y las actas de las sesiones son documentos que legalmente deben generarse y conservarse dentro de la administración municipal.

➤ **Convocatoria a las sesiones ordinarias**

Le asiste la razón a la actora respecto de este planteamiento.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal establece un parámetro objetivo de regularidad: las sesiones ordinarias deben celebrarse cuando menos una vez a la semana.

En consecuencia, respecto del periodo comprendido del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco al cuatro de mayo de dos mil veintiséis, correspondía verificar si las constancias permitían corroborar la celebración de sesiones ordinarias con esa periodicidad y si *** *** *** fue convocada para participar en ellas.

La autoridad responsable se encontraba en mejor posición jurídica y material para acreditar el cumplimiento de esas obligaciones. Las convocatorias, constancias de notificación, actas, listas de asistencia y libros correspondientes se generan o conservan dentro del propio Ayuntamiento y, conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, su resguardo corresponde a la Secretaría Municipal.

Esta conclusión encuentra además respaldo en las propias constancias del expediente. Al atender el oficio *** *** ***, de veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Secretario Municipal sostuvo que había puesto a disposición de la actora copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo levantadas desde el inicio de la administración y del libro de actas correspondiente.

Ese dato no demuestra, por sí mismo, que se hubieran celebrado regularmente las sesiones ordinarias exigidas por la ley. Su relevancia consiste en corroborar que los registros relacionados con las sesiones se encontraban bajo el ámbito de disponibilidad de la autoridad municipal y podían ser aportados al presente juicio para acreditar el cumplimiento de la obligación controvertida.

Las constancias permiten identificar diversas sesiones extraordinarias celebradas durante el periodo controvertido.

Entre ellas se encuentran la sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinticinco, relacionada con una solicitud formulada por el Regidor de Obras Públicas; la de once de octubre siguiente, vinculada con la utilización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio; la de doce de noviembre, en la que se analizó la solicitud relativa al reconocimiento y asignación de una *** ***; la de quince de diciembre, en la que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; y la de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, relacionada con la respuesta emitida en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/109/2025.

En particular, respecto de la sesión de quince de diciembre de dos mil veinticinco, el acta correspondiente acredita que *** *** *** asistió y participó en la sesión, absteniéndose en la votación relativa al Presupuesto de Egresos.

Estas constancias permiten descartar que la actora hubiera sido excluida de manera absoluta de todas las sesiones celebradas por el Ayuntamiento.

Esa circunstancia no resuelve el planteamiento materia de análisis. La celebración de determinadas sesiones extraordinarias no acredita que, durante el periodo controvertido, el Ayuntamiento hubiera celebrado con regularidad las sesiones ordinarias que la legislación municipal exige cuando menos una vez a la semana, ni que la actora hubiera sido convocada a cada una de ellas.

En efecto, del conjunto de constancias aportadas por la autoridad responsable no se obtiene una secuencia de convocatorias, notificaciones, actas o listas de asistencia que permita verificar la celebración semanal de sesiones ordinarias entre el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco y el cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

La autoridad tampoco aportó elementos que permitan establecer que *** *** *** fue convocada regularmente a esas sesiones para ejercer su derecho de voz y voto conforme al artículo 71, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal.

Esta ausencia probatoria adquiere especial relevancia porque no se refiere a documentos ajenos al ámbito municipal o cuya generación dependiera de la actora. Se trata de constancias que el Ayuntamiento y la Secretaría Municipal tienen el deber legal de generar, conservar y, respecto del libro de actas del ejercicio anterior, remitir al Archivo General del Estado.

Por tanto, la falta de exhibición de esos elementos impide tener por acreditado el cumplimiento regular de la obligación de celebrar sesiones ordinarias y convocar a la actora durante el periodo controvertido.

En este punto también debe examinarse la parte del hecho 10 que, conforme a la remisión realizada en el apartado 6.5.3.2.3 de esta sentencia, se encuentra vinculada con la convocatoria a sesiones de Cabildo.

*** *** *** sostiene que el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco el Secretario Municipal acudió a su oficina para solicitarle la firma del proyecto del Bando de Policía y Buen Gobierno y que, durante ese encuentro, le manifestó que existía un acuerdo interno entre el Presidente Municipal y las demás personas integrantes del Ayuntamiento para no convocarla a sesiones y limitar su intervención a la firma de documentación.

El Secretario Municipal negó haber acudido a la oficina de la actora en la fecha señalada. Respecto del Bando de Policía y Buen Gobierno, sostuvo que se trataba de un proyecto de trabajo que había sido circulado entre las regidurías con la finalidad de alcanzar consenso antes de someterlo a consideración del Cabildo.

El documento que obra en autos contiene rúbricas de diversas personas integrantes del Ayuntamiento. Esa circunstancia permite corroborar que el proyecto circuló entre integrantes del órgano municipal, pero no acredita, por sí misma, que hubiera sido aprobado en una sesión de Cabildo ni demuestra la existencia del acuerdo interno para excluir a la actora en los términos que esta refiere.

Valoradas conjuntamente las manifestaciones de las partes y las constancias relacionadas con ese episodio, no existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del acuerdo interno específico que la actora atribuye al Presidente Municipal y a las demás personas integrantes del Ayuntamiento.

Esta conclusión no modifica el resultado del planteamiento principal. La omisión de convocatoria regular no se sustenta en tener por acreditada aquella conversación, sino en que la autoridad responsable, pese a encontrarse en condiciones de hacerlo, no aportó los registros necesarios para demostrar que durante el periodo controvertido celebró las sesiones ordinarias con la periodicidad semanal prevista en la ley y convocó a *** *** *** para participar en ellas.

La falta de convocatoria regular incide directamente en el ejercicio efectivo del cargo. Al no acreditarse que la actora hubiera sido convocada a las sesiones

ordinarias que correspondía celebrar, se limitó su posibilidad de intervenir de manera regular en el espacio institucional en el que el Ayuntamiento delibera y adopta sus decisiones.

En consecuencia, le asiste la razón a *** *** *** respecto de la omisión de convocarla regularmente a las sesiones ordinarias de Cabildo durante el periodo comprendido del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco al cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

La omisión involucra, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a la Presidencia Municipal, a quien corresponde convocar a las sesiones de Cabildo, y a la Secretaría Municipal, encargada legalmente de emitir y notificar las convocatorias con la anticipación correspondiente.

Por tanto, esta conducta constituye una obstrucción al ejercicio efectivo del cargo de la actora.

➤ **Sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinticinco**

Respecto de esta sesión, no se acredita una afectación material al derecho de la parte actora como integrante del Cabildo.

El examen de este planteamiento parte de una situación distinta a la analizada en el apartado anterior. En aquel supuesto, la controversia deriva de que no quedó acreditada la convocatoria regular de la actora a las sesiones ordinarias, por lo que la imposibilidad de participar surge de la propia omisión.

En este caso, *** *** *** reconoce que recibió la convocatoria correspondiente y contó materialmente con la posibilidad de acudir a la sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Ante esa diferencia, una irregularidad relacionada con la información proporcionada junto con la convocatoria no produce automáticamente la misma afectación. Para establecer una obstrucción resulta necesario identificar si la información faltante limitó materialmente alguna atribución inherente al cargo de la actora o impidió su participación en la deliberación y decisión del órgano colegiado.

La propia actora refiere que el siete de octubre de dos mil veinticinco recibió la convocatoria y que en ella se indicó que se analizaría, discutiría y, en su caso, aprobaría una solicitud formulada por el Regidor de Obras Públicas.

También señala que la convocatoria no precisaba el contenido específico de esa solicitud. Por esa razón, pidió información adicional y solicitó la

reprogramación de la sesión, sin que hubiera recibido respuesta antes de su celebración.

La falta de respuesta a esa solicitud se valora en este apartado únicamente como una circunstancia relacionada con las condiciones en que la actora fue convocada a la sesión extraordinaria. No constituye una de las omisiones autónomas de respuesta analizadas respecto de los oficios identificados en el apartado 6.5.3.2.3 de esta sentencia.

La Ley Orgánica Municipal no establece una obligación general de acompañar las convocatorias a sesiones de Cabildo con los expedientes, solicitudes o documentos que sustenten cada uno de los asuntos incluidos para discusión.

El artículo 50 regula el desarrollo de las sesiones y establece que el orden del día debe someterse a lectura y aprobación. A su vez, el artículo 53 dispone que las cuestiones no previstas respecto del funcionamiento del Cabildo se regirán por los reglamentos municipales o por los acuerdos del Ayuntamiento.

En el expediente no obra reglamento municipal, reglamento interno del Cabildo ni acuerdo del Ayuntamiento aportado por la autoridad responsable que establezca requisitos adicionales sobre el contenido de las convocatorias o que imponga la obligación de acompañarlas con la documentación soporte de cada asunto.

Por su parte, el artículo 46 establece que en las sesiones extraordinarias únicamente puede tratarse el asunto que motive su celebración. Esta regla exige que la convocatoria permita identificar el asunto que será sometido al órgano colegiado, pero no permite derivar, por sí sola, una obligación de acompañar toda la documentación relacionada con este.

En el caso, la convocatoria permitió conocer que la sesión tendría por objeto analizar, discutir y, en su caso, aprobar una solicitud formulada por el Regidor de Obras Públicas. Es cierto que esa referencia no permitía conocer el contenido específico de la petición y precisamente esa insuficiencia informativa dio origen a la inconformidad de la actora.

Las constancias, empero, no permiten establecer que esa circunstancia hubiera impedido materialmente su participación en la sesión.

*** *** *** explicó que decidió no asistir porque no obtuvo respuesta a la información solicitada ni a su petición de reprogramación. Esa circunstancia debe tomarse en consideración y, por ello, su inasistencia no puede

examinarse de manera aislada como una conducta atribuible exclusivamente a la actora.

Aun así, la falta de respuesta no dejó sin efectos la convocatoria que había recibido ni existe constancia de que se le hubiera impedido acudir a la sesión. La actora conservaba la posibilidad material de asistir y plantear ante el propio órgano colegiado la insuficiencia de la información proporcionada respecto del asunto sometido a consideración.

Asimismo, de su relato y de las demás constancias no se identifica alguna deliberación, intervención o votación concreta en la que la falta de la información solicitada hubiera limitado materialmente el ejercicio de una atribución inherente a la *** *** ***.

En esas condiciones, aun teniendo por acreditado que la autoridad no proporcionó la información adicional solicitada antes de la sesión, esa circunstancia no resulta suficiente para establecer que se hubiera impedido o restringido materialmente el ejercicio del derecho de voz y voto de *** *** ***.

Por tanto, no se acredita una obstrucción al ejercicio del cargo derivada de las condiciones en las que fue convocada a la sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Las constancias permiten, en consecuencia, distinguir dos resultados.

Por una parte, la autoridad responsable no acreditó que, durante el periodo comprendido del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco al cuatro de mayo de dos mil veintiséis, hubiera celebrado regularmente las sesiones ordinarias de Cabildo con la periodicidad prevista en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal y convocado a *** *** *** para participar en ellas. Esa omisión constituye una obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo.

Por otra, respecto de la sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinticinco, se encuentra acreditado que la actora recibió la convocatoria correspondiente. Aunque solicitó información adicional y la reprogramación de la sesión sin obtener respuesta previa, las constancias no permiten establecer que esa circunstancia hubiera impedido materialmente el ejercicio de alguna atribución inherente a la *** *** ***.

En consecuencia, le asiste la razón a la actora respecto de la omisión de convocarla regularmente a las sesiones ordinarias de Cabildo y no le asiste respecto de la obstrucción que atribuye a las condiciones de la convocatoria a la sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinticinco.

En virtud de que quedó acreditada la omisión de convocar regularmente a ***
*** a las sesiones ordinarias de Cabildo, con fundamento en el artículo 108,
numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, procede restituirla en el ejercicio del
derecho político-electoral vulnerado, en los términos que se precisan en el
apartado de efectos de esta sentencia.

6.5.3.2.6. OMISIÓN DE PAGAR A LA ACTORA LAS DIETAS QUE LE CORRESPONDEN POR EL DESEMPEÑO DE SU CARGO

**No le asiste la razón a la actora respecto de la omisión de pagar
íntegramente las dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil
veintiséis.**

La actora sostiene que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco percibió
una dieta mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), pagadera de
manera quincenal.

La autoridad responsable reconoce que durante ese ejercicio fiscal la actora
recibió esa cantidad mensualmente por concepto de dieta.

La controversia surge respecto del ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En el hecho veintinueve de su demanda, Altamirano Ríos refiere que el cuatro
de febrero de dos mil veintiséis el Presidente Municipal reunió a las personas
integrantes del Ayuntamiento y les informó que la dieta sería de \$15,000.00
(quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, remunerables mediante nómina.

La actora afirma que en esa misma reunión el Presidente Municipal indicó que
recibirían adicionalmente una compensación mensual de \$5,000.00 (cinco mil
pesos 00/100 M.N.), con la cual continuarían percibiendo un total de
\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Para respaldar su afirmación aportó dos recibos por la cantidad de \$5,000.00,
uno a su nombre y otro a nombre de *** ***,

A partir de ello, sostiene que el Presidente Municipal dejó de cubrirle
íntegramente su remuneración, pues únicamente recibe \$15,000.00
mensuales y reclama el pago de los \$5,000.00 restantes.

Por su parte, la autoridad responsable reconoce que durante dos mil
veinticinco la actora percibió \$20,000.00 mensuales, pero niega que esa
cantidad corresponda también al ejercicio fiscal dos mil veintiséis. La
responsable sostiene que mediante el Presupuesto de Egresos

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis se estableció para la *** ***
*** una remuneración mensual neta de \$15,000.00.

También niega que exista una compensación mensual de \$5,000.00 adicional a esa cantidad y afirma que ese concepto no se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos.

En esas condiciones, la controversia consiste en determinar si durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis *** *** *** tenía derecho a recibir una remuneración mensual de \$20,000.00 y si la autoridad omitió pagar \$5,000.00 mensuales de esa cantidad, o si la remuneración correspondiente a ese ejercicio era de \$15,000.00 y fue cubierta conforme al monto presupuestado.

El artículo 127 de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas y los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades. La fracción I del mismo precepto establece que la remuneración comprende toda percepción en efectivo o en especie, incluidas las dietas y compensaciones, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo.

Asimismo, el artículo 138 de la Constitución Oaxaqueña establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, proporcional a sus responsabilidades y a las posibilidades presupuestales correspondientes.

Esa disposición prevé que las remuneraciones se determinen anualmente en los respectivos presupuestos de egresos.

Conforme al artículo 47, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal, la aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos requiere el voto de una mayoría calificada de las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento

A su vez, el principio de anualidad presupuestaria implica que los ingresos y egresos se autorizan para el ejercicio fiscal correspondiente.

De este marco normativo se desprende que las dietas constituyen un derecho inherente al ejercicio de un cargo de elección popular, pero su cuantía debe identificarse a partir de la remuneración prevista para cada ejercicio fiscal.

Por ello, el hecho de que una persona integrante del Ayuntamiento haya recibido una cantidad determinada durante un ejercicio fiscal no permite concluir, por sí mismo, que tenga derecho a recibir exactamente el mismo monto durante el ejercicio siguiente.

Está acreditado que durante dos mil veinticinco *** *** *** percibió una remuneración mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.). Sobre ese punto no existe controversia entre las partes.

También está acreditado que para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis el Presupuesto de Egresos del Municipio estableció una remuneración mensual de \$15,000.00 para la *** *** ***.

Para verificar el monto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, obra en autos el acta de sesión de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal siguiente.⁷⁵

De esa documental se advierte que *** *** *** asistió a la sesión de Cabildo en la que se analizó el Presupuesto de Egresos. Al someterse a votación, el acta registró ocho votos a favor y una abstención correspondiente a la actora.

La aprobación ocurrió el quince de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que la determinación presupuestaria antecedió a la reunión que la actora ubica el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Asimismo, obra el Presupuesto de Egresos del Municipio de *** *** ***, *** *** ***, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis.⁷⁶

De ese presupuesto se advierte que el artículo 12⁷⁷ establece el número de plazas del Ayuntamiento y los importes mínimo y máximo previstos por concepto de remuneraciones, entre los cuales se identifica para la *** *** *** la cantidad mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

A su vez, el artículo 13⁷⁸ contempla las erogaciones correspondientes a servicios personales y establece para la *** *** ***, al igual que para las

⁷⁵ Visible en la foja 616 del cuaderno accesorio I del presente expediente, documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios

⁷⁶ Visible en las fojas 621 a 638 del cuaderno accesorio I del presente expediente, documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁷⁷ Visible en la foja 631 del cuaderno accesorio I del presente expediente.

⁷⁸ Visible en la foja 635 del cuaderno accesorio I del presente expediente.

regidurías, una percepción mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

Esta información encuentra correspondencia con el estado de cuenta de la institución bancaria BBVA aportado por la propia actora, correspondiente al periodo comprendido del nueve de enero al ocho de febrero de dos mil veintiséis.⁷⁹

De esa documental se advierten dos depósitos por concepto de nómina, cada uno por \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizados el quince de enero y el tres de febrero de dos mil veintiséis.⁸⁰

Valoradas conjuntamente, estas constancias permiten establecer que la remuneración mensual prevista presupuestariamente para la *** *** *** durante dos mil veintiséis fue de \$15,000.00 y que los pagos bancarios identificados corresponden con ese monto.

Además, tanto la aprobación presupuestaria de quince de diciembre de dos mil veinticinco como los primeros pagos de nómina anteceden a la reunión que la actora ubica el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Por ello, la cantidad mensual de \$15,000.00 no surgió de una decisión adoptada por el Presidente Municipal durante esa reunión. Ese monto se encontraba previsto desde la aprobación del Presupuesto de Egresos y comenzó a cubrirse mediante nómina desde la primera quincena del ejercicio.

En consecuencia, determinar si la reunión de cuatro de febrero ocurrió exactamente en las condiciones narradas por la actora resulta innecesario para resolver la omisión de pago reclamada, pues la remuneración presupuestada para dos mil veintiséis había quedado definida con anterioridad.

Por otra parte, la actora aportó copia de dos recibos por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), uno a nombre de *** *** ***⁸¹ y otro a nombre de *** ***

***⁸²

⁷⁹ Visible en las fojas 139 a 144 del presente expediente.

⁸⁰ Visible en la foja 140 del presente expediente.

⁸¹ Visible en la foja 123 del expediente en que se actúa.

⁸² Visible en la foja 124 del expediente en que se actúa.

En ambos formatos se asentó como concepto el pago de una compensación correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis.

Para efectos de su valoración, esas documentales tienen naturaleza privada, pues no reúnen las características previstas en el artículo 14, numeral 3, de la Ley de Medios para ser consideradas documentales públicas. Si bien los formatos contienen referencias al Ayuntamiento y los nombres de la Tesorera y del Presidente Municipal, los espacios destinados a la entrega y autorización carecen de firma, por lo que no existe un elemento que permita atribuir su expedición a esas autoridades en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, conforme al numeral 4 del mismo artículo, deben valorarse como documentales privadas y analizarse conjuntamente con los demás elementos que obran en el expediente.

Conforme al artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, las documentales privadas únicamente pueden alcanzar valor probatorio pleno cuando, relacionadas con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que pretenden acreditar.

En ambos formatos aparecen sin firma los apartados correspondientes a la entrega por parte de la Tesorera Municipal y a la autorización atribuida al Presidente Municipal. Por tanto, la sola impresión de sus nombres y cargos no acredita que esas autoridades hubieran autorizado o efectuado los pagos consignados.

En el formato correspondiente a *** *** *** tampoco se aprecia firma de recepción. En consecuencia, esa documental no permite tener por acreditado que esa integrante del Ayuntamiento hubiera recibido materialmente la cantidad consignada.

El formato correspondiente a *** *** *** acredita que la actora reconoció la recepción de \$5,000.00 durante enero de dos mil veintiséis, pues contiene una rúbrica y una anotación manuscrita asentadas en el apartado destinado a la recepción.

Esta documental no acredita que esa cantidad correspondiera a una compensación mensual adicional, permanente y exigible durante todo el ejercicio fiscal. El propio documento presenta elementos que impiden atribuirle ese alcance, pues mientras el formato impreso identifica el concepto como

“pago de la compensación”, la anotación manuscrita refiere la recepción de \$5,000.00 como “pago íntegro de nómina enero 2026”.

Además, los espacios destinados a la entrega por parte de la Tesorera Municipal y a la autorización del Presidente Municipal carecen de firma, y no obra otra documental que demuestre que el Cabildo hubiera aprobado una compensación mensual adicional a los \$15,000.00 previstos en el Presupuesto de Egresos.

Los formatos tampoco se encuentran respaldados por un acuerdo de Cabildo, registro presupuestario, póliza contable, comprobante bancario u otro elemento que permita establecer que la compensación se incorporó institucionalmente a la remuneración mensual de la *** *** *** para dos mil veintiséis.

En contraste, el Presupuesto de Egresos establece para ese ejercicio una remuneración mensual de \$15,000.00 y los movimientos bancarios aportados por la propia actora coinciden con ese monto.

Esta circunstancia resulta relevante porque el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal comprende las compensaciones dentro del concepto de remuneración. Por su parte, el artículo 126 constitucional establece que no puede realizarse pago alguno que no se encuentre comprendido en el presupuesto o determinado por una ley posterior.

Por tanto, esta documental acredita únicamente la recepción de \$5,000.00 durante enero de dos mil veintiséis, pero no demuestra la existencia de un derecho a percibir esa cantidad adicional durante los meses posteriores.

Tampoco puede utilizarse el formato a nombre de *** *** *** para demostrar un trato diferenciado en perjuicio de la actora, pues carece de firma de recepción y no existe otro elemento identificado que acredite que esa concejalía recibió materialmente la cantidad consignada.

Por otra parte, el Presupuesto de Egresos correspondiente a dos mil veintiséis establece una percepción mensual de \$15,000.00 tanto para la *** *** *** como para las regidurías. Por ello, el instrumento presupuestario no establece para *** *** *** una remuneración inferior a la prevista para las restantes concejalías identificadas en ese documento.

Lo anterior no permite afirmar que todas las concejalías hubieran percibido durante dos mil veinticinco exactamente la misma remuneración que la actora

ni que la disminución entre ambos ejercicios hubiera operado en idéntica proporción para todas ellas, pues esos extremos no cuentan con respaldo documental suficiente en el análisis efectuado.

En consecuencia, está acreditada una diferencia entre la cantidad que *** *** percibió durante dos mil veinticinco y la remuneración presupuestada para dos mil veintiséis. Esa diferencia entre ejercicios fiscales no equivale, por sí misma, a una omisión de pago.

Para determinar la existencia de la omisión reclamada debe identificarse cuál era la remuneración exigible durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis y verificar si la autoridad dejó de cubrir alguna parte de ella.

En el caso, el Presupuesto de Egresos establece una remuneración mensual de \$15,000.00 para la *** *** *** y los depósitos bancarios aportados por la propia actora corresponden con esa cantidad.

La conclusión anterior se mantiene aún bajo el estándar de reversión de la carga probatoria aplicable a los hechos planteados en el contexto de la controversia sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme a esa metodología, corresponde valorar de manera especial el relato de la posible víctima y exigir a la autoridad responsable la aportación de aquellos elementos que se encuentren bajo su disponibilidad.

Por ello, no corresponde exigir a *** *** *** que aporte la documentación municipal necesaria para demostrar cuál fue la remuneración oficialmente aprobada para dos mil veintiséis.

La responsable aportó el Presupuesto de Egresos correspondiente a ese ejercicio, en el que se establece una remuneración mensual de \$15,000.00 para la *** *** ***. Ese documento encuentra correspondencia con los pagos bancarios reconocidos por la propia actora.

Frente a esos elementos objetivos, los formatos por \$5,000.00 no acreditan que existiera una compensación mensual permanente aprobada como parte de la remuneración correspondiente a todo el ejercicio fiscal.

La reversión de la carga probatoria no otorga valor pleno a una documental privada por el solo hecho de haber sido aportada por la posible víctima. Tampoco permite desconocer el contenido objetivo de la documentación presupuestaria ni sustituir la ausencia de elementos que acrediten la aprobación institucional de una remuneración adicional.

Valoradas conjuntamente las manifestaciones de las partes y las documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que durante dos mil veintiséis la remuneración mensual aprobada para la *** *** fue de \$15,000.00 y que existen constancias bancarias que acreditan pagos correspondientes a ese monto.

También se encuentra acreditado que durante dos mil veinticinco la actora percibió \$20,000.00 mensuales. La diferencia entre ambos ejercicios fiscales no permite tener por demostrada una retención o falta de pago durante dos mil veintiséis.

Los formatos por \$5,000.00 aportados por la actora tampoco resultan suficientes, aun valorados conjuntamente con su relato y bajo el estándar de reversión de la carga probatoria, para acreditar que existía una compensación mensual adicional, permanente y exigible como parte de su remuneración durante dos mil veintiséis.

En consecuencia, no se acredita que la autoridad responsable haya omitido cubrir íntegramente la remuneración correspondiente a *** *** durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Por tanto, **no le asiste la razón a la actora respecto de este planteamiento.**

6.5.3.2.7. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO

➤ Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular**.⁸³

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁸⁴, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

⁸³ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

⁸⁴ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

En el caso, es de conocimiento de las *autoridades responsables*, la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia (**por lo general ocurren sin la presencia de testigos** y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia), de ahí que, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada,

ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁸⁵:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente la *Sala Superior* emitió la jurisprudencia 8/2023⁸⁶, en donde se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la

⁸⁵ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

⁸⁶ de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, **ante situaciones de dificultad probatoria**, de ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*«Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias» (énfasis añadido)

Mismo ordenamiento que en artículo 9, numeral 4, enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

«(...)Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

(...)

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos.

(...)

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

(...)

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada» (énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

«(...)

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada

(...)

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;

(...)

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

(...)» (énfasis añadido)

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos⁸⁷.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley Electoral, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018⁸⁸.

⁸⁷ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

⁸⁸ El Tribunal Electoral Federal en el SUP-REC-77/2021, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG. De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

1. Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023

La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos:
i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de**

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG. No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género ya que ello depende de una valoración judicial.

A partir del marco normativo previamente establecido, corresponde determinar si las conductas que quedaron acreditadas conforme al estudio realizado en los apartados anteriores configuran violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de *** ***,

Para ello, el análisis debe partir de la base fáctica obtenida de la valoración individual de los hechos denunciados.

En los apartados precedentes, este Tribunal examinó las conductas atribuidas por la actora a las personas señaladas como responsables, tomó en consideración sus respectivas respuestas y valoró las constancias incorporadas al expediente, aplicando las reglas probatorias correspondientes y, cuando resultó procedente, la reversión de la carga de la prueba.

A partir de ese ejercicio se distinguieron los hechos acreditados de aquellos que no contaron con elementos suficientes de corroboración, fueron contradichos por elementos objetivos o únicamente conservaron valor contextual.

Esta delimitación resulta necesaria porque el estudio de violencia política contra las mujeres en razón de género no permite tener nuevamente por demostrados hechos que previamente no alcanzaron acreditación. La perspectiva de género y la reversión de la carga probatoria constituyen herramientas para valorar las pruebas, pero no sustituyen el análisis que corresponde realizar respecto de los hechos y del material probatorio disponible.

En particular, las conductas atribuidas por la actora que contenían expresiones relacionadas directamente con su condición de mujer, referencias a su apariencia física, manifestaciones de contenido sexual, amenazas vinculadas con su condición de mujer o expresiones sustentadas en estereotipos de género fueron objeto de valoración en los apartados correspondientes y no quedaron acreditadas en los términos planteados.

Por ello, esos acontecimientos no integrarán como hechos demostrados la base fáctica del presente análisis ni podrán utilizarse para tener por acreditadas expresiones, actos o motivaciones de género que no superaron la valoración probatoria previa.

El estudio se concentrará, en consecuencia, en los actos y omisiones que sí quedaron acreditados y que incidieron en el ejercicio del cargo de *** *** ***.

En primer término, se encuentra el **reconocimiento y asignación posterior de la *** *** *****, así como la redistribución de atribuciones derivada de esa determinación.

Dentro de ese mismo contexto se analizará la afectación relacionada con la **Firma Electrónica Avanzada a partir del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis**, fecha en la que el Cabildo atribuyó a la *** *** *** facultades relacionadas con su utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización.

También serán objeto de estudio las **omisiones e irregularidades concretas relacionadas con las solicitudes de información y documentación** respecto de las cuales este Tribunal determinó previamente una afectación al ejercicio del cargo.

Asimismo, se analizará la **omisión de convocar regularmente a la actora a las sesiones ordinarias de Cabildo**, conforme a la periodicidad prevista en la Ley Orgánica Municipal.

En cambio, no formarán parte de la base fáctica de las irregularidades acreditadas aquellas respecto de las cuales este Tribunal concluyó que no existió afectación al ejercicio del cargo, entre ellas las relacionadas con el pago de dietas y con los recursos materiales y humanos, así como las demás que resultaron desestimadas conforme al estudio precedente.

Del mismo modo, respecto de la Firma Electrónica Avanzada no se incorporará como conducta lesiva el periodo anterior al veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, pues durante ese lapso no quedó acreditada una afectación material al ejercicio del cargo.

Por otra parte, la actora formuló diversos planteamientos relacionados con requerimientos realizados por la Tesorera Municipal para el cumplimiento de obligaciones fiscales y financieras del Municipio.

En particular, quedó identificado que el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco la Tesorera Municipal requirió a la actora para que al día siguiente proporcionara la Firma Electrónica Avanzada, con la finalidad de realizar el envío de obligaciones municipales, en seguimiento a lo acordado en la sesión de Cabildo de once de octubre.

Estos acontecimientos serán considerados únicamente como elementos del contexto institucional en el que se desarrollaron las controversias relacionadas con la información financiera y el funcionamiento de la Firma Electrónica Avanzada. Al no haberse determinado respecto de ellos una afectación autónoma al ejercicio del cargo, no constituyen una conducta lesiva independiente para efectos del análisis.

En cuanto a las personas a quienes la actora atribuyó conductas específicas, la ausencia de un nombramiento municipal formal no constituye, por sí misma, una razón para excluir un hecho del análisis de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo relevante consiste en determinar si la conducta atribuida quedó acreditada y si tuvo incidencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, las conductas atribuidas a *** ***, *** ***, y las demás personas señaladas únicamente podrán ser consideradas en la medida en que hayan quedado acreditadas conforme a la valoración fáctica realizada previamente.

Valoración de las pruebas técnicas

Como parte del análisis integral del expediente, corresponde valorar expresamente las pruebas técnicas aportadas por la actora, entre ellas las videgrabaciones contenidas en el dispositivo de almacenamiento USB, los enlaces electrónicos cuyo contenido fue certificado durante la sustanciación del juicio y la impresión relacionada con el estado de la Firma Electrónica Avanzada.

El artículo 14, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios reconoce como medios de prueba las técnicas cuando, por su naturaleza, no requieran perfeccionamiento.

A su vez, el numeral 5 del mismo precepto establece que se consideran pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de imágenes y, en general, los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan desahogarse con los instrumentos disponibles para el órgano jurisdiccional. También dispone que la parte oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar e identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por su parte, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios establece que los medios de prueba deben valorarse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atendiendo además a las disposiciones especiales previstas en la propia legislación.

El numeral 3 del mismo artículo dispone que las pruebas técnicas, entre otros medios de convicción, solo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De esas disposiciones se desprende que las pruebas técnicas no carecen de eficacia demostrativa por su naturaleza, pero su alcance debe establecerse a partir de su contenido y de la relación que guarden con los demás elementos incorporados al expediente.

En el caso, mediante diligencia practicada por la Secretaría General de este Tribunal se certificó el contenido del dispositivo de almacenamiento USB aportado por la actora y se hizo constar la existencia y reproducción de catorce archivos en formato de video.

La certificación levantada con motivo de esa diligencia constituye una documental pública, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso b), de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de sus atribuciones.

Conforme al artículo 16, numeral 2, del mismo ordenamiento, esa documental tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que la persona funcionaria certificó directamente, esto es, la existencia de los archivos, su reproducción y el contenido visible o audible que hizo constar durante la diligencia.

Ese valor probatorio no se extiende automáticamente a la veracidad material de todos los acontecimientos reproducidos ni a las conclusiones jurídicas que pudieran formularse respecto de ellos. Los archivos de video conservan su naturaleza de pruebas técnicas y su eficacia para demostrar los hechos controvertidos debe establecerse conforme a la regla prevista en el artículo 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, mediante su valoración conjunta con las demás constancias.

Tampoco corresponde otorgar valor jurisdiccional a las expresiones asentadas en la certificación respecto de si en determinada videograbación se observan o no actos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género. La función de la diligencia consistió en certificar el contenido perceptible de los archivos; la calificación jurídica de ese contenido corresponde exclusivamente a este Tribunal.

Bajo esas reglas de valoración, las videograbaciones documentan distintos momentos relacionados con el funcionamiento del Ayuntamiento, entre ellos reuniones de trabajo, revisión de información financiera, sesiones de Cabildo y manifestaciones formuladas por la actora respecto de las dificultades que afirmaba enfrentar en el ejercicio de su cargo.

En particular, en una de las videograbaciones se registra una reunión en la que una persona del sexo femenino manifiesta que ingresará a revisar información y estados financieros y solicita que pueda acompañarla una persona de su confianza. En otra se formula una petición semejante para contar con asesoría durante la revisión de documentación.

También se certificó una videograbación en la que la actora manifestó ante integrantes del Ayuntamiento que no era convocada a sesiones de Cabildo y que consideraba afectados sus derechos político-electorales por esa circunstancia.

Otra videograbación registra una reunión en la que nuevamente se plantea la necesidad de contar con una persona asesora para revisar informes contables y se formula una inconformidad relacionada con la convocatoria a sesiones.

Asimismo, diversos archivos reproducen el desarrollo de sesiones municipales, la lectura de órdenes del día, la presentación de información sobre obras y el planteamiento de preguntas por parte de las personas asistentes.

En una de las videograbaciones se observa incluso que una sesión fue suspendida ante la falta de información suficiente para continuar con la deliberación.

Valorados conforme a los artículos 14, numeral 5, y 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, estos elementos generan convicción respecto de la existencia de las reuniones, sesiones, intervenciones y circunstancias objetivamente reproducidas y certificadas, particularmente cuando encuentran correspondencia con las manifestaciones de las partes y con las restantes constancias del expediente.

Su alcance probatorio, empero, no permite tener por acreditadas circunstancias que no aparecen reproducidas en los propios archivos.

En particular, las videograbaciones no contienen las expresiones relacionadas con la condición de mujer de la actora, las referencias a su apariencia física, las manifestaciones de naturaleza sexual o los estereotipos de subordinación que atribuyó a diversas personas responsables.

Por ello, estas pruebas corroboran determinados aspectos del contexto institucional en el que se desarrolló la controversia, así como la existencia de diversas reuniones, sesiones y reclamos formulados por la actora, pero no aportan corroboración de las expresiones o conductas directamente asociadas con razones de género que no quedaron acreditadas en los apartados precedentes.

La misma metodología corresponde a los enlaces electrónicos de la red social Facebook cuyo contenido fue objeto de certificación.

Las actas levantadas por Secretaría General tienen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14, numeral 3, inciso b), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, respecto de que durante las diligencias se accedió a los enlaces indicados y se constató el contenido descrito.

Las publicaciones cuyo contenido fue reproducido conservan, para efectos de demostrar los hechos materiales a los que se refieren, la naturaleza y alcance propios de las pruebas técnicas, por lo que deben valorarse en conjunto con las restantes constancias conforme al artículo 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.

De esas publicaciones se advierten distintas actividades del Ayuntamiento, obras públicas, reuniones y sesiones de Cabildo. Entre ellas se encuentra una publicación de la página oficial del Gobierno Municipal que da cuenta de una sesión ordinaria de Cabildo celebrada el nueve de abril de dos mil veintiséis.

Ese elemento constituye un indicio de la celebración de la sesión referida y puede valorarse conjuntamente con las demás constancias. No demuestra, por sí mismo, una secuencia regular de sesiones ordinarias ni acredita que ***
*** hubiera sido convocada regularmente durante el periodo controvertido.

Asimismo, del contenido certificado de las publicaciones no se desprenden expresiones o elementos que permitan establecer que las irregularidades acreditadas se dirigieron contra la actora por su condición de mujer.

Finalmente, respecto de la impresión relacionada con el estado de la Firma Electrónica Avanzada, su naturaleza de prueba técnica ya fue determinada al resolver su admisión con carácter superveniente.

El artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios permite considerar las pruebas supervenientes que surgen con posterioridad o no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la persona oferente, siempre que se presenten antes del cierre de la instrucción.

Conforme se determinó al resolver su admisión, la impresión aportada por la actora reproduce una consulta en la que el certificado aparece con estatus de “Revocado” y contiene como “Fecha final” el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

En esta etapa corresponde determinar su eficacia demostrativa.

Valorada en conjunto con las demás constancias, la impresión aporta un indicio respecto del estado que mostraba el certificado al momento de la consulta y guarda correspondencia con la situación posterior de la Firma Electrónica examinada en el apartado correspondiente.

Su contenido no permite establecer, por sí mismo, la fecha material en que se realizó la revocación, la persona que la efectuó ni las razones que la motivaron. En particular, tampoco contiene algún elemento que permita vincular esa situación con la condición de mujer de *** ***,.

En consecuencia, las pruebas técnicas aportadas no son desestimadas ni excluidas del análisis. Conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se les reconoce el alcance demostrativo que deriva de su contenido y de su relación con las demás constancias del expediente.

Valoradas individual, conjunta y contextualmente, corroboran diversos aspectos relacionados con el funcionamiento del Ayuntamiento, la participación de la actora, las controversias sobre información y la celebración de determinadas reuniones y sesiones. No aportan, en cambio, elementos objetivos que permitan tener por demostradas las expresiones de género previamente desestimadas ni establecer que las conductas que finalmente quedaron acreditadas se hubieran dirigido contra *** ***, por ser mujer, hubieran producido un impacto diferenciado o generado una afectación desproporcionada por razones de género.

Precisada la base fáctica y valoradas las pruebas técnicas, la cuestión a resolver consiste en determinar si las conductas acreditadas, examinadas de manera individual, conjunta y contextual, se dirigieron contra *** ***, por ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado en su perjuicio o la afectaron de manera desproporcionada por razones de género.

Para realizar ese análisis se tomará en consideración que la existencia de una obstrucción al ejercicio del cargo no actualiza automáticamente violencia política contra las mujeres en razón de género. Del mismo modo, la concurrencia o reiteración de diversas irregularidades no permite presumir, por sí misma, la existencia del elemento de género.

La reversión de la carga probatoria tampoco puede utilizarse para tener por actualizado ese elemento, pues corresponde a este Tribunal determinar, a partir de las conductas acreditadas, las pruebas y el contexto, si alguna de ellas se dirigió contra la actora por ser mujer, produjo un impacto diferenciado o la afectó de manera desproporcionada por razones de género.

El análisis conjunto también atenderá al contexto institucional previamente establecido.

Al inicio del periodo constitucional, *** *** *** asumió la *** *** *** y *** *** *** la Regiduría de Hacienda.

Posteriormente se desarrolló la controversia relacionada con la solicitud formulada por *** *** *** respecto de la *** *** ***, que culminó con el acuerdo de Cabildo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual se le reconoció y asignó la *** *** *** y se redistribuyeron diversas atribuciones municipales.

Ese contexto será considerado junto con las demás conductas acreditadas, sin que la existencia de un conflicto interno o político permita, por sí misma, afirmar o descartar la presencia de elementos de género.

Adecuación a los supuestos previstos en la legislación

Antes de aplicar los elementos desarrollados en la jurisprudencia 21/2018, debe advertirse que determinadas conductas acreditadas presentan correspondencia objetiva con los supuestos expresamente previstos en la legislación local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En particular, el artículo 9, numeral 4, fracción XIV, de la LIPEEO contempla como conducta la limitación o negativa arbitraria del uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe una mujer, incluidas las remuneraciones y demás prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Cabe precisar que el primer párrafo del artículo 9, numeral 4, de la LIPEEO remite a la fracción XXXI del artículo 2 del propio ordenamiento. En el texto vigente de la ley, dicha fracción regula la usurpación de identidad de género, mientras que la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra prevista en la fracción XXXII. En consecuencia, esta última constituye la disposición aplicable para definir la conducta materia del presente análisis.

En el caso, el reconocimiento y asignación posterior de la *** *** *** produjo una redistribución de atribuciones previamente vinculadas con la *** *** *** ejercida por *** *** ***.

A partir del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, esa redistribución comprendió además facultades relacionadas con la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

Por tanto, esas conductas presentan una correspondencia material con el supuesto descrito en el artículo 9, numeral 4, fracción XIV, de la LIPEEO, en cuanto implicaron una limitación de atribuciones que formaban parte del ámbito funcional en el que la actora ejercía su cargo.

Esta correspondencia normativa debe ser reconocida expresamente, pero no agota el análisis.

La definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en el artículo 2, fracción XXXII, de la LIPEEO exige que la acción u omisión se encuentre basada en elementos de género y precisa que esa condición se actualiza cuando la conducta se dirige a una mujer por ser mujer, la afecta desproporcionadamente o produce un impacto diferenciado en ella.

Por ello, la adecuación material de una conducta a alguno de los supuestos específicos previstos en el artículo 9 debe examinarse de manera conjunta con la definición legal y con el elemento de género que esta exige.

Esta interpretación permite armonizar los supuestos concretos incorporados por el legislador con los elementos desarrollados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, los cuales constituyen una herramienta para determinar si las acciones u omisiones acreditadas configuran violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, la coincidencia objetiva con la fracción XIV no permite prescindir del examen sobre si la conducta se dirigió contra *** *** *** por ser mujer, produjo un impacto diferenciado o la afectó de manera desproporcionada por razones de género.

Precisado lo anterior, corresponde analizar las conductas acreditadas conforme a los elementos desarrollados en la jurisprudencia 21/2018⁸⁹.

⁸⁹ De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Este Tribunal concluye que **no se configura violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Aunque las conductas acreditadas satisfacen los primeros cuatro elementos del referido criterio y algunas presentan correspondencia objetiva con supuestos previstos en la legislación local, no existen elementos suficientes para establecer que se dirigieron contra *** *** por ser mujer, produjeron un impacto diferenciado por razones de género o la afectaron de manera desproporcionada por esa condición.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Este elemento se satisface.

Está acreditado que *** *** ejerce el cargo de *** *** del Ayuntamiento de *** *, Oaxaca, durante el periodo constitucional comprendido de dos mil veinticinco a dos mil veintisiete.

Las conductas objeto de análisis se encuentran directamente relacionadas con el ejercicio de ese cargo, pues comprenden la redistribución de atribuciones derivada del reconocimiento y asignación posterior de la *** *, la afectación relacionada con la Firma Electrónica Avanzada, determinadas omisiones e irregularidades en materia de información y documentación y la falta de convocatoria regular a las sesiones ordinarias de Cabildo.

Por tanto, las conductas acreditadas se desarrollaron dentro del ámbito en el que la actora ejerce sus derechos político-electorales y las atribuciones inherentes a la *** *.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas

Este elemento se satisface.

Las conductas acreditadas derivan de actos y omisiones atribuibles a autoridades municipales y personas integrantes del Ayuntamiento de *** *, Oaxaca, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Algunas derivan de determinaciones adoptadas por el Cabildo, mientras que otras se relacionan con actuaciones u omisiones atribuibles a personas servidoras públicas municipales.

Por tanto, las personas a quienes se atribuyen las conductas acreditadas se encuentran comprendidas dentro de los sujetos que pueden realizar actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esta conclusión se limita a las conductas que previamente quedaron acreditadas y no implica atribuir de manera general los hechos denunciados a la totalidad de las personas integrantes del Ayuntamiento.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual

Este elemento se satisface.

Para efectos de este elemento, el análisis debe atender a la naturaleza objetiva de las conductas acreditadas y a la forma en que incidieron en el ejercicio del cargo, sin anticipar si estuvieron o no sustentadas en razones de género, cuestión que corresponde al quinto elemento.

Las conductas que, conforme a la narrativa de la actora, podían presentar directamente características de violencia verbal, física o sexual, entre ellas las expresiones relacionadas con su condición de mujer, las referencias a su apariencia física y los actos de contenido sexual atribuidos a diversas personas, no quedaron acreditadas en el análisis probatorio.

Las conductas que sí subsisten presentan una dimensión simbólica, en cuanto incidieron en la posición y capacidad efectiva de la actora para ejercer determinadas atribuciones de la *** *** ***.

El reconocimiento y asignación posterior de una *** *** *** durante el periodo constitucional implicó modificar el ámbito funcional en el que *** *** *** venía desempeñando el cargo para el cual fue electa.

La posterior atribución a esa *** *** *** de facultades relacionadas con la Firma Electrónica Avanzada profundizó esa modificación respecto de un instrumento vinculado con el ejercicio de funciones hacendarias y de representación municipal.

A ello se suman determinadas omisiones en materia de información y documentación y la falta de acreditación de convocatorias regulares a las sesiones ordinarias de Cabildo.

En su conjunto, estas conductas produjeron una disminución objetiva de la capacidad de la actora para ejercer determinadas funciones y participar regularmente en espacios institucionales vinculados con su cargo.

Esa incidencia permite tener por satisfecho el tercer elemento, sin necesidad de considerar que las atribuciones públicas constituyan patrimonio personal de la actora ni de afirmar, en este momento del análisis, que las conductas tuvieron una motivación de género.

La cuestión relativa a si esa afectación estuvo sustentada en la condición de mujer de *** *** *** se examinará específicamente al analizar el quinto elemento.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento se satisface.

Como se determinó en los apartados precedentes, diversas conductas acreditadas produjeron una afectación al ejercicio efectivo del cargo de *** *** *** como *** *** ***.

El reconocimiento y asignación posterior de la *** *** *** implicó una redistribución de atribuciones durante el periodo constitucional que incidió en el ámbito funcional en el que la actora ejercía su cargo.

Dentro de ese mismo contexto, a partir del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, el Cabildo atribuyó a la *** *** *** facultades relacionadas con la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada.

También quedaron acreditadas determinadas omisiones e irregularidades relacionadas con solicitudes de información y documentación vinculadas con el desempeño de sus funciones.

Finalmente, la falta de acreditación de convocatorias regulares a las sesiones ordinarias de Cabildo limitó la posibilidad de la actora de participar de manera regular en las deliberaciones y decisiones del órgano colegiado mediante el ejercicio de su derecho de voz y voto.

Por tanto, las conductas acreditadas tuvieron como resultado menoscabar determinadas atribuciones inherentes al cargo para el cual *** *** *** fue electa.

V. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer; b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) afecte desproporcionadamente a las mujeres

Para determinarlo debe partirse de la totalidad de la base fáctica y probatoria previamente establecida.

Durante el análisis individual de los hechos, este Tribunal examinó las conductas que la actora vinculó directamente con su condición de mujer, con estereotipos de género, con referencias a su apariencia física y con expresiones o actos de contenido sexual.

Esos acontecimientos constituían, conforme a su propia narrativa, los hechos que podían proporcionar de manera más directa elementos para establecer un vínculo entre las conductas denunciadas y su condición de mujer.

Después de valorar las manifestaciones de las partes, las posibilidades reales de prueba, las pruebas técnicas y las demás constancias incorporadas al expediente, este Tribunal concluyó que esos hechos no quedaron acreditados en los términos planteados.

En particular, no se acreditaron las expresiones atribuidas al Presidente Municipal durante la primera semana de enero de dos mil veinticinco, mediante las cuales presuntamente habría descalificado a las mujeres y exigido su sometimiento.

Tampoco quedaron acreditadas las expresiones relacionadas con la apariencia física de la actora que ubicó el nueve de febrero, ni las restantes manifestaciones genéricas relacionadas con amenazas que atribuyó al Presidente Municipal durante diversas reuniones.

De igual forma, no se acreditaron los acontecimientos del cuatro de julio en los términos narrados por la actora. La información recabada directamente del Ayuntamiento de *** ***, aportó elementos objetivos respecto de la ubicación del Presidente Municipal durante un periodo determinado de la fecha señalada y no existieron otros elementos suficientes para acreditar el acontecimiento en la forma planteada.

Tampoco se acreditó el hecho de naturaleza sexual que la actora ubicó el once de agosto. La información y documentación remitidas directamente por el Congreso del Estado aportaron elementos respecto de la presencia de *** *** en sus instalaciones durante el periodo en el que la actora situó los acontecimientos en la oficina de la Presidencia Municipal de *** *** ***.

La misma conclusión se adoptó respecto de las manifestaciones posteriores que atribuyó a *** *** ***, al no existir elementos suficientes para corroborar que esa conversación hubiera ocurrido en los términos planteados.

Asimismo, no se acreditaron las expresiones de contenido sexual atribuidas al Secretario Municipal el trece de agosto, ni la presencia del Presidente Municipal en los términos señalados por la actora.

Finalmente, respecto de la reunión de dieciséis de octubre, quedó acreditada su celebración y el desarrollo de diversos trabajos relacionados con documentación, cálculo de impuestos, declaraciones y generación de líneas de captura. No quedaron acreditadas las expresiones atribuidas a las personas participantes relativas a que la actora debía regresar a su oficina a “calentar la silla”, que no comprendería el funcionamiento de la Firma Electrónica Avanzada o que era una “pieza” a disposición del Presidente Municipal.

Las pruebas técnicas previamente valoradas tampoco reproducen esas expresiones ni aportan elementos que permitan tenerlas por demostradas.

Esta delimitación resulta relevante porque los acontecimientos que, conforme a la narrativa de la propia actora, contenían directamente expresiones de subordinación, desvalorización, estereotipos relacionados con su condición de mujer, referencias a su apariencia física o conductas de naturaleza sexual no forman parte de la base fáctica acreditada.

Las irregularidades que sí subsisten tienen una naturaleza distinta. Se relacionan con la integración municipal, la distribución de atribuciones, la Firma Electrónica Avanzada, determinadas omisiones en materia de información y documentación y la convocatoria a sesiones ordinarias de Cabildo.

Estas conductas acreditan una afectación al ejercicio del cargo, pero esa conclusión no permite sostener, por sí misma, que se encuentren basadas en elementos de género.

En este punto adquiere relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023.

Conforme a ese criterio, la reiteración de actos previamente calificados como violencia política no actualiza por sí misma el elemento de género. Asimismo, la reversión de la carga probatoria no puede utilizarse para tener por acreditado ese elemento, cuya actualización corresponde determinar al órgano jurisdiccional a partir de la valoración de las pruebas y del contexto.

Por tanto, deben examinarse las tres hipótesis previstas legalmente: que las conductas se hayan dirigido contra *** *** por ser mujer, que hayan producido un impacto diferenciado en su perjuicio o que la hayan afectado de manera desproporcionada por razones de género.

a. Las conductas acreditadas no se dirigieron contra la actora por ser mujer

Respecto del reconocimiento y asignación posterior de la *** ***, las constancias muestran que la controversia surgió a partir de la solicitud formulada por *** *** y de la posterior determinación del Cabildo de modificar durante el periodo constitucional la integración y distribución de atribuciones previamente definidas.

Lo fundado de ese planteamiento derivó de que el Ayuntamiento realizó posteriormente una modificación del ámbito funcional de la *** *** sin contar con habilitación jurídica para efectuarla en los términos analizados en esta sentencia.

La afectación acreditada se encuentra, por tanto, vinculada con esa modificación institucional y no con algún elemento objetivo que permita concluir que la determinación se adoptó porque *** *** es mujer.

También resulta relevante como elemento contextual que la controversia se desarrolló entre dos mujeres. *** *** continuó como *** *** y *** *** fue posteriormente reconocida como titular de la *** ***.

Esta circunstancia no excluye que una mujer pueda resentir violencia política por razón de género ni impide que otra mujer pueda participar en su realización. Su relevancia consiste únicamente en que, valorada junto con las restantes constancias, no permite identificar que la determinación hubiera tenido como finalidad desplazar a una mujer para reservar las atribuciones controvertidas a un hombre o excluir a las mujeres del ejercicio de esas responsabilidades públicas.

La misma conclusión corresponde a la afectación vinculada con la Firma Electrónica Avanzada.

La irregularidad acreditada surge a partir del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual el Cabildo atribuyó a la *** *** *** facultades relacionadas con la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de ese instrumento.

La afectación deriva de la redistribución de atribuciones asociada con el reconocimiento posterior de la *** *** ***. No existe algún elemento objetivo que permita establecer que esa determinación se adoptó porque *** *** *** es mujer.

La prueba técnica relacionada con el estado posterior del certificado tampoco modifica esta conclusión, pues su contenido no permite establecer quién realizó materialmente la revocación ni las razones que la originaron y, menos aún, identificar una motivación vinculada con el género de la actora.

En cuanto a las solicitudes de información y documentación, únicamente quedaron acreditadas determinadas omisiones e irregularidades concretas.

Las constancias también muestran que otras solicitudes recibieron respuesta y que existieron reuniones y mecanismos para proporcionar o revisar determinada información municipal.

Las omisiones acreditadas afectaron a *** *** *** en su calidad de *** *** ***, porque la información solicitada se encontraba vinculada con el desempeño de determinadas funciones inherentes a su cargo.

De las constancias y de las pruebas técnicas no se desprende alguna expresión, criterio de actuación o circunstancia objetiva que permita establecer que la falta de respuesta hubiera obedecido a su condición de mujer.

Los requerimientos formulados por la Tesorera Municipal tampoco modifican esta conclusión. Su contenido se relacionó con el cumplimiento de obligaciones fiscales y financieras y con la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, sin que de ellos se desprendan expresiones, exigencias o condiciones sustentadas en estereotipos de género.

La misma conclusión corresponde a la omisión de convocarla regularmente a las sesiones ordinarias de Cabildo.

Este Tribunal determinó en el apartado 6.5.3.2.5 que no quedó acreditada la existencia del acuerdo interno que la actora atribuyó al Presidente Municipal y a otras personas integrantes del Ayuntamiento para dejar de convocarla a las sesiones.

La vulneración acreditada no descansa, por tanto, en una decisión expresamente dirigida contra *** ***, sino en la falta de elementos que demostraran el cumplimiento regular del deber institucional de celebrar las sesiones ordinarias y convocarla para participar en ellas.

La omisión incidió en su posibilidad de ejercer regularmente su derecho de voz y voto como integrante del Ayuntamiento, pero el expediente no contiene elementos objetivos que permitan establecer que esa irregularidad hubiera tenido como causa su condición de mujer.

Además, la afectación no implicó una exclusión absoluta de la actora del funcionamiento del órgano colegiado.

En particular, el acta de sesión de quince de diciembre de dos mil veinticinco acredita que *** *** asistió a la sesión en la que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Municipio y se abstuvo en la votación correspondiente.

Ese dato no elimina la irregularidad previamente acreditada respecto de las sesiones ordinarias, pero constituye un elemento objetivo para descartar que la conducta demostrada consistiera en impedir de manera absoluta su participación dentro del Cabildo.

Las videograbaciones aportadas por la propia actora también documentan reuniones y sesiones municipales, así como el hecho de que expresó directamente sus inconformidades ante integrantes del Ayuntamiento. Su contenido no permite advertir que las respuestas o actuaciones registradas frente a esos reclamos se hubieran sustentado en su condición de mujer.

En consecuencia, las irregularidades acreditadas permiten identificar una controversia relacionada con el ejercicio y distribución de funciones municipales, el acceso a información y la participación en el Cabildo, pero no existen elementos objetivos para concluir que se dirigieron contra *** *** por ser mujer.

b. No se acredita un impacto diferenciado por razones de género

Tampoco existen elementos que permitan establecer que las irregularidades acreditadas hayan producido en la actora un impacto cualitativamente distinto debido a su condición de mujer.

La afectación derivada del reconocimiento y asignación posterior de la *** ***, y de la redistribución relacionada con la Firma Electrónica Avanzada se produjo en el ámbito de las atribuciones correspondientes al cargo que ejercía *** ***.

De igual forma, las omisiones relacionadas con información y documentación incidieron en las funciones que debía desarrollar como *** ***, mientras que la falta de convocatoria regular a las sesiones ordinarias afectó su participación como integrante del Cabildo.

Estas circunstancias permiten identificar una afectación individual a ***, pero una afectación individual no equivale a un impacto diferenciado por razones de género.

Para tener por actualizada esta hipótesis sería necesario advertir que las consecuencias de las conductas acreditadas fueron distintas por tratarse de una mujer, que reprodujeron una situación de desventaja vinculada con el género o que generaron efectos cualitativamente distintos de los que producirían respecto de una persona que ejerciera las mismas atribuciones en condiciones equivalentes.

El expediente no contiene elementos que permitan arribar a esa conclusión.

En particular, la redistribución de atribuciones derivada de la *** no produjo el desplazamiento de funciones hacia un hombre, sino hacia otra mujer integrante del Ayuntamiento.

Este dato no resulta, por sí solo, concluyente para descartar el elemento de género, pero constituye un elemento contextual relevante para determinar si la consecuencia de la medida estuvo asociada con esa condición.

De igual forma, las omisiones de información y la irregularidad en materia de convocatorias se encuentran vinculadas objetivamente con las funciones institucionales que desempeñaba la actora y no se acreditó que esas mismas conductas produjeran consecuencias adicionales asociadas con estereotipos, roles o condiciones propias de las mujeres.

Las pruebas técnicas tampoco muestran un trato o una consecuencia diferenciada sustentada en género. Por el contrario, documentan controversias relacionadas con información, asistencia técnica, funcionamiento del Cabildo y obligaciones municipales.

Por tanto, no se acredita que las conductas hayan producido un impacto diferenciado en perjuicio de *** por su condición de mujer.

c. No se acredita una afectación desproporcionada por razones de género

Tampoco se advierte que las conductas acreditadas hayan impuesto a la actora una carga desproporcionada derivada de su género.

Para actualizar esta hipótesis sería necesario identificar elementos que permitieran concluir que las irregularidades produjeron consecuencias especialmente gravosas relacionadas con su condición de mujer o con una situación de desigualdad sustentada en género.

El expediente contiene, por el contrario, diversos datos objetivos que permiten valorar las consecuencias de las conductas dentro de su contexto institucional.

En primer término, las atribuciones redistribuidas con motivo de la *** *** *** fueron asignadas a otra mujer integrante del Ayuntamiento. Valorada junto con las demás circunstancias acreditadas, esta situación no muestra que las consecuencias de la medida respondieran a una estructura de exclusión de las mujeres de esas funciones.

En segundo lugar, la actora no fue excluida absolutamente del órgano colegiado. El acta de quince de diciembre de dos mil veinticinco acredita su participación en una sesión de Cabildo y el ejercicio efectivo de su posición respecto del Presupuesto de Egresos mediante su abstención.

En tercer lugar, el apartado relacionado con las dietas permitió establecer que para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis el Presupuesto de Egresos fijó para la *** *** *** una remuneración mensual de \$15,000.00 y que esa misma cantidad fue prevista para las regidurías.

Ese dato resulta relevante exclusivamente como elemento contextual para este análisis. El planteamiento sobre dietas fue desestimado y no forma parte de las conductas lesivas, pero la regulación presupuestaria acreditada no muestra que la actora hubiera recibido un tratamiento remunerativo menos favorable debido a su condición de mujer.

También debe considerarse que las videograbaciones certificadas muestran discusiones sobre información y documentación en las que participaron diversas personas integrantes del Ayuntamiento.

En particular, una de ellas registra la suspensión de una sesión porque no se contaba con información suficiente para deliberar. Esa circunstancia constituye un elemento contextual que muestra que determinadas dificultades relacionadas con la disponibilidad de información también se presentaron en el funcionamiento del órgano colegiado y no aparecen objetivamente como una carga impuesta a la actora por tratarse de una mujer.

Estos datos no eliminan las irregularidades acreditadas ni disminuyen la afectación político-electoral determinada en los apartados precedentes.

Su relevancia consiste en que, valorados conjuntamente, no permiten identificar que las consecuencias de esas irregularidades se intensificaran debido al género de *** ***, reprodujeran estereotipos asociados con las mujeres o la colocaran en una situación de desventaja por esa condición.

Por tanto, no se acredita que las conductas hayan afectado de manera desproporcionada a *** *** por razones de género.

La conclusión anterior no desconoce que diversas conductas produjeron una obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo.

Como se determinó previamente, el reconocimiento y asignación posterior de la *** ***, la redistribución de atribuciones vinculadas con la Firma Electrónica Avanzada, determinadas irregularidades en materia de información y documentación y la falta de convocatoria regular a las sesiones ordinarias de Cabildo incidieron en el ejercicio de sus funciones.

Incluso, algunas de esas conductas presentan correspondencia objetiva con el supuesto previsto en el artículo 9, numeral 4, fracción XIV, de la LIPEEO, al haber producido una limitación de atribuciones inherentes al cargo.

Esta adecuación normativa no se desconoce ni se minimiza.

Lo que no se acredita es el elemento adicional exigido por la definición legal de violencia política contra las mujeres en razón de género: que las conductas estuvieran basadas en elementos de género.

La concurrencia y reiteración de irregularidades permiten acreditar una afectación político-electoral, pero no permiten inferir automáticamente que se hayan dirigido contra la actora por ser mujer, producido un impacto diferenciado o generado una afectación desproporcionada por razones de género.

Conforme al criterio contenido en el SUP-REC-325/2023, la reiteración de conductas tampoco sustituye la necesidad de acreditar ese elemento. La reversión de la carga probatoria opera frente a las dificultades para demostrar los hechos denunciados, pero no puede emplearse para construir una motivación de género que no se desprenda de las conductas, las pruebas o el contexto.

En este punto cobra especial relevancia la depuración probatoria realizada previamente.

Los acontecimientos que, conforme a la narrativa de la actora, contenían directamente expresiones relacionadas con su condición de mujer, referencias

a su apariencia física, estereotipos de subordinación o conductas de contenido sexual no quedaron acreditados.

Las pruebas técnicas fueron examinadas expresamente y tampoco aportan corroboración de esas expresiones. Su contenido permite reconstruir reuniones, sesiones, reclamos y controversias institucionales, pero no demuestra que las irregularidades acreditadas estuvieran sustentadas en la condición de mujer de *** ***,

En cambio, las conductas que sí resultaron demostradas se vinculan objetivamente con la integración municipal, la distribución de atribuciones, el funcionamiento de la Firma Electrónica Avanzada, el acceso a información y la participación de la actora en el Cabildo.

Valoradas de manera individual, conjunta y contextual, las constancias no permiten establecer un vínculo objetivo entre esas conductas y la condición de mujer de *** ***,

Por tanto, aunque se satisfacen los primeros cuatro elementos desarrollados en la jurisprudencia 21/2018 y determinadas conductas presentan correspondencia material con el artículo 9, numeral 4, fracción XIV, de la LIPEEO, **no se acredita que hayan estado basadas en elementos de género.**

En consecuencia, las conductas demostradas constituyen, en los términos precisados en esta sentencia, una obstrucción al ejercicio del cargo de *** ***, pero no se acredita que se hayan dirigido contra ella por ser mujer, que hayan producido un impacto diferenciado en su perjuicio o que la hayan afectado de manera desproporcionada por razones de género.

Por tanto, **no se actualiza el elemento de género y, en consecuencia, no se configura violencia política contra las mujeres en razón de género.**

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a las violaciones acreditadas y con el objeto de restituir a *** ***, en el ejercicio efectivo de su cargo como *** ***, de *** ***, Oaxaca, de conformidad con el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, se determinan los siguientes efectos.

7.1. Reconocimiento y asignación posterior de la *** ***, y Firma Electrónica Avanzada

A) Se dejan sin efectos las determinaciones adoptadas por el Cabildo el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante las cuales declaró

procedente el reconocimiento y asignación de la *** *** *** a *** *** ***, así como aquellas por las que se le atribuyeron funciones relacionadas con el ámbito hacendario y con la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

Asimismo, se dejan sin efectos las determinaciones consecuentes mediante las cuales se modificó el cargo que *** *** *** venía ejerciendo como *** *** ***, se reasignó esa regiduría a una concejalía diversa o se modificó la denominación y distribución de los cargos municipales como consecuencia directa del reconocimiento y asignación de la *** *** ***.

La invalidez alcanza a los actos de ejecución derivados directamente de esas determinaciones, particularmente las comunicaciones y gestiones realizadas ante autoridades administrativas, fiscales y de fiscalización para hacer efectiva la modificación de la integración municipal, de la representación jurídica o del ámbito funcional de la *** *** ***.

También comprende las disposiciones del Reglamento Interno para la Organización, Funcionamiento y Coordinación de las *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, aprobado el trece de agosto de dos mil veintiséis, que tengan como presupuesto el reconocimiento y asignación de la *** *** *** o que atribuyan a su titular funciones derivadas de la determinación invalidada. En consecuencia, el Ayuntamiento deberá abstenerse de aplicarlas y, en su caso, realizar las actuaciones necesarias para dejarlas sin efectos.

B) Se ordena al Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, por conducto de su Cabildo, que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones necesarias para restituir a *** *** *** en el ámbito de atribuciones que jurídicamente le corresponde ejercer como *** *** ***.

Para el cumplimiento de esta determinación, se ordena al Presidente Municipal convocar oportunamente a la sesión de Cabildo correspondiente y se vincula al Secretario Municipal para que emita y notifique las convocatorias, documente las determinaciones adoptadas y expida las certificaciones necesarias.

En la sesión correspondiente, el Cabildo deberá restablecer las condiciones de integración, distribución de cargos y atribuciones existentes antes de la determinación adoptada el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, exclusivamente respecto de aquello que hubiera sido modificado como consecuencia del reconocimiento y asignación de la *** *** ***.

La restitución deberá respetar la integración y asignación de cargos aprobada al instalarse el Ayuntamiento el uno de enero de dos mil veinticinco, así como las atribuciones que legalmente correspondan a cada una de las personas integrantes del órgano municipal.

El Ayuntamiento también deberá comunicar la presente determinación a las autoridades administrativas, fiscales y de fiscalización a las que hubiera informado el reconocimiento de la *** *** *** o la modificación de la representación municipal derivada del acuerdo de veinticuatro de abril, para que tengan conocimiento de que esas determinaciones quedaron sin efectos.

Respecto de la Firma Electrónica Avanzada, la restitución no implica ordenar la utilización o reactivación del certificado que aparece con estatus de “Revocado”.

Si actualmente existe un certificado vigente o instrumento electrónico que permita a *** *** *** intervenir, dentro del ámbito de sus atribuciones como *** *** ***, en los actos administrativos, fiscales y de fiscalización correspondientes, el Ayuntamiento deberá acreditarlo ante este Tribunal.

De no ser así, deberá realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para tramitar o habilitar el certificado o instrumento que resulte necesario para garantizar esa intervención.

Cuando la conclusión de los trámites dependa de autoridades externas al Ayuntamiento, dentro del plazo concedido deberá acreditar las gestiones realizadas en el ámbito de su competencia y continuar con ellas hasta obtener la determinación correspondiente.

Una vez cumplido lo ordenado, el Ayuntamiento deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes y acompañar las constancias que lo acrediten.

7.2. Solicitudes formuladas por la actora

Al haberse acreditado la falta de respuesta respecto de determinadas solicitudes vinculadas con el ejercicio del cargo, **se ordena a las autoridades municipales correspondientes** que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, emitan y comuniquen por escrito una respuesta que atienda lo solicitado, sin que esta determinación prejuzgue sobre el sentido en que deban resolver.

Para tal efecto:

A) Al Regidor de Obras, respecto de los oficios *** *** *** y *** *** ***.

B) Al Presidente Municipal, respecto de los oficios *** *** *** y *** *** ***.

C) Al Secretario Municipal, respecto del oficio *** *** ***.

No procede ordenar una nueva respuesta respecto del oficio *** *** ***, porque la vulneración acreditada se limitó a la falta de oportunidad de la contestación y actualmente existe un pronunciamiento relacionado con esa petición.

Una vez emitidas y comunicadas las respuestas correspondientes, las autoridades obligadas deberán informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento.

Por otra parte, al haberse acreditado diversas negativas de recepción de escritos formulados por la actora en ejercicio de sus funciones, **se ordena al Presidente Municipal y al Secretario Municipal**, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, garantizar que los escritos que *** *** *** presente en su calidad de *** *** *** sean recibidos, se haga constar su presentación y se les otorgue el trámite que legalmente corresponda, sin que pueda negarse su recepción salvo que exista una causa jurídica que así lo justifique.

7.3. Convocatoria a sesiones ordinarias de Cabildo

Al haberse acreditado la omisión de convocar regularmente a *** *** *** a las sesiones ordinarias de Cabildo, se ordena al Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, que, en lo sucesivo, garantice que la actora sea convocada a las sesiones ordinarias del Ayuntamiento con la periodicidad prevista en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

En particular, deberá observar que las sesiones ordinarias se celebren cuando menos una vez a la semana y que la actora sea convocada en los términos y con la anticipación exigidos por la legislación municipal.

Para hacer efectivo lo anterior, se vincula al Secretario Municipal de *** *** ***, Oaxaca, para que, en términos del artículo 92, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, emita y notifique las convocatorias correspondientes y conserve las constancias que permitan acreditar su debida comunicación a la actora.

Este efecto no implica imponer, con carácter general, la obligación de acompañar a cada convocatoria la totalidad de la documentación relacionada con los asuntos que integren el orden del día, sin perjuicio de los deberes de información y acceso a la documentación exigibles conforme a la normativa aplicable en cada caso.

Para efectos exclusivamente de vigilancia jurisdiccional, se ordena al Presidente y al Secretario Municipal que, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes y durante lo que resta del año dos mil veintiséis, informen a este Tribunal sobre las sesiones ordinarias celebradas durante el mes inmediato anterior y las convocatorias notificadas a la actora, acompañando las constancias que permitan corroborar el cumplimiento.

La conclusión de este periodo de vigilancia no extingue ni limita la obligación de convocar regularmente a la actora mientras continúe ejerciendo el cargo de
*** ***,

7.4. Medidas de protección

Las medidas de protección decretadas mediante acuerdos de siete y veintiséis de mayo de dos mil veintiséis **continuarán vigentes hasta que la presente sentencia quede firme.**

Su subsistencia durante ese periodo atiende a la naturaleza preventiva con la que fueron dictadas y no implica modificar la conclusión alcanzada en esta sentencia respecto de la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Una vez que la sentencia adquiera firmeza, cesarán los efectos de las medidas decretadas dentro de estos juicios, sin perjuicio de aquellas determinaciones que, dentro de sus respectivas competencias, puedan adoptar o mantener las autoridades vinculadas encargadas de salvaguardar la integridad y los derechos de la actora.

Se apercibe al Presidente Municipal, al Secretario Municipal y al Regidor de Obras del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca,** que, en caso de incumplir las obligaciones que respectivamente les impone esta sentencia, se les podrá imponer el medio de apremio previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en una **amonestación.**

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con hechos que la parte actora identifica como violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera necesario proteger sus datos personales y cualquier información que permita identificarla.

En consecuencia, se ordena a la **Unidad de Transparencia de este Tribunal,** la supresión de los datos personales de la parte actora en la versión pública

de esta sentencia, así como de aquellos elementos que, directa o indirectamente, permitan su identificación.

Asimismo, deberá mantenerse la protección de esos datos en las actuaciones que, con motivo de esta determinación, se hagan públicas, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así las cosas, por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los juicios ciudadanos materia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **acumula el expediente JDC/56/2026 al diverso JDC/54/2026**, por ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Se **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo de *** *** *** como *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **declara inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la actora, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena y vincula**, según corresponda, al Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal, al Secretario Municipal y al Regidor de Obras, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio al Presidente Municipal y a las demás personas integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca; a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; a la Secretaría de las Mujeres; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; a la Secretaría de Gobierno; al Centro de Justicia para las Mujeres, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; y a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género. Por estrados, a las demás personas interesadas.

Para efectos de la notificación por estrados, deberá fijarse la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, numeral 3, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁹⁰ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la CLAVE: **JDC/54/2026 y JDC/56/2026 acumulados**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/138/2026.

⁹⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.